

ANEXO J

RESPUESTAS DE LOS TERCEROS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL Y POR OTROS TERCEROS, Y OBSERVACIONES AL RESPECTO

	Contenido	Página
Anexo J-1	Respuestas de la Argentina a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera sesión de la primera reunión sustantiva (11 de agosto de 2003)	J-3
Anexo J-2	Respuestas de Australia a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera sesión de la primera reunión sustantiva (11 de agosto de 2003)	J-22
Anexo J-3	Respuestas de Benin a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera sesión de la primera reunión sustantiva (11 de agosto de 2003)	J-41
Anexo J-4	Respuestas del Canadá a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera sesión de la primera reunión sustantiva (11 de agosto de 2003)	J-48
Anexo J-5	Respuestas de China a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera sesión de la primera reunión sustantiva (11 de agosto de 2003)	J-55
Anexo J-6	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera sesión de la primera reunión sustantiva (11 de agosto de 2003)	J-66
Anexo J-7	Respuestas de Nueva Zelanda a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera sesión de la primera reunión sustantiva (11 de agosto de 2003)	J-96
Anexo J-8	Respuestas del Paraguay a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera sesión de la primera reunión sustantiva (11 de agosto de 2003)	J-110
Anexo J-9	Observaciones de la Argentina (22 de agosto de 2003)	J-112
Anexo J-10	Observaciones de Australia (22 de agosto de 2003)	J-114
Anexo J-11	Observaciones de las Comunidades Europeas (22 de agosto de 2003)	J-117
Anexo J-12	Respuestas de la Argentina a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la sesión reanudada de la primera reunión sustantiva (27 de octubre de 2003)	J-131
Anexo J-13	Respuestas de Australia a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (27 de octubre de 2003)	J-139
Anexo J-14	Respuestas de Benin y el Chad a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la sesión reanudada de la primera reunión sustantiva (27 de octubre de 2003)	J-146

Contenido		Página
Anexo J-15	Respuestas del Canadá a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la sesión reanudada de la primera reunión sustantiva (27 de octubre de 2003)	J-149
Anexo J-16	Respuesta de China a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (27 de octubre de 2003)	J-152
Anexo J-17	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a raíz de la sesión reanudada de la primera reunión sustantiva (27 de octubre de 2003)	J-167
Anexo J-18	Respuestas de la India a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a raíz de la sesión reanudada de la primera reunión sustantiva (27 de octubre de 2003)	J-174
Anexo J-19	Respuestas de Nueva Zelandia a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a raíz de la sesión reanudada de la primera reunión sustantiva (14 de octubre de 2003)	J-175
Anexo J-20	Respuestas del Taipei Chino a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a raíz de la sesión reanudada de la primera reunión sustantiva (27 de octubre de 2003)	J-181

ANEXO J-1

RESPUESTAS DE LA ARGENTINA A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL A LOS TERCEROS PRIMERA SESIÓN DE LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

11 de agosto de 2003

Artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*

1. Australia ha argumentado que el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* es una defensa afirmativa. Sírvanse indicar cómo concilian lo anterior con su opinión de que las condiciones del artículo 13 son un "requisito previo" para disponer de un derecho o privilegio. (A Australia.) Rogamos a los demás terceros que indiquen si tienen alguna observación sobre la afirmación de Australia. (A los terceros; en particular: la Argentina, Benin, China y el Taipei Chino.)

La Argentina coincide con Australia en que el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* es una defensa afirmativa y, en tal sentido, en estos procedimientos los Estados Unidos tienen la carga de la prueba en la cuestión de si sus subsidios están en conformidad con los términos del artículo 13.

Conforme a lo establecido por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Camisas y blusas*:

"... la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa. Si esa parte presenta pruebas suficientes para fundar la presunción de que su reclamación es legítima, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, que deberá aportar pruebas suficientes para refutar la presunción".¹

Conforme lo señala el Brasil en el párrafo 112 de su Primera comunicación escrita, en el caso de alegaciones sobre la violación de obligaciones positivas de los Acuerdos de la OMC, es la parte demandante quien tiene la carga de proveer un caso de violación *prima facie*. Sin embargo, en el caso de defensas afirmativas tales como el artículo XX y el párrafo 2 c) i) del artículo XI, el propio Órgano de Apelación estableció que sólo es razonable que la carga de establecer tal defensa debería recaer sobre la parte que la invoque.²

De acuerdo con los estándares establecidos por el Órgano de Apelación³, el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* es una disposición cuya naturaleza es la de una defensa afirmativa. En sí, no crea nuevas obligaciones para los Miembros sino que limita el alcance de ciertas disposiciones del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC)* y del *GATT de 1994* siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones. Tampoco cambia la naturaleza legal de las medidas de los Miembros, sino que simplemente les permite mantener tales medidas exentas de acciones, si las

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, WT/DS33/AB/R, página 16, texto que precede a la nota 16.

² *Id.*, página 18, texto que precede a la nota 23.

³ Véanse los párrafos 113 a 116 de la Primera comunicación escrita del Brasil.

mismas reúnen las condiciones especificadas en los párrafos a), b) o c) del artículo 13. Tal como la Argentina ha señalado en su escrito inicial en calidad de tercero⁴:

"La Argentina considera que las disposiciones contenidas en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura son de naturaleza excepcional. Esto implicaría que el Miembro que alegue la protección de la Cláusula de Paz tiene la carga de probar el cumplimiento de sus requisitos legales. En tanto los Estados Unidos no demuestren prima facie que cumplen todas las condiciones necesarias para acogerse a una protección frente a una alegación en virtud del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura, el Grupo Especial debería considerar procedentes las alegaciones respecto del artículo XVI del GATT de 1994 o los artículos 3, 5 y 6 del Acuerdo SMC."

La naturaleza de excepción del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura no puede cambiar sólo porque entre las condiciones para su procedencia se cuente la conformidad con normas que crean obligaciones positivas para los Miembros (por ejemplo, el artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura). Dicha naturaleza legal se pone de manifiesto en el texto del *chapeau* del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura que comienza señalando "No obstante las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ..." dando la pauta de que todo el artículo 13 tiene por objeto crear excepciones, en ciertas condiciones, a lo dispuesto por el GATT de 1994 y el ASMC.

Por ejemplo, resulta claro que la parte que alega la defensa del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura debe probar extremos tales como que las medidas de ayuda interna que pretende sean exentas de medidas basadas en los artículos 5 y 6 del ASMC y el artículo XVI del GATT de 1994 no otorgan ayuda a un producto básico específico más allá de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992.

Si no existiera el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura cualquier medida de ayuda interna se encontraría sujeta a medidas basadas en los artículos 5 y 6 del ASMC y el artículo XVI del GATT de 1994 sin duda alguna. La defensa temporal que otorga el artículo 13 resulta una excepción a esta situación y, por lo tanto, corresponde a la parte que la alega demostrar que se cumplen las condiciones que habilitan esta defensa.

La mera referencia, como una de las condiciones para su procedencia, a la conformidad con una obligación positiva del Acuerdo sobre la Agricultura no puede alterar la naturaleza de excepción que informa a todo el artículo 13.

Párrafo b) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura: Medidas de apoyo interno

2. Sírvanse explicar cuál es la diferencia, si existe alguna, entre el significado de "definido" y el de "establecido", en la frase "un período de base definido y establecido", del párrafo 6 a) del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura. (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

La Argentina considera que mientras el término "defined" ("definido") se refiere a la necesidad de que el período de base sea claramente determinado en la disposición que autoriza los pagos, el término "fixed" ("establecido") se refiere a la necesidad de que el período de base sea definido en términos que impidan que el mismo sea movable o modificable a posteriori. El término "fixed" indica que los pagos realizados en función de los criterios estipulados en el párrafo 6 a) deben basarse siempre en un mismo período de base, sin poder cambiar.

⁴ Escrito inicial de la Argentina en calidad de tercero, párrafo 14.

3. Sírvanse explicar el significado de "un" en la frase "un período de base definido y establecido", del párrafo 6 a) del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura; el significado de "el" en "[el] período de base", en los apartados b), c) y d) del párrafo 6; y la diferencia entre esos términos y la frase "se basará en los años 1986 a 1988", del Anexo 3. (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

El término "un" ("a") en el párrafo 6 a) del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura tiene por objeto establecer la obligación para los Miembros de individualizar un solo período, que puede referirse a dos, tres o más años, dependiendo del Miembro. Por ejemplo, son diferentes los períodos de base establecidos por la UE, los Estados Unidos y la Argentina, respecto de los desembolsos a los que hace referencia el párrafo 6 a) del Anexo 2. Sin embargo, si bien diferente para cada Miembro -la individualización del período es una atribución de los Miembros en virtud de que el texto del Acuerdo *per se* no la contiene-, dicho período debe ser individualizado por el Miembro de que se trate y mantenerse constante. De otra manera no podría entenderse la elección del término "un" ("a") en esta disposición. Si los negociadores del Acuerdo sobre la Agricultura hubieran pretendido que el período no mantuviera una identidad en el tiempo así lo hubieran indicado mediante el uso de una preposición distinta, como por ejemplo "algún" ("some") período, indicando que el mismo podría estar sujeto a una cierta movilidad.

En el presente caso, los Estados Unidos han individualizado a los efectos del párrafo 6 a) del Anexo 2 el período comprendido entre 1986 y 1988, tal como consta en el documento G/AG/AGST/USA, páginas 1 a 7, al cual hace remisión la Parte IV de la Lista de compromisos de los Estados Unidos - Lista XX.

En los párrafos 6 b), c) y d) la Argentina entiende que los términos "al período de base" ("the" base period) se refieren al período de base 1986-1988, único período de base identificado en el Acuerdo sobre la Agricultura para *apoyo doméstico* (Anexo 3).

"El" período de base se refiere al período de base 1986-1988, dado que no hay otro para apoyo doméstico. De hecho, el inciso i) del párrafo a) del artículo 1, también se refiere a "el" período de base que no es otro que el definido en el Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura. En forma similar, el inciso i) del párrafo d) del artículo 1 y el inciso i) del párrafo h) del artículo 1 también mencionan "el" período de base.

Es decir, "un" período de base es distinto de "el" período de base. Además, la segunda oración del párrafo 5 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, obliga a adoptar "el" período de base establecido en los párrafos 6 b), 6 c) y 6 d), quedando claramente expuesta esta diferencia con el párrafo 6 a).

Para el caso de los pagos de los Estados Unidos bajo el párrafo 6 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, esta distinción es irrelevante, toda vez que "un" período de base en el contexto del párrafo 6 a) y "el" período de base de los párrafos 6 b), 6 c) y 6 e) es el mismo: 1986-1988, dado que así lo han definido los Estados Unidos en su Lista de compromisos.

4. ¿Con qué frecuencia pueden los Miembros definir y establecer un período de base con arreglo al párrafo 6 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Conforme al párrafo 6 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, la Argentina interpreta que para cada programa un Miembro puede sólo una vez definir y establecer un período de base. De otra manera, el término "fixed" (establecido) perdería toda relevancia.

5. ¿Están de acuerdo en que una sanción en los pagos basada en los cultivos producidos está "relacionada con el tipo de producción"? (A las CE.)

6. Sírvanse explicar el significado de la palabra "criterios" en el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7. ¿Qué efectos tiene en el significado de la frase anterior, si tiene alguno, el empleo de la expresión "por consiguiente" en el párrafo 1 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelanda.)

La palabra "criterios" en el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7 implica los parámetros, reglas o cánones que sirven para distinguir las medidas de ayuda interna que no están sujetas a reducción.

En relación con la oración precedente, el uso de las palabras "[P]or consiguiente" ("accordingly") en el párrafo 1 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura indica que los criterios básicos que se enuncian a continuación resultan un corolario del "principio fundamental" enunciado en la frase precedente. Sin embargo, esto no implica que la frase precedente no contenga obligaciones "per se".

Por el contrario, las medidas de ayuda interna que se pretenda queden eximidas de los compromisos de reducción deberán estar en conformidad con los dos criterios básicos (establecidos en los apartados a) y b) del párrafo 1), más los criterios y condiciones relativos a políticas específicas que se exponen en los párrafos subsiguientes del Anexo 2 y, además, satisfacer "el requisito fundamental de no tener efectos de distorsión del comercio ni efectos en la producción o, a lo sumo, tenerlos en grado mínimo". Una medida que cumpliera con los dos criterios básicos establecidos en los apartados a) y b) del párrafo 1, más los criterios y condiciones relativos a políticas específicas que se exponen en los párrafos subsiguientes del Anexo 2, podría igualmente infringir el principio general. Una interpretación contraria vaciaría de sentido la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2, que el mismo texto califica de "requisito fundamental".

7. Sírvanse explicar el significado de las palabras "el requisito fundamental", empleadas en el párrafo 1 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura. (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelanda.)

A juicio de la Argentina, las palabras "el requisito fundamental" tal como se utilizan en el párrafo 1 del Anexo 2 implican el establecimiento de una condición general **obligatoria** que gobierna el establecimiento y aplicación de cualquier medida que se pretenda que sea incluida en el compartimento verde.

8. En su declaración oral se hace hincapié en el empleo de la palabra "criterios" en otros lugares del Acuerdo sobre la Agricultura, en contraposición con la referencia a un "requisito fundamental" que figura en la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2. ¿Son también "criterios" los apartados a) y b) del párrafo 1 del Anexo 2? (A las CE.)

9. Si la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 constituye una obligación autónoma, ¿autoriza eso a plantear reclamaciones por incumplimiento del Anexo 2 basadas en los efectos causados? En caso afirmativo, ¿de qué modo quedan afectados los objetivos del párrafo b) del artículo 13? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelanda.)

La primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura contiene "per se" una obligación.

Toda vez que la primera oración del párrafo 1 del Anexo 2 impone una obligación al requerir que las medidas que se pretendan queden eximidas de los compromisos de reducción deben, como condición primaria o esencial, no alterar artificialmente el comercio o la producción, la misma permite reclamos de no cumplimiento del Anexo 2 basados en los efectos de las medidas de ayuda interna, independientemente de que cumplan con los criterios básicos enunciados en la segunda oración del párrafo 1 y con los demás criterios y condiciones relativos a políticas específicas expuestos seguidamente en el resto del Anexo 2.

De otro modo, se eximiría de los compromisos de reducción a medidas que podrían estar cumpliendo con los dos criterios básicos establecidos en los apartados a) y b) del párrafo 1 del Anexo 2, más los criterios y condiciones relativos a políticas específicas que se exponen en los párrafos subsiguientes del Anexo 2, y estar igualmente infringiendo el principio general de satisfacer "el requisito fundamental de no tener efectos de distorsión del comercio ni efectos en la producción o, a lo sumo, tenerlos en grado mínimo".

Eventualmente, de esta manera podría eludirse la conformidad con las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura o con el nivel de ayuda a un producto específico decidido en la campaña de comercialización de 1992.

La consecuencia es que se podría desvirtuar el propósito del párrafo b) del artículo 13 de eximir de derechos compensatorios o de medidas basadas en el párrafo 1 del artículo XVI o los artículos 5 y 6 del ASMC sólo a aquellas medidas que cumplan las condiciones estipuladas en dicha norma.

10. Si la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 no constituye una obligación autónoma, ¿deben clasificarse, entonces, las medidas nuevas que no causan distorsión del comercio o, a lo sumo, la causan en grado mínimo, y que no se ajustan a los criterios enumerados en el Anexo 2, como medidas que no son del compartimento verde? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Sí. La Argentina considera que medidas que no distorsionen el comercio o que lo hagan en grado mínimo pero que no estén en conformidad con los criterios listados en el Anexo 2 deben ser excluidas del compartimento verde. Es decir, las medidas que satisfagan el requisito fundamental de no tener efectos de distorsión del comercio ni efectos en la producción o, a lo sumo, tenerlos en grado mínimo, pero que no se ajusten a los criterios establecidos en los apartados a) y b) del párrafo 1 del Anexo 2, y a los criterios y condiciones relativos a políticas específicas que se exponen en los párrafos subsiguientes del Anexo 2, no pueden quedar eximidas de los compromisos de reducción.

11. Si la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 expresa un principio general aplicable a la interpretación de los criterios del Anexo 2, sírvanse explicar cómo queda afectada por ello la evaluación del cumplimiento del párrafo 6 del Anexo 2 por los programas de pagos directos. (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

La Argentina considera que existe una clara prelación entre ambas disposiciones, en la que la obligación principal para los Miembros es la de evitar que sus programas de apoyo, aun cuando se pudieran calificar como programas de apoyo desacoplados en virtud del párrafo 6 del Anexo 2, tengan un efecto distorsivo sobre el comercio o la producción, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1 del mismo Anexo.

Por lo tanto, aunque el programa *Direct Payments* cumpla con los requisitos establecidos en la segunda oración del párrafo 1 del Anexo 2, si no cumple con el requisito fundamental establecido en la primera oración no puede ser considerado un programa del compartimento verde.

La Argentina concuerda con la caracterización hecha por el Brasil en los párrafos 183 a 191 de su Primera comunicación escrita en relación con los importantes efectos de distorsión del comercio y la producción resultantes del programa *Direct Payments*.

12. ¿Dónde exige el apartado b) del artículo 13 una comparación interanual? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Conforme a lo señalado en el párrafo 21 de su comunicación oral, la Argentina sostiene que las medidas de apoyo interno otorgadas en cualquiera de las campañas de comercialización del período abarcado entre la entrada en vigor del Acuerdo sobre la Agricultura en 1995 y la expiración del artículo 13, el 31 de diciembre de 2003 son relevantes a los efectos de determinar la conformidad con el párrafo b) del artículo 13, el cual no establece explícitamente en su texto el requisito de una comparación año a año.

Por lo tanto, el exceso en la ayuda otorgada en cualquiera de los años del período de implementación basta para dejar sin efecto la protección brindada por la Cláusula de Paz.

En el mismo sentido, una comparación año a año tampoco puede inferirse del artículo 13 o de su contexto. Lo contrario significaría que al inicio de cada campaña comercial el Miembro que ha excedido el nivel de ayuda en la campaña anterior quedaría nuevamente cubierto por la Cláusula de Paz y exento de cualquier reclamo.

En términos prácticos, esta interpretación tornaría la protección del artículo 13 en una defensa absoluta, dada la dificultad de cuestionar el nivel de la ayuda otorgada en la campaña comercial vigente en el momento del reclamo. Si sólo fuera posible cuestionar la ayuda otorgada en una campaña pasada en forma independiente de la que se otorga en la campaña presente ¿cuál sería el efecto útil de un eventual reclamo exitoso bajo los artículos 5 y 6 del ASMC? ¿Cómo proceder en ese caso a eliminar los efectos desfavorables de una subvención ya otorgada?

13. Si un Miembro no cumple en un año determinado lo dispuesto en el encabezamiento del apartado b) del artículo 13, o la condición que estipula su inciso ii), ¿repercute ello en su derecho a obtener, en un año anterior o posterior, la exención de medidas establecida en dicho apartado? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

A juicio de la Argentina, la falta de cumplimiento por parte de un Miembro en un año dado tanto de las condiciones establecidas en el *chapeau* del párrafo b) del artículo 13 como de las condiciones establecidas en el inciso ii) del párrafo b) del artículo 13 conlleva la pérdida de la protección que otorga la Cláusula de Paz.

En cuanto al *chapeau* del párrafo b) del artículo 13: la ayuda interna que no está en conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 6, como por ejemplo sería el caso de apoyo distorsivo por encima del compromiso de reducción inconsistente con el párrafo 2 del artículo 3. del Acuerdo sobre la Agricultura, está fuera del alcance del párrafo b) del artículo 13. En efecto, dicho artículo se refiere a "las medidas de ayuda interna que están en plena conformidad con las disposiciones del artículo 6 ...". Por lo tanto, toda ayuda interna de la referida en el párrafo b) del artículo 13 que no esté en conformidad con el artículo 6 no tiene relación alguna con el inciso ii) del párrafo b) del artículo 13. Dicha ayuda está prohibida y no goza de protección de la Cláusula de Paz.

En cuanto al incumplimiento del requisito del inciso ii) del párrafo b) del artículo 13: todo incumplimiento en cualquier año implica su exclusión del alcance del párrafo b) del artículo 13, para todas las medidas de ayuda interna distorsivas referidas al producto básico específico en cuestión.

14. Si un Miembro no cumple lo dispuesto en el apartado b) del artículo 13 respecto de un producto básico específico, ¿repercute ello en su derecho a beneficiarse respecto de otros productos agropecuarios de la exención de medidas establecida en esa disposición? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

La Argentina considera que la falta de cumplimiento de los incisos i) y ii) del párrafo b) del artículo 13 por parte de un Miembro en relación a un producto básico específico no afecta la posibilidad de que ese Miembro se beneficie de la exención de medidas dispuesta en el párrafo b) del artículo 13 en relación a otros productos agrícolas.

Sin embargo, el incumplimiento con las condiciones establecidas en el "*chapeau*" del párrafo b) del artículo 13, es decir, la falta de conformidad de la ayuda interna con las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura puede tener como consecuencia la exclusión de la protección brindada por el párrafo b) del artículo 13 respecto de la ayuda interna otorgada a todos los productos, por ejemplo, si la medida de ayuda interna supera el nivel de los compromisos establecidos en la Lista del Miembro de que se trate.

15. ¿Existe algún fundamento para considerar que los pagos anticíclicos son pagos por productos específicos? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Conforme lo señalado en el párrafo 8 de su comunicación oral, la Argentina considera que la "*ayuda a un producto básico específico*" ("support to a specific commodity") del inciso ii) del párrafo b) del artículo 13 incluye cualquier medida de apoyo doméstico que no sea de compartimento verde que provea cualquier ayuda identificable a un producto básico particular, independientemente de que la medida pueda proveer ayuda a un mayor número de productos básicos.⁵ En ese sentido, los pagos anticíclicos proveen explícitamente ayuda al algodón (upland), tal como se desprende del texto de la Ley Agrícola de los Estados Unidos de 2002 (*2002 Farm Security and Rural Investment Act, Title I, Subtitle A, Anexo US-1*).

16. Si se suprimiera del párrafo b) ii) del artículo 13 la palabra "específico", ¿se modificaría por ello el significado de ese inciso? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, Benin, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

La palabra específico es un adjetivo que califica al sustantivo "producto" (básico). El adjetivo "específico" no califica a la ayuda (cuyo cálculo puede ser o no específico por producto, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura). El texto en inglés también tiene el adjetivo "specific" que califica al sustantivo "commodity".

De no estar presente el adjetivo "specific" que califica al sustantivo "producto" (básico), el texto dejaría de tener la precisión de la que actualmente goza, sin perjuicio de que aún así podría interpretarse que se refiere a todo tipo de ayuda interna (independientemente de cómo sea catalogada, si específica por producto o no específica, conforme al Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura).

17. ¿Cuál es la pertinencia, si tienen alguna, del concepto de "especificidad" en el artículo 2 del ASMC y de las referencias a "un producto" o "productos subvencionados" en ciertas disposiciones del ASMC, respecto del significado de "ayuda a un producto básico específico",

⁵ En este sentido, la Argentina coincide con Nueva Zelandia: "... Nueva Zelandia no advierte fundamento alguno para sugerir que la ayuda a un producto básico específico deba quedar excluida simplemente porque otros productos puedan recibir una ayuda similar". Comunicación de Nueva Zelandia en calidad de tercero, 15 de julio de 2003, párrafo 2.23.

que figura en el párrafo b) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

La Argentina considera que el concepto de especificidad del artículo 2 del ASMC no está vinculado con el término "producto básico específico" del inciso ii) del párrafo b) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura. En el artículo 2 del ASMC la especificidad es una característica de las subvenciones (prohibidas o recurribles) cubiertas por el actual ASMC mientras que la especificidad referida en la frase "producto básico específico" es una característica del producto básico y no de la subvención otorgada. No se puede identificar la frase "ayuda a un producto básico específico" con "ayuda específica a un producto básico".

El concepto de "especificidad" en el artículo 2 del ASMC es el que indica si una subvención está sujeta a las disposiciones de la Parte II o a las disposiciones de las Partes III o V de dicho Acuerdo.

18. En la declaración oral de Benin se examina la frase "ayuda a un producto básico específico", del párrafo b) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura. ¿Cuál considera Benin que es la mejor interpretación de esa frase? Sírvanse detallar su respuesta formulando sus observaciones sobre otras comunicaciones de las partes y los terceros según lo estimen procedente. (A Benin.)

19. ¿Dónde requiere el párrafo b) ii) del artículo 13 una comparación interanual? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

La Argentina sostiene que las medidas de apoyo interno otorgadas en cualquiera de las campañas de comercialización del período abarcado entre 1995 y 2003 son relevantes a los efectos de determinar la conformidad con el inciso ii) del párrafo b) del artículo 13, el cual no establece explícitamente el requisito de una comparación año a año.

20. ¿Requiere el párrafo b) ii) del artículo 13 una comparación entre la ayuda otorgada y la ayuda decidida? ¿Cómo puede efectuarse esa comparación?

A juicio de la Argentina, el inciso ii) del párrafo b) del artículo 13 requiere una comparación de la ayuda otorgada con la ayuda decidida. Tal comparación es posible si se calcula en términos de desembolsos presupuestarios en cada uno de los períodos en cuestión (ayuda otorgada en período de implementación *vis-à-vis* ayuda decidida durante la campaña de comercialización de 1992).

21. Sírvanse formular sus observaciones sobre la afirmación del Brasil según la cual los términos "otorgue" y "decidida", del párrafo b) ii) del artículo 13, tienen aproximadamente igual significado. En ese caso, ¿por qué no usaron los redactores el mismo término? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

La Argentina considera que conforme al texto del inciso ii) del párrafo b) del artículo 13, la palabra "*decidida*" ("decided") implica la decisión de proveer pagos a un producto básico específico (incluidos los ingresos sacrificados conforme al párrafo c) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura, sean estos pagos clasificados como específicos por producto o no específicos, así como otras formas de ayuda interna en términos monetarios conforme lo establecido en el Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura.

La frase "*ayuda decidida durante la campaña de comercialización de 1992*" está necesariamente ligada a la frase "*otorguen ayuda*" ya que de otro modo no habría base para la comparación si en un caso se tratara de la ayuda otorgada y en otro de la ayuda sólo prevista. En otras palabras, conforme lo señalado en la respuesta a la pregunta precedente, la comparación requerida en

el inciso ii) del párrafo b) del artículo 13 necesariamente implica comparar la ayuda interna medida de la misma manera en cada uno de los períodos en cuestión o sea "comparar lo comparable".

La comparación debe efectuarse, en principio, entre la ayuda otorgada en cualquier año del período de implementación y la ayuda "decidida" durante 1992. La ayuda "decidida durante la campaña de comercialización de 1992" hace referencia a una decisión legislativa o administrativa adoptada por un Miembro durante la campaña de comercialización de 1992 respecto de la ayuda interna que se otorgará durante el período de implementación en términos de desembolsos presupuestarios.

En caso de que no se haya adoptado "decisión" alguna en términos de desembolsos presupuestarios durante 1992, la Argentina entiende que la única ayuda que puede estimarse como "decidida" durante dicha campaña de comercialización es aquella otorgada en esa campaña.

22. ¿Cuál es el significado de "ayuda" en el párrafo b) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura? ¿Por qué habría de usarse en distinta forma que en el Anexo 3, donde se refiere al total de los desembolsos? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelanda.)

La "ayuda otorgada" en cada campaña de comercialización del período de implementación necesariamente debe vincularse con los desembolsos presupuestarios efectuados en dichas campañas.

El término "ayuda" utilizado en el inciso ii) del párrafo b) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura se refiere a desembolsos presupuestarios en virtud de cualquier tipo de ayuda que no sea del compartimento verde. A modo de ejemplo, podría incluirse dentro del término "ayuda" aquella asistencia otorgada por el Estado mediante sacrificios fiscales o condonaciones de deudas a los productores.

23. ¿Corresponde comparar la ayuda, conforme al párrafo b) ii) del artículo 13, por unidades de producción, o en volumen total de la ayuda, o en ambas formas? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelanda.)

La Argentina considera que bajo el inciso ii) del párrafo b) del artículo 13 la ayuda debería ser comparada en términos monetarios totales. Conforme a lo señalado en el párrafo 16 de su comunicación oral, la Argentina sostiene que la palabra "decidida" del inciso ii) del párrafo b) del artículo 13 no debería ser interpretada como que la tasa por unidad de producción es el factor a ser considerado al determinar el monto del apoyo otorgado. Si se aceptara el criterio sostenido por los Estados Unidos, ello permitiría otorgar una suma ilimitada de ayuda interna a cada producto en tanto no se exceda la MGA Total ya que estaría amparado por el artículo 13. De esta manera, la cuantía de la MGA, mientras no sobrepase su nivel máximo consolidado, podría otorgarse a un solo producto o a varios.

La comparación debe hacerse por el valor total de ayuda a un producto específico, contrastando los niveles de la campaña de todo año posterior al de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2003 con los niveles de ayuda decididos durante la campaña de comercialización de 1992.

24. Sírvanse facilitar cualquier antecedente escrito de la redacción que ilustre sobre los motivos por los que se añadió la condición a lo que actualmente es el párrafo b) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura y, en particular, por qué se emplearon las palabras "otorgue" y "decidida". (A las CE.)

25. Sírvanse formular sus observaciones sobre una interpretación de las palabras "decidida durante", que figuran en el párrafo b) ii) del artículo 13, conforme a la cual serían equivalentes

a "autorizada durante". (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

El término "decided during" en el inciso ii) del párrafo b) del artículo 13 se refiere a una determinación efectuada por el Miembro que otorga la ayuda durante la campaña de comercialización de 1992 respecto de los desembolsos presupuestarios que se efectuarían en materia de ayuda interna, excluido el compartimento verde.

En caso de no constatarse decisión alguna durante la campaña de 1992 debería considerarse que las erogaciones presupuestarias efectivamente realizadas durante dicha campaña constituyen la ayuda "decidida durante" ("decided during") la campaña de comercialización de 1992 (si no hay decisión expresa al respecto, debe estarse a lo efectivamente desembolsado, que es también, implícitamente, una "decisión").

26. Con arreglo al párrafo b) ii) del artículo 13, debe efectuarse una comparación entre la ayuda en distintos momentos. Uno de los problemas controvertidos entre las partes es si el único momento posterior que el Grupo Especial puede tomar en consideración es el presente (es decir, el período en curso en el momento de la solicitud del establecimiento de un grupo especial). Este argumento se basa en el empleo del tiempo presente en las palabras "do not grant" en el texto en inglés ("no otorguen"). El Grupo Especial pregunta si existe alguna diferencia en el tiempo verbal empleado en el texto en idioma español, o alguna otra diferencia que pudiera ayudar al Grupo Especial en la interpretación de estas expresiones. (A la Argentina, las CE, el Paraguay y Venezuela.)

Si bien es cierto que, en la versión en inglés del Acuerdo sobre la Agricultura, el tiempo verbal empleado en el inciso ii) del párrafo b) del artículo 13 es el presente, conforme lo señalan los Estados Unidos en el párrafo 90 de su Primera comunicación escrita (... *the proviso is written in the present tense* ..), es importante destacar que en el texto en español es claro el empleo del modo subjuntivo de ese tiempo presente ("*a condición de que no otorguen ayuda* ...").

La expresión "*a condición de que*" se construye con el modo subjuntivo para señalar el carácter condicional o posible y expresa la subordinación sintáctica.

El empleo del modo subjuntivo en el inciso ii) del párrafo b) del artículo 13 es importante porque en español se utiliza para expresar y formar oraciones en las que la acción queda en duda, a diferencia del modo indicativo, donde sus tiempos siempre nos dicen que la acción sí se realiza, se realizó o se realizará de una forma concreta.

El texto en español coincide con el tiempo verbal utilizado en la versión en idioma francés "*à condition que ces mesures n'accordent pas*", donde también se utiliza el subjuntivo presente.

De ese modo, la Argentina no está de acuerdo con la afirmación realizada por los Estados Unidos en el sentido de que el empleo del tiempo presente en el inciso ii) del párrafo b) del artículo 13 ("*present tense criterion*") implique que la única ayuda que el Grupo Especial puede considerar es la actual.

27. Si la "decisión" de 1992 condujo a la fuente de financiación de las sumas proporcionadas en 1992 y los años siguientes, o la constituía, ¿es la suma íntegra de toda esa financiación lo que constituye la "ayuda" decidida en 1992? Si se entiende que debe tenerse en cuenta la suma íntegra de toda la ayuda proporcionada en virtud de la "decisión", ¿corresponde, a los efectos de la comparación que requiere el párrafo b) ii) del artículo 13, compararla con la suma total de la ayuda que resultará o podrá resultar de la decisión adoptada en el período más reciente? Si un Miembro no adoptó una "decisión" en 1992 sobre la "ayuda" (cualquiera que sea la interpretación de tal "decisión"), ¿significa eso que el Miembro tiene una

base igual a cero a los efectos de la comparación que requiere el párrafo b) ii) del artículo 13? (A las CE.)

28. En el párrafo 13 de la declaración oral de Australia se afirma que uno de los "problemas" es el siguiente: "¿Pueden evaluarse las condiciones de la competencia de precios, a los efectos de una reclamación sin infracción de disposiciones o por menoscabo, exclusivamente sobre la base de cifras sobre los desembolsos presupuestarios, como argumenta el Brasil, o sobre la base de una tasa de pagos, como alegan los Estados Unidos? En opinión de Australia, los dos factores planteados, por el Brasil y por los Estados Unidos, podrían formar parte de esa evaluación, pero no serían la evaluación íntegra." Rogamos aclarar esta afirmación (indicando los demás elementos que completarían la evaluación "íntegra"), y explicar su pertinencia a los efectos de nuestro examen del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. (A Australia y las CE.)

Programas de garantías de créditos a la exportación

29. a) ¿Constituye una garantías de créditos a la exportación una contribución financiera "a través de posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos)" en el sentido del párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*? ¿Por qué, o por qué no? (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Una garantías de créditos a la exportación constituye una "contribución financiera" en la forma de una "posible transferencia directa de fondos o de pasivos" en el sentido del párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 del ASMC cuando otorga crédito financiero en condiciones más favorables que las que normalmente se pueden encontrar en el mercado. Dichas condiciones pueden contener todos o algunos de los siguientes elementos: tasas de interés más bajas, un plazo de reembolso de préstamos más largo, un pago inicial inferior, menor frecuencia de pagos por año y/o la exención total o parcial de una cuota o prima para asegurarle al Gobierno norteamericano la protección adecuada contra las fallas potenciales en su cartera de garantías de crédito a la exportación. Esta aseveración se comprueba en la práctica por el hecho de que en el mercado no existe ninguna compañía que esté dispuesta a brindar una cobertura equivalente a la que se otorga con las garantías de créditos de la Commodity Credit Corporation de los Estados Unidos.

Asimismo, la Lista ilustrativa (Anexo I) del ASMC, en sus puntos j) y k) establece las circunstancias en las cuales este tipo de operaciones deben considerarse como subvenciones a las exportación.

29. b) ¿Qué pertinencia tiene esto, si tiene alguna, respecto de las reclamaciones del Brasil? (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Ello es relevante para los reclamos del Brasil en tanto el hecho de ser una "contribución financiera" es el primer elemento de un reclamo por un subsidio prohibido a la exportación.

30. Cabe concebir que el Grupo Especial adopte el criterio de que los artículos 1 y 3 del ASMC son pertinentes para la evaluación de la conformidad de las garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos con el régimen de la OMC. En consecuencia, el Grupo Especial vería con interés que los terceros expusieran su punto de vista sobre esa situación, incluso respecto de la posibilidad de una interpretación *a contrario sensu* del punto j) de la Lista ilustrativa (según se desarrolla en los párrafos 180 a 183 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos). (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Tal como lo afirmó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EVE* y en *Canadá - Productos lácteos*, el Acuerdo sobre la Agricultura no contiene una definición propia de subvención y por lo tanto se debe recurrir a utilizar como contexto el ASMC. El Órgano de Apelación ha establecido también (caso *Estados Unidos - EVE*) que las subvenciones a la exportación bajo el párrafo 1 a) del artículo 3 del ASMC constituyen subvenciones a la exportación bajo el Acuerdo sobre la Agricultura.

A tal efecto, la Argentina considera que la relevancia de los artículos 1 a 3 del ASMC es indudable a los fines de evaluar la consistencia de las garantías de créditos a la exportación con las normas de la OMC.

Más aún, el Anexo I del ASMC facilita la identificación de las subvenciones a la exportación proveyendo una Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación. Es decir, una medida que constituye una subvención a la exportación tipificada en la Lista ilustrativa es "*per se*" una subvención prohibida por el párrafo 1 a) del artículo 3 del ASMC. Claro está, la Lista "ilustrativa" de ninguna manera agota las medidas susceptibles de configurar una subvención a la exportación en términos del párrafo 1 a) del artículo 3 del ASMC. Como su nombre lo indica, se trata sólo de una lista "ilustrativa" y no taxativa.

Ahora bien, la nota al pie 5 en el párrafo 1 a) del artículo 3 del ASMC establece que no se considerarán prohibidas aquellas medidas que su Anexo I "menciona" como medidas que no constituyen subvenciones a la exportación.

Existen dos párrafos en ese Anexo que se refieren a programas de crédito, de garantía o de seguro: el punto j) y el punto k). Ambos tienen una diferencia fundamental. El punto k) explícitamente reconoce que una medida, en las circunstancias de su párrafo segundo, no debe ser considerada como una subvención a la exportación (ver la última frase de su párrafo segundo), cumpliéndose el requisito establecido en la nota al pie 5 del ASMC:

- k) La concesión por los gobiernos (u organismos especializados sujetos a su control y/o que actúen bajo su autoridad) de créditos a los exportadores a tipos inferiores a aquellos que tienen que pagar realmente para obtener los fondos empleados con este fin (o a aquellos que tendrían que pagar si acudiesen a los mercados internacionales de capital para obtener fondos al mismo plazo, con las mismas condiciones de crédito y en la misma moneda que los créditos a la exportación), o el pago de la totalidad o parte de los costes en que incurran los exportadores o instituciones financieras para la obtención de créditos, en la medida en que se utilicen para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación.

No obstante, si un Miembro es parte en un compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación en el cual sean partes por lo menos 12 Miembros originarios del presente Acuerdo al 1º de enero de 1979 (o en un compromiso que haya sustituido al primero y que haya sido aceptado por estos Miembros originarios), o si en la práctica un Miembro aplica las disposiciones relativas al tipo de interés del compromiso correspondiente, una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que esté en conformidad con esas disposiciones no será considerada como una subvención a la exportación de las prohibidas por el presente Acuerdo (énfasis agregado).

La Argentina no comparte la interpretación "a contrario" citada por los Estados Unidos en sus párrafos 180 a 183, tanto en lo referido al primer párrafo del punto k) como al punto j) del Anexo I del ASMC, porque, a diferencia de la frase final del párrafo segundo del inciso k), no está explícitamente reconocido en el texto que la medida no será una subvención a la exportación, no resultando posible una interpretación "a contrario" que eluda el test del párrafo 1 a) del artículo 3 del ASMC.

Es decir, aunque un determinado programa de créditos, garantías o seguros, tenga:

- ya sea, en relación al inciso j), tipos de primas suficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas; o bien
- en relación al primer párrafo del inciso k), tipos de interés inferiores al costo de fondos que no se utilicen para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación;

todo ello, en modo alguno permite inferir que, por compartir alguna o ambas de estas características, no deban considerarse como subvenciones a la exportación si reúnen las condiciones estipuladas en el artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del ASMC.

Para que la situación deseada por los Estados Unidos fuera posible, debería haber un texto similar al de la frase final del segundo párrafo del inciso k) que explícitamente no considere como subvención a la exportación a una determinada medida. Sólo en ese caso, se activa el funcionamiento de la nota al pie 5 del ASMC.

Ahora bien, aún activándose la nota al pie 5, de haber existido el lenguaje apropiado en el inciso j) y en el primer párrafo del inciso k) del Anexo I del ASMC, tampoco es admisible una interpretación "a contrario", porque, además de la prueba del párrafo 1 a) del artículo 3 del ASMC, los Miembros que usen tales programas deben cumplir adicionalmente con las obligaciones del Acuerdo sobre la Agricultura, notablemente el artículo 8, el párrafo 1 del artículo 10 y el párrafo 3 del artículo 10, sin perjuicio de la aplicación del artículo 3 del ASMC a las subvenciones a la agricultura luego de expirada la Cláusula de Paz del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura. Es decir, la ausencia en el Acuerdo sobre la Agricultura de una nota al pie, como la 5 del ASMC, en el párrafo e) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura, impide toda interpretación "a contrario" en favor de usuarios de créditos a la exportación en productos agrícolas. Más aún, el propio párrafo 3 del artículo 10 del ASMC deposita en el Miembro usuario de tales programas toda la carga de la prueba para demostrar que no son subvenciones a la exportación.

31. Si el Grupo Especial decide remitirse a las disposiciones del ASMC como orientación contextual para la interpretación de los términos del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura, ¿debe el Grupo Especial remitirse al punto j) o a los artículos 1 y 3 del ASMC, o a uno y otros? (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelanda.)

Si el Grupo Especial decidiera referirse a las disposiciones del ASMC para una guía contextual, tal como lo estableció el Órgano de Apelación, en la interpretación de los términos del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura (Prevención de la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación), a juicio de la Argentina, el Grupo Especial debería referirse a ambos, en primer término al punto j) del Anexo I (*Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación*) del ASMC y subsidiariamente a los artículos 1 y 3 del ASMC. Naturalmente, si el Grupo Especial concluyera que las garantías de crédito cuestionadas se encuentran incursas en el punto j) del Anexo I debería concluir que violan "per se" el artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del ASMC.

32. Se han señalado al Grupo Especial el apartado c) del artículo 14 del ASMC (véase la comunicación del Canadá en calidad de tercero) y el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto DS222, *Canadá - Créditos a la exportación*. ¿De qué modo y en qué medida son pertinentes el apartado c) del artículo 14 del ASMC y el informe del Grupo Especial citado respecto de la cuestión de si los programas de garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos otorgan o no un 'beneficio'? ¿Cuál sería la referencia del mercado que resultaría apropiada emplear para cualquier comparación? Sírvanse citar cualquier otro material pertinente. (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelanda.)

La Argentina coincide con la interpretación que el Canadá realiza en los párrafos 41 a 48 de su comunicación escrita en el sentido de que el artículo 14 c) del ASMC y los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el caso WT/DS70, así como el informe del Grupo Especial en el caso WT/DS222, son relevantes en la cuestión de si los programas de garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos confieren un "beneficio". A juicio de la Argentina, el estándar que allí se establece para la determinación de la existencia de un "beneficio" constituye el marco legal apropiado para una interpretación de los hechos del presente caso.

Conforme a lo señalado por el Órgano de Apelación en el caso WT/DS70, párrafo 157 *in fine*: "... el mercado proporciona una base de comparación apropiada al determinar si se ha otorgado un 'beneficio', porque los posibles efectos de distorsión del comercio de una 'contribución financiera' pueden identificarse determinando si el receptor ha recibido una 'contribución financiera' en condiciones más favorables que las que hubiera podido obtener en el mercado".

33. Sírvanse indicar cuál es la pertinencia, si la tiene, de la siguiente afirmación del Brasil: "... en el mercado no se cuenta con garantías de créditos a la exportación de productos agropecuarios suministradas por prestamistas comerciales". (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

La relevancia de la afirmación del Brasil radica en el hecho de que si el mercado no está en condiciones de otorgar garantías de créditos a la exportación de productos agrícolas, el mero otorgamiento de estas garantías por parte del Gobierno de los Estados Unidos configuraría una subvención a la exportación. Demostraría que el mercado no puede igualar las condiciones ofrecidas por los programas cuestionados.

34. Sírvanse formular sus observaciones sobre la idea de los Estados Unidos según la cual los "costes y pérdidas de funcionamiento [a largo plazo]" que se mencionan en el punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación del Anexo I del ASMC tiene el significado de "indemnizaciones pagadas" por los programas de garantías de créditos a la exportación. ¿Se da significado, con la interpretación de los Estados Unidos, tanto a los "costes" como a las "pérdidas"? ¿Las indemnizaciones pagadas representan "pérdidas"? (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

35. Los redactores del Acuerdo sobre la Agricultura ¿incluyeron las garantías de créditos a la exportación en el párrafo 1 del artículo 9 de ese Acuerdo? ¿Por qué, o por qué no? (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

El párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura es una lista de las subvenciones a la exportación que se hallan sujetas a compromisos de reducción. Como tal, no incluye a las garantías de crédito a la exportación. Sin embargo, existen otras subvenciones a la exportación, tal como queda evidenciado por el propio texto del artículo 10.1, que también están sujetas a disciplinas.

En ese sentido, la Argentina coincide con lo manifestado por el Canadá en el párrafo 32 de su comunicación escrita, en tanto que:

"El artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura enumera y describe ciertas subvenciones a la exportación que están sujetas a los compromisos de reducción. Todas las demás subvenciones a la exportación están comprendidas en el alcance del párrafo 1 del artículo 10."

36. Sírvanse explicar cualquier eventual importancia que puedan tener las siguientes declaraciones respecto de las reclamaciones del Brasil sobre los programas GSM 102 y 103 (7 CFR 1493.10(a)(2), Prueba documental BRA-38). (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

- a) **Los programas funcionan en casos en que hace falta crédito para aumentar o mantener exportaciones estadounidenses a un mercado del extranjero, y las instituciones financieras estadounidenses no estarían dispuestas a suministrar financiación sin la garantía de la CCC (7 CFR 1493.10(a)(2), Prueba documental BRA-38).**

El hecho de que los programas operen en aquellos casos en que el crédito es necesario para aumentar o mantener las exportaciones y cuando las instituciones financieras de carácter privado de los Estados Unidos no estarían dispuestas a otorgar financiación sin garantías de la CCC es relevante en relación a los reclamos del Brasil sobre los programas GSM 102 Y GSM 103, en el sentido que implica un reconocimiento del impacto y el efecto distorsivo que las garantías a los créditos para las exportaciones tienen sobre el comercio.

- b) **Los programas se aplican en una forma que tiene por objeto no interferir con los mercados de ventas al contado. Se orientan a aquellos países en que hace falta la garantía para lograr la financiación de las exportaciones, pero que tienen solvencia suficiente para disponer de divisas para los pagos programados" (7 CFR 1493.10(a) 2), Prueba documental BRA-38).**

Es otro reconocimiento de que en ausencia de estas medidas no existirían exportaciones o existiría un menor nivel de exportaciones de los Estados Unidos.

- c) **Al proporcionar este servicio de garantías de créditos, la CCC procura ampliar las oportunidades de mercado de los exportadores estadounidenses de productos agropecuarios y facilitar a largo plazo el desarrollo de mercados para los productos agropecuarios estadounidenses" (7 CFR 1493.10(a)(2), Prueba documental BRA-38).**

El hecho de que, al proveer esta facilidad de garantía de crédito, la CCC busque expandir las oportunidades para los exportadores agrícolas estadounidenses y asistir al desarrollo de un mercado a largo plazo para los productos agrícolas de los Estados Unidos refuerza una vez más el impacto negativo y el efecto distorsivo que tienen las garantías a los créditos para las exportaciones sobre el comercio mundial.

37. Los Estados Unidos parecen alegar que actualmente, en virtud del párrafo 2 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, no existen disciplinas aplicables a las garantías de créditos a la exportación de productos agropecuarios conforme al *Acuerdo sobre la Agricultura* (ni conforme al *ASMC*).

- a) **Sírvanse formular sus observaciones sobre la siguiente proposición: los Miembros de la OMC, por lo tanto, pueden otorgar garantías de créditos a la exportación de productos agropecuarios sin cobrar ninguna prima y durante períodos indeterminados, además de cualesquiera otras condiciones que deseen estipular. ¿Cómo se conciliaría esto con el título del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* ("Prevención de la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación"), y con los demás compromisos que figuran en ese *Acuerdo*? Sírvanse citar cualquier material pertinente, incluido cualquier asunto anterior en materia de solución de diferencias en la OMC. (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)**

Es incorrecto afirmar que no existen disciplinas para los créditos y garantías de créditos a la exportación. El artículo 10.2 debe analizarse conjuntamente con el 10.1 toda vez que al registrarse en los programas de garantías y créditos a la exportación un componente de subsidio y, por lo tanto, ser

verdaderas subvenciones a la exportación, automáticamente deben cumplir con el requisito de que no se eludan los compromisos en materia de subvenciones a la exportación.

Los créditos y garantías de créditos a la exportación otorgados por los Estados Unidos constituyen subvenciones a la exportación por las razones expresadas en las respuestas a las preguntas 29 y 36 precedentes. No cumplen con los artículos 3, 8 y el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura.

Respecto de la primera pregunta del Grupo Especial en a), la respuesta es no. El otorgamiento de garantías de crédito a las exportaciones, en condiciones donde no se exige una contraprestación, en este caso el cobro de un premio por parte de la institución que la otorgue, equivale a una transferencia de fondos al beneficiario. El beneficiario, en ausencia de una prima adecuada, transfiere todo el riesgo crediticio y comercial de la operación a la institución que otorga la garantía sin costos para sí mismo. Se trata entonces de una subvención.

- b) **Si en el Acuerdo sobre la Agricultura no existen, como alegan los Estados Unidos, disciplinas aplicables a las garantías de créditos a la exportación, ¿cómo pueden esas garantías estar "en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V" del Acuerdo sobre la Agricultura, en el sentido del artículo 13? (¿Cómo es posible evaluar la "conformidad", o la falta de ella, con disciplinas que no existen?)** (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelanda.)

A juicio de la Argentina, la interpretación que los Estados Unidos realizan del párrafo 2 del artículo 10 es totalmente contraria al contexto de la disposición y al objeto y fin del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura, ya que contribuiría a la elusión de compromisos en materia de subvenciones a la exportación, al excluir a toda una categoría de subsidios a la exportación de las disciplinas generales en la materia.

El párrafo e) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura claramente define las subvenciones a la exportación sin excluir aquellas que no están enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura.

Por otra parte, el párrafo c) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura establece que los subsidios a la exportación para estar exentos deben estar en total conformidad con las disposiciones de la Parte V del Acuerdo sobre la Agricultura, y no sólo con algún artículo en particular. El artículo 10, que forma parte de la Parte V del Acuerdo sobre la Agricultura, estipula en su párrafo 1 que: "... las subvenciones a la exportación no enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9 no serán aplicadas de forma que constituya, o amenace constituir, una elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación ...".

En opinión de la Argentina, por lo tanto, la falta de disciplinas específicamente desarrolladas para las garantías de crédito a la exportación no implica necesariamente la ausencia o carencia de criterios que permitan establecer objetivamente si estos instrumentos son utilizados "de conformidad con las disposiciones de la Parte V del Acuerdo" tal como lo establece el *chapeau* del párrafo c) del artículo 13.

PAGOS DE LA FASE 2

38. Sírvanse formular sus observaciones sobre la afirmación que figura en la nota 119 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, según la cual "... si un consumidor que se proponía exportar, en lugar de hacerlo abre el fardo, aún puede obtener el pago de la Fase 2 mediante la presentación de la documentación necesaria". El Grupo Especial observa que los pagos de la Fase 2 se refieren en todos los casos a algodón americano (upland) producido en los Estados Unidos. ¿Cuáles son las dos situaciones de hecho distintas a que se refieren los pagos de

la Fase 2? Además del informe del Grupo Especial sobre *Canadá - Productos lácteos y las constataciones del Órgano de Apelación en Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)*⁶, ¿hay algún otro informe sobre solución de diferencias que ofrezca orientación sobre esta cuestión? Por ejemplo: ¿en qué sentido tiene pertinencia a este respecto, si tiene alguna, el informe del Órgano de Apelación sobre *Canadá - Aeronaves*?⁷ (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, Nueva Zelandia y el Paraguay.)

Conforme a lo señalado por la Argentina en los párrafos 80 a 85 de su comunicación escrita, tanto la sección correspondiente de la FSRI Act 2002, como las disposiciones de la sección 1427.100 y subsiguientes del *Code of Federal Regulations*, establecen claramente el carácter obligatorio para la *Commodity Credit Corporation* (CCC) de la emisión de certificados de comercialización o pagos en efectivo (*Upland Cotton User Marketing Certificates*) para aquellos exportadores y/o usuarios del algodón americano (upland).

Dado que el objetivo del programa es incentivar directamente la exportación de algodón americano y consiste en un pago directo a los exportadores relativo a la diferencia existente entre el precio del algodón americano y el prevaleciente en el mercado mundial, no existe duda de que en todos los casos en que el primero sea mayor que el segundo se está en presencia de un subsidio a la exportación, en tanto la existencia de tales pagos es lo que permiten al producto americano competir de manera artificial con el producto obtenido por productores más eficientes y, por lo tanto, de más bajo costo.

La Argentina destaca que el programa conocido como *Step 2* establece el derecho para los exportadores de recibir un subsidio por los embarques realizados en operaciones de venta al exterior, al tiempo que establece la obligación para la CCC de otorgar ese subsidio toda vez que se encuentren satisfechos los requisitos establecidos.

⁶ "Recordamos que la medida [IET] otorga una exención fiscal en dos series de circunstancias distintas: a) cuando los bienes se producen *dentro* de los Estados Unidos y están destinados a utilización fuera de los Estados Unidos y b) cuando los bienes se producen *fuera* de los Estados Unidos y están destinados a utilización fuera de los Estados Unidos. Nuestra conclusión de que la medida [IET] otorga subvenciones que están supeditadas a la exportación en la primera serie de circunstancias no se ve afectada por el hecho de que las subvenciones puedan también obtenerse en la segunda serie de circunstancias. El hecho de que las subvenciones otorgadas en la segunda serie de circunstancias *podrían* no estar supeditadas a la exportación no elimina la supeditación a la exportación que se da en la primera serie de circunstancias. A la inversa, la supeditación a la exportación que se da en estas circunstancias en nada afecta la posibilidad de que exista o no una subvención supeditada a las exportaciones en la segunda serie de circunstancias. Cuando un contribuyente estadounidense produce bienes simultáneamente dentro y fuera de los Estados Unidos, para utilización directa fuera de los Estados Unidos, pueden otorgarse subvenciones con arreglo a la medida [IET] con respecto a ambos tipos de bienes. La subvención otorgada con respecto a los bienes producidos dentro de los Estados Unidos y exportados de los Estados Unidos está supeditada a la exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, independientemente de que la subvención otorgada con respecto a los bienes producidos fuera de los Estados Unidos esté o no también supeditada a la exportación."

⁷ Allí, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

"el hecho de que algunas de las contribuciones del TPC, en algunos sectores industriales, *no* estén supeditadas a los resultados de exportación no significa necesariamente que esto sea cierto en el caso de todas ellas. Basta con mostrar que una o varias de esas contribuciones sí constituyen subvenciones "supeditadas [...] *de facto* a los resultados de exportación".

Subrayamos que el pago es la diferencia entre el mercado interno e internacional porque ésta sería la prueba más relevante de que el subsidio busca que el producto pueda ser exportado a precios inferiores al doméstico.

39. Sírvanse formular sus observaciones sobre las afirmaciones de los Estados Unidos que figuran en el párrafo 129 de su Primera comunicación escrita, según las cuales "[a] los efectos del programa es indiferente que sus beneficiarios sean exportadores o partes que abren los fardos para elaborar algodón industrial en bruto convirtiéndolo en productos fabricados en los Estados Unidos". (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, Nueva Zelanda y el Paraguay.)

El hecho de que el programa *Step 2* sea indiferente a si los beneficiarios son exportadores o usuarios de algodón en los Estados Unidos no altera su inconsistencia, en tanto que dicho país no tiene especificado al algodón americano en su Lista de compromisos y que este tipo de subvención bajo el programa *Step 2* se otorga al algodón. Por consiguiente, toda previsión contenida en las disposiciones legales respecto de su otorgamiento, convierte a la misma en inconsistente *per se* con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 del Acuerdo sobre la Agricultura, a la vez que toda suma erogada, presupuestada o prevista en virtud de dicho programa constituye por la misma razón un subsidio prohibido en los términos del artículo 3 del ASMC.

40. Con respecto al párrafo 32 de la declaración oral de las CE: ¿están en conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales? ¿Se refiere a esas subvenciones, o las autoriza, la frase "prestará ayuda a los productores nacionales"? ¿Cuál es su significado y qué pertinencia tiene (en caso de que tenga alguna) respecto de las alegaciones del Brasil basadas en el artículo 3 del ASMC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, las CE, Nueva Zelanda y el Paraguay.)

¿Están los subsidios contingentes al uso de productos nacionales, en razón de encontrarse prohibidos por el párrafo 1 b) del artículo 3 del ASMC, también prohibidos en el Acuerdo sobre la Agricultura, toda vez que no existe disposición definida en el Acuerdo sobre la Agricultura que esté explícitamente mencionada en la frase introductoria del artículo 3 del ASMC? En efecto, dicho artículo 3 del ASMC dice "A reserva de lo dispuesto por el Acuerdo sobre la Agricultura ...". En el Acuerdo sobre la Agricultura no existe una disposición que explícitamente permita tales subsidios.

"A reserva de lo dispuesto por el Acuerdo sobre la Agricultura ..." significa también que el artículo 3 del ASMC se aplica a las subvenciones agrícolas en la medida en que no se encuentren en conflicto con el Acuerdo sobre la Agricultura. Al respecto, no se observa disposición alguna en el Acuerdo sobre la Agricultura que se encuentre en conflicto con el párrafo 1 b) del artículo 3 del ASMC permitiendo el otorgamiento de " subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre varias condiciones". Consecuentemente, la Argentina entiende que las subvenciones contingentes con el empleo de productos nacionales sobre los importados en el ámbito del Acuerdo sobre la Agricultura se encuentran prohibidas.

En cuanto al argumento de las CE, que pretende distinguir los términos "to" y "in favour", en cuanto a la ayuda para productores agropecuarios, se observa que esta diferencia no coincide con el texto en español y que "in favour", "to" o "benefit" son sinónimos:

Artículo del Acuerdo sobre la Agricultura	Español	Inglés
1.a	a	in favour
1.d	a	to
1.h	a	in favour
3.2	a	in favour
6.1	a favor	in favour
6.2	a	to
6.3	a	in favour
7.1	a favor	in favour
7.2.a	a favor	in favour
7.2.b	a	to
9.1.a	a	to
Anexo 2	a	to (en varios párrafos de todo el Anexo)
Anexo 3.7	beneficio a	Benefit
Anexo 4.4	beneficio a	Benefit

Por lo tanto, no existe en el texto la diferencia que las CE pretenden exhibir, ni puede interpretarse una frase como "in favour" como la derogación de una prohibición el párrafo 1 b) del artículo 3 del ASMC, dado que tal derogación no consta en el texto.

En cuanto a la segunda oración del párrafo 7 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura sobre las "medidas orientadas a las empresas de transformación de productos agropecuarios", no hace referencia alguna a las "subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados" referidas en el párrafo 1 b) del artículo 3 del ASMC. Obviamente son dos cuestiones distintas. Más aún, dicho párrafo 7 no hace mención alguna al ASMC. Si pretendía eximir de la prohibición el párrafo 1 b) del artículo 3 del ASMC a estas medidas, así lo hubiera establecido expresamente, mencionando específicamente la norma en el ASMC, es decir el párrafo 1 b) del artículo 3).

En relación con la segunda pregunta, por lo expuesto precedentemente, la frase "provide support in favour of domestic producers" ni se refiere a las subvenciones el párrafo 1 b) del artículo 3 del ASMC ni tampoco las permite.

Respeto de la tercera pregunta, el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 prohíbe la discriminación de productos importados, de manera que este artículo también es aplicable, así como el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio. Más aún, este último Acuerdo carece siquiera de referencia alguna al Acuerdo sobre la Agricultura.

Ley ETI

41. En relación con sus alegaciones sobre la Ley ETI, el Brasil invoca el asunto *Estados Unidos - EVE*. Sin embargo, en ese asunto los Estados Unidos no parecen haber planteado la cuestión de la Cláusula de Paz, ni haber invocado el artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Si es exacta la interpretación del Grupo Especial, ¿qué pertinencia tienen aquí esas diferencias, en caso de que tengan alguna? (A la Argentina, China, las CE y Nueva Zelandia.)

42. Sírvanse indicar su apreciación sobre la referencia que figura en el párrafo 43 de la declaración oral de las CE en calidad de tercero respecto de la pertinencia del párrafo 14 del artículo 17 del *ESD* y, en particular, la frase "la resolución final de esa diferencia". Sírvanse explicar la utilización, y la eventual pertinencia, del término "diferencias" en el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 12 y el Apéndice 3 del *ESD*; y sírvanse citar cualquier otra disposición que consideren pertinente. (A la Argentina, China, las CE y Nueva Zelandia.)

ANEXO J-2

RESPUESTAS DE AUSTRALIA A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL

11 de agosto de 2003

ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

1. Australia ha argumentado que el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura es una defensa afirmativa. Sírvanse indicar cómo concilian lo anterior con su opinión de que las condiciones del artículo 13 son un "requisito previo" para disponer de un derecho o privilegio. (A Australia.) Rogamos a los demás terceros que indiquen si tienen alguna observación sobre la afirmación de Australia. (A los terceros; en particular: la Argentina, Benin, China y el Taipei Chino.)

Respuesta

Australia no advierte ninguna contradicción entre sus puntos de vista. A su juicio, la posibilidad de disponer de una defensa afirmativa constituye, por su naturaleza, un derecho o privilegio. Australia desea aclarar, sin embargo, que considera que el artículo 13, en sentido específico, más que un privilegio, es un derecho del que se dispone cuando se cumplen las condiciones prescritas en él.

APARTADO B) DEL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA: MEDIDAS DE AYUDA INTERNA

2. Sírvanse explicar cuál es la diferencia, si existe alguna, entre el significado de "definido" y el de "establecido", en la frase "un período de base definido y establecido", del párrafo 6 a) del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura. (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina; el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

A juicio de Australia, teniendo en cuenta su sentido corriente en el contexto del objeto y fin del *Acuerdo sobre la Agricultura*, las palabras "definido" y "establecido" tienen significados distintos.¹ La palabra inglesa "*defined*" ("definido") se refiere al período de tiempo estipulado para comenzar a tener derecho a la percepción de pagos por determinado programa de ayuda a los ingresos

¹ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, Lesley Brown (comp.), Clarendon Press, Oxford, volumen I, presenta las siguientes definiciones de esas palabras que pueden ser pertinentes:

"*Defined*" ("definido"): "*having a definite or specified outline or form; clearly marked, definite*" ("que tiene rasgos o forma determinados o especificados; indicado con claridad, determinado") (página 618);

"*Fixed*" ("fijo" o "establecido"): "**1.** *Definitely and permanently placed or assigned; stationary or unchanging in relative position; definite, permanent, lasting.* **2a.** *Directed steadily or intently towards an object.* **b.** ... **3.** *Placed or attached firmly; made firm or stable in position.* ... " (**1.** Situado o colocado de manera definitiva y permanente; inmóvil o invariable en su posición relativa; determinado, permanente, duradero. **2a.** Dirigido firme o deliberadamente hacia un objeto. **b.** ... **3.** Colocado o unido firmemente; afirmado o estabilizado en su posición. ...")

desconectada. La palabra *fixed* ("establecido") determina que ese período de tiempo, una vez "definido", es invariable para ese programa.

3. Sírvanse explicar el significado de "un" en la frase "un período de base definido y establecido", del párrafo 6 a) del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura; el significado de "el" en "[el] período de base", en los apartados b), c) y d) del párrafo 6; y la diferencia entre esos términos y la frase "se basará en los años 1986 a 1988", del Anexo 3. (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelanda.)

Respuesta

A juicio de Australia, la palabra "a" ("un"), en la frase "un período de base definido y establecido", del párrafo 6 a) del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, se utiliza como artículo indeterminado y se define con el significado de *one, some, any* ("uno, alguno, cualquiera").² Por lo tanto, conforme al significado corriente de las palabras en su contexto y teniendo presente el objeto y fin del *Acuerdo sobre la Agricultura*, "un período de base definido y establecido" es el período de base escogido por un Miembro determinado de la OMC a los efectos de establecer el comienzo del derecho a percibir los pagos de determinado programa de ayuda a los ingresos desconectada. Una vez escogido ese período de base, queda establecido, es decir, es invariable.

El artículo *the* ("el, la, los, las") se define como *designating one or more ... things already mentioned or known, particularized by context or circumstances, inherently unique, familiar, or otherwise sufficiently identified* ("artículo que designa una o más ... cosas ya mencionadas o conocidas, especificadas por el contexto o las circunstancias, intrínsecamente únicas, familiares o suficientemente identificadas en otra forma").³ Por lo tanto, el empleo de *the* ("el", en la contracción "al"), en la frase *after the base period* ("posterior al período de base"), de los apartados b), c) y d) del párrafo 6 del Anexo 2, establece una relación con el período de base ya determinado, es decir, con el período de base escogido por un Miembro determinado de la OMC a los efectos de establecer el comienzo del derecho a percibir pagos de determinado programa de ayuda a los ingresos desconectada conforme al apartado a) y que, una vez definido, es invariable.

Australia no considera que exista relación entre ningún período de base definido y establecido para un programa de ayuda a los efectos del párrafo 6 del Anexo 2 y la utilización de los años 1986 a 1988 como período de base conforme al Anexo 3, ni que haya habido el propósito de que existiera tal relación. El Anexo 3 se refiere al cálculo de la MGA de un Miembro a los efectos de aplicar sus compromisos en materia de reducción respecto de las medidas de ayuda interna que causan efectos en la producción o efectos de distorsión del comercio, en conformidad con el objeto y fin del *Acuerdo sobre la Agricultura*. En virtud de la definición que figura en la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2, las medidas de ayuda interna no deben tener efectos de distorsión del comercio ni efectos en la producción, o, a lo sumo, deben tenerlos en grado mínimo. En consecuencia, no hay fundamento lógico ni de otra índole para que exista relación alguna.

Australia señala también que el párrafo 2 a) del artículo 7 del *Acuerdo sobre la Agricultura* prevé el establecimiento de medidas de ayuda interna después de la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC* al referirse a "cualesquiera medidas [de ayuda interna] que se establezcan posteriormente de las que no pueda demostrarse que cumplen los criterios establecidos en el Anexo 2 del presente Acuerdo". Australia considera que si los negociadores hubieran tenido el propósito de que debiera utilizarse el período de 1986 a 1988 como período de base a los efectos de efectuar pagos

² *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 1, página 1.

³ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 2, página 3.269.

de ayuda a los ingresos desconectada -o para cualquier otro fin previsto en el Anexo 2- el párrafo 6 a) lo habría dispuesto expresamente, en lugar de referirse a "un período de base definido y establecido".

4. ¿Con qué frecuencia pueden los Miembros definir y establecer un período de base con arreglo al párrafo 6 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

A juicio de Australia, y conforme al empleo de la palabra "un" en la frase "un período de base definido y establecido", los Miembros sólo pueden definir y establecer un período de base una vez a los efectos de cada tipo de pagos de ayuda a los ingresos desconectada. Una vez definido y establecido ese período de base, es invariable.

5. ¿Están de acuerdo en que una sanción en los pagos basada en los cultivos producidos está "relacionada con el tipo de producción"? (A las CE.)

6. Sírvanse explicar el significado de la palabra "criterios" en el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7. ¿Qué efectos tiene en el significado de la frase anterior, si tiene alguno, el empleo de la expresión "por consiguiente" en el párrafo 1 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

El significado corriente de *'criteria'*, plural de *'criterion'* ("criterio"), es *'principle[s], standard[s], or test[s] by which a thing is judged, assessed, or identified'* ("principio, norma o prueba según el cual se juzga, se aprecia o se determina alguna cosa").⁴ De este modo, los "criterios" del párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7, en cuanto se relacionan con el Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, abarcan todos los principios, normas o pruebas pertinentes establecidos en el Anexo 2 según los cuales se juzgan, se aprecian o se determinan las medidas de ayuda interna que se pretenda queden eximidas de los compromisos de reducción.

Como indicó Australia en su declaración oral⁵, la expresión *'accordingly'* ("por consiguiente" o "adecuadamente") tiene varias acepciones igualmente válidas que pueden ser aplicables en el contexto: *'harmoniously'* ("armoniosamente"), *'agreeably'* ("convenientemente"), *'in accordance with the logical premises'* ("en conformidad con las premisas lógicas") y *'correspondingly'* ("consecuentemente").⁶ Otra acepción es *'in conformity with a given set of circumstances'* ("en conformidad con determinado conjunto de circunstancias").⁷

A juicio de Australia, conforme a su significado corriente, en su contexto y teniendo presente el objeto y fin del *Acuerdo sobre la Agricultura*, que incluye el de "[corregir] y [prevenir] las restricciones y distorsiones en los mercados agropecuarios mundiales"⁸, la expresión "por

⁴ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 1, página 551.

⁵ Declaración oral de Australia, párrafos 35 y 36.

⁶ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 1, página 15.

⁷ *Webster's Third New International Dictionary*, Philip Babcock Gove (comp.), Merriam-Webster Inc., Springfield, Massachusetts, 1993, página 12.

⁸ Tercer párrafo del preámbulo del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

consiguiente" puede y debe interpretarse correctamente en el sentido de "en conformidad con" el requisito principal establecido en la primera frase. Conforme a esta interpretación, la obligación de que las medidas del "compartimento verde" "[satisfagan] el requisito fundamental ..." se acumula con los criterios básicos complementarios establecidos en el párrafo 1 y los criterios relativos a políticas específicas establecidos en los párrafos 2 a 13 del Anexo 2. Interpretar en otra forma la expresión "por consiguiente" equivaldría a suprimir la obligación clara e inequívoca establecida en la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2, de que "las medidas de ayuda interna que se pretenda queden eximidas de los compromisos de reducción satisfarán el requisito fundamental de no tener efectos de distorsión del comercio ni efectos en la producción, o, a lo sumo, tenerlos en grado mínimo".

7. Sírvanse explicar el significado de las palabras "el requisito fundamental", empleadas en el párrafo 1 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura. (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

El término "fundamental" tiene diversos significados⁹ que pueden resumirse como "primordial" o "esencial". La palabra "requisito" también tiene diversos significados¹⁰ que pueden resumirse como "condición". De este modo, un "requisito fundamental" es una condición primordial o esencial.¹¹ Constituye una obligación preponderante y autónoma que se aplica a todas las medidas del "compartimento verde", cumulativamente con los criterios básicos complementarios establecidos en el párrafo 1 y los criterios relativos a políticas específicas establecidos en los párrafos 2 a 13 del Anexo 2. Dar a "requisito fundamental" una interpretación que no sea la de una condición primordial o esencial significaría no dar a los términos su sentido corriente, en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

8. En su declaración oral se hace hincapié en el empleo de la palabra "criterios" en otros lugares del Acuerdo sobre la Agricultura, en contraposición con la referencia a un "requisito fundamental" que figura en la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2. ¿Son también "criterios" los apartados a) y b) del párrafo 1 del Anexo 2? (A las CE.)

9. Si la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 constituye una obligación autónoma, ¿autoriza eso a plantear reclamaciones por incumplimiento del Anexo 2 basadas en los efectos causados? En caso afirmativo, ¿de qué modo quedan afectados los objetivos del párrafo b) del artículo 13? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

⁹ El *New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 1, página 1042, presenta las siguientes definiciones pertinentes de "fundamental" ("fundamental"): "1. *Of or pertaining to the basis or groundwork; going to the root of the matter.* 2. *Serving as the base or foundation; essential or indispensable. Also, primary, original; from which others are derived.*" ("1. Perteneciente o relativo a la base o fundamento; que llega a las raíces del asunto. 2. Que sirve de base o fundamento; esencial o indispensable. Primordial, original; que constituye la fuente de la que derivan otras cosas.")

¹⁰ El *New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 1, página 2557, presenta las siguientes definiciones de "requirement" ("requisito" o "solicitud"): "1. *The action of requiring something; a request.* 2. *A thing required or needed, a want, a need. Also the action or an instance of needing or wanting something.* 3. *Something called for or demanded; a condition which must be complied with.*" ("1. Acción de requerir; petición. 2. Lo que se requiere o necesita; deseo o necesidad. Acción o circunstancia en que se necesita o se reclama alguna cosa. 3. Lo que se necesita o se reclama; condición que debe cumplirse.")

¹¹ Comunicación de Australia en calidad de tercero, párrafo 31, y declaración oral de Australia, párrafo 33.

Respuesta

Australia no encuentra claro lo que se entiende, en esta pregunta, por "reclamaciones basadas en los efectos causados". A juicio de Australia, una reclamación por incumplimiento de la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 exigiría una evaluación acerca de si una medida de ayuda interna cumple o no la condición primordial o esencial de no tener efectos de distorsión del comercio ni efectos en la producción, o, a lo sumo tenerlos en grado mínimo, es decir, acerca de si tales medidas no influyen en el comercio ni en la producción ni los alteran artificialmente, o lo hacen sólo en grado insignificante.

10. Si la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 no constituye una obligación autónoma, ¿deben clasificarse, entonces, las medidas nuevas que no causan distorsión del comercio o, a lo sumo, la causan en grado mínimo, y que no se ajustan a los criterios enumerados en el Anexo 2, como medidas que no son del compartimento verde? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

Sí.

11. Si la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 expresa un principio general aplicable a la interpretación de los criterios del Anexo 2, sírvanse explicar cómo queda afectada por ello la evaluación del cumplimiento del párrafo 6 del Anexo 2 por los programas de pagos directos. (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

Australia parte del supuesto de que los "programas de pagos directos" mencionados en esta pregunta se refieren al programa de "pagos directos" de los Estados Unidos que se discute en esta diferencia.

Aun en la hipótesis de que la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 sólo expresara un principio general de interpretación aplicable a los demás criterios del Anexo 2, el programa de pagos directos de los Estados Unidos seguiría no ajustándose a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 6 del Anexo 2, por las siguientes razones:

- penaliza a los productores sobre la base del tipo de producción emprendida después del período de base; y
- permite que los productores actualicen la superficie de base y los rendimientos de base después del período de base.

Todo ello es contrario a la prescripción expresa del apartado b) del párrafo 6, de que la cuantía de los pagos de ayuda a los ingresos desconectada "no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción emprendida por el productor en cualquier año posterior al período de base".

12. ¿Dónde exige el apartado b) del artículo 13 una comparación interanual? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

A juicio de Australia, la prescripción de una comparación temporal de las medidas por las que se otorga ayuda a un producto básico específico es un elemento implícito e integral del requisito que figura en el párrafo b) ii) del artículo 13, de que esas medidas no se otorguen "por encima" de la

decidida durante la campaña de comercialización de 1992. "In excess of" ("por encima de") se define como "more than" ("en mayor cantidad")¹² y "to an amount or degree beyond" ("en grado o cuantía mayor").¹³

Véase la pregunta 28, *infra*.

13. Si un Miembro no cumple en un año determinado lo dispuesto en el encabezamiento del apartado b) del artículo 13, o la condición que estipula su inciso ii), ¿repercute ello en su derecho a obtener, en un año anterior o posterior, la exención de medidas establecida en dicho apartado? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

Australia entiende que no existe ninguna obligación que deba cumplir un Miembro, en el encabezamiento del apartado b) del artículo 13 ni en la condición que figura en su apartado ii).

Véase la pregunta 28, *infra*.

14. Si un Miembro no cumple lo dispuesto en el apartado b) del artículo 13 respecto de un producto básico específico, ¿repercute ello en su derecho a beneficiarse respecto de otros productos agropecuarios de la exención de medidas establecida en esa disposición? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

Sí. A juicio de Australia, no existe ninguna prescripción por la que la condición deba considerarse solamente en relación con un producto básico específico al que se refiere una diferencia. El incumplimiento por un Miembro de los párrafos b) ii) y b) iii) del artículo 13 respecto de un producto básico específico afecta a su derecho a la exención de medidas establecida por esas disposiciones respecto de todos los productos básicos.

Australia señala que el texto básico de ambos incisos dice así:

[D]urante el período de aplicación ... las medidas de ayuda interna que estén en plena conformidad con las disposiciones del artículo 6 ... estarán exentas de medidas basadas en [las disposiciones que se especifican], a condición de que no otorguen ayuda a un producto básico específico por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992.

La expresión inglesa "*such measures*" ("tales medidas", omitida del texto español por elipsis), que se emplea en la formulación de la salvedad, se refiere a "las medidas de ayuda interna que estén en plena conformidad con las disposiciones del artículo 6 ...". De este modo, la salvedad establece: "a condición de que [las medidas de ayuda interna que estén en plena conformidad con las disposiciones del artículo 6] no otorguen ayuda a un producto básico específico por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992".

Análogamente a su empleo en el contexto de la pregunta 3, *supra*, "un" se utiliza en la frase "ayuda a un producto básico específico" como artículo indeterminado y se define con el significado de

¹² *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 1 página 873.

¹³ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, página 792.

"uno, alguno, cualquiera".¹⁴ Conforme al sentido corriente del término, en su contexto y teniendo presente el objeto y fin del *Acuerdo sobre la Agricultura*, "ayuda a un producto básico específico" significa ayuda a cualquier producto básico.

Además, Australia considera que esta interpretación está en conformidad con el objeto y fin del *Acuerdo sobre la Agricultura*, en particular con lo que se expresa en las cláusulas del preámbulo de ese Acuerdo, por ejemplo, "prever deducciones progresivas sustanciales de la ayuda y la protección a la agricultura, que se efectúen de manera sostenida a lo largo de un período acordado, como resultado de las cuales se corrijan y prevengan las restricciones y distorsiones en los mercados agropecuarios mundiales". El *Acuerdo sobre la Agricultura* fue fruto de complejas y dilatadas negociaciones y estableció un equilibrio de derechos y obligaciones cuidadosamente equilibrado, tendiente a reducir las distorsiones artificiales de la producción y el comercio mundiales de productos agropecuarios. Durante un período de transición acordado, siempre que un Miembro acate sus obligaciones destinadas a lograr este objetivo y no introduzca medidas de ayuda interna que den lugar a nuevas o mayores distorsiones del comercio y la producción, aunque no sean incompatibles con sus obligaciones, gozará, con carácter de derecho, de protección respecto de medidas que de otro modo serían incompatibles con el régimen de la OMC. Al mismo tiempo, si un Miembro no observa las obligaciones que forman parte del resultado negociado, pierde su derecho genérico a la protección que constituye un elemento esencial de ese resultado. Véase también la pregunta 28, *infra*.

15. ¿Existe algún fundamento para considerar que los pagos anticíclicos son pagos por productos específicos? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

En esta pregunta, Australia interpreta que el Grupo Especial emplea la expresión "por productos específicos" en el sentido de "ayuda a productos específicos" conforme a la argumentación de los Estados Unidos en su Primera comunicación escrita.¹⁵

Australia observa que los pagos anticíclicos están expresamente diferenciados según los productos.¹⁶ Si bien el programa de pagos anticíclicos se aplica a más de un producto básico y no se exige que el productor cultive ninguno de esos productos, en los hechos los pagos se realizan por productos. Además, a pesar de que no existe ningún requisito de que un productor cultive algodón americano (upland) para que pueda recibir los pagos anticíclicos por ese producto, los productores no pueden recibir pagos anticíclicos por algodón americano (upland) si en los hechos nunca lo han producido. Del mismo modo, un productor no puede recibir pagos anticíclicos por otro producto básico admitido conforme al programa, como el maíz, si nunca lo ha cultivado. Por lo tanto, los pagos anticíclicos correspondientes a los productos básicos admitidos, en este caso el algodón americano (upland), se otorgan efectivamente por productos específicos.

Australia señala también que los pagos anticíclicos por el algodón americano (upland) se efectúan por productos específicos si la superficie registrada a los efectos de ese programa (y el de pagos directos) guarda correlación con la superficie efectivamente utilizada para el cultivo del algodón americano (upland). Sin embargo, Australia no dispone actualmente de información

¹⁴ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 1, página 1.

¹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 77 a 81.

¹⁶ Artículo 1104 de la Ley de Seguridad Agrícola e Inversión Rural de 2002, Prueba documental BRA-29.

suficiente para evaluar si este fundamento permite afirmar que los pagos anticíclicos pueden considerarse efectuados por productos específicos.

Sin perjuicio de lo anterior, Australia reitera su firme convicción de que la "ayuda a un producto básico específico" en el sentido de los párrafos b) ii) y b) iii) del artículo 13 no es equivalente a ayuda por productos específicos, y que la primera incluye aquella parte de la ayuda no otorgada por productos específicos que beneficia el producto básico de que se trata, en este caso el algodón americano (upland).¹⁷ Si los autores del artículo 13 hubieran tenido el propósito de que la "ayuda a un producto básico específico" no comprendiese la ayuda no otorgada por productos específicos, Australia considera que así lo habrían dicho, en conformidad con el uso de esa terminología en otros lugares del *Acuerdo sobre la Agricultura*, como el párrafo a) del artículo 1, el párrafo a) del artículo 4 y el párrafo 1 del Anexo 3.

Además, la expresión "*such measures*" ("esas medidas", omitida del texto español por elipsis), en la condición que se establece en los párrafos b) ii) y b) iii) del artículo 13, remite a "las medidas de ayuda interna que estén en plena conformidad con las disposiciones del artículo 6", del encabezamiento del párrafo b), lo que incluye las medidas de ayuda no referidas a productos específicos y que no están comprendidas en el "compartimento verde". A juicio de Australia, excluir las medidas de ayuda interna no referidas a productos específicos de la evaluación de la "ayuda [otorgada por esas medidas] a un producto básico específico" sería contrario al significado expreso del texto.

Véase también la pregunta 28, *infra*.

16. Si se suprimiera del párrafo b) ii) del artículo 13 la palabra "específico", ¿se modificaría por ello el significado de ese inciso? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, Benin, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

No. Véanse también las preguntas 14 y 28.

17. ¿Cuál es la pertinencia, si tienen alguna, del concepto de "especificidad" en el artículo 2 del Acuerdo SMC y de las referencias a "un producto" o "productos subvencionados" en ciertas disposiciones del Acuerdo SMC, respecto del significado de "ayuda a un producto básico específico", que figura en el párrafo b) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

Australia no considera que el concepto de "especificidad" que figura en el artículo 2 del *Acuerdo SMC*, o las referencias a "un producto" o "productos subvencionados" que figuran en ciertas disposiciones de ese Acuerdo, tengan ninguna relación textual expresa con el significado de la expresión "ayuda a un producto básico específico" en el párrafo b) ii) del artículo 13.

Sin embargo, Australia señala que, para que una subvención sea "específica" en el sentido del artículo 2 del *Acuerdo SMC*, no es necesario que se otorgue a una empresa o rama de producción específica. El párrafo 1 c) del artículo 2 del *Acuerdo SMC* dispone expresamente que una subvención puede ser específica a pesar de una apariencia de que no lo es, si un programa de subvenciones está dirigido en realidad a determinadas empresas o ramas de producción. Por lo tanto, puede considerarse

¹⁷ Declaración oral de Australia, párrafos 20 a 25.

que el artículo 2 del *Acuerdo SMC* ofrece un apoyo contextual general al criterio de Australia de que los pagos anticíclicos por el algodón americano (upland) se efectúan por productos específicos.

18. En la declaración oral de Benin se examina la frase "ayuda a un producto básico específico", del párrafo b) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura. ¿Cuál considera Benin que es la mejor interpretación de esa frase? Sírvanse detallar su respuesta formulando sus observaciones sobre otras comunicaciones de las partes y los terceros según lo estimen procedente. (A Benin.)

19. ¿Dónde requiere el párrafo b) ii) del artículo 13 una comparación interanual? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

Véanse las preguntas 12, *supra*, y 28, *infra*.

20. ¿Requiere el párrafo b) ii) del artículo 13 una comparación entre la ayuda otorgada y la ayuda decidida? ¿Cómo puede efectuarse esa comparación?

Respuesta

Véase la pregunta 28, *infra*.

21. Sírvanse formular sus observaciones sobre la afirmación del Brasil según la cual los términos "otorgue" y "decidida", del párrafo b) ii) del artículo 13, tienen aproximadamente igual significado. En ese caso, ¿por qué no usaron los redactores el mismo término? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

Véase la pregunta 28, *infra*.

22. ¿Cuál es el significado de "ayuda" en el párrafo b) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura? ¿Por qué habría de usarse en distinta forma que en el Anexo 3, donde se refiere al total de los desembolsos? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

Australia considera significativo que en la condición establecida en los párrafos b) ii) y b) iii) del artículo 13 se emplee el término "ayuda" y no "MGA", "la ayuda calculada conforme al Anexo 3" u otra expresión análoga, y que ello confirma el criterio de Australia de que el empleo del término "ayuda", en esa condición, tenía por objeto no darle el mismo significado.

Véase la pregunta 28, *infra*.

23. ¿Corresponde comparar la ayuda, conforme al párrafo b) ii) del artículo 13, por unidades de producción, o en volumen total de la ayuda, o en ambas formas? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

Véase la pregunta 28, *infra*.

24. Sírvanse facilitar cualquier antecedente escrito de la redacción que ilustre sobre los motivos por los que se añadió la condición a lo que actualmente es el párrafo b) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura y, en particular, por qué se emplearon las palabras "otorgue" y "decidida". (A las CE.)

25. Sírvanse formular sus observaciones sobre una interpretación de las palabras "decidida durante", que figuran en el párrafo b) ii) del artículo 13, conforme a la cual serían equivalentes a "autorizada durante". (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelanda.)

Respuesta

Preocupa a Australia que pueda considerarse que el empleo de la expresión "autorizada durante" supone una relación con procedimientos de aprobación presupuestaria y desembolsos, lo que no sería necesariamente una interpretación correcta. En cambio, Australia sugiere que "comprometida durante" podría ser una interpretación apropiada de la expresión "decidida durante". Véase la pregunta 28, *infra*.

26. Con arreglo al párrafo b) ii) del artículo 13, debe efectuarse una comparación entre la ayuda en distintos momentos. Uno de los problemas controvertidos entre las partes es si el único momento posterior que el Grupo Especial puede tomar en consideración es el presente (es decir, el período en curso en el momento de la solicitud del establecimiento de un grupo especial). Este argumento se basa en el empleo del tiempo presente en las palabras "*do not grant*" en el texto en inglés ("no otorguen"). El Grupo Especial pregunta si existe alguna diferencia en el tiempo verbal empleado en el texto en idioma español, o alguna otra diferencia que pudiera ayudar al Grupo Especial en la interpretación de estas expresiones. (A la Argentina, las CE, el Paraguay y Venezuela.)

27. Si la "decisión" de 1992 condujo a la fuente de financiación de las sumas proporcionadas en 1992 y los años siguientes, o la constituía, ¿es la suma íntegra de toda esa financiación lo que constituye la "ayuda" decidida en 1992? Si se entiende que debe tenerse en cuenta la suma íntegra de toda la ayuda proporcionada en virtud de la "decisión", ¿corresponde, a los efectos de la comparación que requiere el párrafo b) ii) del artículo 13, compararla con la suma total de la ayuda que resultará o podrá resultar de la decisión adoptada en el período más reciente? Si un Miembro no adoptó una "decisión" en 1992 sobre la "ayuda" (cualquiera que sea la interpretación de tal "decisión"), ¿significa eso que el Miembro tiene una base igual a cero a los efectos de la comparación que requiere el párrafo b) ii) del artículo 13? (A las CE.)

28. En el párrafo 13 de la declaración oral de Australia se afirma que uno de los "problemas" es el siguiente: "¿Pueden evaluarse las condiciones de la competencia de precios, a los efectos de una reclamación sin infracción de disposiciones o por menoscabo, exclusivamente sobre la base de cifras sobre los desembolsos presupuestarios, como argumenta el Brasil, o sobre la base de una tasa de pagos, como alegan los Estados Unidos? En opinión de Australia, los dos factores planteados, por el Brasil y por los Estados Unidos, podrían formar parte de esa evaluación, pero no serían la evaluación íntegra." Rogamos aclarar esta afirmación (indicando los demás elementos que completarían la evaluación "íntegra"), y explicar su pertinencia a los efectos de nuestro examen del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura. (A Australia y las CE.)

Respuesta

La salvedad "a condición de que no otorguen ayuda a un producto básico específico por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992" figura tanto en el inciso ii)

como en el inciso iii) del párrafo b) del artículo 13. En ambos casos, el texto básico de la disposición es el mismo:

[D]urante el período de aplicación ... las medidas de ayuda interna que estén en plena conformidad con las disposiciones del artículo 6 ... estarán exentas de medidas basadas en [las disposiciones que se especifican], a condición de que no otorguen ayuda a un producto básico específico por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992.

Sin embargo, el párrafo b) ii) del artículo 13 se refiere a las situaciones de reclamación basada en anulación o menoscabo por violación de disposiciones respecto de subvenciones recurribles, mientras que el párrafo b) iii) se refiere a situaciones de reclamación basada en anulación o menoscabo sin infracción en relación con concesiones arancelarias. Australia no cree posible que los autores del texto del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* hayan tenido el propósito de que un texto exactamente idéntico incluido en el mismo artículo tuviera significados diferentes. Por el contrario, Australia considera que debe presumirse que, si los autores hubieran tenido el propósito de que la condición se interpretara y aplicara de distinto modo en el contexto de las reclamaciones en caso de violación y de las reclamaciones sin infracción de disposiciones, habrían utilizado textos diferentes, en conformidad con las reglas normales de interpretación de los tratados. A juicio de Australia, por lo tanto, debe presumirse que los autores del artículo 13 tuvieron el propósito de que la condición tuviese igual significado en el contexto de las reclamaciones en caso de violación y las reclamaciones sin infracción de disposiciones, y la condición debe interpretarse de modo que permita aplicarla respecto de ambas situaciones. Con ese fin, el Grupo Especial haría un uso apropiado de sus facultades discrecionales si, para determinar el significado de la salvedad, tomara en consideración también la naturaleza de las reclamaciones sin infracción de disposiciones.

Australia recuerda que el texto de la salvedad, así como el proyecto de lo que se convirtió en el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, apareció por primera vez en el "Acuerdo de Blair House" y que también se incorporaron en el Acuerdo disposiciones referentes a la diferencia *CEE - Oleaginosas*.¹⁸ A juicio de Australia, ese asunto tiene una pertinencia decisiva para la debida interpretación de los párrafos b) ii) y b) iii) del artículo 13.¹⁹

En *CEE - Oleaginosas*, el Grupo Especial expuso el objeto del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT en los siguientes términos:

... El Grupo Especial observó que esas disposiciones, tal como las concibieron los redactores y las han aplicado las PARTES CONTRATANTES, sirven principalmente para proteger el equilibrio de las concesiones arancelarias.^[...] La idea a ellas subyacente es que la mejora de las posibilidades de competencia que cabe legítimamente esperar de una concesión arancelaria puede verse frustrada no sólo por medidas contrarias al Acuerdo General sino también por medidas compatibles con este instrumento. ...²⁰

¹⁸ *CEE - Primas y subvenciones abonadas a los elaboradores y productores de semillas oleaginosas y proteínas conexas destinadas a la alimentación animal* ("*CEE - Oleaginosas*"), informe del Grupo Especial, adoptado el 25 de enero de 1990, IBDD S37/93.

¹⁹ Australia señala que el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CEE - Oleaginosas* ha sido citado con aprobación en la jurisprudencia ulterior de la OMC: por ejemplo, *Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográfico de consumo*, informe del Grupo Especial, WT/DS44/R, párrafo 10.35, y *Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS135/AB/R, párrafo 185.

²⁰ *CEE - Oleaginosas*, párrafo 144.

El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CEE - Oleaginosas* indicó posteriormente:

El Grupo Especial analizó detenidamente el mecanismo de precios establecido en el marco de la organización del mercado de las semillas oleaginosas de la Comunidad y constató que los planes comunitarios de subvenciones a la producción protegen totalmente a los productores de la Comunidad contra los movimientos de los precios de las importaciones y por tanto impiden que la reducción de los derechos de importación tenga efecto alguno sobre la relación de competencia entre las semillas oleaginosas de la Comunidad y las importadas. ...²¹

El mismo Grupo Especial añadió lo siguiente:

... El Grupo Especial estimó que el principal valor de una concesión arancelaria es que da una garantía de mayor acceso al mercado mediante una mayor competencia de precios. Las partes contratantes negocian concesiones arancelarias principalmente para obtener esa ventaja. Debe pues suponerse que basan sus negociaciones arancelarias en la expectativa de que el efecto que ejercerán sobre los precios las concesiones arancelarias no será sistemáticamente contrarrestado. ... El Grupo Especial no comparte la opinión de la Comunidad de que el reconocimiento de la legitimidad de tales expectativas equivaldría a redactar de nuevo las normas del Acuerdo General. ... Por tanto, el reconocimiento de la legitimidad de una expectativa en relación con el empleo de subvenciones a la producción no impide en modo alguno a las partes contratantes utilizar subvenciones a la producción de manera compatible con el Acuerdo General; meramente delimita el alcance de la protección de un equilibrio negociado de las concesiones. Por estos motivos el Grupo Especial constató que cabe suponer que los Estados Unidos no previeron la introducción de subvenciones que protegen totalmente a los productores comunitarios de semillas oleaginosas contra los movimientos de los precios de las importaciones e impiden así que las concesiones arancelarias tengan ningún efecto sobre la relación de competencia entre las semillas oleaginosas comunitarias y las importadas, y uno de cuyo resultado es que todas las semillas oleaginosas producidas en la Comunidad se coloquen en el mercado interno a pesar de la disponibilidad de importaciones.²²

En síntesis, en *CEE - Oleaginosas* el Grupo Especial consideró que la base para evaluar si existía anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de concesiones arancelarias en una reclamación sin infracción de disposiciones consiste en las legítimas expectativas sobre las "condiciones de la competencia de precios" respecto de un producto. Al evaluar esas condiciones, entre los aspectos que corresponde considerar figuran los precios del mercado y las concesiones arancelarias aplicables, así como cualquier otra medida pertinente, incluidas las medidas que no están en conformidad con el GATT de 1947. Además, la evaluación suponía una comparación temporal entre las "condiciones de la competencia de precios" que cabía esperar legítimamente en el momento en que se negoció una concesión arancelaria y las condiciones existentes efectivamente en un momento posterior.

En consecuencia, para hacer posible su aplicación en una situación de anulación o menoscabo de ventajas resultantes para otro Miembro de concesiones arancelarias sin infracción de disposiciones, la salvedad incluida en el párrafo b) iii) del artículo 13 tiene que interpretarse en forma que permita:

²¹ *CEE - Oleaginosas*, párrafo 147.

²² *CEE - Oleaginosas*, párrafo 148.

- determinar las legítimas expectativas de los demás Miembros respecto de las "condiciones de la competencia de precios";
- tener en cuenta factores como las concesiones arancelarias aplicables, los precios del mercado y las medidas de ayuda interna que están en plena conformidad con las disposiciones del artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura*; y
- realizar una comparación entre dos momentos diferentes.

A juicio de Australia, interpretar la expresión "otorguen ayuda" en forma que limite los factores considerados a las medidas de ayuda interna que se ajustan plenamente a las disposiciones del artículo 6, apreciadas según los desembolsos presupuestarios, como argumenta el Brasil, o según las tasas de los pagos, como argumentan los Estados Unidos, no podría conducir a una debida aplicación de la salvedad incluida en el párrafo b) iii) del artículo 13 en el contexto de las diferencias sin infracción de disposiciones. Tal interpretación no permite determinar las legítimas expectativas de otros Miembros sobre las "condiciones de la competencia de precios", tal como han sido entendidas en la jurisprudencia del GATT y la OMC, ya que no permite captar cuestiones referentes a las concesiones arancelarias y los precios del mercado que forman parte integral de una reclamación por anulación o menoscabo, sin infracción de disposiciones, de las ventajas que resultan para otro Miembro de concesiones arancelarias. El único elemento esencial que esa interpretación permite captar es el momento básico a los efectos de la comparación: en lugar de ser el momento en que se negoció la concesión arancelaria, es la campaña de comercialización de 1992.

Las interpretaciones de la salvedad que proponen el Brasil y los Estados Unidos no podrían aplicarse en el contexto de una diferencia sin infracción de disposiciones. Por lo tanto, Australia considera que corresponde al Grupo Especial considerar, en el contexto de una reclamación por subvenciones recurribles, si la salvedad puede aplicarse en el sentido de las legítimas expectativas sobre las "condiciones de la competencia de precios" según se aplican a una reclamación por anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones. Esa aplicación tendría que tomar en consideración, según procediera, las concesiones arancelarias, los precios del mercado y las medidas de ayuda interna que estuvieran en plena conformidad con las disposiciones del artículo 6.

Australia considera que ese criterio de las "condiciones de la competencia de precios" es apto para su aplicación en el contexto de una reclamación por violación de disposiciones comprendida en el párrafo b) ii) del artículo 13 y, en realidad, estuvo en el propósito de los autores del texto del artículo 13. A juicio de Australia, la "evaluación íntegra" está compuesta por el criterio de las "condiciones de la competencia de precios", tal como se interpretó y aplicó en *CEE - Oleaginosas*, incluyendo, según proceda, las concesiones arancelarias, los precios del mercado y las medidas de ayuda interna que están en plena conformidad con las disposiciones del artículo 6.

Por otra parte, esta interpretación supera las múltiples dificultades que plantean los argumentos expuestos por las partes en la diferencia. Si bien las legítimas expectativas sobre las "condiciones de la competencia de precios" normalmente no se aplican en el contexto de las reclamaciones por violación de disposiciones, Australia no encuentra disposición alguna del *Acuerdo sobre la Agricultura*, como tampoco de ningún otro de los acuerdos abarcados, que excluya la aplicación de ese criterio en el contexto del párrafo b) ii) del artículo 13.

El empleo de este criterio explicaría por qué se empleó la expresión "otorguen ayuda" sin más detalle, y no, por ejemplo, "la ayuda apreciada según la MGA", "la ayuda calculada conforme al Anexo 3" u otra redacción análoga. "Ayuda", en el contexto de los párrafos b) ii) y b) iii) del artículo 13, se empleó deliberadamente con el significado de todas las medidas de ayuda interna no comprendidas en el "compartimento verde", ya fueran o no específicas, que beneficiaran determinado producto básico en el sentido de un criterio de las "condiciones de la competencia de precios". A este

respecto, Australia señala que en el párrafo 8 del Anexo 3 se excluyen expresamente del cálculo de la MGA ciertas formas de "ayuda" en el sentido de los párrafos b) ii) y b) iii) del artículo 13.

La salvedad establece como base para la comparación la "ayuda ... decidida durante la campaña de comercialización de 1992". En otras palabras, la base de la comparación consiste en las legítimas expectativas de los demás Miembros sobre las "condiciones de la competencia de precios", teniendo en cuenta las medidas arancelarias aplicables y las medidas de ayuda interna no comprendidas en el "compartimento verde" según fueron comprometidas por un Miembro durante la campaña de comercialización de 1992, frente a los precios del mercado. La salvedad exige una comparación de las legítimas expectativas de los demás Miembros sobre las "condiciones de la competencia de precios" que se aplicarán en el futuro sobre la base de las decisiones adoptadas por el Miembro durante la campaña de comercialización de 1992, con las "condiciones de la competencia de precios" que efectivamente existen en un momento futuro. Esto quita todo objeto a la cuestión de si se requiere una comparación interanual, o si el incumplimiento por un Miembro, en un año determinado, afecta a su derecho de invocar el párrafo b) del artículo 13 en otros años. Siempre que las medidas de ayuda interna no correspondientes al "compartimento verde" adoptadas por un Miembro y que están en plena conformidad con las disposiciones del artículo 6 "otorguen ayuda a un producto básico específico", en el sentido del criterio de las "condiciones de la competencia de precios", "por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992", los párrafos b) ii) y b) iii) del artículo 13 no eximen de las medidas basadas en las disposiciones que se indican. A la inversa, una vez que las medidas de ayuda interna no correspondientes al "compartimento verde" adoptadas por un Miembro dejan de otorgar ayuda por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992, el Miembro recupera el derecho de invocar los párrafos b) ii) y b) iii) del artículo 13.

A juicio de Australia, interpretar la salvedad que figura en el párrafo b) ii) del artículo 13 en el sentido de que exige la aplicación del criterio de las "condiciones de la competencia de precios" está en conformidad con el sentido corriente de los términos, en su contexto:

a condición de que [las medidas de ayuda interna que estén en plena conformidad con las disposiciones del artículo 6] no otorguen "[consientan, concedan o confieran]"²³ ayuda [asistencia o respaldo]²⁴ a un producto básico específico por encima de [más que]²⁵ la decidida [determinada o resuelta²⁶, es decir, comprometida] durante la campaña de comercialización de 1992.

Por otra parte, interpretada en el sentido de las legítimas expectativas sobre las "condiciones de la competencia de precios", tanto respecto del párrafo b) ii) como del párrafo b) iii) del artículo 13, la condición resulta coherente con el objeto y fin del *Acuerdo sobre la Agricultura*, incluso en lo que se expresa en su preámbulo, de "establecer un sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado, y ... deberá iniciarse un proceso de reforma mediante la negociación de compromisos sobre la ayuda y la protección y mediante el establecimiento de normas y disciplinas ... reforzadas y de un funcionamiento más eficaz" y "prever reducciones progresivas sustanciales de la ayuda y la protección a la agricultura, que se efectúen de manera sostenida a lo largo de un período acordado, como resultado de las cuales se corrijan y prevengan las restricciones y distorsiones en los mercados agropecuarios mundiales". La condición estipulada en los párrafos b) ii) y b) iii) del artículo 13

²³ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 1, página 1131.

²⁴ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 2, páginas 3.152 y 3.153.

²⁵ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 1, página 873.

²⁶ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 1, página 607.

determina los límites dentro de los cuales debe permanecer la ayuda causante de distorsión del mercado que sigue permitiéndose conforme al *Acuerdo sobre la Agricultura* durante el período de aplicación para que un Miembro pueda ampararse en la protección contra las reclamaciones por subvenciones recurribles que ofrece durante ese término el párrafo b) del artículo 13. En otras palabras, las medidas de ayuda interna adoptadas por un Miembro no pueden crear una situación que cause mayor distorsión del mercado respecto de ningún producto básico que la que razonablemente podía preverse sobre la base de las decisiones de ese Miembro dadas a conocer durante la campaña de comercialización de 1992 para ese producto.

Sin embargo, en caso de que el Grupo Especial considere que los autores del texto del artículo 13 tuvieron el propósito de dar a la condición establecida en su párrafo b) ii) otra interpretación, Australia considera que corresponde al Grupo Especial poner a prueba su interpretación en el contexto de las reclamaciones sin infracción de disposiciones comprendidas en el párrafo b) iii) de ese artículo.

PROGRAMAS DE GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN

29. a) **¿Constituye una garantías de créditos a la exportación una contribución financiera "a través de posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos)" en el sentido del párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 del Acuerdo SMC? ¿Por qué, o por qué no? (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)**

b) **¿Qué pertinencia tiene esto, si tiene alguna, respecto de las reclamaciones del Brasil? (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá las CE y Nueva Zelandia.)**

30. **Cabe concebir que el Grupo Especial adopte el criterio de que los artículos 1 y 3 del Acuerdo SMC son pertinentes para la evaluación de la conformidad de las garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos con el régimen de la OMC. En consecuencia, el Grupo Especial vería con interés que los terceros expusieran su punto de vista sobre esa situación, incluso respecto de la posibilidad de una interpretación *a contrario sensu* del punto j) de la Lista ilustrativa (según se desarrolla en los párrafos 180 a 183 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos). (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)**

31. **Si el Grupo Especial decide remitirse a las disposiciones del Acuerdo SMC como orientación contextual para la interpretación de los términos del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura, ¿debe el Grupo Especial remitirse al punto j) o a los artículos 1 y 3 del Acuerdo SMC, o a uno y otros? (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)**

32. **Se han señalado al Grupo Especial el apartado c) del artículo 14 del Acuerdo SMC (véase la comunicación del Canadá en calidad de tercero) y el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto DS 222, *Canadá - Créditos a la exportación*. ¿De qué modo y en qué medida son pertinentes el apartado c) del artículo 14 del Acuerdo SMC y el informe del grupo especial citado respecto de la cuestión de si los programas de garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos otorgan o no un "beneficio"? ¿Cuál sería la referencia del mercado que resultaría apropiada emplear para cualquier comparación? Sírvanse citar cualquier otro material pertinente. (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)**

33. **Sírvanse indicar cuál es la pertinencia, si la tiene, de la siguiente afirmación del Brasil: "... en el mercado no se cuenta con garantías de créditos a la exportación de productos**

agropecuarios suministradas por prestamistas comerciales". (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

34. Sírvanse formular sus observaciones sobre la idea de los Estados Unidos según la cual los "costes y pérdidas de funcionamiento [a largo plazo]" que se mencionan en el punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación del Anexo I del Acuerdo SMC tiene el significado de "indemnizaciones pagadas" por los programas de garantías de créditos a la exportación. ¿Se da significado, con la interpretación de los Estados Unidos, tanto a los "costes" como a las "pérdidas"? ¿Las indemnizaciones pagadas representan "pérdidas"? (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

35. Los redactores del Acuerdo sobre la Agricultura ¿incluyeron las garantías de créditos a la exportación en el párrafo 1 del artículo 9 de ese Acuerdo? ¿Por qué, o por qué no? (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

36. Sírvanse explicar cualquier eventual importancia que puedan tener las siguientes declaraciones respecto de las reclamaciones del Brasil sobre los programas GSM 102 y 103 (7 CFR 1493.10(a)(2), Prueba documental BRA-38). (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

- a) "Los programas funcionan en casos en que hace falta crédito para aumentar o mantener exportaciones estadounidenses a un mercado del extranjero, y las instituciones financieras estadounidenses no estarían dispuestas a suministrar financiación sin la garantía de la CCC (7 CFR 1493.10(a)(2), Prueba documental BRA-38).
- b) "Los programas se aplican en una forma que tiene por objeto no interferir con los mercados de ventas al contado. Se orientan a aquellos países en que hace falta la garantía para lograr la financiación de las exportaciones, pero que tienen solvencia suficiente para disponer de divisas para los pagos programados" (7 CFR 1493.10(a)(2), Prueba documental BRA-38).
- c) "Al proporcionar este servicio de garantías de créditos, la CCC procura ampliar las oportunidades de mercado de los exportadores estadounidenses de productos agropecuarios y facilitar a largo plazo el desarrollo de mercados para los productos agropecuarios estadounidenses" (7 CFR 1493.10(a)(2), Prueba documental BRA-38).

37. Los Estados Unidos parecen alegar que actualmente, en virtud del párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura, no existen disciplinas aplicables a las garantías de créditos a la exportación de productos agropecuarios conforme al Acuerdo sobre la Agricultura (ni conforme al Acuerdo SMC).

- a) Sírvanse formular sus observaciones sobre la siguiente proposición: los Miembros de la OMC, por lo tanto, pueden otorgar garantías de créditos a la exportación de productos agropecuarios sin cobrar ninguna prima y durante períodos indeterminados, además de cualesquiera otras condiciones que deseen estipular. ¿Cómo se conciliaría esto con el título del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura ("Prevención de la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación"), y con los demás compromisos que figuran en ese Acuerdo? Sírvanse citar cualquier material pertinente, incluido cualquier asunto anterior en materia de solución de diferencias en la OMC. (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

- b) Si en el Acuerdo sobre la Agricultura no existen, como alegan los Estados Unidos, disciplinas aplicables a las garantías de créditos a la exportación, ¿cómo pueden esas garantías estar "en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V" del Acuerdo sobre la Agricultura, en el sentido del artículo 13? (¿Cómo es posible evaluar la "conformidad", o la falta de ella, con disciplinas que no existen?) (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

PAGOS DE LA FASE 2

38. Sírvanse formular sus observaciones sobre la afirmación que figura en la nota 119 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, según la cual "... si un consumidor que se proponía exportar, en lugar de hacerlo abre el fardo, aún puede obtener el pago de la Fase 2 mediante la presentación de la documentación necesaria". El Grupo Especial observa que los pagos de la Fase 2 se refieren en todos los casos a algodón americano (upland) producido en los Estados Unidos. ¿Cuáles son las dos situaciones de hecho distintas a que se refieren los pagos de la Fase 2? Además del informe del Grupo Especial sobre *Canadá - Productos lácteos* y las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)*²⁷, ¿hay algún otro informe sobre solución de diferencias que ofrezca orientación sobre esta cuestión? Por ejemplo: ¿en qué sentido tiene pertinencia a este respecto, si tiene alguna, el informe del Órgano de Apelación sobre *Canadá - Aeronaves*?²⁸ (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, Nueva Zelandia y el Paraguay.)

39. Sírvanse formular sus observaciones sobre las afirmaciones de los Estados Unidos que figuran en el párrafo 129 de su Primera comunicación escrita, según las cuales "[a] los efectos del programa es indiferente que sus beneficiarios sean exportadores o partes que abren los fardos para elaborar algodón industrial en bruto convirtiéndolo en productos fabricados en los Estados Unidos". (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, Nueva Zelandia y el Paraguay.)

²⁷ "Recordamos que la medida [ETI] otorga una exención fiscal en dos series de circunstancias distintas: a) cuando los bienes se producen *dentro* de los Estados Unidos y están destinados a utilización fuera de los Estados Unidos y b) cuando los bienes se producen *fuera* de los Estados Unidos y están destinados a utilización fuera de los Estados Unidos. Nuestra conclusión de que la medida [ETI] otorga subvenciones que están supeditadas a la exportación en la primera serie de circunstancias no se ve afectada por el hecho de que las subvenciones puedan también obtenerse en la segunda serie de circunstancias. El hecho de que las subvenciones otorgadas en la segunda serie de circunstancias *podrían* no estar supeditadas a la exportación no elimina la supeditación a la exportación que se da en la primera serie de circunstancias. A la inversa, la supeditación a la exportación que se da en estas circunstancias en nada afecta la posibilidad de que exista o no una subvención supeditada a las exportaciones en la segunda serie de circunstancias. Cuando un contribuyente estadounidense produce bienes simultáneamente dentro y fuera de los Estados Unidos, para utilización directa fuera de los Estados Unidos, pueden otorgarse subvenciones con arreglo a la medida [ETI] con respecto a ambos tipos de bienes. La subvención otorgada con respecto a los bienes producidos dentro de los Estados Unidos y exportados de los Estados Unidos está supeditada a la exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, independientemente de que la subvención otorgada con respecto a los bienes producidos fuera de los Estados Unidos esté o no también supeditada a la exportación."

1. ²⁸ Allí, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

"el hecho de que algunas de las contribuciones del TPC, en algunos sectores industriales, *no* estén supeditadas a los resultados de exportación no significa necesariamente que esto sea cierto en el caso de todas ellas. Basta con mostrar que una o varias de esas contribuciones sí constituyen subvenciones "supeditadas [...] *de facto* a los resultados de exportación".

Respuesta

Las observaciones que siguen responden a la vez a las preguntas 38 y 39.

Australia presentó observaciones detalladas sobre el programa de pagos de la "Fase 2" en relación con las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)* en los párrafos 49 a 69 de su comunicación presentada en calidad de tercero. Australia no controvierte que los pagos de la "Fase 2" pueden efectuarse tanto por la exportación como por el uso interno de un fardo de algodón, ni que el "propósito" con que el comprador adquirió un fardo de algodón no influye en su derecho a percibir pagos de la "Fase 2" respecto del fardo. Sin embargo, estos argumentos de los Estados Unidos no determinan la cuestión.

Para que pueda dar lugar a un pago de la "Fase 2", un fardo de algodón tiene que ser exportado, o bien consumido por un usuario interno. Éstas son las dos situaciones de hechos distintas que abarca el programa de pagos de la "Fase 2": por definición, un mismo fardo de algodón no puede ser a la vez exportado y consumido por un usuario interno.

Las constataciones del Órgano de Apelación en *Canadá - Aeronaves*²⁹ contribuyen a afirmar el criterio de que los pagos de la "Fase 2" son subvenciones a la exportación o subvenciones supeditadas al contenido nacional. En una y otra de las distintas situaciones de hecho correspondientes a la exportación y el uso interno, los pagos de la "Fase 2" están supeditados a los resultados de exportación, o lo están al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, respectivamente.

40. Con respecto al párrafo 32 de la declaración oral de las CE: ¿están en conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales? ¿Se refiere a esas subvenciones, o las autoriza, la frase "prestará ayuda a los productores nacionales"? ¿Cuál es su significado y qué pertinencia tiene (en caso de que tenga alguna) respecto de las alegaciones del Brasil basadas en el artículo 3 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, las CE, Nueva Zelandia y el Paraguay.)

Respuesta

Australia no considera que la frase "prestará ayuda a los productores nacionales", que figura en el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, autorice las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales.

A juicio de Australia, el problema jurídico se refiere a la condición impuesta al otorgamiento de una subvención y no al otorgamiento de ésta en sí mismo ni a quién puede beneficiarse de ella. El hecho de que una medida pueda beneficiar a un productor agrícola ("ayuda a los productores nacionales") no puede servir para hacer caso omiso de la prohibición que afecta a la medida.

El párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura* dispone que "[s]e aplicarán las disposiciones del GATT de 1994 y de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo". El párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* se aplica "[a] reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura". La Nota interpretativa general al Anexo 1A del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* también ofrece orientación contextual. En virtud de

²⁹ *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS70/AB/R, párrafo 179.

esa Nota, el *Acuerdo sobre la Agricultura* prevalece en el grado en que esté en conflicto con el GATT de 1994.

Pero en el caso de las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales no hay conflicto entre el *Acuerdo sobre la Agricultura*, que entre otras cosas disciplina la cuantía de la ayuda interna prestada a productores nacionales que causa distorsión del comercio y la producción, y el *Acuerdo SMC* ni el GATT de 1994, que disciplinan o prohíben ciertas condiciones impuestas a las subvenciones, incluidas las subvenciones otorgadas a productores agropecuarios (con sujeción únicamente a las disposiciones del párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994). El *Acuerdo sobre la Agricultura* no contiene ninguna disposición que establezca excepciones ni justificación para las condiciones en materia de contenido nacional impuestas al otorgamiento de una subvención.

Australia ya ha señalado³⁰ que el párrafo b) ii) del artículo 13 no exime las medidas de ayuda interna no comprendidas en el "compartimento verde" de las medidas basadas en el artículo 3 del *Acuerdo SMC*. Tampoco se refiere el artículo 13, en parte alguna, al párrafo 4 del artículo III del GATT. Y tampoco existe respecto de esos artículos ninguna disposición comparable con los artículos 5 y 12 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Como se indica en los párrafos del preámbulo del *Acuerdo sobre la Agricultura*, "el objetivo a largo plazo ... consiste en prever reducciones progresivas sustanciales de la ayuda y la protección a la agricultura": no consiste en debilitar disciplinas, y menos aún cuando éstas no se mencionan específicamente.

Australia señala también que las disposiciones del *Acuerdo sobre la Agricultura* sobre la ayuda interna establecen el fortalecimiento y el desarrollo de las disposiciones del artículo XVI del GATT de 1994. No están encaminadas a una atenuación de obligaciones fundamentales del GATT. El trato nacional es esencial en el sistema multilateral de comercio. Resulta inconcebible para Australia que los negociadores del *Acuerdo sobre la Agricultura*, como parte de un programa de reforma destinado a fortalecer disciplinas, hayan convenido en debilitar disciplinas sobre el trato nacional.

Sin embargo, en el caso de que el Grupo Especial considerara que la frase "otorguen ayuda a los productores nacionales" autoriza o se refiere a subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales, Australia señala que esa ayuda sólo podría permitirse en la medida en que efectivamente se traspasara a los productores del producto agropecuario de base.

LEY ETI

41. En relación con sus alegaciones sobre la Ley ETI, el Brasil invoca el asunto *Estados Unidos - EVE*. Sin embargo, en ese asunto los Estados Unidos no parecen haber planteado la cuestión de la Cláusula de Paz, ni haber invocado el artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Si es exacta la interpretación del Grupo Especial, ¿qué pertinencia tienen aquí esas diferencias, en caso de que tengan alguna? (A la Argentina, China, las CE y Nueva Zelandia.)

42. Sírvanse indicar su apreciación sobre la referencia que figura en el párrafo 43 de la declaración oral de las CE en calidad de tercero respecto de la pertinencia del párrafo 14 del artículo 17 del ESD y, en particular, la frase "la resolución final de esa diferencia". Sírvanse explicar la utilización, y la eventual pertinencia, del término "diferencias" en el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 12 y el Apéndice 3 del ESD; y sírvanse citar cualquier otra disposición que consideren pertinente. (A la Argentina, China, las CE y Nueva Zelandia.)

³⁰ Declaración oral de Australia, párrafos 29 y 30.

ANEXO J-3

RESPUESTAS DE BENIN A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL EL 25 DE JULIO DE 2003

11 de agosto de 2003

Benin presenta las siguientes respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial el 25 de julio en cuanto atañen a la comunicación o la declaración oral de Benin en calidad de tercero.

1. Australia ha argumentado que el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura es una defensa afirmativa. Sírvanse indicar cómo concilian lo anterior con su opinión de que las condiciones del artículo 13 son un "requisito previo" para disponer de un derecho o privilegio. (A Australia.) Rogamos a los demás terceros que indiquen si tienen alguna observación sobre la afirmación de Australia. (A los terceros; en particular: la Argentina, Benin, China y el Taipei Chino.)

Respuesta

Benin está de acuerdo con la afirmación básica de Australia de que el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* es una defensa afirmativa.

A juicio de Benin, el concepto de que el artículo 13 es una defensa afirmativa se concilia fácilmente con la idea de que las condiciones estipuladas en ese artículo son un requisito necesario para valerse de él. Como alegó Benin en su comunicación en calidad de tercero, el texto empleado en el artículo 13 muestra claramente el propósito de sus redactores de que el Miembro que pretenda invocar la Cláusula de Paz deba cargar con la prueba del pleno cumplimiento de todos los requisitos establecidos en esa norma. Como señaló Benin, ese propósito queda demostrado, entre otras cosas, por el empleo de la salvedad "a condición de que ...". En el asunto *Restricciones cuantitativas*, al que también se remitió Benin en su comunicación en calidad de tercero, el Órgano de Apelación examinó un texto similar que figura en el párrafo 11 del artículo XVIII del GATT, y declaró que el Miembro que invocara la salvedad debería tener la carga de la prueba.

Aunque Benin y Australia comparten, de este modo, la misma opinión sobre la naturaleza del artículo 13, Benin no consideraría necesario calificar de "privilegio" la invocación del artículo 13. A juicio de Benin, el Miembro que ha satisfecho la carga de probar el pleno cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 13 puede invocar esta defensa con carácter de derecho. Pero es evidente que los Estados Unidos no han satisfecho tal carga en el presente caso.

16. Si se suprimiera del párrafo b) ii) del artículo 13 la palabra "específico", ¿se modificaría por ello el significado de ese inciso? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, Benin, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

Véase la respuesta de Benin a la pregunta 18, que también se refiere a la cuestión planteada en la pregunta 16.

18. En la declaración oral de Benin se examina la frase "ayuda a un producto básico específico", del párrafo b) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura. ¿Cuál considera Benin que es la mejor interpretación de esa frase? Sírvanse detallar su respuesta formulando sus

observaciones sobre otras comunicaciones de las partes y los terceros según lo estimen procedente. (A Benin.)

Respuesta

A juicio de Benin, la frase "ayuda a un producto básico específico", del párrafo b) ii) del artículo 13, significa cualquier forma de ayuda no correspondiente al compartimento verde otorgada a un producto básico de la agricultura determinado e identificable. Esa ayuda puede prestarse tanto a través de programas por productos específicos como de programas no referidos a productos específicos.

Los Estados Unidos alegan que "la frase 'ayuda a un producto básico específico' debe interpretarse con el significado de 'ayuda por productos específicos'". Esta posición recibe el respaldo de las Comunidades Europeas, que sugieren que el adjetivo inglés "*specific*" se insertó en el artículo 13 como "calificativo de 'ayuda'".

Como señaló Benin en su declaración oral de 24 de julio, si los redactores del Acuerdo sobre la Agricultura hubieran querido emplear en el párrafo b) ii) del artículo 13 la expresión "ayuda por productos específicos", o "ayuda otorgada a productos específicos", evidentemente lo habrían hecho, como lo hicieron en otros lugares del Acuerdo, como el párrafo 4 del artículo 6 o el Anexo 3.

La interpretación propuesta por los Estados Unidos y las Comunidades Europeas es contraria al texto efectivamente empleado en el párrafo b) ii) del artículo 13, que se refiere a la ayuda a "un producto básico específico" y no a "ayuda específica" a un producto básico ni a "ayuda por productos específicos". El intérprete de un tratado debe dar significado a los términos efectivamente empleados por los redactores de la disposición.

Como señala Nueva Zelandia en su comunicación presentada en calidad de tercero, la expresión "ayuda a un producto básico específico", que figura en el párrafo b) ii) del artículo 13, se utilizó para distinguir la "Cláusula de Paz" de los compromisos generales en materia de ayuda interna, que están determinados sobre la base de la "Medida Global de la Ayuda Total". Como indica Nueva Zelandia, si no se hubiera empleado esa redacción podría perderse la protección de la "Cláusula de Paz" respecto de cualquier producto agropecuario en caso de aumentar la MGA Total, aunque no hubiera aumentado la ayuda a un producto específico.

Además, para insistir en otro argumento expuesto por Benin en su declaración oral, aceptar la interpretación de los Estados Unidos haría predominar evidentemente la forma sobre la sustancia. Benin está de acuerdo con el Brasil en que la interpretación de los Estados Unidos "suprimiría una categoría de subvenciones del 'compartimento verde' por la simple razón de que las medidas causarían distorsión del comercio de *múltiples* productos básicos Tal interpretación permitiría a los Miembros poner al abrigo de impugnaciones sus medidas no correspondientes al 'compartimento verde' causantes de distorsión del comercio manipulando la *forma* de la ayuda de modo que no impusiera la producción de un producto básico específico para que pudiera recibirse la subvención, o bien otorgando esa ayuda a través de una medida 'no referida a un producto específico'".

Benin señala también que el Órgano de Apelación ha aclarado que la compatibilidad de las subvenciones con el régimen de la OMC debe determinarse por su sustancia y no por su forma.¹

¹ A juicio de Benin, resulta útil recordar la forma en que el Órgano de Apelación interpretó los compromisos del *Acuerdo sobre la Agricultura* en materia de subvenciones a la exportación en la diferencia *Canadá - Productos lácteos*, en que el tribunal rechazó enérgicamente una interpretación que habría dado preferencia a la forma sobre la sustancia. El Órgano de Apelación se negó a dar una interpretación estrecha a la palabra "pagos" del párrafo 1 c) del artículo 9, que le daba el significado de pagos exclusivamente monetarios y no de pagos en especie:

Por lo tanto, la ayuda suministrada a cualquier producto básico específico o identificable, cualquiera que sea la naturaleza de esa ayuda, debe incluirse en el análisis que requiere el párrafo b) ii) del artículo 13. En opinión de Benin, la interpretación no cambiaría si se suprimiera del párrafo b) ii) del artículo 13 la palabra "específico", cuestión que se plantea en la pregunta 16. Esa supresión, a juicio de Benin, confirmaría la idea de que la ayuda prestada a "un producto básico", independientemente de la forma de tal ayuda, quedaría comprendida en la disposición.

En cualquier caso, ya optaran los redactores por la expresión "ayuda a un producto básico específico" o por "ayuda a un producto básico", el resultado sería el mismo. Lo que cuenta es que los redactores del Acuerdo, pudiendo haber empleado "ayuda por productos específicos", expresión técnica que se encuentra en otros lugares del Acuerdo, no lo hicieron.

Además, Benin plantea las opiniones que siguen acerca de la Ley ETI:

41. En relación con sus alegaciones sobre la Ley ETI, el Brasil invoca el asunto *Estados Unidos - EVE*. Sin embargo, en ese asunto los Estados Unidos no parecen haber planteado la cuestión de la Cláusula de Paz, ni haber invocado el artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura. Si es exacta la interpretación del Grupo Especial, ¿qué pertinencia tienen aquí esas diferencias, en caso de que tengan alguna? (A la Argentina, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

El Brasil ha pedido que el Grupo Especial constatará que "la Ley ETI constituye una subvención a la exportación que viola el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del Acuerdo sobre la Agricultura y el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC" [párrafo 330 de la Primera comunicación escrita del Brasil]. Como es notorio, el Órgano de Apelación ha constatado que la medida ETI es incompatible, entre otras disposiciones, con las mismas que cita el Brasil: el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC.² El informe del Órgano de Apelación fue adoptado por el OSD el 29 de enero de 2002, y la Ley ETI no ha sido modificada desde entonces.

Antes de responder directamente a la pregunta 41, Benin desea presentar algunas observaciones preliminares sobre la pertinencia de los informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación.

A juicio de Benin, los informes anteriores adoptados de grupos especiales o del Órgano de Apelación no son técnicamente vinculantes para los grupos especiales posteriores. Como indicó el

"... si se hace una lectura restrictiva de los términos "pagos" en el sentido de que los "pagos" de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 9 deben hacerse en metálico, no podría tomarse en consideración, de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 9, los "ingresos fiscales sacrificados". Esto impediría, a nuestro juicio, efectuar una evaluación adecuada de los compromisos contraídos por Miembros de la OMC de conformidad con el apartado 2 del artículo 9, como se prevé en el párrafo c) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura. Por consiguiente, somos partidarios de una lectura del párrafo 1 c) del artículo 9 que permita tomar plenamente en consideración los "ingresos fiscales sacrificados". Adoptar una postura contraria supondría, en nuestra opinión, dar preferencia a la forma con respecto al fondo y permitir a los Miembros eludir las disciplinas en materia de subvenciones establecidas en el artículo 9 del mencionado Acuerdo." [sin subrayar en el original]

Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos*, WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R, párrafo 110.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"*: *Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS108/AB/RW.

Órgano de Apelación en *Japón - Bebidas alcohólicas*, los informes adoptados de los grupos especiales "no son obligatorios sino para solucionar la diferencia específica entre las partes en litigio".³ Por lo tanto, la decisión adoptada del Órgano de Apelación en la diferencia *EVE/ETI* sólo es vinculante para las partes en esa diferencia: los Estados Unidos y las CE.

Sin embargo, el Órgano de Apelación también aclaró en *Japón - Bebidas alcohólicas* que los informes anteriores de los grupos especiales "crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC y, por consiguiente, deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes para una diferencia".⁴

Adoptó un criterio similar el Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Patentes*. Ese Grupo Especial, establecido a petición de las CE, debía determinar qué trascendencia correspondía asignar a los informes adoptados de grupos especiales y del Órgano de Apelación sobre el mismo tema en un asunto anterior promovido por los Estados Unidos. El Grupo Especial declaró lo siguiente:

"Por consiguiente, cabe concluir que las decisiones anteriores de grupos especiales o del Órgano de Apelación no *vinculan* a los Grupos Especiales, aunque esas decisiones se refieran a la misma cuestión. En nuestro examen de la diferencia WT/DS79 no estamos jurídicamente vinculados por las conclusiones del Grupo Especial en la diferencia WT/DS50 modificadas por el informe del Órgano de Apelación. No obstante, en el curso de los "procedimientos normales de solución de diferencias" que prescribe el párrafo 4 del artículo 10 del ESD, tendremos en cuenta las conclusiones de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la diferencia WT/DS50 y el razonamiento seguido en ellos. Además, consideramos que en nuestro examen debemos atribuir considerable importancia tanto al párrafo 2 del artículo 3 del ESD, que destaca la función de aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio que tiene el sistema de solución de diferencias de la OMC, como a la necesidad de evitar resoluciones contradictorias (a la que han hecho referencia ambas partes). A nuestro parecer, estas consideraciones constituyen la base de la prescripción del párrafo 4 del artículo 10 del ESD que exige la remisión de la diferencia, siempre que sea posible, al "grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto".⁵ [las cursivas están en el original]

También resulta sumamente ilustrativo recordar la posición asumida por los Estados Unidos en calidad de tercero en la reclamación de las CE, puesto que existe un paralelismo directo con la actual situación en *Algodón*. La posición de los Estados Unidos, resumida por el Grupo Especial, incluía lo siguiente:

"Los Estados Unidos alegaron en su comunicación en calidad de tercero que las medidas y disposiciones concretas del Acuerdo sobre la OMC debatidas en esta diferencia habían sido ya objeto de un procedimiento anterior de solución de diferencias de la OMC [E]l Órgano de Apelación había analizado exhaustivamente las cuestiones de derecho que se planteaban en el asunto y no era

³ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, página 17.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, *Ibid.*, página 17. En la apelación sobre el cumplimiento de las resoluciones del asunto *Estados Unidos - Camarón*, el Órgano de Apelación añadió que "[este] razonamiento ... es asimismo aplicable a los informes adoptados del Órgano de Apelación". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón: Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS58/AB/RW, párrafo 109.

⁵ Informe del Grupo Especial, *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura*, WT/DS79/R, párrafo 7.30.

necesario ni procedente que el Grupo Especial volviera a realizar la misma labor. El Grupo Especial, aunque tenía que examinar los argumentos de las partes, debía guiarse por la reciente interpretación de las obligaciones en litigio hecha por el Órgano [de Apelación] ...

Los Estados Unidos hicieron suya la opinión de las Comunidades Europeas de que no era necesario ni procedente reiterar en el presente procedimiento todos los argumentos jurídicos expuestos en la diferencia anterior (WT/DS50). ... La India parecía propugnar una tramitación absolutamente redundante. A pesar de la obligación que imponía a ese país el párrafo 14 del artículo 17 del ESD de aceptar sin condiciones el informe del Órgano de Apelación en la diferencia anterior, la comunicación de la India desacreditaba gratuitamente la labor del Órgano de Apelación. ...

[L]os Estados Unidos añadieron que, además, la India no alegaba que hubiera modificado su régimen de patentes desde la resolución del Órgano de Apelación y que, en esas circunstancias, el Grupo Especial debía guiarse por la decisión del Órgano de Apelación y no por argumentos supuestamente nuevos acerca del mismo régimen de patentes.

No debía permitirse a la India que volviera a plantear cuestiones jurídicas que habían sido ya objeto de un pronunciamiento definitivo del Grupo Especial y el Órgano de Apelación. De lo contrario se abriría la puerta a la repetición de litigios sobre el mismo asunto. ... Los redactores habían tenido el propósito de que ni los reclamantes ni los demandados se sintieran alentados a volver a iniciar procedimientos respecto de las mismas diferencias para ver si otros grupos especiales llegaban a resultados diferentes. Si esa búsqueda del "grupo especial más favorable" condujera a la obtención de resultados diferentes, ese fenómeno tendría un efecto profundamente destabilizador en el sistema de solución de diferencias.

El sistema de solución de diferencias de la OMC sólo podía funcionar eficazmente si las decisiones de los grupos especiales era coherentes. ... A falta de coherencia entre las decisiones, las interpretaciones jurídicas formuladas por los grupos encargados de la solución de diferencias y por el Órgano de Apelación apenas podrían servir de orientación a los Miembros de la OMC. La función del sistema de solución de diferencias resultaría gravemente menoscabada y el sistema no podría cumplir su finalidad de servir como "elemento esencial para aportar seguridad y *previsibilidad* al sistema multilateral de comercio".

Los paralelismos entre *India - Patentes* y *Algodón* son extraordinarios, y la comunicación de los Estados Unidos en el primero de esos asuntos da una orientación clara sobre la forma en que el Grupo Especial del asunto *Algodón* debería examinar las actuales alegaciones del Brasil sobre la Ley ETI.

Del mismo modo que en el asunto *Patentes*, el Órgano de Apelación ha "analizado exhaustivamente las cuestiones de derecho que se planteaban en el asunto [*EVE/ETI*]" y no es "necesario ni procedente" que el Grupo Especial del asunto *Algodón* "vuelva a realizar la misma labor". El Grupo Especial del asunto *Algodón* tiene que examinar los argumentos de las partes, pero debe "guiarse por la reciente interpretación de las obligaciones en litigio hecha por el Órgano de Apelación". No debe permitirse a los Estados Unidos que "vuelvan a plantear cuestiones jurídicas [referentes a la Ley ETI] que han sido ya objeto de un pronunciamiento definitivo del Grupo Especial y el Órgano de Apelación". Benin comparte la preocupación de los Estados Unidos de que "de lo contrario se abriría la puerta a la repetición de litigios sobre el mismo asunto", se promovería la "búsqueda del grupo especial más favorable" y la obtención de resultados diferentes "tendría un efecto profundamente destabilizador".

Por lo tanto, a juicio de Benin, el Grupo Especial del asunto *Algodón* debería orientarse por la interpretación que dio el Órgano de Apelación a la medida ETI de los Estados Unidos.

Pasando a la pregunta concreta formulada por el Grupo Especial: como ya se ha señalado, Benin está de acuerdo con la posición planteada por los Estados Unidos en el asunto *Patentes*, según la cual no debe permitirse a una parte demandada en un nuevo asunto referente a la misma medida que vuelva a plantear cuestiones "que habrían sido ya objeto de un pronunciamiento definitivo del Grupo Especial y el Órgano de Apelación". Sin embargo, en el asunto *Algodón* los Estados Unidos tendrían el derecho de plantear nuevas defensas concretas que no fueron tomadas en consideración por el Grupo Especial ni el Órgano de Apelación en la diferencia *EVE/ETI* (por ejemplo, la de que los Estados Unidos tienen derecho a la protección del artículo 13 porque sus subvenciones a la exportación de algodón "están en plena conformidad" con las disposiciones de la Parte V del *Acuerdo sobre la Agricultura*).

De este modo, desde el punto de vista del procedimiento, el Grupo Especial del asunto *Algodón* podría examinar tales argumentos de los Estados Unidos. Sin embargo, en lo sustantivo Benin desea señalar que las obligaciones pertinentes de la Parte V del *Acuerdo sobre la Agricultura* son el artículo 8 y el párrafo 1 del artículo 10. Como ya se ha indicado, el Órgano de Apelación ha determinado ya que la Ley ETI supone subvenciones a la exportación incompatibles con las obligaciones impuestas a los Estados Unidos por ambas disposiciones citadas. Por lo tanto, a juicio de Benin, las subvenciones a la exportación de los Estados Unidos destinadas al algodón no "están en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V". En consecuencia, la Ley ETI no está exenta de medidas en virtud de la Cláusula de Paz.

42. Sírvanse indicar su apreciación sobre la referencia que figura en el párrafo 43 de la declaración oral de las CE en calidad de tercero respecto de la pertinencia del párrafo 14 del artículo 17 del ESD y, en particular, la frase "la resolución final de esa diferencia". Sírvanse explicar la utilización, y la eventual pertinencia, del término "diferencias" en el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 12 y el Apéndice 3 del ESD; y sírvanse citar cualquier otra disposición que consideren pertinente. (A la Argentina, China, las CE y Nueva Zelanda.)

Respuesta

Como se indica en la nota del párrafo 43 de la declaración de las CE, la referencia a los informes adoptados del Órgano de Apelación que establecen "una resolución definitiva de la diferencia" se tomó de la decisión del Órgano de Apelación en el asunto referente a la aplicación de las resoluciones de *Estados Unidos - Camarón*.⁶ Sin embargo, el contexto de ese asunto era levemente distinto del de esta diferencia. La decisión del Órgano de Apelación en los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 del asunto *Estados Unidos - Camarón* se refería a la misma diferencia que se había tramitado antes entre Malasia y los Estados Unidos, aunque a esa altura había pasado a la etapa del grupo especial sobre el cumplimiento de las resoluciones.⁷ En cambio, el asunto *Algodón* es una diferencia nueva, a pesar de que incluye la misma medida que fue declarada incompatible con el régimen de la OMC en la anterior diferencia del asunto *EVE* entre las Comunidades Europeas y los Estados Unidos.

En consecuencia, en el contexto actual, la referencia a "la diferencia" que figura en el párrafo 14 del artículo 17 del ESD aludiría a la diferencia entre las Comunidades Europeas y los Estados Unidos en el asunto *EVE/ETI*, puesto que ésta es la "diferencia" que dio lugar a un informe adoptado del Órgano de

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón: Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21*, op. cit.

⁷ Se plantean cuestiones similares en el informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India: Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS141/AB/RW.

Apelación. La "diferencia" a que se refieren el artículo 12 y el Apéndice 3 sería el asunto *Algodón*, pues estas actuaciones se encuentran ahora en curso. El párrafo 3 del artículo 9 dispone que si se establece más de un grupo especial para examinar las reclamaciones relativas a un mismo asunto, en la medida en que sea posible actuarán las mismas personas como integrantes de cada uno de los grupos especiales, y se armonizará el calendario de los trabajos. Si bien esta disposición podría haber tenido alguna pertinencia si los asuntos *Algodón* y *EVE* se hubieran desarrollado simultáneamente, habida cuenta de la coincidencia parcial de las alegaciones, parece de escasa pertinencia ahora para el Grupo Especial al evaluar la trascendencia que debe asignar a las resoluciones anteriores sobre las EVE y la Ley ETI.

De cualquier modo, Benin desea reiterar firmemente su posición, expuesta *supra*, de que el Grupo Especial del asunto *Algodón* debe orientarse por la interpretación dada a la Ley ETI por el Órgano de Apelación, en particular teniendo en cuenta que la medida no ha sido modificada desde que el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación.

ANEXO J-4

RESPUESTAS DEL CANADÁ A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL A LOS TERCEROS EN SU PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA CON LAS PARTES (PRIMERA SESIÓN)

11 de agosto de 2003

El Canadá presenta sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial en el que tiene un interés sistémico:

2. Sírvanse explicar cuál es la diferencia, si existe alguna, entre el significado de "definido" y el de "establecido", en la frase "un período de base definido y establecido", del párrafo 6 a) del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura.

Respuesta

1. El significado del término "*defined*" ("definido") es "*having a definitive or specified outline or form; clearly marked, definite*" ("que tiene rasgos o forma determinados o especificados; indicado con claridad, determinado").¹ El término "*fixed*" ("establecido"; "fijo") se define como "*definitely and permanently placed or assigned; stationary or unchanging in relative position; definite, permanent, lasting*" ("situado o colocado de manera definitiva y permanente; inmóvil o invariable en su posición relativa; determinado, permanente, duradero").² Sobre la base de este sentido corriente de los términos, el período de base para los pagos directos de los Estados Unidos tiene que estar determinado claramente y permanecer invariable. Como la estructura del programa de pagos directos y sus parámetros son esencialmente iguales a los correspondientes a los pagos por contratos de producción flexible, el Grupo Especial debería constatar que el período de base aplicable a los pagos directos es el período de base de los pagos por contratos de producción flexible. Los Estados Unidos, al permitir la actualización de la superficie de base para los pagos directos, actúan en forma incompatible con el apartado a) del párrafo 6 del Anexo 2, porque el período de base no queda "establecido". El Canadá remite al Grupo Especial a los párrafos 4 a 6 de su declaración oral como tercero.

3. Sírvanse explicar el significado de "un" en la frase "un período de base definido y establecido", del párrafo 6 a) del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura; el significado de "el" en "[el] período de base", en los apartados b), c) y d) del párrafo 6; y la diferencia entre esos términos y la frase "se basará en los años 1986 a 1988", del Anexo 3.

Respuesta

2. El apartado a) del párrafo 6 del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura* exige que el derecho a percibir pagos de ayuda a los ingresos desconectada se determine "en función de criterios claramente definidos, como ... el nivel de la producción en un período de base definido y establecido". El empleo del artículo indeterminado "un", en esta disposición, significa que no se especifica ningún período de base. Por el contrario, el párrafo 11 del Anexo 3 especifica un período de base.

¹ *New Shorter Oxford English Dictionary*, página 618 ("*defined*") [Prueba documental CDA-4].

² *New Shorter Oxford English Dictionary*, página 962 ("*fixed*") [Prueba documental CDA-5].

3. El empleo del artículo determinado "*the*" ("el", en la contracción "al"), en los apartados b), c) y d) del párrafo 6 del Anexo 2, crea una referencia al período de base determinado con arreglo al apartado a).

4. ¿Con qué frecuencia pueden los Miembros definir y establecer un período de base con arreglo al párrafo 6 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura?

Respuesta

4. Un Miembro sólo puede determinar un período de base definido y establecido una única vez para cada tipo de pagos de ayuda a los ingresos desconectada.

16. Si se suprimiera del párrafo b) ii) del artículo 13 la palabra "específico", ¿se modificaría por ello el significado de ese inciso?

Respuesta

5. El Órgano de Apelación explicó, en *Estados Unidos - Gasolina*, que "[u]no de los corolarios de la 'regla general de interpretación' de la *Convención de Viena* es que la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado. El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado".³ La expresión "producto básico específico" significa un producto básico que ha sido definido en forma clara y explícita.⁴ La supresión de la palabra "específico" supondría un examen de los beneficios de la ayuda a una categoría de productos que podría ser más amplia, resultado que no encuentra respaldo en el texto del párrafo b) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

17. ¿Cuál es la pertinencia, si tienen alguna, del concepto de "especificidad" en el artículo 2 del Acuerdo SMC y de las referencias a "un producto" o "productos subvencionados" en ciertas disposiciones del Acuerdo SMC, respecto del significado de "ayuda a un producto básico específico", que figura en el párrafo b) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura?

Respuesta

6. El artículo 2 del *Acuerdo SMC* establece principios que se aplican para determinar si una subvención "es específica para [un grupo de empresas]". En el contexto del artículo 2, la expresión "es específica para" significa que un gobierno limita el derecho a percibir una subvención a determinadas empresas.⁵ En el contexto del párrafo b) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, la expresión "producto básico específico" significa un producto básico definido en forma clara y explícita.⁶ El párrafo b) ii) del artículo 13 exige un examen de toda la ayuda que no queda exenta en virtud del Anexo 2 y que beneficia a un producto básico "preciso", "exacto" o "definido". Esa ayuda puede suministrarse tanto a través de programas de ayuda otorgada a productos específicos como de programas de ayuda no referida otorgada a productos específicos.

³ *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, página 26.

⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 77, nota 66 ("Definido clara o explícitamente; preciso, exacto, determinado".)

⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 77. ("'Específico' significa 'perteneciente de manera especial o peculiar a determinada cosa o persona, o categoría de cosas o personas; peculiar'".)

⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 77, nota 66 ("Definido clara o explícitamente; preciso, exacto, determinado".)

29. a) **¿Constituye una garantías de créditos a la exportación una contribución financiera "a través de posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos)" en el sentido del párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 del Acuerdo SMC? ¿Por qué, o por qué no?**

Respuesta

7. Sí: una garantías de créditos a la exportación es una posible transferencia directa de fondos con arreglo al párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*. Los programas GSM "aseguran créditos otorgados por el sector bancario privado de los Estados Unidos (o, menos frecuentemente, por el exportador estadounidense) a bancos extranjeros aprobados que utilizan cartas de crédito irrevocables expresadas en dólares para pagar productos alimenticios y agropecuarios vendidos a compradores extranjeros".⁷ En virtud del programa SCGP, "la CCC garantiza una parte de los pagos adeudados por los importadores mediante financiación de corto plazo (con máximo de 180 días) otorgada directamente por los exportadores a los importadores para la compra de productos agropecuarios estadounidenses".⁸ Cuando un banco extranjero o un importador extranjero incurre en incumplimiento de las condiciones del crédito o la financiación que se ha otorgado, la CCC transfiere fondos directamente al banco o exportador estadounidense.

- b) **¿Qué pertinencia tiene esto, si tiene alguna, respecto de las reclamaciones del Brasil?**

Respuesta

8. Cuando las garantías suministradas en virtud de los programas de los Estados Unidos otorgan un "beneficio", existe una "subvención" en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC*. La existencia de una "subvención" con arreglo al párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC* es pertinente para determinar si los programas de los Estados Unidos otorgan o no subvenciones a la exportación en el sentido del apartado e) del artículo 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Otros grupos especiales y el Órgano de Apelación se han basado en la definición de "subvención" que figura en el párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC* como contexto para establecer la existencia de una "subvención a la exportación" conforme al apartado e) del artículo 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Este Grupo Especial debe hacer lo mismo.

9. Si el Grupo Especial constatará que estos programas otorgan subvenciones a la exportación en el sentido del apartado e) del artículo 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura* (resultado que es probable en este asunto), constatará entonces también que los Estados Unidos han violado el artículo 8 y el párrafo 1 del artículo 10, como mínimo, respecto de las exportaciones de algodón americano (upland), porque es un producto no consignado en su Lista y, por lo tanto, el nivel cuantitativo de los compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación de los Estados Unidos para ese producto equivale a cero.

30. Cabe concebir que el Grupo Especial adopte el criterio de que los artículos 1 y 3 del Acuerdo SMC son pertinentes para la evaluación de la conformidad de las garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos con el régimen de la OMC. En consecuencia, el Grupo Especial vería con interés que los terceros expusieran su punto de vista sobre esa situación, incluso respecto de la posibilidad de una interpretación *a contrario sensu* del punto j) de la Lista

⁷ Véase la Prueba documental BRA-71 ("*Fact Sheet: CCC Export Credit Guarantee Programmes (GSM-102/103)*").

⁸ Véase la Prueba documental BRA-72 ("*Fact Sheet: CCC Supplier Credit Guarantee Programme*").

ilustrativa (según se desarrolla en los párrafos 180 a 183 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos).

Respuesta

10. La existencia de una subvención a la exportación conforme a los artículos 1 y 3 del *Acuerdo SMC* es pertinente para determinar si los programas de los Estados Unidos otorgan o no subvenciones a la exportación en el sentido del apartado e) del artículo 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. El punto j) de la Lista ilustrativa no puede interpretarse *a contrario sensu* por considerar que las prácticas de los Estados Unidos en materia de garantías de créditos a la exportación no otorgan subvenciones a la exportación conforme al párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. En los casos en que no pueda considerarse que los programas de los Estados Unidos otorgan subvenciones a la exportación porque no cumplen los requisitos para estar incluidos en el punto j), los párrafos 1 y 3 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* obligan igualmente a los Estados Unidos a demostrar que no han otorgado subvenciones a la exportación en el sentido de los párrafos 1 y 3 del *Acuerdo sobre la Agricultura* respecto de la correspondiente cantidad exportada. El Canadá remite al Grupo Especial a los párrafos 49 y 50 de su comunicación presentada por escrito en calidad de tercero, y a los párrafos 12 a 14 de su declaración oral como tercero.

31. Si el Grupo Especial decide remitirse a las disposiciones del *Acuerdo SMC* como orientación contextual para la interpretación de los términos del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, ¿debe el Grupo Especial remitirse al punto j) o a los artículos 1 y 3 del *Acuerdo SMC*, o a uno y otros?

Respuesta

11. El Grupo Especial debería remitirse a uno y otros. El punto j) de la Lista ilustrativa del Anexo 1 del *Acuerdo SMC* autoriza al Grupo Especial a determinar si los Estados Unidos otorgan o no "sistemas de garantía ... del crédito a la exportación" de modo que las operaciones de crédito a la exportación garantizadas conforme a esos programas están subvencionadas en sí mismas. Los artículos 1 y 3 del *Acuerdo SMC* autorizan al Grupo Especial a establecer, transacción por transacción, si determinadas cantidades de exportaciones estadounidenses están o no subvencionadas.

32. Se han señalado al Grupo Especial el apartado c) del artículo 14 del *Acuerdo SMC* (véase la comunicación del Canadá en calidad de tercero) y el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto DS222, *Canadá - Créditos a la exportación*. ¿De qué modo y en qué medida son pertinentes el apartado c) del artículo 14 del *Acuerdo SMC* y el informe del grupo especial citado respecto de la cuestión de si los programas de garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos otorgan o no un "beneficio"? ¿Cuál sería la referencia del mercado que resultaría apropiada emplear para cualquier comparación? Sírvanse citar cualquier otro material pertinente.

Respuesta

12. El Canadá remite al Grupo Especial a los párrafos 41 a 48 de su comunicación escrita presentada en calidad de tercero con respecto a la forma y la medida en que son pertinentes el apartado c) del artículo 14 del *Acuerdo SMC* y el informe del grupo especial citado.

13. El otorgamiento de un beneficio conforme al párrafo 1 b) del artículo 1 del *Acuerdo SMC* constituye una cuestión de hecho que debe evaluarse teniendo en cuenta todas las consideraciones financieras pertinentes respecto de cada transacción de crédito a la exportación. Las constataciones del Grupo Especial a ese respecto dependerán de un examen de: 1) las condiciones de las transacciones de crédito garantizadas por la CCC, incluidos el plazo de reembolso y las comisiones

cobradas por la garantía; y 2) las transacciones de crédito en condiciones análogas que se realicen en el mercado sin garantía de la CCC.

33. Sírvanse indicar cuál es la pertinencia, si la tiene, de la siguiente afirmación del Brasil: "... en el mercado no se cuenta con garantías de créditos a la exportación de productos agropecuarios suministradas por prestamistas comerciales".

Respuesta

14. Si el Grupo Especial constatará que en el mercado no pueden obtenerse de prestamistas comerciales formas de apoyo a las exportaciones de productos agropecuarios como las garantías de créditos a la exportación, ello indicaría la existencia de un beneficio conforme al párrafo 1b) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*, porque el otorgamiento de esa ayuda en el mercado exigiría, de otro modo, condiciones antieconómicas (sobre la base de factores tales como la falta de garantías del producto y la falta de confianza de los prestamistas respecto de las ventas del producto).

34. Sírvanse formular sus observaciones sobre la idea de los Estados Unidos según la cual los "costes y pérdidas de funcionamiento [a largo plazo]" que se mencionan en el punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación del Anexo I del *Acuerdo SMC* tiene el significado de "indemnizaciones pagadas" por los programas de garantías de créditos a la exportación. ¿Se da significado, con la interpretación de los Estados Unidos, tanto a los "costes" como a las "pérdidas"? ¿Las indemnizaciones pagadas representan "pérdidas"?

Respuesta

15. El término "costes" debe distinguirse en su significado del término "pérdidas", sin lo cual la conjunción copulativa "y" carecería de sentido. Así lo confirma la versión de la frase en francés ("*les frais et les pertes*"). A juicio del Canadá, las "indemnizaciones pagadas" pueden determinar "pérdidas" cuando se añaden a cualquier otro "gasto de explotación" del programa. Esas pérdidas tendrían que cubrirse a largo plazo por las primas cobradas para evitar una constatación de que las transacciones garantizadas por el programa están subvencionadas en sí mismas.

35. Los redactores del *Acuerdo sobre la Agricultura* ¿incluyeron las garantías de créditos a la exportación en el párrafo 1 del artículo 9 de ese *Acuerdo*? ¿Por qué, o por qué no?

Respuesta

16. Las garantías de créditos a la exportación no se incluyeron en el párrafo 1 del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura* porque los Miembros no pudieron convenir en un texto concreto. Por lo tanto, el párrafo 1 del artículo 10 comprende cualquier subvención a la exportación otorgada por tales garantías.

36. Sírvanse explicar cualquier eventual importancia que puedan tener las siguientes declaraciones respecto de las reclamaciones del Brasil sobre los programas GSM 102 y103 (7 CFR 1493.10(a)(2), Prueba documental BRA-38).

- a) "Los programas funcionan en casos en que hace falta crédito para aumentar o mantener exportaciones estadounidenses a un mercado del extranjero, y las instituciones financieras estadounidenses no estarían dispuestas a suministrar financiación sin la garantía de la CCC (7 CFR 1493.10(a)(2), Prueba documental BRA-38).

Respuesta

17. Esta afirmación sugiere que las transacciones de crédito análogas no garantizadas por la CCC supondrían condiciones antieconómicas. Por lo tanto, indica la existencia de un "beneficio", en el sentido del artículo 1 del *Acuerdo SMC*. También confirma que los programas de los Estados Unidos están supeditados a la actuación exportadora en el sentido del apartado e) del artículo 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

- b) **"Los programas se aplican en una forma que tiene por objeto no interferir con los mercados de ventas al contado. Se orientan a aquellos países en que hace falta la garantía para lograr la financiación de las exportaciones, pero que tienen solvencia suficiente para disponer de divisas para los pagos programados" (7 CFR 1493.10(a)(2), Prueba documental BRA-38).**

Respuesta

18. También esta afirmación sugiere que existe un "beneficio", en el sentido del artículo 1 del *Acuerdo SMC*, y confirma que los programas de los Estados Unidos están supeditados a la actuación exportadora en el sentido del apartado e) del artículo 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

- c) **"Al proporcionar este servicio de garantías de créditos, la CCC procura ampliar las oportunidades de mercado de los exportadores estadounidenses de productos agropecuarios y facilitar a largo plazo el desarrollo de mercados para los productos agropecuarios estadounidenses" (7 CFR 1493.10(a)(2), Prueba documental BRA-38).**

Respuesta

19. Esta afirmación confirma que los programas de los Estados Unidos están supeditados a la actuación exportadora en el sentido del apartado e) del artículo 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

37. Los Estados Unidos parecen alegar que actualmente, en virtud del párrafo 2 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, no existen disciplinas aplicables a las garantías de créditos a la exportación de productos agropecuarios conforme al *Acuerdo sobre la Agricultura* (ni conforme al *Acuerdo SMC*).

- a) **Sírvanse formular sus observaciones sobre la siguiente proposición: los Miembros de la OMC, por lo tanto, pueden otorgar garantías de créditos a la exportación de productos agropecuarios sin cobrar ninguna prima y durante períodos indeterminados, además de cualesquiera otras condiciones que deseen estipular. ¿Cómo se conciliaría esto con el título del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* ("Prevención de la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación"), y con los demás compromisos que figuran en ese *Acuerdo*? Sírvanse citar cualquier material pertinente, incluido cualquier asunto anterior en materia de solución de diferencias en la OMC.**

Respuesta

20. Si el Grupo Especial constatará que los programas de garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos otorgan subvenciones a la exportación en el sentido del apartado e) del artículo 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, constataría entonces también que los Estados Unidos han violado sus compromisos en materia de subvenciones a la exportación contraídos en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura*, como mínimo, respecto de las exportaciones de algodón americano (upland). En este sentido, el Canadá remite al Grupo Especial a los párrafos 51 a 54 de su comunicación escrita

presentada en calidad de tercero, los párrafos 15 y 16 de su declaración oral como tercero, y los párrafos 133 a 153 del primer informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EVE*.⁹

- b) **Si en el *Acuerdo sobre la Agricultura* no existen, como alegan los Estados Unidos, disciplinas aplicables a las garantías de créditos a la exportación, ¿cómo pueden esas garantías estar "en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V" del *Acuerdo sobre la Agricultura*, en el sentido del artículo 13? (¿Cómo es posible evaluar la "conformidad", o la falta de ella, con disciplinas que no existen?)**

Respuesta

21. Para que las garantías de créditos a la exportación quedaran eximidas de las obligaciones establecidas en el *Acuerdo sobre la Agricultura*, éste tendría que disponer la exención expresamente. Ninguna disposición del *Acuerdo sobre la Agricultura* exime las garantías de créditos a la exportación de ninguna obligación impuesta por el Acuerdo. Por lo tanto, las garantías de los Estados Unidos sólo "están en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V" si no otorgan subvenciones a la exportación, en el sentido del apartado e) del artículo 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, "de forma que constituya, o amenace constituir, una elusión de los compromisos [de los Estados Unidos] en materia de subvenciones a la exportación", conforme al párrafo 1 del artículo 10.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"*, WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000.

ANEXO J-5

RESPUESTAS DE CHINA A LAS PREGUNTAS FORMULADAS A LOS TERCEROS POR EL GRUPO ESPECIAL

11 de agosto de 2003

1. China aprecia esta oportunidad de exponer sus puntos de vista al Grupo Especial en relación con las preguntas que éste formuló a los terceros el 28 de julio de 2003. Aunque se le ha pedido que se refiriese específicamente a las preguntas 1, 4, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 25, 41 y 42, China observa que el Grupo Especial, en su nota de acompañamiento transmitida por fax, dio libertad a terceros para "responder o formular sus observaciones a las preguntas dirigidas a los demás terceros". Teniendo en cuenta el breve plazo en que los terceros deben presentar sus opiniones, China responderá y formulará sus observaciones, por lo tanto, a las preguntas que se destacan a continuación.

ARTÍCULO 13 DEL *ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA*

2. Pregunta 1. Australia ha argumentado que el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* es una defensa afirmativa. Sírvanse indicar cómo concilian lo anterior con su opinión de que las condiciones del artículo 13 son un "requisito previo" para disponer de un derecho o privilegio. Rogamos a los demás terceros que indiquen si tienen alguna observación sobre la afirmación de Australia.

Respuesta

3. China está de acuerdo con la interpretación expuesta por Australia del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* (la "Cláusula de Paz"). Como se explica en su comunicación escrita, China considera que la Cláusula de Paz no impone obligaciones positivas; sólo establece exenciones limitadas respecto de las reclamaciones por medidas que de otro modo podrían basarse en el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("*Acuerdo SMC*"). Como indica el texto de la Cláusula de Paz, no se dispone automáticamente de esas exenciones, ni quedan otorgadas simplemente porque un Miembro alegue que está amparado por ellas; deben cumplirse ciertas condiciones incorporadas en la Cláusula de Paz para que un Miembro obtenga la exención que ésta confiere.

4. Los Estados Unidos han alegado que si se han de cumplir condiciones para disponer de la protección de la Cláusula de Paz, corresponde a la parte reclamante probar que las medidas de los Estados Unidos no cumplen esas condiciones y, por lo tanto, no gozan del amparo de la Cláusula de Paz. En apoyo de este razonamiento, los Estados Unidos afirman que la Cláusula de Paz impone obligaciones positivas a través de la referencia que contiene al Anexo 2 y al artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.¹ China discrepa a este respecto. En su comunicación escrita, China indicó que el Anexo 2 y el artículo 6, al incorporarse en la Cláusula de Paz con carácter de condiciones, pierden todo carácter de obligación positiva que hubieran podido tener en su lugar de origen; pasan a constituir requisitos previos para que se disponga del derecho a la exención conferida por la Cláusula de Paz. Como ésta contiene exenciones limitadas respecto de las reclamaciones basadas en el GATT

¹ *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)*, WT/DS267, párrafo 43 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, 11 de julio de 2003.

y en el *Acuerdo SMC*, tiene el carácter de una defensa afirmativa; e incumbe a la parte que la invoca la carga de probar su derecho a hacerlo.

5. China no advierte necesidad alguna de "conciliar" el carácter de defensa afirmativa con las condiciones que deben cumplirse para gozar de la defensa. Esas condiciones simplemente deben cumplirse antes de que pueda disponerse de la defensa afirmativa. Los dos elementos, a saber, las condiciones que deben cumplirse y el derecho a las exenciones, constituyen el conjunto orgánico de la Cláusula de Paz. China entiende que las partes en esta diferencia tienen mayores discrepancias sobre la atribución de la carga de la prueba correspondiente a la Cláusula de Paz que acerca de si las condiciones de ésta son o no requisitos previos para que pueda disponerse de la exención que otorga.

APARTADO B) DEL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA: MEDIDAS DE AYUDA INTERNA

6. **Pregunta 4. ¿Con qué frecuencia pueden los Miembros definir y establecer un período de base con arreglo al párrafo 6 del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*?**

Respuesta

7. Con respecto a los pagos directos de los Estados Unidos correspondientes a la FRSIA de 2002, las Comunidades Europeas ("CE") adoptaron en su declaración oral una posición exclusiva que es diferente de las de todas las demás partes. Señalando el argumento de los Estados Unidos de que la actualización de los períodos de base era indispensable para dar ayuda a la producción de oleaginosas mediante el sistema de pagos directos, las CE alegaron que "tiene que ser posible aplicar períodos de referencia distintos cuando el derecho a recibir un beneficio está basado en el anterior derecho a percibir subvenciones causantes de distorsión en la producción", "para asegurar que las subvenciones que causan distorsión en la producción se sustituyan progresivamente por subvenciones desconectadas"; por otro lado, las CE también manifestaron preocupación porque "la persistente actualización de los períodos de referencia respecto de la misma ayuda ya desconectada, al generar expectativas de que la producción de determinados cultivos se recompensará con el derecho a percibir mayores pagos supuestamente desconectados, tiende a frustrar el carácter desconectado de tales pagos".² Esta línea de razonamiento puede haber dado lugar a la pregunta formulada por el Grupo Especial.

8. Sin dejar de compartir la preocupación de las CE, China no tiene la misma perspectiva sobre la idea de admitir un salto inicial del período de referencia en la transición que va de las subvenciones causantes de distorsión en la producción a "subvenciones desconectadas", aunque se considere que estas últimas efectivamente están desconectadas. A juicio de China, el problema no reside en la frecuencia con que puede actualizarse el período de referencia; la cuestión consiste en determinar si el párrafo 6 del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura* admite alguna actualización del período de referencia.

9. El Grupo Especial, en este caso, tiene ante sí concretamente un programa de pagos directos iniciado por un Miembro varios años antes de la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la Agricultura*, pero que se mantuvo a lo largo de los años en ese país Miembro por leyes ulteriores, con leves modificaciones. Aunque el párrafo 6 del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura* no estipula a cuándo corresponde "un período de base establecido y definido", ciertamente no abre la oportunidad para que una medida de ayuda que causa distorsión en la producción se transforme en un tipo de pagos con un factor de producción incrementado (la superficie) en un nuevo período actualizado. Semejante interpretación daría una concesión que no estuvo en el propósito de los redactores.

² *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)*, WT/DS267, párrafo 30 de la declaración oral de las Comunidades Europeas, 24 de julio de 2003.

El requisito del párrafo 6, de un período "de base", corresponde al propósito de los redactores de congelar cualquier programa del "compartimento verde" en su nivel de ayuda inicial, y no en un período escogido por un Miembro. Si éste desea llevar a cabo una transformación, debe ajustarse sin duda al espíritu del párrafo 6 y aplicar el período de base ya establecido y definido por la disposición legal anterior.

10. Por lo tanto, en lo que respecta a la interpretación del párrafo 6 del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura* en su aplicación a un programa de pagos directos que es derivación directa de programas anteriores, China estima que no puede admitirse absolutamente ninguna actualización.

11. Pregunta 12. ¿Dónde exige el apartado b) del artículo 13 una comparación interanual?

Respuesta

12. Los elementos principales de los párrafos b) ii) y b) iii) del artículo 13 dicen así: "las medidas de ayuda interna que estén en plena conformidad con ... estarán exentas de medidas ..., a condición de que no otorguen ayuda a un producto básico específico *por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992*" (sin cursivas en el original). El encabezamiento referente a la plena conformidad y la condición establecida son dos requisitos necesarios para que pueda disponerse de la exención otorgada por este artículo.

13. La pregunta del Grupo Especial se refiere a la interpretación de la condición. Las claves que determinan la interpretación son las palabras "la", "durante la campaña de comercialización de 1992" y "por encima de". La palabra "la" figura en la segunda parte de la condición para remitir a lo indicado en la parte anterior, a saber: "ayuda a un producto básico específico". La expresión "por encima de" exige una comparación. La frase "durante la campaña de comercialización de 1992" indica un elemento necesario de la comparación, un común denominador temporal sin el cual la comparación es imposible. La combinación de estos tres elementos requiere una comparación de niveles de ayuda entre un año determinado y la campaña de comercialización de 1992: es decir, una comparación interanual.

14. Desde luego, la condición no contempla la comparación de la suma de los niveles de ayuda correspondientes a más de un año con la ayuda de la campaña de comercialización de 1992. Tal comparación se efectuaría entre dos cantidades evidentemente desiguales, perdería toda validez estadística y anularía el objeto de la condición como requisito previo de la protección.

15. Además, la condición, debidamente interpretada, no puede limitarse sólo a una comparación de medidas actualmente en vigor con las de la campaña de comercialización de 1992, como aducen los Estados Unidos. Los Estados Unidos han basado su argumento en el empleo del tiempo presente utilizado en la formulación de la condición, alegando que sólo obliga a determinar la ayuda que las medidas impugnadas otorgan actualmente. China se permite discrepar. Aunque efectivamente está formulada en tiempo presente, la frase está encabezada por la expresión decisiva "a condición de que", en estilo enérgico de limitación y exigencia. En sí mismo, el empleo del tiempo presente corresponde a su objetivo. Su propósito es asegurar que la Cláusula de Paz no proteja niveles de ayuda superiores a los de 1992. Por otra parte, el argumento de los Estados Unidos omite reconocer que el tiempo presente lo es únicamente respecto de 1995, cuando entró en vigor el *Acuerdo sobre la Agricultura*. De este modo se pretende aplicarlo a medidas "futuras". Usar como punto de referencia ventajoso el momento de actuación del Grupo Especial, conforme a la argumentación de los Estados Unidos, limita gravemente el alcance de la condición al examinarse únicamente las medidas en vigor en el momento de la diferencia. En tercer lugar, la interpretación de los Estados Unidos, según la cual la comparación se limita únicamente a las medidas en vigor actualmente, crea una importante laguna en el texto del tratado y procura eliminar las exigencias de la condición respecto de las medidas que no rigen durante el año de la solución de la diferencia. Tal interpretación también equivaldría a imponer un plazo de caducidad dentro del cual el Miembro reclamante tendría que promover el

procedimiento de solución de diferencias, exclusivamente respecto de medidas actualmente en vigor en ese momento. Ni aquella laguna ni este plazo pueden haber sido propósito de los redactores. Se deduce, en consecuencia, que aunque el apartado b) del artículo 13 exige una comparación interanual, esa comparación no se limita a las medidas actualmente en vigor. La cuestión de las medidas que están sometidas a este Grupo Especial está determinada por su mandato.

16. Pregunta 13. Si un Miembro no cumple en un año determinado lo dispuesto en el encabezamiento del apartado b) del artículo 13, o la condición que estipula su inciso ii), ¿repercute ello en su derecho a obtener, en un año anterior o posterior, la exención de medidas establecida en dicho apartado?

Respuesta

17. China se propone responder a esta pregunta dividiéndola en dos partes: en primer lugar, si el incumplimiento por un Miembro, en un año determinado, de lo dispuesto en el encabezamiento del apartado b) del artículo 13 afecta a su derecho a beneficiarse en un año anterior o posterior de la exención de medidas establecida en esa norma. En segundo lugar, si el incumplimiento por un Miembro, en un año determinado, de la condición establecida en el inciso ii) de esa disposición afecta o no a su derecho de beneficiarse en un año anterior o posterior de la exención de medidas establecida en esa norma. A ese respecto conviene volver una vez más a los elementos de los párrafos b) ii) y b) iii) del artículo 13, que dicen así: "las medidas de ayuda interna que estén en plena conformidad con ... estarán exentas de medidas ..., a condición de que no otorguen ayuda a un producto básico específico por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992". Como se analizó en la respuesta de China a la pregunta 12, el encabezamiento y la condición son dos requisitos coexistentes, y el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la pérdida de la exención que otorgan estas disposiciones.

18. En lo que respecta a la primera parte, el incumplimiento por un Miembro, en un año determinado, de lo dispuesto en el encabezamiento del párrafo b) del artículo 13 no afecta a su derecho a beneficiarse de la exención de medidas en un año anterior o posterior. El encabezamiento exige que las medidas de ayuda interna estén en plena conformidad con las disposiciones del artículo 6. Los párrafos 1 y 3 del artículo 6, a su vez, disponen que se considerará que todas las medidas de ayuda interna de un Miembro no correspondientes al compartimento verde están en conformidad con el artículo 6 siempre que la *MGA Total Corriente no exceda del correspondiente nivel de compromiso anual* o final consolidado especificado en la Parte IV de su Lista (sin cursivas en el original). La palabra "exceda" requiere una comparación. Los términos "corriente", "correspondiente" y "anual" indican que la comparación debe efectuarse anualmente entre el nivel de la ayuda efectivamente otorgada en un año determinado y el nivel de compromiso anual consolidado correspondiente al mismo año, consignado en la Lista del Miembro. El nivel efectivo de la ayuda otorgada por un Miembro varía de año en año, y lo mismo ocurre con su nivel de compromiso anual consolidado. Por lo tanto, una comparación fáctica entre ambos respecto de un año determinado no tendrá influencia alguna en la comparación entre distintos niveles de ayuda correspondientes a un año anterior o posterior.

19. Con respecto a la segunda parte de la pregunta, China desea reiterar su respuesta a la pregunta 12, en el sentido de que el párrafo b) del artículo 13 exige una comparación interanual entre el nivel anual de ayuda en cuestión y el de la campaña de comercialización de 1992. Es una cuestión de hecho que las medidas de ayuda interna de una campaña de comercialización determinada excedan o no de las medidas de la campaña de comercialización de 1992. El nivel de la ayuda de cada año que sea objeto de impugnación debe compararse separadamente con el nivel de la ayuda de la campaña de comercialización de 1992. La conclusión fáctica a que se llegue sobre la cuestión del "exceso" de las medidas respecto de un año ciertamente no excluye el examen de un conjunto de hechos diferente, relativo a otro año.

20. Pregunta 14. Si un Miembro no cumple lo dispuesto en el apartado b) del artículo 13 respecto de un *producto básico específico*, ¿repercute ello en su derecho a beneficiarse respecto de otros productos agropecuarios de la exención de medidas establecida en esa disposición?

Respuesta

21. El encabezamiento del párrafo b) del artículo 13 exige el cumplimiento del artículo 6 a los efectos de determinar si se cuenta o no con la protección de la Cláusula de Paz. Como se analizó en las respuestas de China a la pregunta 13, el artículo 6 dispone que la MGA Total Corriente de cada año no excederá del correspondiente nivel de compromiso anual o final consolidado especificado en la Parte IV de la Lista del Miembro. En otras palabras, al considerar la cuestión del "exceso", la MGA Total Corriente, que equivale a la suma del valor de todas las medidas otorgadas por un Miembro en determinado año, debe compararse con el correspondiente nivel de compromiso anual consolidado consignado por el Miembro en su Lista. Esa comparación no tiene en cuenta la cuestión de la ayuda a un producto básico específico. Por otra parte, la frase "ayuda a un producto básico específico" sólo figura en la condición incluida en el apartado b) del párrafo 13, pero no en el encabezamiento. Por lo tanto, la ayuda a un producto básico específico no entra en consideración en el encabezamiento del apartado b) del artículo 13.

22. Con respecto a la condición incluida en el apartado b) del artículo 13, China considera que su incumplimiento por un Miembro, respecto de *un producto básico específico*, no repercute en su derecho a beneficiarse respecto de otros productos agropecuarios de la exención de medidas dispuesta por el apartado b) del artículo 13.

23. A los efectos de este análisis, las medidas de ayuda pueden clasificarse en dos categorías: las que se otorgan exclusivamente para un producto que se especifica, y las que pueden obtenerse con carácter general para diversos productos que se especifican.

24. Cuando un programa está destinado a otorgar ayuda exclusivamente a un producto (por ejemplo, el algodón americano (upland), a los efectos de este asunto), los demás productos no quedan comprendidos en él. El incumplimiento de la condición incluida en el apartado b) del artículo 13 por un programa de un Miembro que se refiere específicamente al algodón americano (upland) (si existe tal incumplimiento en este caso) solamente excluiría de la protección otorgada por la exención de esa norma el programa de ayuda al algodón del que se trata. Que los demás programas de ayuda del mismo Miembro estén o no protegidos contra las medidas en virtud de esa norma es una cuestión que no se relaciona con la medida impugnada de ayuda al algodón.

25. Si se trata de medidas de ayuda de las que se dispone con carácter general para diversos productos que incluyen el algodón americano (upland), la expresión "producto básico específico" obliga a efectuar un desglose y distribuir los desembolsos presupuestarios generales entre los distintos productos específicos para la comparación que exige la condición. A los efectos de este caso, sólo es pertinente para esa comparación la parte de los desembolsos utilizada para el algodón americano (upland). Los desembolsos correspondientes a otros productos comprendidos en el mismo programa no son materia sometida a este Grupo Especial. Además, el mandato que rige las actuaciones del Grupo Especial no le impone examinar medidas referentes a otros productos.

26. Pregunta 16. Si se suprimiera del párrafo b) ii) del artículo 13 la palabra "específico", ¿se modificaría por ello el significado de ese inciso?

Respuesta

27. China considera que la supresión hipotética que se sugiere no modificaría el significado fundamental del párrafo b) ii) del artículo 13.

28. China entiende que la palabra "específico" se insertó para evitar que las medidas aplicables con carácter general a diversos productos básicos se consideraran a través de una suma global. La palabra procura destacar que, en el cálculo de la cuantía de la ayuda otorgada a un producto básico, debe separarse la parte destinada a ese producto específico computándola en la cuantía total de la ayuda otorgada al producto. Efectuar la comparación de otro modo privaría de sentido la comparación que exige la condición.

29. Si se suprimiera la palabra "específico", el texto de la salvedad sería el siguiente:

..., a condición de que no otorguen ayuda a *un* producto básico por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992. (sin cursivas en el original)

Suprimida la palabra "específico", aunque puede quedar atenuado el énfasis de la determinación, sigue estando presente el artículo "un", y no cambia el significado fundamental de esta salvedad. Sigue haciendo falta una comparación de los niveles de ayuda directamente aplicables con los imputables al algodón americano (upland).

30. La interpretación precedente concuerda con las opiniones de Nueva Zelanda y Australia según las cuales la expresión "ayuda a un producto básico específico" no es equivalente a "ayuda por productos específicos".³ En la expresión "ayuda por productos específicos" se destaca "por productos específicos", aludiendo a un programa de ayuda que se destina y se otorga exclusivamente a determinado producto. En cambio, la expresión "ayuda a un producto básico específico" se utiliza para incorporar un nivel de ayuda otorgada a *un producto básico específico*, combinando a la vez la ayuda por productos específicos y la parte que corresponde a ese producto en un programa mucho más amplio, del que se dispone con carácter general para diversos productos, entre ellos el algodón americano (upland).

31. Pregunta 17. ¿Cuál es la pertinencia, si tienen alguna, del concepto de "especificidad" en el artículo 2 del Acuerdo SMC y de las referencias a "un producto" o "productos subvencionados" en ciertas disposiciones del Acuerdo SMC, respecto del significado de "ayuda a un producto básico específico", que figura en el párrafo b) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura?

32. China considera que el concepto de "especificidad", en el artículo 2 del *Acuerdo SMC*, está empleado en un sentido y con un fin distintos que en la salvedad incluida en el párrafo b) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Las referencias a "un producto" o "producto subvencionado", en ciertas disposiciones del *Acuerdo SMC*, no son pertinentes en absoluto respecto del significado de "ayuda a un producto básico específico".

33. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 1 del *Acuerdo SMC*, una subvención sólo está sujeta a las disciplinas de la OMC cuando su disponibilidad está limitada a beneficiarios especificados, es decir, a *una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción específicos*. (sin cursivas en el original) El término define lo que queda comprendido en la disciplina de la OMC respecto de las subvenciones. En cambio, el término "específico", empleado en la frase "ayuda a un producto básico específico", de la salvedad relativa a la Cláusula de Paz, como explica China en sus respuestas a la pregunta 16, subraya que los niveles de la ayuda, para la comparación interanual, deben calcularse sobre la base de un producto. Esto último no es más que la indicación de un método

³ Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland), WT/DS267, declaración oral de Australia, 24 de julio de 2003, párrafos 23 y 24; y declaración oral de Nueva Zelanda, 24 de julio de 2003, párrafo 9.

de cálculo y comparación. La misma palabra, en los dos lugares distintos, tiene significados y propósitos independientes.

34. Pregunta 21. Sírvanse formular sus observaciones sobre la afirmación del Brasil según la cual los términos "otorgue" y "decidida", del párrafo b) ii) del artículo 13, tienen aproximadamente igual significado. En ese caso, ¿por qué no usaron los redactores el mismo término?

35. La discusión entre las partes gira en torno de la palabra "decidida", que figura en la salvedad incluida en el párrafo b) ii) del artículo 13. Los Estados Unidos han alegado que sus medidas de ayuda interna "no decidieron una cuantía de desembolsos o de gastos en favor del algodón americano (upland)"; según argumentaron, "las medidas de los Estados Unidos 'determinaron' una tasa de ayuda por libra de peso durante la campaña de comercialización de 1992, mientras que los desembolsos o gastos efectivos sólo pudieron conocerse después de terminada la campaña de comercialización. Como el desembolso efectivo sólo se conocería con el cómputo final de los precios mundiales, durante la campaña de comercialización de 1992 no se "decidió" ninguna cuantía de desembolsos.⁴

36. A juicio de China, esta interpretación de los Estados Unidos priva de cualquier utilidad a la interpretación de la salvedad incluida en el párrafo b) ii) del artículo 13. La salvedad, de la que forma parte el término "decidida", sirve junto con el encabezamiento para expresar condiciones del derecho a la exoneración de medidas. Si se admitiera la interpretación de los Estados Unidos, ninguna medida que supusiera una contabilidad realizada al final del año para el cálculo de los gastos excedería de "la decidida durante la campaña de comercialización de 1992", porque no podría alcanzar el nivel de 1992.

37. En apoyo de la interpretación de los Estados Unidos, las CE han alegado que el empleo por el Brasil de "decidida", en contraposición con "otorgue", indica que corresponde excluir la consideración de los desembolsos presupuestarios; que "decidida" supone una determinación hecha una sola vez, y no comprende la "decisión" de innumerables solicitudes de ayuda hechas respecto de determinado programa; y que el empleo de la palabra "durante", en la misma frase, significa que "decidida" puede aludir también a períodos futuros.⁵ Sin embargo, las CE omiten señalar explícitamente en su argumentación en qué debería consistir la referencia de 1992.⁶

38. La interpretación de la palabra "decidida" tiene que efectuarse "conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin".⁷ Debe entenderse que los redactores de este artículo emplearon la palabra para poner en práctica el objeto y fin del artículo, que es la fijación de un punto de referencia de 1992 en relación con el cual se determinaría si ciertas formas de apoyo gozan o no de la exención. Las medidas que supongan una ayuda a la agricultura por encima de ese punto de referencia deben quedar expuestas a impugnación sobre la base del párrafo 1 del artículo XVI del GATT y los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC*. De este modo, tiene que establecerse la referencia de 1992 a los efectos de la comparación.

39. La preferencia de los redactores del artículo por la palabra "decidida", en lugar de "otorgada", puede ser consecuencia de múltiples razones. La elección de "decidida" para indicar una

⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, 11 de julio de 2003, párrafo 94.

⁵ Declaración oral de las Comunidades Europeas, 24 de julio de 2003, párrafos 14 a 17.

⁶ *Ibid.*, párrafo 19.

⁷ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, párrafo 1 del artículo 31.

"determinación fija" puede corresponder al propósito de excluir gastos que no pudieran imputarse precisamente a determinada campaña de comercialización; una administración puede otorgar ciertos pagos de ayuda que no hayan llegado a sus beneficiarios en 1992; puede perfectamente ser una indicación del propósito de los redactores de abarcar la hipótesis exacta que exponen los Estados Unidos, es decir, la de una ayuda otorgada en 1992 pero decidida en 1993. Sin embargo, esta elección de la palabra no debe anteponerse al propósito básico, que es la elección de la campaña de 1992 para establecer ese punto de referencia respecto del nivel de ayuda.

40. Aquí vuelve a manifestarse el problema de la carga de la prueba. Si un Miembro que otorga subvenciones desea valerse de la protección del párrafo b) ii) del artículo 13, está obligado a probar que la medida impugnada no excede de la referencia de 1992. Tras la entrada en vigor del GATT de 1994 existe una expectativa razonable de que todos los Miembros que otorgan subvenciones deben haber notificado al Comité de Agricultura de la OMC sus respectivos niveles de ayuda de 1992 en forma que permita una comparación viable. A falta de tal notificación, el nivel de la referencia de 1992 sólo puede acreditarse por la parte reclamante, a través de los desembolsos presupuestarios efectivos del Miembro que otorga la subvención. Ésa es la mejor información de que se dispone para una adecuada comparación.

41. **Pregunta 22. ¿Cuál es el significado de "ayuda" en el párrafo b) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura? ¿Por qué habría de usarse en distinta forma que en el Anexo 3, donde se refiere al total de los desembolsos? Pregunta 23. ¿Corresponde comparar la ayuda, conforme al párrafo b) ii) del artículo 13, por unidades de producción, o en volumen total de la ayuda, o en ambas formas?**

42. El Anexo 3 del *Acuerdo sobre la Agricultura* sirve de ayuda para el cálculo de la MGA, que con arreglo al artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura* no debe exceder del correspondiente nivel de compromiso anual o final consolidado que se especifica en los compromisos de reducción de la ayuda interna consignados en la Lista del Miembro. En otras palabras, la ayuda calculada sobre la base de los desembolsos forma parte del concepto de la sustitución de los compromisos de reducción de la ayuda interna, establecidos producto por producto, por un compromiso de reducir la ayuda global al sector agropecuario, lo que constituyó un importante adelanto en las negociaciones del Acuerdo, que se logró mediante el "acuerdo de Blair House".

43. También la incorporación de la Cláusula de Paz en el *Acuerdo sobre la Agricultura* formó parte del acuerdo de Blair House. Los desembolsos presupuestarios, ejemplificados por el método de cálculo del Anexo 3, constituyen el método adoptado para asegurar que los niveles de la ayuda al algodón americano (upland), ya se otorgue con carácter general a diversos productos que incluyen el producto de que se trata o por productos específicos, no superen el nivel de la campaña de comercialización de 1992 para que puedan estar protegidos por la exención de la Cláusula de Paz.

44. Los Estados Unidos han alegado que la comparación necesaria debe realizarse entre las "tasas por libra de peso" de las ayudas por productos específicos.⁸ Señalamos respetuosamente que este criterio no reconoce la orientación del acuerdo de Blair House. Por otra parte, aunque los programas de ayuda interna pueden estar elaborados en formas particulares (por ejemplo, pueden pagarse por unidad), esos factores no deben orientar la interpretación que corresponde dar al párrafo b) ii) del artículo 13. El artículo no contiene referencia alguna a un cálculo por unidad a los efectos de la comparación.

45. Si se ha de admitir un método de comparación por unidad de producción además de la comparación del nivel absoluto de la ayuda conforme al párrafo b) ii) del artículo 13, existen cuatro

⁸ *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)*, WT/DS267, Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, 11 de julio de 2003, párrafos 82 a 87.

posibilidades. Sólo es posible decidir si el Miembro que invoca la defensa afirmativa tiene derecho a la protección de la Cláusula de Paz cuando tanto el nivel absoluto de la ayuda como el nivel unitario son superiores, o inferiores, a los de la campaña de comercialización de 1992. La decisión acerca de si la Cláusula de Paz ampara o no las medidas en cuestión puede tener que adoptarse tomando en consideración factores ajenos cuando el resultado es positivo con uno de los métodos y negativo con el otro. Tales factores, sin embargo, no se encuentran en parte alguna del párrafo b) ii) del artículo 13; y por lo tanto la inclusión de la comparación por unidad de producción ciertamente no fue contemplada por los redactores.

LEY ETI

46. Pregunta 41. En relación con sus alegaciones sobre la Ley ETI, el Brasil invoca el asunto *Estados Unidos - EVE*. Sin embargo, en ese asunto los Estados Unidos no parecen haber planteado la cuestión de la Cláusula de Paz, ni haber invocado el artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Si es exacta la interpretación del Grupo Especial, ¿qué pertinencia tienen aquí esas diferencias, en caso de que tengan alguna?

47. China considera que el Grupo Especial no necesita considerar la cuestión de la Cláusula de Paz ni el artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura* en relación con las reclamaciones del Brasil acerca de la Ley ETI.

48. La cuestión está tratada en el párrafo 2 del artículo 7 del *ESD*, que dispone lo siguiente:

Los grupos especiales considerarán las disposiciones del acuerdo o acuerdos abarcados *que hayan invocado las partes* en la diferencia. (sin cursivas en el original)

En realidad, conforme a este artículo los grupos especiales deben considerar y tratar solamente las disposiciones *invocadas por las partes*. Como los Estados Unidos no han invocado en este asunto ninguna defensa para su Ley ETI, el Grupo Especial no necesita considerarla.

49. Pregunta 42. Sírvanse indicar su apreciación sobre la referencia que figura en el párrafo 43 de la declaración oral de las CE en calidad de tercero respecto de la pertinencia del párrafo 14 del artículo 17 del *ESD* y, en particular, la frase "la resolución final de esa diferencia" (sin cursivas en el original). Sírvanse explicar la utilización, y la eventual pertinencia, del término "diferencias" en el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 12 y el Apéndice 3 del *ESD*; y sírvanse citar cualquier otra disposición que consideren pertinente.

50. La expresión "la resolución definitiva de esa diferencia", citada por las CE en su declaración oral como tercero, proviene del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camarón* (párrafo 5 del artículo 21), en que el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

[H]ay que tener también presente que el párrafo 14 del artículo 17 del *ESD* no sólo establece que los informes del Órgano de Apelación "serán adoptados" por consenso por el OSD, sino también que esos informes serán "aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia. ..." Por tanto, los informes del Órgano de Apelación que son adoptados por el OSD son, como estipula el párrafo 14 del artículo 17, "aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia", y en consecuencia, *deben ser considerados por las partes en una diferencia concreta como la resolución definitiva de ella*. A este respecto, recordamos, asimismo, que el párrafo 3 del artículo 3 del *ESD* declara que la "pronta solución" de las diferencias "es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC". (sin cursivas en el original)

51. La expresión "de ella" parece limitar la fuerza obligatoria del informe del Órgano de Apelación exclusivamente a las partes en el asunto sobre el cual se formuló. Los grupos especiales que actúan en otros asuntos no están obligados por ningún efecto de los precedentes de anteriores informes del Órgano de Apelación, porque los hechos, las partes y las demás circunstancias de la reclamación pueden ser totalmente distintos. En términos generales, esta interpretación está ampliamente aceptada por los comentaristas.⁹

52. Como quiera que sea, la Ley ETI, en el presente asunto, es exactamente la misma que fue impugnada por las CE, y declarada contraria al *Acuerdo sobre la Agricultura* y al *Acuerdo SMC* tanto por el Grupo Especial¹⁰ como por el Órgano de Apelación¹¹ en *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)*, cuyos informes fueron adoptados por el OSD el 29 de enero de 2002. Aunque en *ese* asunto el reclamante eran las CE, y en *este* caso el reclamante es el Brasil, las medidas impugnadas son las mismas y el Miembro cuyas medidas se impugnan es el mismo. El OSD autorizó contramedidas aplicadas respecto de las mismas medidas. Los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación deben ser considerados por las CE y los Estados Unidos la resolución definitiva de esa diferencia, y los Estados Unidos son la parte cuyas medidas fueron declaradas contrarias al régimen de la OMC; y las medidas que se impugnan en esta diferencia son las mismas, puesto que no fueron retiradas. El Brasil, como Miembro del sistema de la OMC, al igual que los demás Miembros de la OMC, tiene razonables expectativas de que los Estados Unidos retiren las medidas después de la autorización del OSD. Con respecto a la Ley ETI, no existe diferencia alguna entre *ese* asunto, el de *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)* y *este* asunto, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)*. En tales condiciones, no existe razón alguna para que la "resolución definitiva de esa diferencia" que figura en *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)* no se considere y adopte por este Grupo Especial.

53. Con respecto al término "diferencia" en el artículo 12 y el Apéndice 3 del *ESD*, está empleado simplemente en un contexto general por el que se limita exclusivamente a las partes en la diferencia la participación a los efectos de ayudar a los grupos especiales en la organización de sus respectivos procedimientos de trabajo. El significado y la interpretación del término "diferencia" no ofrece base alguna para interpretar la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camarón (párrafo 5 del artículo 21)* en el sentido de que su informe en un caso concreto "deberá tratarse por las partes en una diferencia como la resolución definitiva de esa diferencia". Por lo tanto, China considera que el término "diferencia", o "diferencias", utilizado en el artículo 12 y el Apéndice 3 del *ESD* no ofrece ayuda alguna para la interpretación de esa declaración del Órgano de Apelación.

54. El párrafo 3 del artículo 9 del *ESD*, a su vez, forma parte del artículo que se refiere al procedimiento aplicable en caso de pluralidad de partes reclamantes. Procura consolidar las actuaciones de los grupos especiales cuando se trata de cuestiones impugnadas por más de un Miembro. Concretamente, el párrafo 3 del artículo 9 dice así:

Si se establece más de un grupo especial para examinar las reclamaciones relativas a un mismo asunto, en la medida en que sea posible actuarán las mismas personas como integrantes de cada uno de los grupos especiales, y se armonizará el calendario de los trabajos de los grupos especiales que se ocupen de esas diferencias.

⁹ John H. Jackson, *The Legal Meaning of a GATT Dispute Settlement Report: Some Reflections*, *Towards More Effective Supervision by International Organization: Essays in Honour of Henry G. Schermers* (Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, Boston y Londres, 1994).

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)*, WT/DS108/RW, adoptado el 29 de enero de 2002.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)*, AB-2002-1, WT/DS108/AB/RW, adoptado el 29 de enero de 2002.

Este artículo procura, en la medida de lo posible, la uniformidad y coherencia del razonamiento y las conclusiones de los grupos especiales cuando se establece más de uno, mediante la actuación de los mismos juristas en los distintos grupos especiales. La prescripción de que actúen las mismas personas como integrantes de los grupos especiales, y de armonización de sus trabajos, por otra parte, sólo puede llevarse a la práctica cuando el procedimiento del primer grupo especial se encuentra en curso.

55. En el caso presente la aplicación directa del párrafo 3 del artículo 9 es prácticamente imposible. Las reclamaciones formuladas por el Brasil en este caso efectivamente abarcan la misma Ley ETI de los Estados Unidos que fue objeto del asunto *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)*, pero el Grupo Especial que se ocupó de este último asunto completó sus actuaciones ya el 29 de enero de 2002. Además, la reclamación del Brasil abarca una multitud de medidas de los Estados Unidos, y la Ley ETI no es más que una de ellas. La mayoría de las medidas impugnadas por el Brasil no fueron tratadas por el Grupo Especial que se ocupó de *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)*.

56. Sin perjuicio de lo anterior, China considera que el espíritu del párrafo 3 del artículo 9 no deja de tener valor como orientación. Puesto que la Ley ETI impugnada por el Brasil en este asunto es exactamente la misma impugnada por la UE en *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)*, y las actuaciones del Grupo Especial se han desarrollado mucho más allá de la etapa de elección de los integrantes del Grupo Especial, el único modo de lograr uniformidad y coherencia de los razonamientos y conclusiones de los grupos especiales consiste en que este Grupo Especial tome en consideración y adopte el razonamiento y la conclusión del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)* respecto de la Ley ETI de los Estados Unidos.

57. China agradece al Grupo Especial la oportunidad de exponer sus puntos de vista sobre cuestiones relacionadas con estas actuaciones, y confía en que el Grupo Especial encuentre utilidad en la argumentación presentada.

ANEXO J-6

RESPUESTAS PRESENTADAS POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL Y POR ALGUNOS TERCEROS

11 de agosto de 2003

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA.....	67
II. APARTADO B) DEL ARTÍCULO 13 DEL <i>ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA: MEDIDAS DE AYUDA INTERNA</i>	68
III. PROGRAMAS DE GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN	83
IV. PAGOS DE LA FASE 2.....	87
V. LEY ETL.....	91
VI. PREGUNTAS DIRIGIDAS A LAS COMUNIDADES EUROPEAS POR OTROS TERCEROS.....	93

I. ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

Pregunta 1

Australia ha argumentado que el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura es una defensa afirmativa. Sírvanse indicar cómo concilian lo anterior con su opinión de que las condiciones del artículo 13 son un "requisito previo" para disponer de un derecho o privilegio. (A Australia.) Rogamos a los demás terceros que indiquen si tienen alguna observación sobre la afirmación de Australia. (A los terceros; en particular: la Argentina, Benin, China y el Taipei Chino.)

Respuesta

1. No es posible conciliar las opiniones de Australia. Australia señala con razón que las condiciones establecidas en el artículo 13 pueden considerarse un requisito previo para adoptar medidas conforme al *Acuerdo SMC*.¹ Al emplear la expresión "requisito previo", Australia reconoce en lo esencial que, respecto de las medidas comprendidas en el artículo 13, un reclamante sólo puede invocar las disposiciones pertinentes del *Acuerdo SMC* si prueba que se cumplen las condiciones mínimas, o requisitos previos, mencionados en el artículo 13. Como han señalado las Comunidades Europeas, esto es muy diferente de la situación en que, en caso de violación de un Acuerdo de la OMC, un Miembro de la OMC invoca una defensa capaz de exculparlo de esa infracción (como el artículo XX del GATT), a cuyo respecto tiene sobre sí la carga de la prueba.

2. La comparación del artículo 13 con el párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo MSF* muestra la imposibilidad de conciliar las opiniones de Australia. Esa disposición permite que los Miembros de la OMC no basen sus medidas sanitarias o fitosanitarias en normas internacionales, sino que impongan normas de nivel más elevado, cuando existe una justificación científica o se ha llevado a cabo una adecuada evaluación del riesgo. Esta disposición tiene algunas similitudes con el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, ya que fija un umbral que debe alcanzarse para que un Miembro pueda actuar. Sin embargo, puede considerarse que el párrafo 3 del artículo 3 va más lejos que el artículo 13, ya que establece una excepción a la disciplina central del *Acuerdo MSF*: la obligación de basar las medidas sanitarias y fitosanitarias en normas internacionales. En cambio, el artículo 13 no es más que uno de los elementos que regulan la relación entre el *Acuerdo sobre la Agricultura* y los demás Acuerdos del Anexo I, y no puede considerarse una excepción respecto de ellos. A pesar de la medida en que cabe concebir el párrafo 3 del artículo 3 como una excepción respecto del *Acuerdo MSF*, el Órgano de Apelación, en *CE - Hormonas*, resolvió que no podía considerarse una defensa afirmativa y, que por lo tanto, la carga de la prueba no recaía en el demandado.² En particular, el Órgano de Apelación señaló que la situación en el caso del párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo MSF* es "cualitativamente diferente" de la relación que existe, por ejemplo, entre el artículo 1 y el artículo XX del GATT.³

3. En consecuencia, Australia tiene razón al considerar que el artículo 13 es un requisito previo o una condición mínima para que puedan entrar en aplicación los demás Acuerdos del Anexo I, pero no al sostener que el artículo 13 puede considerarse una defensa afirmativa.

¹ Declaración oral de Australia, párrafo 18.

² Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)* ("*Comunidades Europeas - Hormonas*"), WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 15 de febrero de 1998, párrafo 109.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)* ("*Comunidades Europeas - Hormonas*"), WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 15 de febrero de 1998, párrafo 105.

II. APARTADO B) DEL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA: MEDIDAS DE AYUDA INTERNA

Pregunta 2

Sírvanse explicar cuál es la diferencia, si existe alguna, entre el significado de "definido" y el de "establecido", en la frase "un período de base definido y establecido", del párrafo 6 a) del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura. (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina; el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

4. Las dos palabras tienen significados levemente distintos, como lo sugiere el empleo de la conjunción "y". "Defined" ("definido") significa "*having a definite or specified outline or form*" (que tiene rasgos o forma determinados o especificados)⁴, de modo que supone, para la interpretación del párrafo 6, que el período de base de cualquier medida de la que se aduzca que corresponde al compartimento verde tiene que estar establecido en la medida misma. "Fixed" ("fijo" o "establecido") significa "*definitely and permanently placed or assigned; stationary or unchanging in relative position; definite, permanent, lasting*" ("situado o colocado de manera definitiva y permanente; inmóvil o invariable en su posición relativa; determinado, permanente, duradero")⁵ e indica que el período de base correspondiente a determinada medida no puede alterarse en fecha posterior. En otras palabras: un Miembro puede definir un período de base mediante una fórmula, mientras que un período de base establecido supone que los años escogidos para el período de base no pueden alterarse.

5. La ayuda desconectada que se otorga en un Miembro de la OMC no necesita adoptar la forma de una única medida, sino que puede suponer varias. La primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 se refiere a "las medidas de ayuda interna". Las diferentes medidas pueden tener distintos períodos de base, y una misma medida puede tener varios períodos de base diferentes.⁶ Desde luego, cada medida deberá juzgarse con arreglo al criterio básico y los criterios relativos a políticas específicas que establece el Anexo 2. Sin embargo, se frustraría el objetivo del párrafo 6 del Anexo 2 si un Miembro pudiera adoptar medidas reiteradas, prácticamente idénticas, respecto de las cuales los agricultores supieran que pueden actualizar el período de base. Si un agricultor sabe que el período de base se actualizará, y conoce el tipo de producción que dará lugar a los pagos, el Miembro de la OMC estimulará inevitablemente el crecimiento de determinado cultivo; no puede considerarse que otorga una ayuda desconectada de la producción, y creará inevitablemente efectos de distorsión en el comercio o la producción.

6. Las Comunidades Europeas remiten también al Grupo Especial a su respuesta a la pregunta 11.

⁴ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, 1993.

⁵ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, 1993.

⁶ Por ejemplo, en la experiencia de las Comunidades Europeas, cuando los pagos desconectados se basan en pagos del pasado por ayuda a la producción, y no todas las formas de ayuda a la producción se incluyen en el sistema desconectado, debe concebirse la posibilidad de que se incorporen nuevos productos en el sistema de pagos desconectados, y de que esos pagos tengan un período de base diferente.

Pregunta 3

Sírvanse explicar el significado de "un" en la frase "un período de base definido y establecido", del párrafo 6 a) del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura; el significado de "el" en "[el] período de base", en los apartados b), c) y d) del párrafo 6; y la diferencia entre esos términos y la frase "se basará en los años 1986 a 1988", del Anexo 3. (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

7. A juicio de las Comunidades Europeas, la palabra "un" indica que corresponde al Miembro de que se trate escoger un período de base, y que éste no queda establecido para todos los Miembros de la OMC.
8. En los párrafos b), c) y d) del artículo 6, el artículo "el" (en la contracción "al") se refiere al período de base, o los períodos de base, establecidos para poder recibir los pagos previstos en el párrafo a).
9. Existen diferencias notables entre estas expresiones y la frase "se basará en los años 1986 a 1988", del Anexo 3. En primer lugar, el Anexo 3 se refiere a un período de base ya definido y establecido. En segundo lugar, el período de referencia de 1986 a 1988 se aplica a todas las medidas adoptadas por todos los Miembros, y no a medidas específicas adoptadas por determinados Miembros con el propósito de que se ajusten al Anexo 2.

Pregunta 4

¿Con qué frecuencia pueden los Miembros definir y establecer un período de base con arreglo al párrafo 6 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

10. Como se explicó al responder a la pregunta 2, *supra*, un Miembro puede otorgar ayuda desconectada a través de varias medidas que pueden tener períodos de base diferentes. Sin embargo, un Miembro no puede renovar una medida, con características esencialmente iguales a las de medidas anteriores, de tal modo que los agricultores, en realidad, sepan que tendrán la posibilidad de actualizar sus períodos de base y tengan interés en producir determinados cultivos.
11. Remitimos también al Grupo Especial a nuestra respuesta a la pregunta 11.

Pregunta 5

¿Están de acuerdo en que una sanción en los pagos basada en los cultivos producidos está "relacionada con el tipo de producción"? (A las CE.)

Respuesta

12. Las Comunidades Europeas consideran que el examen de la conformidad de un sistema desconectado con los criterios establecidos en el Anexo 2 debe suponer un examen del conjunto del sistema. A la luz de ello, las Comunidades Europeas no están convencidas de que, cuando en un sistema no se exige ninguna producción para poder recibir pagos y se permite la producción de cualquier tipo de cultivo, la reducción de los pagos por efectuarse determinados cultivos pueda bastar para determinar que el sistema, en conjunto, está relacionado con un tipo de producción. Por consiguiente, la reducción de los pagos vinculada con la producción de frutas y hortalizas debe

considerarse parte de un sistema que permite a los agricultores efectuar cualquier tipo de cultivo, y hasta no producir ninguno. Entendemos que tal sistema, tomado en conjunto, cumple el criterio de que los pagos no deben relacionarse con un tipo de producción. Otra conclusión diferente no permitiría que un Miembro de la OMC, que deseara establecer pagos desconectados, tomara en consideración elementos importantes de la competencia interna, con una perspectiva histórica, y evitara que los agricultores que reciben pagos desconectados gozaran al mismo tiempo de ellos y de una situación de privilegio frente a los que no pueden percibir esos pagos. Por otra parte, como han explicado las Comunidades Europeas, tal conclusión obligaría a un Miembro a acrecentar sus programas de subvenciones para evitar las distorsiones internas de la competencia, lo que sería directamente contrario al proceso de reforma establecido por el *Acuerdo sobre la Agricultura*.

13. Remitimos también al Grupo Especial a nuestra respuesta a la pregunta 11.

Pregunta 6

Sírvanse explicar el significado de la palabra "criterios" en el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7. ¿Qué efectos tiene en el significado de la frase anterior, si tiene alguno, el empleo de la expresión "por consiguiente" en el párrafo 1 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

14. Tanto el párrafo 1 del artículo 6 como el párrafo 1 del artículo 7 se refieren a "los criterios establecidos [...] en el Anexo 2". Cuando se examina el Anexo 2, se encuentran allí dos conjuntos de "criterios". El primero consiste en los "criterios básicos" establecidos en los apartados a) y b) del párrafo 1, y el segundo consiste en los "criterios relativos a políticas específicas" que se establecen en los párrafos 2 a 13. Esta interpretación está confirmada por el texto del párrafo 5 del Anexo 2, que se refiere a los "criterios básicos" y a los "criterios específicos". Por lo tanto, el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7 del *Acuerdo sobre la Agricultura* se refieren a los criterios básicos y los criterios relativos a políticas específicas que se establecen en el Anexo 2.

15. Las Comunidades Europeas ya han indicado su interpretación de la expresión "por consiguiente" en su comunicación presentada en calidad de tercero.⁷ A juicio de las Comunidades Europeas, la expresión "por consiguiente" tiene por objeto vincular el texto de la primera frase, que es la expresión de una finalidad, con los "criterios básicos" establecidos en la segunda. Las CE presentaron en su comunicación como tercero una definición de diccionario, "*in accordance with the logical premises*" ("en conformidad con las premisas lógicas"), que muestra que el término inglés "*accordingly*" ("por consiguiente") vincula la premisa o entendimiento que se establece en la primera frase con el texto operativo de la segunda. Australia presenta al Grupo Especial otra definición: "*harmoniously*" ("armoniosamente") o "*agreeably*" ("convenientemente"), pero omite mencionar que el *Oxford English Dictionary* considera anticuado ese empleo de la palabra "*accordingly*".⁸

16. Las Comunidades Europeas desean señalar que los textos en francés y en español apoyan el criterio de que el empleo de la expresión "por consiguiente" vincula la afirmación general de la primera frase con las obligaciones específicas de la segunda. En el texto en francés se utiliza la expresión "*en conséquence*", y en español, "por consiguiente". Ambas expresiones muestran que los

⁷ Comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero, 15 de julio de 2003, párrafo 20. Las Comunidades Europeas recuerdan, a este respecto, la opinión del profesor Desta, indicada en la nota 19 del párrafo 20.

⁸ Declaración oral de Australia, párrafo 35. *Oxford English Dictionary*, página 15. Australia se remite a la primera acepción del término "*accordingly*", que está precedida por el símbolo "=", destinado a indicar que determinado uso es anticuado (véanse las abreviaturas y símbolos en la página xxiv).

criterios indicados en la segunda frase tienen por objeto expresar el principio establecido en la primera. Además, si los negociadores hubieran tenido el propósito de que la primera frase constituyera una obligación autónoma, en lugar de emplear la expresión "por consiguiente" habrían utilizado el término "además" o algún sinónimo.

17. Respalda asimismo este punto de vista el frecuente empleo de la expresión "por consiguiente" en el Acuerdo sobre la OMC. El estudio del uso de la expresión indica que ésta vincula una afirmación general, a menudo como reconocimiento de que determinada situación causa efectos específicos, con un derecho u obligación de adoptar ciertos tipos de medidas, que se indica en una oración subordinada.⁹ Estas manifestaciones generales, por su carácter, no imponen obligaciones específicas. El Órgano de Apelación tuvo ocasión de examinar la relación entre disposiciones de este tipo en la diferencia *Turquía - Textiles* (los párrafos 4 y 5 del artículo XXIV del GATT). Estableció la siguiente conclusión:

El encabezamiento del párrafo 5 del artículo XXIV comienza con las palabras "por consiguiente", que sólo pueden referirse al párrafo 4 del artículo XXIV, que precede inmediatamente al encabezamiento.

[...]

57. Según el párrafo 4, la finalidad de una unión aduanera es "facilitar el comercio" entre los territorios constitutivos, y "no erigir obstáculos al de otras partes contratantes con estos territorios". Ese objetivo requiere a los miembros constitutivos de una unión aduanera que establezcan un cierto equilibrio. La unión aduanera debe facilitar el comercio dentro de ella, pero *no* debe hacerlo en forma que erija obstáculos al comercio con terceros países. [...] El texto del párrafo 4 es de carácter teleológico y no dispositivo. No establece una obligación concreta, sino que más bien expone la finalidad global y prioritaria del artículo XXIV, que se manifiesta en forma dispositiva en las obligaciones específicas que figuran en otras partes del mismo artículo. Por tanto, la finalidad expuesta en el párrafo 4 fundamenta los otros párrafos pertinentes del artículo XXIV, incluido el encabezamiento del párrafo 5. Por esa razón, el encabezamiento del párrafo 5 y las condiciones en él establecidas para determinar la posibilidad de invocar como defensa el artículo XXIV deben interpretarse a la luz de la finalidad de las uniones aduaneras expuesta en el párrafo 4. El encabezamiento no puede interpretarse correctamente sin referencia constante a esa finalidad.¹⁰ (Sin cursivas en el original.)

⁹ Véanse el párrafo 6 a) del artículo II, el párrafo 9 del artículo III, el párrafo 3 d) del artículo XII, el párrafo 3 del artículo XVI, el párrafo 5 del artículo XVIII y el párrafo 5 del artículo XXIV del GATT de 1994, junto con las notas al artículo III y al párrafo 4 del artículo XXVIII del GATT de 1994; el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 11 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias; el inciso i) del artículo A del Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales; el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio; el artículo 1 del Anexo sobre Telecomunicaciones del AGCS; y el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Turquía - Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido* ("Turquía - Textiles"), WT/DS34/AB/R, adoptado el 19 de noviembre de 1999, párrafos 56 y 57 (sin subrayar en el original). Obsérvese que el Grupo Especial constató también que el párrafo 4 del artículo XXIV del GATT "no se [expresa] en forma de obligación" (informe del Grupo Especial, *Turquía - Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido* ("Turquía - Textiles"), WT/DS34/R, adoptado el 19 de noviembre de 1999 con las modificaciones introducidas por el Órgano de Apelación, WT/DS34/AB/R, párrafo 9.126).

18. El Órgano de Apelación, por lo tanto, reconoció la función de enlace de la expresión "por consiguiente", y el hecho de que las disposiciones que esa expresión puede vincular con las que le siguen no pueden generar obligaciones independientes.

19. Las Comunidades Europeas también desean señalar que el Órgano de Apelación ha constatado que otras disposiciones (por ejemplo, el párrafo 1 del artículo III del GATT), que contienen principios generales, están formuladas de modo que "sirvan de guía para la comprensión e interpretación de las obligaciones específicas que figuran" en otras disposiciones (por ejemplo, el párrafo 2 y otros párrafos del artículo III).¹¹ Tales disposiciones, sin embargo, no imponen otras obligaciones complementarias de las específicas, a menos que se indique expresamente.¹²

20. El Grupo Especial puede encontrar de utilidad la respuesta de las Comunidades Europeas a una pregunta formulada por Australia (véase la pregunta 44 de este documento). En esa respuesta, las Comunidades Europeas se refieren a la afirmación infundada de Australia según la cual la interpretación de las Comunidades Europeas sobre la primera frase del párrafo 1 privaría de eficacia a esa disposición.

Pregunta 7

Sírvanse explicar el significado de las palabras "el requisito fundamental", empleadas en el párrafo 1 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura. (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

21. La expresión "el requisito fundamental" pone de manifiesto el propósito de los negociadores de dar un trato diferente a las medidas que tienen efectos menores de distorsión del comercio o la producción, o no tienen tales efectos, y establece el propósito general del Anexo 2, un propósito que impregna todo el resto del Anexo 2. El examen de la expresión en abstracto no da respuesta a la pregunta de si los grupos especiales deben o no examinar los efectos de las medidas para las que se invoca el régimen del compartimento verde además de examinar si esas medidas respetan o no el criterio básico y los criterios relativos a políticas específicas establecidos en el Anexo 2, ni si el cumplimiento del criterio básico y los criterios relativos a políticas específicas determina o no que deba considerarse que la medida no tiene los efectos mencionados en la primera frase. Como han explicado las Comunidades Europeas, existen argumentos decisivos, de texto y referentes al objeto, en apoyo de la última interpretación.

Pregunta 8

En su declaración oral se hace hincapié en el empleo de la palabra "criterios" en otros lugares del Acuerdo sobre la Agricultura, en contraposición con la referencia a un "requisito fundamental" que figura en la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2. ¿Son también "criterios" los apartados a) y b) del párrafo 1 del Anexo 2? (A las CE.)

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas* ("Japón - Bebidas Alcohólicas"), WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, página 21.

¹² Véase el informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos* ("Comunidades Europeas - Bananos"), WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, párrafos 214 a 216, donde se indica que la falta de una referencia específica al párrafo 1 del artículo III del GATT en el párrafo 4 del mismo artículo significa que el examen de la compatibilidad de una medida con el párrafo 4 del artículo III del GATT no requiere que se efectúe, además, un examen de su compatibilidad con el párrafo 1 del mismo artículo.

Respuesta

22. Sí. La segunda frase del párrafo 1 se refiere a los párrafos a) y b) como "criterios básicos". El párrafo 5 se refiere a los mismos "criterios básicos". Las Comunidades Europeas consideran que los "criterios" a que se refieren el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7 del *Acuerdo sobre la Agricultura* (mencionados en la pregunta 6, *supra*) aluden tanto al criterio básico establecido en la segunda frase del párrafo 1 como a los criterios relativos a políticas específicas que se establecen en los párrafos 2 a 13 del Anexo 2.

Pregunta 9

Si la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 constituye una obligación autónoma, ¿autoriza eso a plantear reclamaciones por incumplimiento del Anexo 2 basadas en los efectos causados? En caso afirmativo, ¿de qué modo quedan afectados los objetivos del párrafo b) del artículo 13? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelanda.)

Respuesta

23. La constatación de que la primera frase del párrafo 1 constituye una obligación autónoma tiene por consecuencia que la comprobación de los efectos pasa a ser un criterio aplicable para evaluar el cumplimiento del Anexo 2. Esta interpretación tiene una doble consecuencia. En primer lugar, como resulta de la pregunta del Grupo Especial, otro Miembro de la OMC podría promover una diferencia en la OMC alegando que una medida, por sus efectos, no se ajusta al Anexo 2. En segundo lugar, los Miembros de la OMC, al elaborar medidas destinadas a cumplir el Anexo 2, estarán obligados a tratar de determinar los efectos de esas medidas. Tal cosa muchas veces sólo es factible *a posteriori*. La correcta clasificación de las medidas es un elemento fundamental para que un Miembro pueda cerciorarse de que respeta los topes impuestos a la ayuda interna. Exigir que los Miembros midan los efectos va en desmedro de su posibilidad de asegurar una clasificación correcta. Tal interpretación, por lo tanto, debe evitarse.¹³

24. Si los redactores hubieran tenido el propósito de que la primera frase del párrafo 1 constituyera una obligación autónoma, sería bastante notable que el *Acuerdo sobre la Agricultura* no contenga indicación alguna de la forma en que corresponde medir tales efectos. La forma en que se han de medir los efectos de una medida en la producción o el comercio está muy lejos de ser evidente. Tampoco está claro de qué modo puede decidirse que determinado efecto excede de lo "mínimo". Cabe comparar esto con el párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, donde los negociadores establecieron con bastante precisión determinados criterios para determinar lo que se considera causa de perjuicio grave para los intereses de otro Miembro. Esto conduce a la inevitable conclusión de que los criterios por los que un Miembro o un grupo especial debe determinar si una medida tiene o no efectos de distorsión del comercio o efectos en la producción que exceden de lo mínimo son el criterio básico y los criterios relativos a políticas específicas establecidos en el Anexo 2.

25. El párrafo b) del artículo 13 es uno de los elementos de una compleja serie de disposiciones destinadas a dar seguridad jurídica y certidumbre a los Miembros que han emprendido un proceso de reforma de la agricultura. Está destinada a asegurar que un Miembro pueda elaborar sus medidas de ayuda interna en forma que asegure que no suministran ayuda por encima de la decidida en 1992 para que quede eximida de las medidas enumeradas en el párrafo b) del artículo 13. Esto requiere que los Miembros puedan clasificar sus medidas como correspondientes al compartimento verde, otras políticas exentas, o medidas del compartimento ámbar. Únicamente la certeza acerca de su

¹³ Véase, en este sentido, la comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero, párrafo 24.

clasificación puede permitir a un Miembro asegurarse de que conserva la protección del párrafo b) del artículo 13. Es ésta una de las razones por las que se definen tan precisamente los criterios para tratar las medidas como correspondientes al compartimento verde o como otras medidas exentas. (Las otras medidas exentas están definidas precisamente en el párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.) Por consiguiente, si se introdujera en el análisis de la compatibilidad de las medidas del compartimento verde un criterio referente a los efectos, resultaría muy difícil para los Miembros cerciorarse de que se mantienen dentro del nivel de ayuda decidido en 1992, y de ese modo se frustrarían la seguridad y previsibilidad indispensables para hacer posible el proceso de reforma de la agricultura iniciado por el Acuerdo sobre la Agricultura.

Pregunta 10

Si la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 no constituye una obligación autónoma, ¿deben clasificarse, entonces, las medidas nuevas que no causan distorsión del comercio o, a lo sumo, la causan en grado mínimo, y que no se ajustan a los criterios enumerados en el Anexo 2, como medidas que no son del compartimento verde? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelanda.)

Respuesta

26. Las Comunidades Europeas no están convencidas de que puedan existir "medidas que no causan distorsión del comercio o, a lo sumo, la causan en grado mínimo" que no estén abarcadas por el Anexo 2. El Anexo 2 contiene por lo menos dos párrafos que están formulados como disposiciones de alcance global. Su párrafo 2 actúa con ese carácter respecto de los programas de servicios generales que no implican pagos directos a los productores ni a las empresas de transformación.¹⁴ El párrafo 5 actúa como disposición de alcance global respecto de todos los pagos directos.¹⁵ Además, el Anexo 2 tiene por objeto abarcar todas las medidas de ayuda interna que se considera que no tienen efectos de distorsión del comercio o, a lo sumo, los tienen en grado mínimo. Por lo tanto, sería sorprendente que una medida que no causa distorsión del comercio o, a lo sumo, la causa en grado mínimo, no cumpliera los criterios del Anexo 2.

27. En la hipótesis de que una medida que no tuviera efectos de distorsión del comercio, o los tuviera en grado mínimo, no se ajustara a los criterios del Anexo 2, las Comunidades Europeas llegarían a la conclusión de que no podría considerarse una ayuda correspondiente al compartimento verde. Como explicaron las Comunidades Europeas en su comunicación presentada en calidad de tercero, los negociadores del *Acuerdo sobre la Agricultura*, en lugar de definir aquellas medidas de ayuda interna que quedarían sujetas a compromisos de reducción, optaron por definir las medidas no sometidas a esos compromisos: de ahí el Anexo 2.¹⁶ Tal resultado no es contrario a los objetivos del *Acuerdo sobre la Agricultura*, pues garantiza la seguridad y previsibilidad del proceso de reforma.

¹⁴ La tercera frase del párrafo 2 dice así: "tales programas -entre los que figuran los enumerados en la siguiente lista, que no es sin embargo exhaustiva- cumplirán los criterios generales mencionados [...] *supra* [...]".

¹⁵ La segunda frase del párrafo 5 dice así: "cuando se pretenda que quede eximido de reducción algún tipo de pago directo, existente o nuevo, distinto de los que se especifican en los párrafos 6 a 13, ese pago se ajustará a los criterios enunciados en los apartados b) a e) del párrafo 6, además de los criterios generales establecidos en el párrafo 1".

¹⁶ Comunicación presentada en calidad de tercero, párrafos 19 y 20. Desde luego, en el Anexo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura* se definen algunas otras medidas de ayuda eximidas.

Pregunta 11

Si la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 expresa un principio general aplicable a la interpretación de los criterios del Anexo 2, sírvanse explicar cómo queda afectada por ello la evaluación del cumplimiento del párrafo 6 del Anexo 2 por los programas de pagos directos. (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelanda.)

Respuesta

28. Las Comunidades Europeas consideran que la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 establece el objeto general del Anexo 2 y, en consecuencia, es aplicable a la interpretación de los criterios que el Anexo contiene. Es pertinente respecto de la interpretación del párrafo 6 en cuanto debe considerarse parte de su contexto. Sin embargo, aunque la primera frase es aplicable a la interpretación del párrafo 6, no puede dejar de respetar el significado de los términos efectivamente empleados en ese párrafo.¹⁷ El Grupo Especial, al considerar la interpretación de los términos empleados en el párrafo 6, puede tener en cuenta que el texto de la primera frase del párrafo 1 es una expresión de finalidad.

29. Hay dos cuestiones que el Grupo Especial debe resolver respecto de los pagos directos: la reducción de los pagos cuanto se efectúan determinados cultivos, y la actualización de los períodos de base.

30. Con respecto a lo primero, las Comunidades Europeas ya han explicado por qué, a su juicio, no puede considerarse que la reducción de los pagos por la realización de determinados cultivos signifique basar los pagos en un tipo de producción (véase también la respuesta de las CE a la pregunta 5 del Grupo Especial, *supra*). La posición de las Comunidades Europeas encuentra apoyo, no sólo en el texto del apartado b) del párrafo 6, sino también en una interpretación que tiene en cuenta la primera frase del párrafo 1. La autorización de esa reducción de los pagos no causa distorsión del comercio: minimiza cualquier distorsión causada por pagos desconectados en mercados que tradicionalmente estuvieran distorsionados por subvenciones. Asegura que se mantenga el equilibrio establecido por el mercado del producto respectivo. En la medida en que puede considerarse que la ayuda desconectada tiene algún efecto en el comercio o la producción al ayudar a los agricultores que producen determinados cultivos, la reducción de los pagos impide que los agricultores subvencionados puedan perturbar el equilibrio del mercado, y sirve de ese modo para impedir efectos en el comercio o la producción en el mercado de los productos por los que se reducen los pagos. Planteado a la inversa: no imponer esa reducción permitiría a los agricultores subvencionados cultivar los productos respectivos perturbando el equilibrio tradicional del mercado, con posibles efectos en el comercio y la producción. A la luz de la primera frase del párrafo 1, la única aplicación posible del apartado b) del párrafo 6 a las reducciones de pagos impuestas por el cultivo de determinados productos conduce a la constatación de que esas reducciones no determinan que los pagos queden basados en un tipo de producción.

31. La situación es algo diferente en lo que respecta a la actualización de los períodos de base. Las Comunidades Europeas consideran que si los agricultores saben que los períodos de base se actualizarán y que la producción de determinados cultivos les dará mayores derechos a percibir ayuda en un período ulterior, habrá un efecto de distorsión en la producción. Esa actualización es claramente incompatible con conceptos establecidos en la primera frase del párrafo 1, ya que el conocimiento de esa actualización estimulará a los agricultores a producir en mayor grado determinados cultivos que permiten obtener la ayuda, por lo que tendrá efectos en la producción.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas* ("Japón - Bebidas Alcohólicas"), WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, página 21.

Pregunta 12

¿Dónde exige el apartado b) del artículo 13 una comparación interanual? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

32. Las Comunidades Europeas no consideran que el párrafo b) del artículo 13 exija una comparación interanual. Permite tal comparación y, puesto que la ayuda se expresa por lo general en sumas anuales, parece una base razonable para efectuar una comparación de ese tipo. Al examinar esta cuestión, el Grupo Especial debe comparar dos elementos. El primero es la medida de ayuda interna que se impugna. El segundo, al menos respecto del párrafo b) ii) del artículo 13, es la ayuda "decidida" en un período anterior.

33. Examinaremos en primer lugar la medida de ayuda interna impugnada. Para que pueda obtener el amparo del artículo 13, una medida debe cumplir las disposiciones del artículo 6 y es preciso que "no otorgue ayuda" por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992. Las Comunidades Europeas interpretan el tiempo presente empleado en "no otorguen ayuda" en el sentido de que obliga al Grupo Especial a determinar la ayuda en el momento en que se impugna la medida, cuando se pide que el Grupo Especial establezca si se aplica o no el artículo 13. Esa determinación exige inevitablemente que el Grupo Especial considere un período específico, comparable con otro anterior. Las Comunidades Europeas consideran que el Grupo Especial dispone de cierta discrecionalidad al escoger un período específico, aunque está claro que debe ser lo más próximo posible al momento de la diferencia. Sin embargo, como el Grupo Especial debe considerar la ayuda otorgada, tiene que escoger un período respecto del cual existan datos completos. Teniendo en cuenta el apartado i) del artículo 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, el período escogido puede basarse perfectamente en el año civil, el ejercicio financiero o la campaña de comercialización del Miembro demandado.

34. Con respecto a la ayuda "decidida", el Grupo Especial debe considerar la índole de la ayuda decidida durante la campaña de comercialización de 1992. Como han explicado las Comunidades Europeas detenidamente en otro lugar, el elemento pertinente para la comparación no es la ayuda efectivamente otorgada por la campaña de comercialización de 1992, sino la ayuda decidida. En consecuencia, el elemento que se adopte para la comparación debe depender en cada caso de la decisión adoptada durante la campaña de comercialización de 1992. En función de esa decisión, el Grupo Especial tendrá que escoger un período que sea comparable con el período más reciente. Puede ser perfectamente una campaña de comercialización, pero no es forzoso que lo sea.

Pregunta 13

Si un Miembro no cumple en un año determinado lo dispuesto en el encabezamiento del apartado b) del artículo 13, o la condición que estipula su inciso ii), ¿repercute ello en su derecho a obtener, en un año anterior o posterior, la exención de medidas establecida en dicho apartado? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

35. El incumplimiento del artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura* o el otorgamiento de ayuda por encima de la decidida en 1992, en un año determinado, no repercute en el derecho de un Miembro a beneficiarse de la protección del párrafo b) del artículo 13 en un año posterior (o anterior), siempre que el Miembro de que se trata cumpla las disposiciones del artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y no otorgue ayuda actualmente por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992. Esto resulta con claridad del empleo del tiempo presente en "no otorguen

ayuda", que pone de manifiesto que la comparación debe efectuarse con la ayuda otorgada en el período más reciente.

Pregunta 14

Si un Miembro no cumple lo dispuesto en el apartado b) del artículo 13 respecto de un producto básico específico, ¿repercute ello en su derecho a beneficiarse respecto de otros productos agropecuarios de la exención de medidas establecida en esa disposición? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

36. No. El hecho de no haber mantenido la ayuda otorgada dentro del nivel decidido durante la campaña de comercialización de 1992 respecto de un producto básico específico no afectaría a la posibilidad de valerse del párrafo b) del artículo 13 respecto de otros productos, siempre que la ayuda otorgada a ese producto básico específico no haya estado por encima de la decidida durante 1992.

Pregunta 15

¿Existe algún fundamento para considerar que los pagos anticíclicos son pagos por productos específicos? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

37. Las Comunidades Europeas estiman que, como los pagos anticíclicos se efectúan en función de las oscilaciones del precio de diferentes productos básicos en relación con precios indicativos que también están especificados por productos, deben considerarse pagos por productos específicos.

Pregunta 16

Si se suprimiera del párrafo b) ii) del artículo 13 la palabra "específico", ¿se modificaría por ello el significado de ese inciso? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, Benin, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

38. Sí. El párrafo b) ii) del artículo 13 se refiere a la ayuda a un producto básico específico. No se refiere a toda la ayuda imputable a un producto. El empleo de la palabra "específico" tiene un significado, porque precisa que se trata de la ayuda otorgada o decidida respecto de un producto específico, y no se trata de la otorgada o decidida respecto de todos los productos y de la que podría aducirse que es imputable a uno de ellos.

Pregunta 17

¿Cuál es la pertinencia, si tienen alguna, del concepto de "especificidad" en el artículo 2 del Acuerdo SMC y de las referencias a "un producto" o "productos subvencionados" en ciertas disposiciones del Acuerdo SMC, respecto del significado de "ayuda a un producto básico específico", que figura en el párrafo b) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

39. Las Comunidades Europeas no están convencidas de que los redactores del *Acuerdo sobre la Agricultura* hayan formulado el párrafo b) de su artículo 13 pensando en el artículo 2 del *Acuerdo SMC*. Según las opiniones que expresen otros terceros sobre esta cuestión, las Comunidades Europeas podrían ampliar estas observaciones.

40. Las Comunidades Europeas ya se han referido en su declaración oral a la pertinencia de las referencias a "un producto" y "producto subvencionado".¹⁸

Pregunta 18

En la declaración oral de Benin se examina la frase "ayuda a un producto básico específico", del párrafo b) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura. ¿Cuál considera Benin que es la mejor interpretación de esa frase? Sírvanse detallar su respuesta formulando sus observaciones sobre otras comunicaciones de las partes y los terceros según lo estimen procedente. (A Benin.)

Respuesta

41. Las Comunidades Europeas podrán formular, si es preciso, sus observaciones sobre la respuesta de Benin.

Pregunta 19

¿Dónde requiere el párrafo b) ii) del artículo 13 una comparación interanual? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

42. Véase la respuesta a la pregunta 12, *supra*.

Pregunta 20

¿Requiere el párrafo b) ii) del artículo 13 una comparación entre la ayuda otorgada y la ayuda decidida? ¿Cómo puede efectuarse esa comparación?

Respuesta

43. Sí. Véase la respuesta a la pregunta 22, *infra*.

Pregunta 21

Sírvanse formular sus observaciones sobre la afirmación del Brasil según la cual los términos "otorgue" y "decidida", del párrafo b) ii) del artículo 13, tienen aproximadamente igual significado. En ese caso, ¿por qué no usaron los redactores el mismo término? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

44. Como han explicado en otro lugar las Comunidades Europeas, el empleo del término "decidida" es fundamental para la comprensión del párrafo b) del artículo 13. Está firmemente

¹⁸ Declaración oral de las CE, 24 de julio de 2003, párrafo 23.

establecido ahora que los grupos especiales tienen el deber de aplicar las reglas normales de interpretación del derecho internacional codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ello obliga a examinar, en primer lugar, el sentido corriente de los términos. "Granted" ("otorgó") no significa lo mismo que "decided" ("decidió").

45. "Granted" es pretérito del verbo "grant" ("otorgar"), que significa *'to give or confer, (a possession, a right etc.) formally; transfer (property) legally'* ("dar o conferir formalmente (un bien, derecho, etc.); transferir legalmente (un bien)").¹⁹ "Decided" ("decidió") es pretérito del verbo "decide" ("decidir"), que significa *'come to a determination or resolution that, to do, whether'* ("llegar a una determinación o resolución sobre algo, o de hacer algo, o acerca de alguna posibilidad").²⁰ Por lo tanto, en este contexto, "otorgó" se refiere a la ayuda que se ha suministrado, respecto de la cual ha obtenido un derecho un agricultor (o todos los agricultores del Miembro que cumplen los requisitos respectivos). "Decidió" supone que una autoridad política (ya sea un órgano legislativo o un departamento u organismo gubernamental) ha establecido que determinado cultivo dará derecho a determinado tipo de asistencia.

46. Las Comunidades Europeas consideran que el empleo del término "decidida", por contraposición a "otorgada" y "suministrada" (que se emplean en otros lugares del *Acuerdo sobre la Agricultura*) es a todas luces deliberado. El párrafo b) del artículo 13 tiene por objeto proteger la ayuda que fue "decidida" durante 1992. Fue negociado en noviembre de 1992 como parte del primer Acuerdo de Blair House, y posteriormente fue multilateralizado.²¹ En noviembre de 1992 los negociadores no podían conocer la ayuda otorgada para la campaña de comercialización de 1992, que, desde luego, se estaba desarrollando en ese momento. Por lo tanto, al emplear el término "decidida" no tuvieron el propósito de referirse a la ayuda otorgada. Se referían a las decisiones adoptadas durante 1992 respecto de la ayuda que los Miembros de la OMC se proponían otorgar; no a la otorgada efectivamente.

Pregunta 22

¿Cuál es el significado de "ayuda" en el párrafo b) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura? ¿Por qué habría de usarse en distinta forma que en el Anexo 3, donde se refiere al total de los desembolsos? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

47. Con todo respeto, las Comunidades Europeas no consideran que en el Anexo 3 la ayuda esté equiparada al total de los desembolsos. El Anexo 3 establece metodologías para el cálculo de la Medida Global de la Ayuda (MGA). El apartado a) del artículo 1 define la MGA como "el nivel anual, expresado en términos monetarios, de ayuda otorgada [...]". Pero la MGA no se calcula necesariamente en términos de desembolsos presupuestarios. Por ejemplo, la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado se calcula "multiplicando la diferencia entre un precio exterior de referencia fijo y el precio administrado aplicado por la cantidad de producción con derecho a recibir este último precio. Los pagos presupuestarios efectuados para mantener esa diferencia [...] no se incluirán en la MGA" (párrafo 8 del Anexo 3). Del mismo modo, los pagos directos no exentos que dependan de una diferencia de precios deben calcularse "multiplicando la diferencia entre el

¹⁹ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, 1993, página 1131.

²⁰ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, 1993, página 607. La parte subrayada del texto en inglés está en cursivas en el original.

²¹ La principal modificación que se hizo en el segundo Acuerdo de Blair House respecto del párrafo b) del artículo 13 fue la ampliación del período de aplicación a los efectos de esa disposición.

precio indicativo fijo y el precio administrado aplicado por la cantidad de producción con derecho a recibir este último precio, o utilizando los desembolsos presupuestarios" (párrafo 10 del Anexo 3). Esto pone de manifiesto que la MGA no se calcula necesariamente sobre la base del total de los desembolsos.

48. Las Comunidades Europeas consideran que el término "ayuda", en el párrafo b) ii) del artículo 13, debe examinarse desde varios puntos de vista. En primer lugar, está claro que el término "ayuda" se refiere a la otorgada en un período reciente. En segundo lugar, y al mismo tiempo, la palabra "*that*", empleada en la frase "*that decided*" ("la decidida"), también es una referencia a la "ayuda". Sin embargo, como ya se ha señalado, existe una diferencia fundamental, en esta comparación, entre la "ayuda decidida" y la "ayuda otorgada". La ayuda decidida no equivale a la efectivamente otorgada durante la campaña de comercialización de 1992. Respecto del período posterior no existe razón alguna que impida calcular la ayuda otorgada siguiendo la metodología que establece el Anexo 3 para la MGA. En realidad, el apartado a) del artículo 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura* se refiere a la MGA como "el nivel anual [...] de ayuda" (sin subrayar en el original).

49. Respecto de la ayuda decidida, deben aplicarse criterios similares a los que corresponden a la MGA. Con ello se tendría en cuenta la referencia a la MGA como nivel anual de ayuda, pero también se reconocería así que el párrafo b) ii) del artículo 13 se refiere a la ayuda "decidida", y no a la otorgada. Lo esencial es que debe considerarse ayuda decidida la que se decidió prestar durante la campaña de comercialización de 1992. Esto tiene que determinarse caso por caso. Se debe determinar sobre la base de las informaciones de que disponía la autoridad que adoptó la decisión. Puede ocurrir que sólo se admitiera determinado volumen de producción²², o que la decisión se haya adoptado contando con estimaciones de la producción que permitían conocer la medida de la ayuda que se decidía. También es posible que la cuantía de la ayuda decidida pueda determinarse a partir de disposiciones presupuestarias con que se prepararon los gastos de años futuros, sabiendo las autoridades cuál era la ayuda que deseaban otorgar y la cantidad de producción que probablemente se beneficiaría de esa ayuda. Empleando tales bases sería posible aplicar criterios del tipo de la MGA. Éstos pueden emplearse porque a menudo será posible establecer, respecto de ciertas medidas, una diferencia entre el precio administrado aplicado y el precio exterior o interior de referencia fijo²³ y determinar, sobre la base de las informaciones de que disponían las autoridades, la cantidad de producción que podría recibir el beneficio, o su estimación. Respecto de otras medidas también puede ser posible utilizar decisiones en materia de consignaciones o presupuesto.

Pregunta 23

¿Corresponde comparar la ayuda, conforme al párrafo b) ii) del artículo 13, por unidades de producción, o en volumen total de la ayuda, o en ambas formas? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelanda.)

Respuesta

50. Las Comunidades Europeas consideran que el Grupo Especial debería emplear la MGA respecto del período más reciente, y un cálculo del tipo correspondiente a la MGA respecto de la ayuda decidida durante la campaña de comercialización de 1992, como se explicó en nuestra respuesta a la pregunta 22.

²² Por ejemplo, debido a contingentes aplicados a la producción admisible o topes presupuestarios máximos.

²³ Véanse los párrafos 9 y 11 del Anexo 3.

Pregunta 24

Sírvanse facilitar cualquier antecedente escrito de la redacción que ilustre sobre los motivos por los que se añadió la condición a lo que actualmente es el párrafo b) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura y, en particular, por qué se emplearon las palabras "otorgue" y "decidida". (A las CE.)

Respuesta

51. Como señalaron las Comunidades Europeas *supra*, el texto actual del párrafo b) ii) del artículo 13 formó parte del primer Acuerdo de Blair House, de noviembre de 1992. Hemos adjuntado el texto que resultó de esas negociaciones²⁴, junto con las partes pertinentes del 'Proyecto Dunkel', que fueron sustituidas por el párrafo b) ii) del artículo 13.²⁵

52. Las Comunidades Europeas consideran que también puede ser de utilidad para el Grupo Especial disponer de un ejemplar de algunas de las principales decisiones de reforma de la Política Agrícola Común de las CE adoptadas durante 1992. En consecuencia, hemos adjuntado el Reglamento (CE) N° 1766/92 del Consejo, sobre la organización común del mercado de cereales, y el Reglamento (CE) N° 1765/92 del Consejo, por el que se establece un sistema de pagos compensatorios.²⁶

Pregunta 25

Sírvanse formular sus observaciones sobre una interpretación de las palabras "decidida durante", que figuran en el párrafo b) ii) del artículo 13, conforme a la cual serían equivalentes a "autorizada durante". (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

53. Las Comunidades Europeas estiman que esa interpretación tiene cierto valor. Estaría en conformidad con la cuidadosa elección que hicieron los negociadores del término "decidida", en lugar de "otorgada" o "suministrada". Sin embargo, preocupa a las Comunidades Europeas que el término "autorizada" es más restrictivo que "decidida". Por esta razón, aunque las Comunidades Europeas ven fundamentos para considerar que la interpretación de "decidida durante" es equivalente a "autorizada durante", no les parece claro que "autorizada" tenga exactamente igual significado que "decidida".

Pregunta 26

Con arreglo al párrafo b) ii) del artículo 13, debe efectuarse una comparación entre la ayuda en distintos momentos. Uno de los problemas controvertidos entre las partes es si el único momento posterior que el Grupo Especial puede tomar en consideración es el presente (es decir, el período en curso o en el momento de la solicitud del establecimiento de un grupo especial). Este argumento se basa en el empleo del tiempo presente en las palabras '*do not grant*' en el texto en inglés ('no otorguen'). El Grupo Especial pregunta si existe alguna diferencia en el tiempo verbal empleado en el texto en idioma español, o alguna otra diferencia

²⁴ Prueba documental EC-1.

²⁵ Prueba documental EC-2.

²⁶ Reglamento (CE) N° 1766/92 del Consejo, sobre la organización común del mercado de cereales (Prueba documental EC-3) y Reglamento (CE) N° 1765/92 del Consejo (Prueba documental EC-4).

que pudiera ayudar al Grupo Especial en la interpretación de estas expresiones. (A la Argentina, las CE, el Paraguay y Venezuela.)

Respuesta

54. Las Comunidades Europeas observan que en los textos en español y francés también se emplea el tiempo presente.

Pregunta 27

Si la "decisión" de 1992 condujo a la fuente de financiación de las sumas proporcionadas en 1992 y los años siguientes, o la constituía, ¿es la suma íntegra de toda esa financiación lo que constituye la "ayuda" decidida en 1992? Si se entiende que debe tenerse en cuenta la suma íntegra de toda la ayuda proporcionada en virtud de la "decisión", ¿corresponde, a los efectos de la comparación que requiere el párrafo b) ii) del artículo 13, compararla con la suma total de la ayuda que resultará o podrá resultar de la decisión adoptada en el período más reciente? Si un Miembro no adoptó una "decisión" en 1992 sobre la "ayuda" (cualquiera que sea la interpretación de tal "decisión"), ¿significa eso que el Miembro tiene una base igual a cero a los efectos de la comparación que requiere el párrafo b) ii) del artículo 13? (A las CE.)

Respuesta

55. Las Comunidades Europeas no consideran que sea el importe íntegro de la ayuda decidida en 1992 respecto de los años siguientes lo que corresponde tomar en consideración. Tal criterio puede no ser viable si la decisión adoptada en 1992 no estableció límites fijos. El criterio tampoco concuerda con la práctica seguida en el *Acuerdo sobre la Agricultura*, de expresar la ayuda en términos anuales. Como la regulación de la producción agropecuaria se efectúa anualmente, parece improbable que se adoptara una decisión que fijase una cuantía máxima para varios años sin determinar en qué forma se distribuiría esa ayuda entre los distintos años.

56. Las Comunidades Europeas consideran que el Grupo Especial debería emplear un nivel de ayuda fácilmente comparable con la ayuda otorgada actualmente. Esto puede consistir perfectamente en la ayuda decidida para determinada campaña de comercialización. Si en 1992 se tomó una decisión para años futuros, excluir la posibilidad de que la ayuda así decidida sea la pertinente significaría desconocer el propósito de los redactores.

57. Las Comunidades Europeas no creen que pueda afirmarse de un Miembro que otorga subvenciones que jamás adoptó en 1992 una decisión ajustada al párrafo b) del artículo 13. Como mínimo, ese Miembro habrá resuelto, sobre la base de sus programas de subvenciones y del volumen de la producción admisible, o de la producción estimada, reservar una suma determinada de consignaciones presupuestarias para años futuros. Pero si un Miembro decidió no otorgar ayuda a un producto básico específico, el nivel de la ayuda a los efectos de la comparación será cero.

Pregunta 28

En el párrafo 13 de la declaración oral de Australia se afirma que uno de los "problemas" es el siguiente: "¿Pueden evaluarse las condiciones de la competencia de precios, a los efectos de una reclamación sin infracción de disposiciones o por menoscabo, exclusivamente sobre la base de cifras sobre los desembolsos presupuestarios, como argumenta el Brasil, o sobre la base de una tasa de pagos, como alegan los Estados Unidos? En opinión de Australia, los dos factores planteados, por el Brasil y por los Estados Unidos, podrían formar parte de esa evaluación, pero no serían la evaluación íntegra." Rogamos aclarar esta afirmación (indicando los demás elementos que completarían la evaluación "íntegra"), y

explicar su pertinencia a los efectos de nuestro examen del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura. (A Australia y las CE.)

Respuesta

58. Las Comunidades Europeas preferirían dejar que Australia aclare su afirmación. Las Comunidades Europeas formularán sus observaciones sobre la aclaración de Australia al comentar las respuestas de los demás terceros.

III. PROGRAMAS DE GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN

Pregunta 29

- a) **¿Constituye una garantías de créditos a la exportación una contribución financiera "a través de posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos)" en el sentido del párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 del Acuerdo SMC? ¿Por qué, o por qué no? (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)**

Respuesta

59. Los créditos a la exportación pueden suponer el otorgamiento de "préstamos". Las garantías de créditos a la exportación, como los demás tipos de garantías, normalmente suponen la obligación de cubrir pérdidas resultantes del impago de préstamos garantizados. Cuando las suministra un gobierno, pueden suponer una "contribución financiera" en el sentido del párrafo 1 a)1)i) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*.

- b) **¿Qué pertinencia tiene esto, si tiene alguna, respecto de las reclamaciones del Brasil? (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá las CE y Nueva Zelandia.)**

Respuesta

60. La circunstancia de que las garantías de créditos a la exportación sean o no "contribuciones financieras" es directamente pertinente respecto de las alegaciones del Brasil según las cuales los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP constituyen "subvenciones a la exportación" en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.

61. También es pertinente como contexto respecto de la alegación del Brasil de que esos programas son "subvenciones a la exportación" a los efectos del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

Pregunta 30

Cabe concebir que el Grupo Especial adopte el criterio de que los artículos 1 y 3 del Acuerdo SMC son pertinentes para la evaluación de la conformidad de las garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos con el régimen de la OMC. En consecuencia, el Grupo Especial vería con interés que los terceros expusieran su punto de vista sobre esa situación, incluso respecto de la posibilidad de una interpretación *a contrario sensu* del punto j) de la Lista ilustrativa (según se desarrolla en los párrafos 180 a 183 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos). (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

62. La relación entre la Lista ilustrativa y el párrafo 1 a) del artículo 3 está indicada específicamente en la nota 5, de pie de página, que dice así:

Las medidas mencionadas en el Anexo I como medidas que no constituyen subvenciones a la exportación no estarán prohibidas en virtud de ésta ni de ninguna otra disposición del presente Acuerdo.

63. A este respecto, las Comunidades Europeas recuerdan el razonamiento seguido por los grupos especiales en los asuntos *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21) I y II*²⁷, que llegaron a la conclusión de que la primera frase del punto k) de la Lista ilustrativa no suministra, *a contrario sensu*, una "defensa afirmativa".

64. Como señaló el Grupo Especial en *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21) - II*, la declaración del Órgano de Apelación en que se apoyan los Estados Unidos "no forma parte del fundamento jurídico en el que se basó el Órgano de Apelación para resolver la apelación, y [...] el Órgano de Apelación no explicó su declaración".²⁸

65. El punto j) de la Lista ilustrativa indica circunstancias en las que, entre otros casos, los programas de garantías de créditos a la exportación pueden constituir subvenciones a la exportación. En determinadas circunstancias (por ejemplo, cuando el Gobierno es el único proveedor) puede ocurrir que el requisito establecido en el punto j) -de que las garantías de créditos a la exportación no se otorguen a tipos de primas insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento del programa- representen la referencia adecuada para determinar la inexistencia de subvenciones a la exportación.

Pregunta 31

Si el Grupo Especial decide remitirse a las disposiciones del Acuerdo SMC como orientación contextual para la interpretación de los términos del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura, ¿debe el Grupo Especial remitirse al punto j) o a los artículos 1 y 3 del Acuerdo SMC, o a uno y otros? (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

66. A uno y otros.

Pregunta 32

Se han señalado al Grupo Especial el apartado c) del artículo 14 del Acuerdo SMC (véase la comunicación del Canadá en calidad de tercero) y el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto DS 222, *Canadá - Créditos a la exportación*. ¿De qué modo y en qué medida son pertinentes el apartado c) del artículo 14 del Acuerdo SMC y el informe del grupo especial citado respecto de la cuestión de si los programas de garantías de créditos a la exportación de

²⁷ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS46/RW ("*Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - I)*"), párrafos 6.24 a 6.67; e informe del Grupo Especial, *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Segundo recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS46/RW/2 ("*Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - II)*"), párrafos 5.269 a 5.275.

²⁸ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21) - II*, nota 214.

los Estados Unidos otorgan o no un "beneficio"? ¿Cuál sería la referencia del mercado que resultaría apropiada emplear para cualquier comparación? Sírvanse citar cualquier otro material pertinente. (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

67. Las Comunidades Europeas están de acuerdo en que el apartado c) del artículo 14 puede ser un contexto pertinente para la interpretación del párrafo 1 b) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*, cuando la subvención consiste en una garantía crediticia. Sin embargo, el apartado c) del artículo 14 puede no ser aplicable si el Gobierno es el único proveedor de determinado tipo de servicio y no existen servicios de tipo comparable suministrados por otros proveedores. En ese caso puede ser preciso recurrir a otros puntos de referencia, como el que establece el punto j) de la Lista ilustrativa. Esto dependerá de las circunstancias de cada caso.

Pregunta 33

Sírvanse indicar cuál es la pertinencia, si la tiene, de la siguiente afirmación del Brasil: "... en el mercado no se cuenta con garantías de créditos a la exportación de productos agropecuarios suministradas por prestamistas comerciales". (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

68. Las Comunidades Europeas no están de acuerdo con la afirmación de que la aportación por un gobierno de financiación que no puede obtenerse de otros proveedores otorgue en sí misma un beneficio. Las Comunidades Europeas recuerdan que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Canadá - Créditos a la exportación y garantías de préstamos* dejó sin resolver esa cuestión.²⁹

Pregunta 34

Sírvanse formular sus observaciones sobre la idea de los Estados Unidos según la cual los "costes y pérdidas de funcionamiento [a largo plazo]" que se mencionan en el punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación del Anexo I del Acuerdo SMC tiene el significado de "indemnizaciones pagadas" por los programas de garantías de créditos a la exportación. ¿Se da significado, con la interpretación de los Estados Unidos, tanto a los "costes" como a las "pérdidas"? ¿Las indemnizaciones pagadas representan "pérdidas"? (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

69. Las Comunidades Europeas no se pronunciarán en este momento sobre esa cuestión.

Pregunta 35

Los redactores del Acuerdo sobre la Agricultura ¿incluyeron las garantías de créditos a la exportación en el párrafo 1 del artículo 9 de ese Acuerdo? ¿Por qué, o por qué no? (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

²⁹ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales*, WT/DS222/R, párrafo 7.341.

Respuesta

70. Las garantías de créditos a la exportación no están incluidas en el párrafo 1 del artículo 9. Esta norma representa una lista de subvenciones a la exportación que se permitió mantener, pero que quedaron sujetas a compromisos de reducción. El párrafo 1 del artículo 9 es una lista de subvenciones a la exportación permitidas que se negoció por los redactores del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Todas las demás subvenciones a la exportación se rigen por el párrafo 1 del artículo 10.

Pregunta 36

Sírvanse explicar cualquier eventual importancia que puedan tener las siguientes declaraciones respecto de las reclamaciones del Brasil sobre los programas GSM 102 y103 (7 CFR 1493.10(a)(2), Prueba documental BRA-38). (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

- a) "Los programas funcionan en casos en que hace falta crédito para aumentar o mantener exportaciones estadounidenses a un mercado del extranjero, y las instituciones financieras estadounidenses no estarían dispuestas a suministrar financiación sin la garantía de la CCC (7 CFR 1493.10(a)(2), Prueba documental BRA-38).
- b) "Los programas se aplican en una forma que tiene por objeto no interferir con los mercados de ventas al contado. Se orientan a aquellos países en que hace falta la garantía para lograr la financiación de las exportaciones, pero que tienen solvencia suficiente para disponer de divisas para los pagos programados" (7 CFR 1493.10(a)(2), Prueba documental BRA-38).
- c) "Al proporcionar este servicio de garantías de créditos, la CCC procura ampliar las oportunidades de mercado de los exportadores estadounidenses de productos agropecuarios y facilitar a largo plazo el desarrollo de mercados para los productos agropecuarios estadounidenses" (7 CFR 1493.10(a)(2), Prueba documental BRA-38).

Respuesta

71. Las Comunidades Europeas no formularán en este momento observaciones sobre los aspectos de hecho de esa alegación.

Pregunta 37

Los Estados Unidos parecen alegar que actualmente, en virtud del párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura, no existen disciplinas aplicables a las garantías de créditos a la exportación de productos agropecuarios conforme al Acuerdo sobre la Agricultura (ni conforme al Acuerdo SMC).

- a) Sírvanse formular sus observaciones sobre la siguiente proposición: los Miembros de la OMC, por lo tanto, pueden otorgar garantías de créditos a la exportación de productos agropecuarios sin cobrar ninguna prima y durante períodos indeterminados, además de cualesquiera otras condiciones que deseen estipular. ¿Cómo se conciliaría esto con el título del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura ("Prevención de la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación"), y con los demás compromisos que figuran en ese Acuerdo? Sírvanse citar cualquier material pertinente, incluido cualquier

asunto anterior en materia de solución de diferencias en la OMC. (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

72. Las Comunidades Europeas consideran que lo único que regula el *Acuerdo sobre la Agricultura* es el funcionamiento de las garantías de créditos a la exportación como subvenciones a la exportación. Los demás aspectos del otorgamiento de garantías de créditos a la exportación no están regidos por el *Acuerdo sobre la Agricultura*. En la medida en que la hipótesis desarrollada por el Grupo Especial diera lugar al otorgamiento de subvenciones a la exportación que eludieran, o amenazaran con eludir, los compromisos de un Miembro en materia de subvenciones a la exportación, las Comunidades Europeas consideran que ello no podría conciliarse con el párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

- b) **Si en el Acuerdo sobre la Agricultura no existen, como alegan los Estados Unidos, disciplinas aplicables a las garantías de créditos a la exportación, ¿cómo pueden esas garantías estar "en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V" del Acuerdo sobre la Agricultura, en el sentido del artículo 13? (¿Cómo es posible evaluar la "conformidad", o la falta de ella, con disciplinas que no existen?) (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)**

Respuesta

73. Las Comunidades Europeas discrepan del argumento de los Estados Unidos de que no existen disciplinas sobre las garantías de créditos a la exportación. La disciplina que se aplica a las garantías de créditos a la exportación, cuando funcionan como subvenciones a la exportación, consiste en que no deben otorgarse en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 10. Si se otorgan de manera incompatible con esa disposición, no están amparadas por el artículo 13.

IV. PAGOS DE LA FASE 2

Pregunta 38

Sírvanse formular sus observaciones sobre la afirmación que figura en la nota 119 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, según la cual "... si un consumidor que se proponía exportar, en lugar de hacerlo abre el fardo, aún puede obtener el pago de la Fase 2 mediante la presentación de la documentación necesaria". El Grupo Especial observa que los pagos de la Fase 2 se refieren en todos los casos a algodón americano (upland) producido en los Estados Unidos. ¿Cuáles son las dos situaciones de hecho distintas a que se refieren los pagos de la Fase 2? Además del informe del Grupo Especial sobre *Canadá - Productos lácteos* y las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)*³⁰,

³⁰ "Recordamos que la medida [ETI] otorga una exención fiscal en dos series de circunstancias distintas: a) cuando los bienes se producen *dentro* de los Estados Unidos y están destinados a utilización fuera de los Estados Unidos y b) cuando los bienes se producen *fuera* de los Estados Unidos y están destinados a utilización fuera de los Estados Unidos. Nuestra conclusión de que la medida [ETI] otorga subvenciones que están supeditadas a la exportación en la primera serie de circunstancias no se ve afectada por el hecho de que las subvenciones puedan también obtenerse en la segunda serie de circunstancias. El hecho de que las subvenciones otorgadas en la segunda serie de circunstancias *podrían* no estar supeditadas a la exportación no elimina la supeditación a la exportación que se da en la primera serie de circunstancias.³⁰ A la inversa, la supeditación a la exportación que se da en estas circunstancias en nada afecta la posibilidad de que exista o no una subvención supeditada a las exportaciones en la segunda serie de circunstancias. Cuando un contribuyente estadounidense produce bienes simultáneamente dentro y fuera de los Estados Unidos, para utilización directa fuera de los Estados Unidos, pueden otorgarse subvenciones con arreglo a la medida [ETI] con respecto a ambos

¿hay algún otro informe sobre solución de diferencias que ofrezca orientación sobre esta cuestión? Por ejemplo: ¿en qué sentido tiene pertinencia a este respecto, si tiene alguna, el informe del Órgano de Apelación sobre *Canadá - Aeronaves*?³¹ (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, Nueva Zelandia y el Paraguay.)

Respuesta

74. Ésta es una cuestión de hecho respecto de la cual las Comunidades Europeas no adoptan ninguna posición. Formularán sus observaciones, si es preciso, sobre las respuestas de los demás terceros.

Pregunta 39

Sírvanse formular sus observaciones sobre las afirmaciones de los Estados Unidos que figuran en el párrafo 129 de su Primera comunicación escrita, según las cuales "[a] los efectos del programa es indiferente que sus beneficiarios sean exportadores o partes que abren los fardos para elaborar algodón industrial en bruto convirtiéndolo en productos fabricados en los Estados Unidos". (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, Nueva Zelandia y el Paraguay).

Respuesta

75. Ésta es una afirmación sobre los hechos respecto de la cual las Comunidades Europeas no formularán observaciones en este momento. Las Comunidades Europeas ampliarán su respuesta según las que formulen los demás terceros.

Pregunta 40

Con respecto al párrafo 32 de la declaración oral de las CE: ¿están en conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales? ¿Se refiere a esas subvenciones, o las autoriza, la frase "prestará ayuda a los productores nacionales"? ¿Cuál es su significado y qué pertinencia tiene (en caso de que tenga alguna) respecto de las alegaciones del Brasil basadas en el artículo 3 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, las CE, Nueva Zelandia y el Paraguay.)

Respuesta

76. La pregunta del Grupo Especial contiene dos elementos. En primer lugar, si el *Acuerdo sobre la Agricultura* autoriza o no a los Miembros a otorgar subvenciones supeditadas al contenido nacional. En segundo lugar, en caso de que tales subvenciones estén permitidas, cuál es la pertinencia de esa regla en relación con las alegaciones del Brasil basadas en el artículo 3 del *Acuerdo SMC* y el

tipos de bienes. La subvención otorgada con respecto a los bienes producidos dentro de los Estados Unidos y exportados de los Estados Unidos está supeditada a la exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, independientemente de que la subvención otorgada con respecto a los bienes producidos fuera de los Estados Unidos esté o no también supeditada a la exportación."

³¹ Allí, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

"el hecho de que algunas de las contribuciones del TPC, en algunos sectores industriales, *no* estén supeditadas a los resultados de exportación no significa necesariamente que esto sea cierto en el caso de todas ellas. Basta con mostrar que una o varias de esas contribuciones sí constituyen subvenciones "supeditadas [...] *de facto* a los resultados de exportación".

párrafo 4 del artículo III del GATT. Las Comunidades Europeas ya han suministrado en su declaración oral algunos elementos para la respuesta.³² Se ampliarán a continuación.

77. En primer lugar, el *Acuerdo sobre la Agricultura* permite que los Miembros otorguen subvenciones supeditadas al contenido nacional siempre que ello se haga en conformidad con los niveles de sus compromisos en materia de ayuda interna. Esta conclusión resulta de diversos factores. En primer lugar, el *Acuerdo sobre la Agricultura* impone disciplinas a la ayuda interna. El párrafo 1 del artículo 6 se refiere a "los compromisos de reducción de la ayuda interna". El párrafo 1 del artículo 3 se refiere a "los compromisos en materia de ayuda interna ... [que] constituyen compromisos de limitación de las subvenciones"; y el párrafo 2 del mismo artículo obliga a los Miembros a no "[prestar] ayuda [interna] a los productores nacionales por encima de los niveles de compromiso". A pesar de estas claras normas en materia de ayuda interna, el *Acuerdo sobre la Agricultura* no define la "ayuda interna".

78. La MGA es la medida de la ayuda interna. Está definida como "el nivel anual, expresado en términos monetarios, de ayuda otorgada con respecto a un producto agropecuario a los productores del producto agropecuario de base o de ayuda no referida a productos específicos otorgada a los productores agrícolas en general, excepto [la eximida, etc.]". Esto es muy general: abarca toda la ayuda otorgada a los productores agropecuarios. El alcance amplio de las medidas de ayuda interna que el *Acuerdo sobre la Agricultura* permite mantener queda confirmado con el párrafo 1 del artículo 6, que indica que los compromisos de reducción de la ayuda interna "se aplicarán a la totalidad de sus medidas de ayuda interna [es decir, del Miembro] en favor de los productores agrícolas [...]". El párrafo 1 del Anexo 3, sobre el cálculo de la MGA, indica que ésta se calculará "por productos específicos con respecto a cada producto agropecuario de base que sea objeto de sostenimiento de los precios del mercado, de pagos directos no exentos o de cualquier otra subvención no exenta del compromiso de reducción" (sin subrayar en el original).

79. En consecuencia, el margen de las medidas de ayuda interna que puede mantener un Miembro (en conformidad con sus compromisos en materia de reducción) es muy amplio y sólo está limitado por la condición de que esa ayuda debe otorgarse a productores agrícolas. Como han señalado las Comunidades Europeas, el párrafo 7 del Anexo 3 dispone explícitamente que "las medidas orientadas a las empresas de transformación de productos agropecuarios se incluirán en la medida en que beneficien a los productores de los productos agropecuarios de base".³³ Las Comunidades Europeas consideran que la expresión "beneficien", empleada aquí, debe considerarse equivalente al sentido de "otorgada a los productores agrícolas". Por otra parte, es evidente que, por "medidas orientadas a las empresas de transformación de productos agropecuarios", los negociadores entendían las subvenciones pagadas a los elaboradores cuando el beneficio favoreciera a los productores agropecuarios. En consecuencia, teniendo presente la definición amplia de "ayuda interna" y la referencia específica del párrafo 7 del Anexo 3 a las subvenciones supeditadas al contenido nacional,

³² Párrafos 34 a 38 de la declaración oral de las CE (tal como fue pronunciada). La referencia del Grupo Especial al párrafo 32 corresponde al texto suministrado en la reunión con los terceros.

³³ Con respecto a los antecedentes de la negociación, puede resultar útil para el Grupo Especial observar que el párrafo 7 del Anexo 3 fue objeto de negociación durante el período en que un grupo especial había resuelto que los pagos de las CE a las empresas de transformación de oleaginosas no estaban comprendidos en el párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1947 y, en consecuencia, eran incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1947 (*CE - Primas y subvenciones abonadas a los elaboradores y productores de semillas oleaginosas y proteínas conexas destinadas a la alimentación animal*, informe del Grupo Especial (L/6627 IBDD S37/93), adoptado el 25 de enero de 1990). El hecho de que los negociadores mantuvieran ese texto debe considerarse, por lo tanto, una clara manifestación de su propósito de permitir que los Miembros mantuvieran esas subvenciones, con sujeción a los compromisos de reducción, en el *Acuerdo sobre la Agricultura*.

las Comunidades Europeas consideran que los Miembros tienen el derecho de mantener subvenciones supeditadas al contenido nacional en conformidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura*.

80. En segundo lugar, respondiendo a la pregunta del Grupo Especial, la constatación de que las subvenciones se otorgan en conformidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura* tendría el efecto de que no podría constatarse su incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* ni con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. El párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura* establece que "se aplicarán las disposiciones del GATT de 1994 y de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo". Como señalaron las Comunidades Europeas en su declaración oral, esto significa que las disposiciones de los demás Acuerdos del Anexo 1A quedan "subordinadas" al *Acuerdo sobre la Agricultura*.³⁴

81. Considerar que esas subvenciones son incompatibles con el párrafo 1 b) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* o con el párrafo 4 del artículo III del GATT significaría subordinar el derecho de otorgar tales subvenciones supeditadas al contenido nacional conforme al *Acuerdo sobre la Agricultura* a las disposiciones del *Acuerdo SMC* o del GATT de 1994. Tal interpretación contradice directamente el párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

82. En realidad, cabe señalar que la aplicación del párrafo 1 b) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* y del párrafo 4 del artículo III del GATT a las subvenciones supeditadas al contenido nacional otorgadas en conformidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura* llevaría a que se aplicaran a las subvenciones internas a la agricultura disciplinas más rigurosas que las aplicables para las subvenciones internas destinadas a productos industriales. Si se les aplicaran el párrafo 1 b) del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo III, las subvenciones internas a productos agropecuarios quedarían sujetas a compromisos de reducción y a esas dos disposiciones. En cambio, las subvenciones internas a productos industriales no son objeto de compromisos de reducción. Como el *Acuerdo sobre la Agricultura* establece "la base para la iniciación de un proceso de reforma del comercio de productos agropecuarios", parecería contradictorio constatar que la ayuda interna a la agricultura está sujeta, en realidad, a obligaciones más estrictas que la ayuda interna a otras ramas de actividad. Esto explica el empleo de la expresión "a reserva de" en el párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. También puede compararse esa disposición, en términos más generales, con los otros acuerdos sectoriales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC. El *Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido* dispone explícitamente, en su artículo 9, que el sector de los textiles y el vestido quedará plenamente integrado en el GATT de 1994. El *Acuerdo sobre la Agricultura* no contiene ningún texto similar, y el párrafo 1 del artículo 21 contradice directamente ese concepto. No puede presumirse a la ligera que los negociadores, al mismo tiempo que daban la posibilidad de mantener subvenciones supeditadas al contenido nacional, tuvieran el propósito de que esas subvenciones también quedaran sujetas a normas que, en los hechos, harían imposible mantenerlas.³⁵

83. Por lo tanto, el Grupo Especial debería rechazar los argumentos del Brasil según los cuales las subvenciones supeditadas al contenido nacional otorgadas a productores de productos agropecuarios pueden considerarse incompatibles con el párrafo 1 b) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

³⁴ Párrafo 38 de la declaración oral.

³⁵ Véase, en sentido similar, el informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)* ("Comunidades Europeas - Hormonas"), WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, párrafo 165.

V. LEY ETI

Pregunta 41

En relación con sus alegaciones sobre la Ley ETI, el Brasil invoca el asunto *Estados Unidos - EVE*. Sin embargo, en ese asunto los Estados Unidos no parecen haber planteado la cuestión de la Cláusula de Paz, ni haber invocado el artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura. Si es exacta la interpretación del Grupo Especial, ¿qué pertinencia tienen aquí esas diferencias, en caso de que tengan alguna? (A la Argentina, China, las CE y Nueva Zelanda.)

Respuesta

84. Las Comunidades Europeas no consideran que sean pertinentes la Cláusula de Paz ni el artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. La Ley ETI otorga subvenciones a la exportación.³⁶ El artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura* no se aplica a las subvenciones a la exportación, y por lo tanto los Estados Unidos no habrían estado en condiciones de invocarlo.

85. La Cláusula de Paz sólo se aplica respecto de las subvenciones a la exportación que "estén en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V" del *Acuerdo sobre la Agricultura* (apartado c) del artículo 13). El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Ley ETI otorgaba subvenciones a la exportación en violación del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.³⁷ En consecuencia, los Estados Unidos no podían sostener legítimamente que tenían derecho a la protección de la Cláusula de Paz.

Pregunta 42

Sírvanse indicar su apreciación sobre la referencia que figura en el párrafo 43 de la declaración oral de las CE en calidad de tercero respecto de la pertinencia del párrafo 14 del artículo 17 del ESD y, en particular, la frase "la resolución final de esa diferencia". Sírvanse explicar la utilización, y la eventual pertinencia, del término "diferencias" en el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 12 y el Apéndice 3 del ESD; y sírvanse citar cualquier otra disposición que consideren pertinente. (A la Argentina, China, las CE y Nueva Zelanda.)

Respuesta

86. El párrafo 14 del artículo 17 del ESD establece que los informes del Órgano de Apelación "serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia". La referencia hecha en la declaración oral de las CE a la frase "una resolución definitiva de esa diferencia" (las cursivas son del Grupo Especial) está tomada del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camarón (párrafo 5 del artículo 21)*.³⁸

³⁶ El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de una violación del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*: véase el informe del Órgano de Apelación correspondiente al párrafo 5 del artículo 21, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"* ("*Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)*"), WT/DS108/AB/RW, adoptado el 29 de enero de 2002, párrafo 120.

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"* ("*Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)*"), WT/DS108/AB/RW, adoptado el 29 de enero de 2002, párrafo 196.

³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*

87. En el presente asunto, el Grupo Especial debe resolver una cuestión preliminar. Debe determinar si las alegaciones del Brasil contra la Ley ETI tienen alguna diferencia con las que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación admitieron contra la Ley ETI en el recurso de las CE al párrafo 5 del artículo 21. Si las alegaciones del Brasil son idénticas a las que fueron admitidas contra la Ley ETI, las Comunidades Europeas opinan que debe considerarse que los Estados Unidos han aceptado sin condiciones las constataciones del Órgano de Apelación adoptadas por el OSD.

88. El Grupo Especial puede encontrar de cierta utilidad las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camarón (párrafo 5 del artículo 21)*. En ese recurso al párrafo 5 del artículo 21, Malasia pretendió impugnar ciertos aspectos de la versión revisada de la medida de los Estados Unidos en cuestión, que eran idénticos en la medida impugnada inicialmente.³⁹ El Grupo Especial y el Órgano de Apelación habían declarado que esos aspectos eran compatibles con las obligaciones de los Estados Unidos en el régimen de la OMC. El Órgano de Apelación constató que no había necesidad de que el Grupo Especial, habiendo determinado que ese aspecto de la medida no había sufrido alteración, reexaminara su compatibilidad con las obligaciones de los Estados Unidos en el régimen de la OMC.⁴⁰

89. La situación que se plantea al Grupo Especial es la inversa. En este caso, la medida de los Estados Unidos ha sido declarada incompatible con sus obligaciones en el régimen de la OMC. Las Comunidades Europeas entienden que la medida sometida al Grupo Especial en este asunto y la que tuvieron ante sí el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)* son idénticas. Partiendo de la premisa de la identidad de las alegaciones, y aplicando el párrafo 14 del artículo 17 del ESD y las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camarón (párrafo 5 del artículo 21)*, debe presumirse que los Estados Unidos han aceptado sin condiciones las constataciones contrarias a la Ley ETI.

90. Las Comunidades Europeas consideran intrascendente que este asunto se refiera a una parte (el Brasil) que no lo fue en el asunto *EVE*. El párrafo 14 del artículo 17 dice que "las partes en la diferencia" deben aceptar sin condiciones las constataciones del Órgano de Apelación adoptadas por el OSD. Entre las partes que actúan ante el Grupo Especial, los Estados Unidos fueron parte en la diferencia *EVE* y, por lo tanto, deben aceptar incondicionalmente las constataciones del Órgano de Apelación en esa diferencia. Así lo confirman los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del ESD, que establecen que el sistema de solución de diferencias debe aportar seguridad y previsibilidad y promover la pronta solución de las diferencias. En consecuencia, dado que los Estados Unidos están obligados a aceptar sin condiciones las constataciones del procedimiento correspondiente al párrafo 5 del artículo 21, las Comunidades Europeas consideran que el Brasil, al adoptar las alegaciones de las CE y las constataciones del Órgano de Apelación en la diferencia *EVE*, estaría dando argumentos suficientes para que el Grupo Especial deba constatar en esta diferencia que la Ley ETI es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el régimen de la OMC.

("Estados Unidos - Camarón (párrafo 5 del artículo 21)"), WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, párrafo 97.

³⁹ *Estados Unidos - Camarón (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 96.

⁴⁰ El Órgano de Apelación realizó constataciones análogas respecto de una alegación que no se llevó adelante frente a un grupo especial. Véase el informe del Órgano de Apelación en *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003.

VI. PREGUNTAS DIRIGIDAS A LAS COMUNIDADES EUROPEAS POR OTROS TERCEROS

Preguntas dirigidas a las Comunidades Europeas por Australia

Pregunta 43

Rogamos a las Comunidades Europeas que expliquen por qué, a su juicio, el sentido corriente de la frase "satisfarán el requisito fundamental", que figura en la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, no da sentido y efecto a todas las disposiciones de ese Acuerdo.⁴¹

Respuesta

91. Las Comunidades Europeas no han afirmado que la frase "satisfarán el requisito fundamental" no da sentido y efecto a todas las disposiciones de ese Acuerdo. La pregunta parece basarse en una formulación equivocada de la posición de las CE. En el párrafo 17 de su Primera comunicación escrita, las Comunidades Europeas dijeron que la primera frase del Anexo 2 no crea una obligación autónoma. Esta conclusión es forzosa cuando el intérprete considera el sentido corriente de los términos, en su contexto y teniendo presente el objeto y fin de la disposición. Las Comunidades Europeas han explicado esto con cierto detalle en sus respuestas a las preguntas 6 a 11 del Grupo Especial y en sus comunicaciones anteriores al Grupo Especial.

Pregunta 44

Las Comunidades Europeas alegan que, con arreglo a "los cánones aceptados de interpretación del derecho internacional", "el contexto y el objetivo" obligan a considerar que la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura* establecen un objetivo.⁴² Rogamos a las Comunidades Europeas que expliquen los fundamentos jurídicos de su argumento, teniendo en cuenta las declaraciones pertinentes del Órgano de Apelación, particularmente en *Japón - Bebidas alcohólicas*.⁴³

⁴¹ [Nota del texto original de la pregunta.] Comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero, párrafo 17.

⁴² [Nota del texto original de la pregunta.] Declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 25.

⁴³ [Nota del texto original de la pregunta.] En *Japón - Bebidas alcohólicas*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, página 14, el Órgano de Apelación indicó lo siguiente:

El artículo 31 de la *Convención de Viena* dispone que el texto del tratado constituye la base del proceso interpretativo: "la interpretación se basará fundamentalmente en el texto del tratado".^[...] Hay que atribuir a los términos de un tratado, su sentido corriente, en el contexto de éstos.^[...] El objeto y el fin del tratado deben también tenerse en cuenta para determinar el significado de sus términos.²⁰ Un principio fundamental de la interpretación de los tratados que se desprende de la regla general de interpretación establecida en el artículo 31 es el principio de efecto útil ^[...] En [*Estados Unidos - Gasolina*] señalábamos que "uno de los corolarios de la 'regla general de interpretación' de la *Convención de Viena* es que la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado. El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado".^[...]

Nota a pie de página 20. Es decir, es preciso tener en cuenta el "objeto y fin" del tratado para determinar el significado de los "términos del tratado" y no como base independiente para la interpretación.

Respuesta

92. Las Comunidades Europeas entienden, por la pregunta de Australia, que ese país considera que la interpretación de las Comunidades Europeas sobre la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 privaría de efectos a esa frase.

93. Esta premisa de Australia es totalmente equivocada, y se basa en un examen incompleto de las resoluciones del Órgano de Apelación. La interpretación de las Comunidades Europeas no priva de efectos a la primera frase. Afirmar que la primera frase no impone una obligación autónoma no es lo mismo que afirmar que carece de efectos. En realidad, el Órgano de Apelación ha llegado exactamente a la misma conclusión respecto de otras disposiciones que contienen textos que expresan una finalidad, análogos al que figura en la primera frase del párrafo 1. En *Japón - Bebidas alcohólicas*, el Órgano de Apelación constató lo siguiente:

El párrafo 1 del mismo artículo formula el principio general de que no deberían aplicarse medidas interiores de manera que se proteja la producción nacional. Este principio general informa el resto del artículo III. La finalidad del citado párrafo 1 es establecer ese principio general y que sirva de guía para la comprensión e interpretación de las obligaciones específicas que figuran en el párrafo 2 del artículo III y los demás párrafos del mismo artículo, respetando al propio tiempo, y no disminuyendo en ningún modo, el significado de la actual redacción de los textos de esos otros párrafos. En suma, el párrafo 1 del artículo III constituye parte del contexto del párrafo 2, del mismo modo que constituye parte del contexto de cada uno de los demás párrafos del artículo III. Cualquier otra lectura del artículo III tendría el efecto de vaciar de sentido el texto del párrafo 1, lo que violaría el principio fundamental de la efectividad en la interpretación de tratados. Coherentes con este principio de efectividad, y con las diferencias textuales en las dos frases, creemos que el párrafo 1 del artículo III informa la primera frase y la segunda frase del párrafo 2 del mismo artículo de diferentes formas.⁴⁴

94. Además, el Órgano de Apelación también ha constatado que el párrafo 4 del artículo XXIV del GATT, al que calificó como "texto de carácter teleológico", era pertinente a los efectos de la interpretación del párrafo 5 del mismo artículo⁴⁵, con lo que atribuyó claramente un efecto a una disposición que carecía de efectos operativos, en el sentido de las indicaciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gasolina*.⁴⁶ Del mismo modo, las Comunidades Europeas han alegado que, aunque la primera frase del párrafo 1 no impone una obligación autónoma, establece el objeto del Anexo 2, que se aplica a la interpretación de otros de sus elementos (véase la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 11 formulada por el Grupo Especial).

Pregunta 45

Las Comunidades Europeas alegan que la omisión de cualquier referencia al "requisito fundamental" establecido en la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura en los párrafos 5, 6 y 7 de ese Anexo da un "apoyo contextual" a su argumento de

⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas* ("Japón - Bebidas alcohólicas"), WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, página 39.

⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Turquía - Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido* ("Turquía - Textiles"), WT/DS34/AB/R, adoptado el 19 de noviembre de 1999, párrafo 57.

⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional* ("Estados Unidos - Gasolina"), WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, página 27.

que la primera frase establece un objetivo.⁴⁷ Rogamos a las Comunidades Europeas que expliquen los fundamentos jurídicos de su argumento, teniendo en cuenta su argumentación y las constataciones del Órgano de Apelación en *Argentina - Calzado*.⁴⁸

Respuesta

95. Remitimos a Australia, en parte, a la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta anterior, en que explicaron que su interpretación de la primera frase del párrafo 1 no la priva de efectos. En segundo lugar, en *Argentina - Calzado* se trataba de si el Grupo Especial había atribuido algún efecto al artículo XIX del GATT.⁴⁹ El Grupo Especial, en ese asunto, había llegado erróneamente a la conclusión de que, por haberse omitido en el *Acuerdo sobre Salvaguardias* cualquier referencia a la evolución imprevista de las circunstancias, no era preciso dar efecto a esta prescripción establecida en el artículo XIX del GATT. Como han explicado las Comunidades Europeas, al interpretar que la primera frase del párrafo 1 establece un objetivo aplicable al resto del Anexo 2, el Grupo Especial daría efecto a la primera frase.

Preguntas dirigidas a las Comunidades Europeas por la Argentina

Pregunta 46

En el párrafo 18 de su declaración oral, las Comunidades Europeas afirman que los párrafos b) ii) y b) iii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura claramente "no tienen por objeto establecer una comparación entre la ayuda interna otorgada en 1992 y la ayuda interna otorgada en un período más reciente", y piden que el Grupo Especial rechace la equiparación del término "decidida" con el término "otorgada".

¿Cuál sería, a juicio de las CE, la referencia apropiada en el caso hipotético de que un Miembro que otorga subvenciones no hubiera tomado durante 1992 ninguna decisión sobre la ayuda interna?

Respuesta

96. Remitimos a la Argentina a la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 27.

⁴⁷ [Nota del texto original de la pregunta.] Comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero, párrafo 21.

⁴⁸ [Nota del texto original de la pregunta.] En *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS121/AB/R, las Comunidades Europeas alegaron en la apelación (párrafos 38 a 44), y así lo constató el Órgano de Apelación (párrafo 88), que el Grupo Especial incurrió en error por haber:

omitido dar sentido y efecto jurídico a *todos* los términos pertinentes del *Acuerdo sobre la OMC*, lo que contradice el principio de efectividad ... en la interpretación de los tratados.^[...] El Grupo Especial ha declarado que "la *omisión deliberada* del criterio de evolución imprevista de las circunstancias" en el párrafo 1 a) del artículo XIX del *Acuerdo sobre Salvaguardias* "debe, a nuestro juicio, tener un sentido".^[...] En nuestra opinión, por el contrario, si los negociadores de la Ronda Uruguay hubieran tenido la intención de *omitir deliberadamente* esta expresión, podrían haberlo dicho y lo hubieran dicho en el *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Sin embargo, no lo hicieron.

⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado* ("*Argentina - Calzado*"), WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000.

ANEXO J-7

RESPUESTAS DE NUEVA ZELANDIA A LAS PREGUNTAS FORMULADAS A LOS TERCEROS POR EL GRUPO ESPECIAL

11 de agosto de 2003¹

Apartado b) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura: medidas de ayuda interna

Pregunta 2

Sírvanse explicar cuál es la diferencia, si existe alguna, entre el significado de "definido" y el de "establecido", en la frase "un período de base definido y establecido", del párrafo 6 a) del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura. (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina; el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

"Definido" y "establecido" significan dos cosas diferentes e imponen dos prescripciones separadas y diferentes respecto del período de base previsto en el apartado a) del párrafo 6 del Anexo 2. "Defined" ("definido") significa "*having a definite or specified outline or form*" (que tiene rasgos o forma determinados o especificados).² "Fixed" ("fijo" o "establecido") significa "*definitely and permanently placed or assigned; stationary or unchanging in relative position; definite, permanent, lasting*" ("situado o colocado de manera definitiva y permanente; inmóvil o invariable en su posición relativa; determinado, permanente, duradero").³ En consecuencia, un período de base debe tener una forma determinada y especificada que sea permanente.

Pregunta 3

Sírvanse explicar el significado de "un" en la frase "un período de base definido y establecido", del párrafo 6 a) del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura; el significado de "el" en "[el] período de base", en los apartados b), c) y d) del párrafo 6; y la diferencia entre esos términos y la frase "se basará en los años 1986 a 1988", del Anexo 3. (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

"Un", en el contexto del apartado a) del párrafo 6, se refiere a un único período de base definido y establecido. "El" en la frase "el período de base", en el contexto de los apartados siguientes, se refiere al período de base único que requiere el apartado a) del párrafo 6. Éste, sin embargo, no especifica un período de base determinado: sólo estipula que, una vez determinado, queda fijo. Por su parte, el Anexo 3 especifica que el período de base "establecido", en ese caso, tiene que ser el período de 1986-88.

¹ Nueva Zelandia no ha respondido a las preguntas que no le estaban dirigidas específicamente.

² *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 1, Clarendon Press, Oxford (1993), página 618.

³ *Ibid.*, página 962.

Pregunta 4

Con qué frecuencia pueden los Miembros definir y establecer un período de base con arreglo al párrafo 6 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

Una vez, al establecerse por primera vez un programa. Después, mientras el programa conserve en lo fundamental los mismos elementos, debe considerarse que es el mismo y que se le aplican los mismos períodos de base.

Pregunta 6

Sírvanse explicar el significado de la palabra "criterios" en el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7. ¿Qué efectos tiene en el significado de la frase anterior, si tiene alguno, el empleo de la expresión "por consiguiente" en el párrafo 1 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

Los "criterios" son las normas por las que se evalúa algo. En este caso son las normas por las que deben evaluarse las medidas de ayuda interna para que puedan beneficiarse de la exención de los compromisos de reducción. Esos criterios figuran establecidos en el artículo 6 y el Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, e incluyen: el "requisito fundamental" del párrafo 1 del Anexo 2, de que las medidas no deben tener efectos de distorsión del comercio o deben tenerlos, a lo sumo, en grado mínimo; los "criterios básicos" de los apartados a) y b) del párrafo 1; y los "criterios y condiciones relativos a políticas específicas" establecidos en otros lugares del Anexo 2. El empleo de la expresión "por consiguiente" significa que los redactores tuvieron el propósito de indicar que, para cumplir el primer criterio -el "criterio fundamental" de tener, a lo sumo, efectos mínimos de distorsión del comercio- las medidas tendrían que cumplir, como mínimo, los posteriores criterios básicos y relativos a políticas específicas.

Pregunta 7

Sírvanse explicar el significado de las palabras "el requisito fundamental", empleadas en el párrafo 1 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura. (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

La expresión "el requisito fundamental", empleada en el párrafo 1 del Anexo 2, se refiere a una característica que, si no está presente, excluye a una medida de la posibilidad de exención respecto de los compromisos de reducción. En este caso, esa característica consiste en que la medida debe "no tener efectos de distorsión del comercio ni efectos en la producción, o, a lo sumo, tenerlos en grado mínimo". El párrafo 1 especifica que las medidas que se pretenda queden eximidas "satisfarán" este requisito fundamental. Si los redactores hubieran tenido el propósito de formular únicamente una declaración general de principio, no se habrían referido a un "requisito" que se debe "satisfacer". El empleo del término "fundamental" sólo sirve para subrayar la importancia asignada a que todas las medidas cumplan este requisito para poder quedar eximidas.

Pregunta 9

Si la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 constituye una obligación autónoma, ¿autoriza eso a plantear reclamaciones por incumplimiento del Anexo 2 basadas en los efectos causados? En caso afirmativo, ¿de qué modo quedan afectados los objetivos del párrafo b) del artículo 13? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

Si la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 constituye una obligación autónoma, ello significa que autoriza las reclamaciones por incumplimiento del Anexo 2 basadas en los efectos causados. Esto es coherente con el apartado b) del artículo 13 porque significa que las medidas excluidas del Anexo 2 tienen efectos no mínimos de distorsión del comercio o la producción, y en consecuencia tienen la posibilidad de provocar el tipo de efectos negativos para los intereses de otros Miembros que el *GATT de 1994* y el *Acuerdo SMC* dan derecho a impugnar. En tales condiciones, esas medidas no deben quedar eximidas de los compromisos en materia de reducción y deben estar obligadas a cumplir los requisitos del párrafo b) del artículo 13 para quedar eximidas de las medidas previstas en el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC")* y el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994")*.

Pregunta 10

Si la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 no constituye una obligación autónoma, ¿deben clasificarse, entonces, las medidas nuevas que no causan distorsión del comercio o, a lo sumo, la causan en grado mínimo, y que no se ajustan a los criterios enumerados en el Anexo 2, como medidas que no son del compartimento verde? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

Sí.

Pregunta 11

Si la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 expresa un principio general aplicable a la interpretación de los criterios del Anexo 2, sírvanse explicar cómo queda afectada por ello la evaluación del cumplimiento del párrafo 6 del Anexo 2 por los programas de pagos directos. (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

Si la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 expresa un principio general, entonces los criterios del párrafo 6 del Anexo 2 deben aplicarse estrictamente para que sólo obtengan la exención de los compromisos en materia de reducción las medidas de ayuda a los ingresos auténticamente desconectadas que sólo tengan, a lo sumo, efectos mínimos en el comercio o la producción.

Con independencia de que la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 deba considerarse un principio general o una obligación autónoma, es inequívoco el requisito del párrafo 6 de que sólo exista un único período de base definido y establecido. A juicio de Nueva Zelandia, la actualización de la superficie de base, en el programa de pagos directos, basta por sí sola para excluirlo del alcance

de las medidas permitidas por el compartimento verde, establecidas en el párrafo 6 del Anexo 2, como se indica en el párrafo 2.29 de la comunicación presentada por Nueva Zelandia en calidad de tercero.⁴

Pregunta 12

¿Dónde exige el apartado b) del artículo 13 una comparación interanual? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

Los párrafos b) ii) y b) iii) del artículo 13 requieren una comparación con 1992 de cualquier año en que se alegue que se ha producido daño, anulación o menoscabo o perjuicio grave.

Pregunta 13

Si un Miembro no cumple en un año determinado lo dispuesto en el encabezamiento del apartado b) del artículo 13, o la condición que estipula su inciso ii), ¿repercute ello en su derecho a obtener, en un año anterior o posterior, la exención de medidas establecida en dicho apartado? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

La índole del incumplimiento en cuestión puede ser tal que efectivamente repercuta en el derecho de un Miembro a beneficiarse en un año anterior o posterior de la exención de medidas establecida en el apartado b) del artículo 13. Debe evaluarse caso por caso si tal cosa ocurre o no.

Pregunta 14

Si un Miembro no cumple lo dispuesto en el apartado b) del artículo 13 respecto de un producto básico específico, ¿repercute ello en su derecho a beneficiarse respecto de otros productos agropecuarios de la exención de medidas establecida en esa disposición? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

No. El texto del apartado b) del artículo 13 pone de manifiesto que la exención de las medidas se aplica a "un producto básico específico", lo que significa que el derecho a tal exención tiene que evaluarse producto por producto.

Pregunta 15

¿Existe algún fundamento para considerar que los pagos anticíclicos son pagos por productos específicos? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

⁴ Comunicación de Nueva Zelandia en calidad de tercero, 15 de julio de 2003.

Respuesta

Sí. El fundamento por el que los pagos anticíclicos deben considerarse pagos por productos específicos ha sido expuesto en la Primera comunicación escrita del Brasil⁵, y destacado en la comunicación presentada por Nueva Zelanda en calidad de tercero.⁶

Pregunta 16

Si se suprimiera del párrafo b) ii) del artículo 13 la palabra "específico", ¿se modificaría por ello el significado de ese inciso? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, Benin, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelanda.)

Respuesta

No necesariamente. La aplicación de las reglas de interpretación de los tratados a esta disposición, teniendo en cuenta su objeto y fin, seguiría apoyando la conclusión de que la ayuda de que se trata es la otorgada a un producto básico determinado. El empleo de la palabra "específico" no hace más que reforzar esta interpretación.

Pregunta 17

¿Cuál es la pertinencia, si tienen alguna, del concepto de "especificidad" en el artículo 2 del Acuerdo SMC y de las referencias a "un producto" o "productos subvencionados" en ciertas disposiciones del Acuerdo SMC, respecto del significado de "ayuda a un producto básico específico", que figura en el párrafo b) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelanda.)

Respuesta

Las disposiciones del *Acuerdo SMC* que se citan no parecerían aclarar demasiado el significado de "ayuda a un producto básico específico" en el párrafo b) ii) del artículo 13. El artículo 2 del *Acuerdo SMC* establece principios para determinar si una subvención es o no específica para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción. El párrafo b) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* se refiere a la ayuda otorgada a un producto básico específico. Las dos devaluaciones carecen de relación entre sí. Con respecto a la segunda parte de la pregunta: las referencias a "un producto" o "productos subvencionados" parecen totalmente coherentes con la interpretación de "ayuda a un producto básico específico", en el párrafo b) ii) del artículo 13, que le da el significado de ayuda otorgada a un producto determinado.

Pregunta 19

¿Dónde requiere el párrafo b) ii) del artículo 13 una comparación interanual? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelanda.)

Respuesta

Véase la respuesta de Nueva Zelanda a la pregunta 12, *supra*.

⁵ Primera comunicación escrita del Brasil al Grupo Especial sobre las alegaciones referentes y no referentes a la "Cláusula de Paz", 24 de junio de 2003 ("Primera comunicación escrita del Brasil"), párrafos 199 a 202 y 207 a 213.

⁶ Párrafos 2.17 a 2.13.

Pregunta 20

¿Requiere el párrafo b) ii) del artículo 13 una comparación entre la ayuda otorgada y la ayuda decidida? ¿Cómo puede efectuarse esa comparación?

Respuesta

Esa comparación podría realizarse interpretando lógicamente estas expresiones en el sentido de que exigen una comparación entre el volumen total de la ayuda otorgada a un producto básico específico en 1992 y en cualquier otro año respecto del cual se formulen alegaciones basadas en el *Acuerdo SMC* y el *GATT de 1994*.

Pregunta 21

Sírvanse formular sus observaciones sobre la afirmación del Brasil según la cual los términos "otorgue" y "decidida", del párrafo b) ii) del artículo 13, tienen aproximadamente igual significado. En ese caso, ¿por qué no usaron los redactores el mismo término? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

El párrafo b) ii) del artículo 13 carecería de todo sentido si se interpretara que exige una comparación entre dos cosas no análogas, es decir, si "ayuda otorgada" fuera algo distinto de "ayuda decidida". Por lo tanto, la cuestión no reside en la diferencia de las palabras empleadas, sino en cuál es la comparación que cumple el objeto y fin de la disposición desde el punto de vista sustancial. A juicio de Nueva Zelandia, es una comparación entre el volumen total de la ayuda a un producto básico específico en 1992 y en cualquier otro año respecto del cual se hayan hecho alegaciones basadas en el *Acuerdo SMC* o el *GATT de 1994*.

Pregunta 22

¿Cuál es el significado de "ayuda" en el párrafo b) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura? ¿Por qué habría de usarse en distinta forma que en el Anexo 3, donde se refiere al total de los desembolsos? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

El Anexo 3 se refiere a los desembolsos presupuestarios como elemento del cálculo de la Medida Global de la Ayuda ("MGA"). Nada indica que los desembolsos presupuestarios no hayan de ser también un elemento del cálculo de la "ayuda" en el contexto del párrafo b) ii) del artículo 13.

Pregunta 23

¿Corresponde comparar la ayuda, conforme al párrafo b) ii) del artículo 13, por unidades de producción, o en volumen total de la ayuda, o en ambas formas? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

La razón de ser de la comparación que requiere el párrafo b) ii) del artículo 13 es fijar un límite máximo del nivel de distorsión del comercio y la producción resultante de los programas de ayuda interna de los Miembros. Por lo tanto, la comparación apropiada es con el volumen total de la ayuda, porque ese dato ofrece la indicación más verídica sobre los efectos reales que causan los

programas de ayuda en el comercio y la producción. La ayuda expresada en unidades de producción puede perfectamente ser un factor pertinente para ese cálculo; pero no puede ser el único.

Pregunta 25

Sírvanse formular sus observaciones sobre una interpretación de las palabras "decidida durante", que figuran en el párrafo b) ii) del artículo 13, conforme a la cual serían equivalentes a "autorizada durante". (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

Nueva Zelandia no está segura de lo que significaría "autorizada" en ese contexto. Presumiblemente exigiría la prueba de algún tipo de "autorización" formal. La ayuda que se haya autorizado formalmente, por ley o reglamento, puede dar cierta idea del nivel de la ayuda recibida para productos básicos específicos; pero no puede dar una imagen completa. Por lo tanto, no tiene sentido interpretar "decidida" en forma tan limitada.

Programas de garantías de créditos a la exportación

Pregunta 29

- a) **¿Constituye una garantías de créditos a la exportación una contribución financiera "a través de posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos)" en el sentido del párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 del Acuerdo SMC? ¿Por qué, o por qué no? (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)**

Respuesta

Una garantías de créditos a la exportación es una "contribución financiera" conforme al párrafo 1 a) 1) del artículo 1, porque es una "garantía de préstamos".

Pregunta 29

- b) **¿Qué pertinencia tiene esto, si tiene alguna, respecto de las reclamaciones del Brasil? (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá las CE y Nueva Zelandia.)**

Respuesta

Es pertinente porque la existencia de una contribución financiera es elemento necesario de una "subvención" conforme al párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*. El Brasil ha presentado argumentos en apoyo de una constatación de que los programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación son subvenciones conforme a la definición de la norma citada, supeditadas a los resultados de exportación conforme a los términos del párrafo 1 a) del artículo 3. Se ha constatado que el *Acuerdo SMC* es un contexto útil para determinar lo que constituye una subvención a la exportación a los efectos del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. El Brasil ha demostrado que, conforme a los términos del párrafo 1 del artículo 10, los programas de garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos se aplican en forma que constituye, o amenaza constituir, una elusión de los compromisos de los Estados Unidos en materia de subvenciones a la exportación.

El Brasil ha demostrado, por lo tanto, que los programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación no están en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V del *Acuerdo sobre la Agricultura* y, por consiguiente, el párrafo c) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* no los exime de medidas basadas en el artículo XVI del *GATT de 1994* o los artículos 3, 5 y 6 del *Acuerdo SMC*.

Pregunta 30

Cabe concebir que el Grupo Especial adopte el criterio de que los artículos 1 y 3 del Acuerdo SMC son pertinentes para la evaluación de la conformidad de las garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos con el régimen de la OMC. En consecuencia, el Grupo Especial vería con interés que los terceros expusieran su punto de vista sobre esa situación, incluso respecto de la posibilidad de una interpretación *a contrario sensu* del punto j) de la Lista ilustrativa (según se desarrolla en los párrafos 180 a 183 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos). (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

Nueva Zelandia observa que la Lista ilustrativa simplemente enumera medidas que constituyen subvenciones a la exportación con arreglo al párrafo 1) a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. Como indicó el Grupo Especial en *Canadá - Créditos a la exportación*, "el punto j) establece las circunstancias en que las garantías de préstamos se consideran en sí mismas subvenciones a la exportación (es decir, cuando los 'tipos de primas [son] insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas' de las garantías de préstamos)".⁷

Pregunta 31

Si el Grupo Especial decide remitirse a las disposiciones del Acuerdo SMC como orientación contextual para la interpretación de los términos del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura, ¿debe el Grupo Especial remitirse al punto j) o a los artículos 1 y 3 del Acuerdo SMC, o a uno y otros? (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

El Grupo Especial debería remitirse a uno y otros. El *Acuerdo SMC* suministra a la vez una definición general de "subvención a la exportación" (específicamente, la definición de "subvención" en los términos del artículo 1 y el requisito de supeditación a los resultados de exportación en el artículo 3), y una Lista ilustrativa que contiene ejemplos concretos de subvenciones a la exportación. Por lo tanto, los artículos 1 y 3 y el punto j) de la Lista ilustrativa ofrecen orientación contextual para la interpretación de los términos del artículo 10.

Pregunta 32

Se han señalado al Grupo Especial el apartado c) del artículo 14 del Acuerdo SMC (véase la comunicación del Canadá en calidad de tercero) y el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto DS 222, *Canadá - Créditos a la exportación*. ¿De qué modo y en qué medida son pertinentes el apartado c) del artículo 14 del Acuerdo SMC y el informe del Grupo Especial citado respecto de la cuestión de si los programas de garantías de créditos a la exportación de

⁷ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales*, WT/DS222/R, párrafo 7.395.

los Estados Unidos otorgan o no un "beneficio"? ¿Cuál sería la referencia del mercado que resultaría apropiada emplear para cualquier comparación? Sírvanse citar cualquier otro material pertinente. (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Canadá - Créditos a la exportación*⁸ consideró que el párrafo c) del artículo 14 del *Acuerdo SMC* establece una orientación contextual para interpretar el término "beneficio" en relación con las garantías crediticias. En ese asunto se determinó que la referencia pertinente para establecer si una garantía crediticia otorga un "beneficio" consiste en que "haya un diferencia entre la cantidad que paga por un préstamo garantizado por el gobierno, la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un precio comercial comparable sin la garantía ...". Esto confirma que la referencia adecuada para determinar si se ha otorgado un "beneficio" es el mercado: en este caso, la medida en que las primas cobradas por las garantías corrientes del crédito a la exportación son inferiores a las tasas de financiación que normalmente exigiría un banco comercial para un nivel de riesgo similar.

Pregunta 33

Sírvanse indicar cuál es la pertinencia, si la tiene, de la siguiente afirmación del Brasil: "... en el mercado no se cuenta con garantías de créditos a la exportación de productos agropecuarios suministradas por prestamistas comerciales". (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

La afirmación del Brasil apunta a la conclusión de que se otorga un "beneficio" conforme al párrafo 1 b) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*. Es importante porque indica que los prestamistas comerciales no están dispuestos a asumir los riesgos correspondientes a esas garantías, o bien el programa de créditos a la exportación de los Estados Unidos es de tal magnitud que ha desplazado del mercado toda competencia de programas comerciales. Cualesquiera que sean las razones, los programas de garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos ofrecen a sus beneficiarios garantías de créditos a la exportación que no se obtienen en el mercado, y en consecuencia lo hacen en condiciones más favorables, por lo que otorgan un "beneficio" conforme al párrafo 1 b) del artículo 1.

Pregunta 34

Sírvanse formular sus observaciones sobre la idea de los Estados Unidos según la cual los "costes y pérdidas de funcionamiento [a largo plazo]" que se mencionan en el punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación del Anexo I del Acuerdo SMC tiene el significado de "indemnizaciones pagadas" por los programas de garantías de créditos a la exportación. ¿Se da significado, con la interpretación de los Estados Unidos, tanto a los "costes" como a las "pérdidas"? ¿Las indemnizaciones pagadas representan "pérdidas"? (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

Las "indemnizaciones pagadas" constituyen uno de los elementos del cálculo de los costes y pérdidas de un programa de garantías de créditos a la exportación. Otros elementos que deben tenerse en cuenta son, por ejemplo, los costes y pérdidas relacionados con el reaseguro, los gastos de

⁸ *Ibid.*, párrafo 7.397.

administración y los de refinanciación (es decir, el reescalonomiento (no la cuantía íntegra de las pérdidas, sino su valor neto actual)).

Pregunta 35

Los redactores del Acuerdo sobre la Agricultura ¿incluyeron las garantías de créditos a la exportación en el párrafo 1 del artículo 9 de ese Acuerdo? ¿Por qué, o por qué no? (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelanda.)

Respuesta

Los redactores del *Acuerdo sobre la Agricultura* no incluyeron las garantías de créditos a la exportación en el artículo 9 del *Acuerdo* porque en sí mismas no son subvenciones a la exportación. Pueden suponer subvenciones a la exportación, pero ello depende de que otorguen un beneficio en relación con las condiciones del mercado.

Pregunta 36

Sírvanse explicar cualquier eventual importancia que puedan tener las siguientes declaraciones respecto de las reclamaciones del Brasil sobre los programas GSM 102 y 103 (7 CFR 1493.10(a)(2), Prueba documental BRA-38). (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelanda.)

"Los programas funcionan en casos en que hace falta crédito para aumentar o mantener exportaciones estadounidenses a un mercado del extranjero, y las instituciones financieras estadounidenses no estarían dispuestas a suministrar financiación sin la garantía de la CCC" (7 CFR 1493.10(a)(2), Prueba documental BRA-38).

Respuesta

Véase la respuesta de Nueva Zelanda a la pregunta 33, *supra*.

"Los programas se aplican en una forma que tiene por objeto no interferir con los mercados de ventas al contado. Se orientan a aquellos países en que hace falta la garantía para lograr la financiación de las exportaciones, pero que tienen solvencia suficiente para disponer de divisas para los pagos programados" (7 CFR 1493.10(a)(2), Prueba documental BRA-38).

Respuesta

Esta afirmación simplemente respalda el análisis del Brasil en relación con los elementos del programa de garantías de créditos a la exportación referentes al "beneficio" y la "supeditación a la exportación".

"Al proporcionar este servicio de garantías de créditos, la CCC procura ampliar las oportunidades de mercado de los exportadores estadounidenses de productos agropecuarios y facilitar a largo plazo el desarrollo de mercados para los productos agropecuarios estadounidenses" (7 CFR 1493.10(a)(2), Prueba documental BRA-38).

Respuesta

Esta afirmación confirma la evidente supeditación a la exportación del programa de garantías de créditos a la exportación y, a través de la referencia a "ampliar las oportunidades de mercado y facilitar a largo plazo el desarrollo de mercados", pone de manifiesto que el programa tiene por objetivo otorgar un beneficio a los exportadores estadounidenses.

Pregunta 37

Los Estados Unidos parecen alegar que actualmente, en virtud del párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura, no existen disciplinas aplicables a las garantías de créditos a la exportación de productos agropecuarios conforme al Acuerdo sobre la Agricultura (ni conforme al Acuerdo SMC).

- a) **Sírvanse formular sus observaciones sobre la siguiente proposición: los Miembros de la OMC, por lo tanto, pueden otorgar garantías de créditos a la exportación de productos agropecuarios sin cobrar ninguna prima y durante períodos indeterminados, además de cualesquiera otras condiciones que deseen estipular. ¿Cómo se conciliaría esto con el título del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura ("Prevención de la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación"), y con los demás compromisos que figuran en ese Acuerdo? Sírvanse citar cualquier material pertinente, incluido cualquier asunto anterior en materia de solución de diferencias en la OMC. (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)**

Respuesta

Esta proposición no puede conciliarse con el título del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, ya que esa garantías de créditos a la exportación otorgaría claramente una subvención a la exportación y, por lo tanto, podría eludir compromisos en materia de subvenciones a la exportación. También desconoce las constataciones del Grupo Especial en *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)*⁹, confirmadas por el Órgano de Apelación¹⁰, de que la amenaza de elusión de los compromisos en materia de reducción de las subvenciones a la exportación conforme al párrafo 1 del artículo 10 existe por lo que respecta tanto a los productos agropecuarios consignados en listas como a los no consignados en listas cuando la cuantía de una subvención no tiene condiciones ni límites, como resulta de la proposición planteada.

- b) **Si en el Acuerdo sobre la Agricultura no existen, como alegan los Estados Unidos, disciplinas aplicables a las garantías de créditos a la exportación, ¿cómo pueden esas garantías estar "en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V" del Acuerdo sobre la Agricultura, en el sentido del artículo 13? (¿Cómo es posible evaluar la "conformidad", o la falta de ella, con disciplinas que no existen?) (A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)**

Respuesta

La interpretación de los Estados Unidos privaría de todo significado a la frase "en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V" respecto de las garantías de créditos a la exportación, por lo que no puede sostenerse.

⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"*, Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD (WT/DS108/RW), párrafos 8.118 y 8.119.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"*, Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD (WT/DS108/AB/RW).

Pagos de la Fase 2

Pregunta 38

Sírvanse formular sus observaciones sobre la afirmación que figura en la nota 119 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, según la cual "... si un consumidor que se proponía exportar, en lugar de hacerlo abre el fardo, aún puede obtener el pago de la Fase 2 mediante la presentación de la documentación necesaria". El Grupo Especial observa que los pagos de la Fase 2 se refieren en todos los casos a algodón americano (upland) producido en los Estados Unidos. ¿Cuáles son las dos situaciones de hecho distintas a que se refieren los pagos de la Fase 2? Además del informe del Grupo Especial sobre *Canadá - Productos lácteos* y las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)*, ¿hay algún otro informe sobre solución de diferencias que ofrezca orientación sobre esta cuestión? Por ejemplo: ¿en qué sentido tiene pertinencia a este respecto, si tiene alguna, el informe del Órgano de Apelación sobre *Canadá - Aeronaves*? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, Nueva Zelandia y el Paraguay.)

Respuesta

Las dos situaciones de hecho distintas son las siguientes: 1) el caso en que el algodón se exporta; y 2) el caso en que el algodón se usa en el país. El consumidor hipotético al que se refieren los Estados Unidos puede ser tanto un exportador como un usuario interno del mismo fardo de algodón.

Aun en el caso de que el Grupo Especial constatará que no hay aquí dos situaciones de hecho distintas, es decir, que sólo existe un único programa de "pagos de la Fase 2", como aducen los Estados Unidos, las constataciones del Órgano de Apelación en *Canadá - Aeronaves*¹¹ mencionadas en la pregunta precedente aclaran que el hecho de que los pagos efectuados en virtud del programa *no estén* supeditados a los resultados de exportación no significa necesariamente que ocurra lo mismo con todos los pagos correspondientes al programa. Parafraseando al Órgano de Apelación, basta con demostrar que uno, o algunos, de los pagos de la Fase 2 sí constituyen subvenciones "supeditadas ... *de facto* a los resultados de exportación". Los pagos efectuados previa presentación de pruebas de la exportación cumplen claramente el requisito de la supeditación a la exportación.

Pregunta 39

Sírvanse formular sus observaciones sobre las afirmaciones de los Estados Unidos que figuran en el párrafo 129 de su Primera comunicación escrita, según las cuales "[a] los efectos del programa es indiferente que sus beneficiarios sean exportadores o partes que abren los fardos para elaborar algodón industrial en bruto convirtiéndolo en productos fabricados en los Estados Unidos". (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, Nueva Zelandia y el Paraguay.)

Respuesta

El hecho de que el solicitante deba identificarse como exportador o como usuario interno, y de que los exportadores deban presentar prueba de la exportación para poder recibir los pagos, parecería indicar que, en realidad, el hecho no es tan "indiferente" a los efectos del programa.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, WT/DS70/AB/R, párrafo 179.

Pregunta 40

Con respecto al párrafo 32 de la Declaración oral de las CE: ¿están en conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales? ¿Se refiere a esas subvenciones, o las autoriza, la frase "prestará ayuda a los productores nacionales"? ¿Cuál es su significado y qué pertinencia tiene (en caso de que tenga alguna) respecto de las alegaciones del Brasil basadas en el artículo 3 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, las CE, Nueva Zelandia y el Paraguay.)

Respuesta

Nueva Zelandia no está de acuerdo en que la prescripción de incluir en el cálculo de la MGA las subvenciones "orientadas a las empresas de transformación de productos agropecuarios ... en la medida en que beneficien a los productores de los productos agropecuarios de base" permita deducir la existencia de un derecho a otorgar subvenciones supeditadas al uso de productos nacionales en forma contraria al artículo 3 del *Acuerdo SMC*. No existe ningún fundamento para interpretar el *Acuerdo sobre la Agricultura* incorporándole ese derecho. Tal cosa abriría la posibilidad de que existieran exenciones de las medidas del *Acuerdo SMC* al margen de la Cláusula de Paz. La Cláusula de Paz no otorga explícitamente tal exención de las medidas previstas en el artículo 3 del *Acuerdo SMC* cuando con toda evidencia podría haberlo hecho. A juicio de Nueva Zelandia, esto indica que no existía de parte de los redactores el propósito de que las medidas de ayuda interna, estuvieran o no en conformidad con el artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, quedaran eximidas. Lo mismo vale respecto de las alegaciones basadas en el párrafo 4 del artículo III del *GATT de 1994*.

Ley ETI

Pregunta 41

En relación con sus alegaciones sobre la Ley ETI, el Brasil invoca el asunto *Estados Unidos - EVE*. Sin embargo, en ese asunto los Estados Unidos no parecen haber planteado la cuestión de la Cláusula de Paz, ni haber invocado el artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura. Si es exacta la interpretación del Grupo Especial, ¿qué pertinencia tienen aquí esas diferencias, en caso de que tengan alguna? (A la Argentina, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

Los Estados Unidos tienen abierta la posibilidad de invocar respecto de esas medidas la exención de la Cláusula de Paz, pero los Estados Unidos no tienen compromisos en materia de reducción respecto del algodón americano (upland), y en consecuencia no pueden otorgar subvenciones a la exportación de algodón americano (upland) en forma compatible con el régimen de la OMC.

Pregunta 42

Sírvanse indicar su apreciación sobre la referencia que figura en el párrafo 43 de la Declaración oral de las CE en calidad de tercero respecto de la pertinencia del párrafo 14 del artículo 17 del ESD y, en particular, la frase "la resolución final de esa diferencia". Sírvanse explicar la utilización, y la eventual pertinencia, del término "diferencias" en el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 12 y el Apéndice 3 del ESD; y sírvanse citar cualquier otra disposición que consideren pertinente. (A la Argentina, China, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

Las referencias a las "diferencias" que figuran en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias deben interpretarse en su contexto. El párrafo 14 del artículo 17 obliga a las partes en una diferencia a aceptar sin condiciones el informe del Órgano de Apelación una vez adoptado por el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD"). Tal aceptación corresponde específicamente al contexto de la diferencia entre esas partes. Sin embargo, esto no excluye que un grupo especial constate que se ha acreditado *prima facie* la incompatibilidad con el régimen de la OMC cuando un Miembro ha hecho una reclamación referente a una medida que antes fue declarada incompatible con ese régimen, si la resolución ha sido adoptada por el OSD y la medida permanece sin cambios.

ANEXO J-8

LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY PRESENTA SU RESPUESTA EN CALIDAD DE TERCERA PARTE SOBRE LA SIGUIENTE PREGUNTA:

11 de agosto de 2003

ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

26. "En el artículo 13 b) ii), es requerida una comparación de la ayuda en diferentes tiempos. Una de las cuestiones que es contestada entre las partes es si es o no el tiempo presente, el último período que el Panel puede considerar (por ejemplo, el período vigente al tiempo de solicitud de establecimiento del Panel. Este argumento está basado en el tiempo presente de las palabras "do not grant" en el texto en inglés.

El Panel pregunta si existe alguna diferencia en el tiempo verbal utilizado en el español, o alguna otra diferencia que pueda adicionar al Panel a la interpretación de estas palabras."

Respuesta

Haciendo un análisis de la consulta del Panel en cuanto al período a ser considerado y el tiempo verbal empleado, el Paraguay expresa su parecer teniendo en cuenta ambas versiones:

- ii) *"exempt from actions based on paragraph 1 of Article XVI of GATT 1994 or Articles 5 and 6 of the Subsidies Agreement, **provided** that such measures **do not grant support** to a specific commodity in excess of that decided during the 1992 marketing year; and....."*
- ii) *"estarán exentas de medidas basadas en el párrafo del artículo XVI del GATT de 1994 o en los artículos 5 y 6 del Acuerdo sobre Subvenciones, **a condición de que no otorguen** ayuda a un producto básico específico por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992; y..."*

En cuando al tiempo verbal utilizado, del texto de la versión en inglés se desprende una interpretación del tiempo presente como acertadamente menciona el Panel.

Claramente dispone **provided** that such measures do not grant support". Si tomamos la palabra "provided" interpretando que éste vocablo indica la producción de un evento ("**in the event**") tendremos que tener en cuenta entonces que éste presentaría una condicionalidad.

En el texto en español se demuestra la condicionalidad aún más clara al establecer "**a condición de que no otorguen**"; tal condicionalidad produce una noción de hechos.

El verbo utilizado se presenta para el español en el presente del **modo subjuntivo**, que según indica el *Diccionario Larousse*, es el modo que se utiliza para expresar posibilidad, en oposición al modo indicativo que es el modo de la realidad.

Si bien consideramos que ambas versiones indican el tiempo presente, es de nuestro parecer que la frase en la versión en español hace hincapié en la condicionalidad que debe ser muy tenida en cuenta para la correcta interpretación.

Para el caso específico, *la condición por la cual estarán exentas de medidas basadas en el párrafo del artículo XVI del GATT de 1994 o en los artículos 5 y 6 del Acuerdo sobre Subvenciones*, es bajo la condición de que no otorguen ayuda a un producto básico específico por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992.

La campaña de 1992 da la pauta para que la debida comparación de la ayuda en diferentes tiempos pueda realizarse, por lo que es de nuestro parecer que debe tomarse todo el espectro y tener una visión integral de los antecedentes.

El Paraguay concluye, que es la honrosa tarea del Panel considerar el período que crea conveniente para determinar los efectos que este tipo de medidas causan al comercio mundial.

ANEXO J-9

COMENTARIOS DE LA ARGENTINA A LA RESPUESTA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS A LA PREGUNTA 40 DEL GRUPO ESPECIAL

22 de agosto de 2003

La Argentina desea formular los siguientes comentarios sobre la respuesta de las CE a la pregunta 40 del Grupo Especial.

La Argentina no comparte la aseveración de las CE en el sentido de que los Miembros estén habilitados para otorgar subvenciones sujetas a contenido nacional en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura (AsA) si tales subvenciones se proveen en forma consistente con los compromisos sobre apoyo interno.

Entendemos que las disciplinas del AsA, por un lado, y del GATT 1994 y el Acuerdo de Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC), por otro, contienen disciplinas que se aplican independientemente a menos que exista "conflicto" entre las diversas disposiciones, caso en que prevalecen las normas del AsA por obra del artículo 21.1 del mismo Acuerdo.

El artículo 21.1 del AsA dispone que "*se aplicarán las disposiciones del GATT de 1994 y de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, a reserva de*" ("subject to" en la versión en inglés) *las disposiciones del presente Acuerdo*".

Los términos "subject to" o "a reserva de" indican una dependencia o condición.¹ No obstante, dicha dependencia o condición no quiere decir que automáticamente dejen de aplicarse en el ámbito del AsA todas las disciplinas del GATT de 1994 y de los Acuerdos del Anexo 1 A. Por el contrario, supone que dichas disciplinas "se aplicarán" a menos que exista una discrepancia o conflicto entre una norma del AsA y una norma del GATT 1994 o de los Acuerdos del Anexo 1 A. Esta conclusión también encuentra apoyo contextual en la Nota General Interpretativa al Anexo 1A.

Las condiciones para la existencia de conflicto entre dos normas fueron aclaradas por el Órgano de Apelación en el caso *Guatemala-Cemento*² donde se estableció que existe conflicto entre dos disposiciones en el supuesto de que el cumplimiento de una disposición lleve aparejada la vulneración de otra. En el caso que nos ocupa, para proceder a establecer que no se aplica una norma del GATT 1994 o de un Acuerdo del Anexo 1A (artículo 3.1 b) del ASMC en este caso) debe identificarse en primer término la existencia de una incompatibilidad o discrepancia con una disposición del AsA. De otra manera dichas normas deben aplicarse conjuntamente.

Al respecto, la Argentina considera que el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por los artículos 6.1 y 3.2 del AsA, así como el párrafo 7 del Anexo 3, no permiten detectar discrepancia alguna con el artículo 3.1 b) del ASMC.

Respecto de los artículos 6.1 y 3.2 del AsA, nada en dichas normas indica que no sea posible aplicarlas conjuntamente con la prohibición de otorgar subvenciones supeditadas al empleo de productos

¹ The New Oxford Dictionary of English: "subject to :...2 dependent or conditionally upon; "

² WT/DS60/AB/R, párrafo 65.

nacionales con preferencia a los importados. El hecho de que el término "ayuda interna" ("domestic support") no cuente con una definición en el AsA o que la MGA sea definida en forma amplia, tal como lo indican la CE³, no implica que la prohibición establecida en el artículo 3.1 b) del ASMC no tenga validez en el ámbito del AsA. Al respecto el AsA no cuenta con referencia alguna a una eventual exclusión.

En relación con el párrafo 7 del Anexo 3, la referencia a que las "medidas orientadas a las empresas de transformación de productos agropecuarios se incluirán en la medida en que beneficien a los productores de los productos agropecuarios de base" no implica que tal beneficio cubra medidas supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados. El beneficio a los productores agropecuarios de base es posible sin supeditar la medida al empleo de productos nacionales.

Por último, en relación con la referencia de las CE al preámbulo del AsA ("*Habiendo decidido* establecer la base para la iniciación de un proceso de reforma del comercio de productos agropecuarios.."), cabe señalar que dicho proceso puede muy bien contemplar obligaciones más estrictas respecto de cierto tipo de medidas particularmente distorsivas del comercio agrícola internacional. Por el contrario, parece contradictorio pretender que un proceso de reforma del comercio agrícola contemple el debilitamiento de disciplinas que se aplicarían de otra manera.

Por todo lo expuesto, la Argentina considera que las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones, otorgadas en favor de productores agrícolas resultan inconsistentes con el artículo 3.1 b) del ASMC y el artículo III.4 del GATT de 1994.

³ Respuestas de las CE a la pregunta 40, párrafo 77.

ANEXO J-10

OBSERVACIONES DE AUSTRALIA SOBRE LAS RESPUESTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL DESPUÉS DE LA PRIMERA SESIÓN DE SU PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

22 de agosto de 2003

Estas observaciones de Australia se presentan respecto de algunas de las respuestas presentadas por las CE a las preguntas del Grupo Especial formuladas después de la primera sesión de su primera reunión sustantiva. No es propósito de Australia formular observaciones sobre la totalidad de las respuestas presentadas por las CE, pues la mayoría de los temas ya han sido tratados en la comunicación escrita presentada por Australia en calidad de tercero, su declaración oral y sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera sesión de su primera reunión sustantiva.

Pregunta 6 del Grupo Especial y pregunta 2 de Australia

Las CE se remiten a las constataciones del Órgano de Apelación en la diferencia *Turquía - Textiles* sobre la interpretación de la expresión "por consiguiente", al comienzo del párrafo 5 del artículo XXIV del GATT de 1994, para respaldar su opinión de que la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura* no establece una obligación autónoma. Sin embargo, como reconocen las CE, el Órgano de Apelación constató expresamente en esa diferencia que el párrafo 4 del artículo XXIV del GATT no contiene ningún texto dispositivo, es decir, que esa norma "no establece en sí misma una obligación independiente". Tampoco ninguna de las demás disposiciones que citan las CE en su nota 9 contiene textos dispositivos en el sentido de que establezcan obligaciones independientes.

Las palabras "*shall meet the fundamental requirement*" ("satisfarán el requisito fundamental") establecen una obligación clara e inequívoca de que las medidas comprendidas en el Anexo 2 satisfagan o se ajusten a la condición primordial o esencial de que esas medidas no deben tener efectos de distorsión del comercio ni efectos en la producción, o, a lo sumo, deben tenerlos en grado mínimo. El término inglés "*shall*", empleado como verbo auxiliar en tiempo presente y seguido por un infinitivo, como en la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2, se define como "*must according to a command or instruction*" ("debe, conforme a una orden o instrucción").¹ El término "*meet*" ("satisfacer", etc.) tiene diversos significados, entre ellos los siguientes: "*come into conformity with (a person, a person's wishes or opinion)*" ("quedar en conformidad con una persona o con sus deseos u opiniones") y "*satisfy (a demand or need); satisfy the requirements of (a particular case); be able or sufficient to discharge (a financial obligation)*" ("atender un pedido o una necesidad; satisfacer los requisitos de un caso particular; ser capaz o estar en condiciones de cumplir una obligación pecuniaria"). Las palabras "*shall meet*" ("satisfarán"), en su contexto, significan que las medidas del Anexo 2 deben satisfacer o quedar en conformidad con una estipulación expresa. Australia ha explicado antes que un "requisito fundamental" es una condición primordial o esencial.² La palabra "*the*" ("el", etc.), empleada como artículo determinado, como en la frase "satisfarán el requisito

¹ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, vol 2, página 2808.

² Respuesta de Australia a la pregunta 7 del Grupo Especial.

fundamental", establece el "requisito fundamental" como la estipulación expresa que las medidas del Anexo 2 deben satisfacer o con las que deben estar en conformidad.³

A juicio de Australia, las reglas normales de interpretación de los tratados no permiten interpretar la expresión "por consiguiente" en términos que obvien una obligación clara e inequívoca. Australia está de acuerdo en que el Órgano de Apelación, en la diferencia *Turquía - Textiles*, constató que, en las circunstancias particulares del artículo XXIV del GATT, la expresión "por consiguiente" vinculaba el texto del párrafo 4, que expresaba una finalidad, con el texto dispositivo de las obligaciones concretas que se encuentran en otros lugares del mismo artículo XXIV. Pero la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura* no puede calificarse como expresión de una finalidad. La constatación del Órgano de Apelación en la diferencia *Turquía - Textiles* no es, ni puede ser, un fundamento válido de interpretación que permita afirmar que, porque la expresión "por consiguiente" tiene determinado significado en el contexto del artículo XXIV del GATT, debe aplicarse el mismo significado en cualquier otro lugar en que se utilice la expresión "por consiguiente".⁴

Pregunta 9 del Grupo Especial

Australia sigue teniendo dudas sobre lo que se entiende, en el contexto de la pregunta del Grupo Especial, por "alegaciones basadas en los efectos".

Sin embargo, Australia señala que, con la interpretación que le dan las CE, las sumas que un Miembro de la OMC podría suministrar como ayuda comprendida en el Anexo 2 no tendrían límite alguno, aunque esa ayuda tuviera profundos efectos de distorsión del comercio o efectos en la producción. Por ejemplo, la interpretación de las CE permitiría que un Miembro pagara "ayuda a los ingresos desconectada" de tal magnitud que permitiera a los productores nacionales de ese Miembro pasar de la producción mediante cultivos de secano a la producción mediante riego, con el consiguiente aumento sustancial de los efectos en la producción y los efectos de distorsión del comercio. Por lo tanto, aunque la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura* se considerase la expresión de un objetivo, semejante resultado sería directamente contrario a tal objetivo. Como mínimo, la magnitud de los pagos correspondientes al Anexo 2 tiene que constituir un factor al evaluar si las medidas de ayuda interna correspondientes al Anexo 2 "cumplen el requisito fundamental de no tener efectos de distorsión del comercio ni efectos en la producción, o, a lo sumo, tenerlos en grado mínimo".

Por otra parte, no resulta convincente el argumento de las CE según el cual la determinación de los efectos de esas medidas a menudo sólo es posible *a posteriori*. En primer lugar, aun el argumento de las CE reconoce que en muchos casos, si no en la mayoría de ellos, es posible determinar anticipadamente los efectos de esas medidas. En segundo lugar, aunque no sea posible identificar los efectos de esas medidas por anticipado, los gobernantes pueden apoyarse en la experiencia del pasado y en análisis econométricos para establecer si determinados tipos de pagos serían o no causa probable de distorsiones.

Por último, Australia considera que los "problemas" señalados por las CE que resultarían de la interpretación de la primera frase del párrafo 1 como obligación autónoma en nada se diferencian de otras situaciones, incluso regidas por el *Acuerdo sobre la Agricultura*. Si otro Miembro alegara

³ Australia se ha referido más detalladamente al significado del artículo "the" ("el", etc.) en su respuesta a la pregunta 3 del Grupo Especial.

⁴ Australia considera que este punto de vista está confirmado por el análisis del Órgano de Apelación sobre el significado de "productos similares", realizado en *Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto*, WT/DS135/AB/R, párrafos 87 a 100.

con éxito, en una diferencia, que una medida impugnada efectivamente era una subvención a la exportación, el Miembro demandado bien podría tener que demostrar "*a posteriori*" que está en conformidad con sus compromisos en materia de reducción de las subvenciones a la exportación con arreglo al *Acuerdo sobre la Agricultura*.⁵

⁵ Véase, por ejemplo, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"*, WT/DS108.

ANEXO J-11

OBSERVACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS SOBRE LAS RESPUESTAS PRESENTADAS POR OTROS TERCEROS A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

22 de agosto de 2003

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN.....	117
II. ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA	117
III. PÁRRAFO b) DEL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA: MEDIDAS DE AYUDA INTERNA.....	119
IV. PAGOS DE LA FASE 2.....	126

I. INTRODUCCIÓN

1. Las Comunidades Europeas han procurado formular sus observaciones sobre algunas de las respuestas a las preguntas dirigidas por el Grupo Especial a otros terceros. No ha sido posible hacerlo en forma exhaustiva. Las Comunidades Europeas sólo han formulado sus observaciones acerca de ciertas respuestas que, a su juicio, merecían un análisis más completo. Desde luego, en los casos en que las Comunidades Europeas no han formulado observaciones sobre determinado argumento, ello no supone que lo apoyen.

2. Para facilitar su consulta por el Grupo Especial, hemos conservado en este documento el texto original de sus preguntas y las respuestas de las Comunidades Europeas. En los casos en que las Comunidades Europeas han decidido formular observaciones sobre determinado argumento de otro tercero, hemos insertado textualmente los argumentos de éste. Hemos suprimido todas las preguntas sobre las que hemos resuelto no formular observaciones.

II. ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

Pregunta 1

Australia ha argumentado que el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* es una defensa afirmativa. Sírvanse indicar cómo concilian lo anterior con su opinión de que las condiciones del artículo 13 son un "requisito previo" para disponer de un derecho o privilegio. (A Australia.) Rogamos a los demás terceros que indiquen si tienen alguna observación sobre la afirmación de Australia. (A los terceros; en particular: la Argentina, Benin, China y el Taipei Chino.)

Respuesta

3. Las opiniones de Australia no pueden conciliarse. Australia señala acertadamente que las condiciones del artículo 13 pueden considerarse un requisito previo para adoptar medidas basadas en el *Acuerdo SMC*.¹ Al emplear la expresión "requisito previo", Australia reconoce, en lo esencial, que respecto de las medidas comprendidas en el artículo 13 el reclamante sólo puede invocar las disposiciones pertinentes del *Acuerdo SMC* si prueba que se han alcanzado los requisitos mínimos, o requisitos previos, mencionados en el artículo 13. Como han señalado las Comunidades Europeas, esto es muy diferente de la situación en que, en caso de violación de un Acuerdo de la OMC, un Miembro de la OMC invoca una defensa capaz de exculparlo de esa infracción (como el artículo XX del GATT), a cuyo respecto tiene sobre sí la carga de la prueba.

4. La comparación del artículo 13 con el párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo MSF* muestra la imposibilidad de conciliar las opiniones de Australia. Esa disposición permite que los Miembros de la OMC no basen sus medidas sanitarias o fitosanitarias en normas internacionales, sino que impongan normas de nivel más elevado, cuando existe una justificación científica o se ha llevado a cabo una adecuada evaluación del riesgo. Esta disposición tiene algunas similitudes con el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, ya que fija un umbral que debe alcanzarse para que un Miembro pueda actuar. Sin embargo, puede considerarse que el párrafo 3 del artículo 3 va más lejos que el artículo 13, ya que establece una excepción a la disciplina central del *Acuerdo MSF*: la obligación de basar las medidas sanitarias y fitosanitarias en normas internacionales. En cambio, el artículo 13 no es más que uno de los elementos que regulan la relación entre el *Acuerdo sobre la Agricultura* y los demás Acuerdos del Anexo 1, y no puede considerarse una excepción respecto de ellos. A pesar de la medida en que cabe concebir el párrafo 3 del artículo 3 como una excepción respecto del *Acuerdo MSF*, el Órgano de Apelación, en *CE - Hormonas*, resolvió que no podía considerarse una defensa afirmativa y que, por lo tanto, la carga de la prueba no recaía en el demandado.² En particular, el Órgano de Apelación señaló que la situación en el caso del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF es "cualitativamente diferente" de la relación que existe, por ejemplo, entre el artículo 1 y el artículo XX del GATT.³

5. En consecuencia, Australia tiene razón al considerar que el artículo 13 es un requisito previo o una condición mínima para que puedan entrar en aplicación los demás Acuerdos del Anexo I, pero no al sostener que el artículo 13 puede considerarse una defensa afirmativa.

Respuesta de Australia

Australia no advierte ninguna contradicción entre sus puntos de vista. A su juicio, la posibilidad de disponer de una defensa afirmativa constituye, por su naturaleza, un derecho o privilegio. Australia desea aclarar, sin embargo, que considera que el artículo 13, en sentido específico, más que un privilegio, es un derecho del que se dispone cuando se cumplen las condiciones prescritas en él.

¹ Declaración oral de Australia, párrafo 18.

² Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)* ("*Comunidades Europeas - Hormonas*"), WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, párrafo 109.

³ *Ibid.*, párrafo 105.

Observaciones de las CE

6. Las Comunidades Europeas no alcanzan a advertir cómo puede Australia afirmar razonablemente que no existe ninguna "contradicción entre sus puntos de vista". Si el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* es un "requisito previo" para que un reclamante pueda adoptar medidas basadas en el *Acuerdo SMC*, no puede ser al mismo tiempo un defensa. Una defensa se aplica cuando se ha vulnerado un Acuerdo de la OMC y el Miembro demandado se apoya para justificarse en otra disposición de un Acuerdo de la OMC. El artículo XX del GATT ofrece el mejor ejemplo. En ese caso, la carga de la prueba pasa al Miembro que invoca la defensa. Un requisito previo es algo totalmente distinto. Supone que un Miembro, antes de que pueda adoptar determinada medida, debe tomar otra. En este contexto, un Miembro reclamante debe acreditar que no se aplica el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* antes de probar que se aplica la disposición pertinente del *Acuerdo SMC*.

7. La simple aseveración que hace Australia, disimulando su anterior empleo de la expresión "requisito previo", no explica adecuadamente cómo pueden conciliarse sus puntos de vista.

III. PÁRRAFO b) DEL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA: MEDIDAS DE AYUDA INTERNA

Preguntas 2 a 5

8. Las Comunidades Europeas sólo desean señalar que las modificaciones presentadas por Australia a las preguntas 2 y 3 el 15 de agosto de 2003 a título de "corrigenda" alteraron sustancialmente el significado de su respuesta inicial. La sustitución de "programa" por "pago" es un cambio sustancial y no una mera rectificación tipográfica.

Pregunta 6

Sírvanse explicar el significado de la palabra "criterios" en el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7. ¿Qué efectos tiene en el significado de la frase anterior, si tiene alguno, el empleo de la expresión "por consiguiente" en el párrafo 1 del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

9. Tanto el párrafo 1 del artículo 6 como el párrafo 1 del artículo 7 se refieren a "los criterios establecidos [...] en el Anexo 2". Cuando se examina el Anexo 2, se encuentran allí dos conjuntos de "criterios". El primero consiste en los "criterios básicos" establecidos en los apartados a) y b) del párrafo 1, y el segundo consiste en los "criterios relativos a políticas específicas" que se establecen en los párrafos 2 a 13. Esta interpretación está confirmada por el texto del párrafo 5 del Anexo 2, que se refiere a los "criterios básicos" y a los "criterios específicos". Por lo tanto, el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7 del *Acuerdo sobre la Agricultura* se refieren a los criterios básicos y los criterios relativos a políticas específicas que se establecen en el Anexo 2.

10. Las Comunidades Europeas ya han indicado su interpretación de la expresión "por consiguiente" en su comunicación presentada en calidad de tercero.⁴ A juicio de las Comunidades

⁴ Primera comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero, 15 de julio de 2003, párrafo 20. Las Comunidades Europeas recuerdan, a este respecto, la opinión del Profesor Desta, indicada en la nota 19 del párrafo 20.

Europeas, la expresión "por consiguiente" tiene por objeto vincular el texto de la primera frase, que es la expresión de una finalidad, con los "criterios básicos" establecidos en la segunda. Las CE presentaron en su comunicación como tercero una definición de diccionario, "*in accordance with the logical premises*" ("en conformidad con las premisas lógicas"), que muestra que el término inglés "*accordingly*" ("por consiguiente") vincula la premisa o entendimiento que se establece en la primera frase con el texto operativo de la segunda. Australia presenta al Grupo Especial otra definición: "*harmoniously*" ("armoniosamente") o "*agreeably*" ("convenientemente"), pero omite mencionar que el *Oxford English Dictionary* considera anticuado ese empleo de la palabra "*accordingly*".⁵

11. Las Comunidades Europeas desean señalar que los textos en francés y en español apoyan el criterio de que el empleo de la expresión "por consiguiente" vincula la afirmación general de la primera frase con las obligaciones específicas de la segunda. En el texto en francés se utiliza la expresión "*en conséquence*" y en español, "por consiguiente". Ambas expresiones muestran que los criterios indicados en la segunda frase tienen por objeto expresar el principio establecido en la primera. Además, si los negociadores hubieran tenido el propósito de que la primera frase constituyera una obligación autónoma, en lugar de emplear la expresión "por consiguiente" habrían utilizado el término "además" o algún sinónimo.

12. Respalda asimismo este punto de vista el frecuente empleo de la expresión "por consiguiente" en el Acuerdo sobre la OMC. El estudio del uso de la expresión indica que ésta vincula una afirmación general, a menudo como reconocimiento de que determinada situación causa efectos específicos, con un derecho u obligación de adoptar ciertos tipos de medidas, que se indica en una oración subordinada.⁶ Estas manifestaciones generales, por su carácter, no imponen obligaciones específicas. El Órgano de Apelación tuvo ocasión de examinar la relación entre disposiciones de este tipo en la diferencia *Turquía - Textiles* (los párrafos 4 y 5 del artículo XXIV del GATT). Estableció la siguiente conclusión:

El encabezamiento del párrafo 5 del artículo XXIV comienza con las palabras "por consiguiente", que sólo pueden referirse al párrafo 4 del artículo XXIV, que precede inmediatamente al encabezamiento.

[...]

57. Según el párrafo 4, la finalidad de una unión aduanera es "facilitar el comercio" entre los territorios constitutivos, y "no erigir obstáculos al de otras partes contratantes con estos territorios". Ese objetivo requiere a los miembros constitutivos de una unión aduanera que establezcan un cierto equilibrio. La unión aduanera debe facilitar el comercio dentro de ella, pero *no* debe hacerlo en forma que erija obstáculos al comercio con terceros países. [...] El texto del párrafo 4 es de carácter teleológico y no dispositivo. No establece una obligación concreta, sino que más bien expone la finalidad global y prioritaria del artículo XXIV, que se manifiesta en forma

⁵ Declaración oral de Australia, párrafo 35. *Oxford English Dictionary*, página 15. Australia se remite a la primera acepción del término "*accordingly*", que está precedida por el símbolo "=", destinado a indicar que determinado uso es anticuado (véanse las abreviaturas y símbolos en la página xxvi).

⁶ Véanse el apartado 6 a) del artículo II, el párrafo 9 del artículo III, el apartado 3 d) del artículo XII, el párrafo 3 del artículo XVI, el párrafo 5 del artículo XVIII y el párrafo 5 del artículo XXIV del GATT de 1994, junto con las notas al artículo III y al párrafo 4 del artículo XXVIII del GATT de 1994; el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 11 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias; el inciso i) del artículo A del Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales; el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio; el artículo 1 del Anexo sobre Telecomunicaciones del AGCS; y el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.

dispositiva en las obligaciones específicas que figuran en otras partes del mismo artículo. Por tanto, la finalidad expuesta en el párrafo 4 fundamenta los otros párrafos pertinentes del artículo XXIV, incluido el encabezamiento del párrafo 5. Por esa razón, el encabezamiento del párrafo 5 y las condiciones en él establecidas para determinar la posibilidad de invocar como defensa el artículo XXIV deben interpretarse a la luz de la finalidad de las uniones aduaneras expuesta en el párrafo 4. El encabezamiento no puede interpretarse correctamente sin referencia constante a esa finalidad.⁷ (sin cursivas en el original)

13. El Órgano de Apelación, por lo tanto, reconoció la función de enlace de la expresión "por consiguiente", y el hecho de que las disposiciones que esa expresión puede vincular con las que le siguen no pueden generar obligaciones independientes.

14. Las Comunidades Europeas también desean señalar que el Órgano de Apelación ha constatado que otras disposiciones (por ejemplo, el párrafo 1 del artículo III del GATT), que contienen principios generales, están formuladas de modo que "sirvan de guía para la comprensión e interpretación de las obligaciones específicas que figuran" en otras disposiciones (por ejemplo, el párrafo 2 y otros párrafos del artículo III).⁸ Tales disposiciones, sin embargo, no imponen otras obligaciones complementarias de las específicas, a menos que se indique expresamente.⁹

15. El Grupo Especial puede encontrar de utilidad la respuesta de las Comunidades Europeas a una pregunta formulada por Australia (véase la pregunta 44 de este documento). En esa respuesta, las Comunidades Europeas se refieren a la afirmación infundada de Australia según la cual la interpretación de las Comunidades Europeas sobre la primera frase del párrafo 1 privaría de eficacia a esa disposición.

Respuesta de Australia

El significado corriente de "*criteria*", plural de "*criterion*" ("criterio"), es "*principle[s], standard[s], or test[s] by which a thing is judged, assessed, or identified*" ("principio, norma o prueba según el cual se juzga, se aprecia o se determina alguna cosa").¹⁰ De este modo, los "criterios" del párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7, en cuanto se relacionan con el Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, abarcan todos los principios, normas o pruebas

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Turquía - Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido* ("*Turquía - Textiles*"), WT/DS34/AB/R, adoptado el 19 de noviembre de 1999, párrafos 56 y 57. (sin subrayar en el original) Obsérvese que el Grupo Especial constató también que el párrafo 4 del artículo XXIV del GATT "no se [expresa] en forma de obligación" (informe del Grupo Especial, *Turquía - Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido* ("*Turquía - Textiles*"), WT/DS34/R, adoptado el 19 de noviembre de 1999 con las modificaciones introducidas por el Órgano de Apelación, WT/DS34/AB/R, párrafo 9.126).

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas* ("*Japón - Bebidas Alcohólicas*"), WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, página 21.

⁹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos* ("*Comunidades Europeas - Bananos*"), WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, párrafos 214 a 216, donde se indica que la falta de una referencia específica al párrafo 1 del artículo III del GATT en el párrafo 4 del mismo artículo significa que el examen de la compatibilidad de una medida con el párrafo 4 del artículo III del GATT no requiere que se efectúe, además, un examen de su compatibilidad con el párrafo 1 del mismo artículo.

¹⁰ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 1, página 551.

pertinentes establecidos en el Anexo 2 según los cuales se juzgan, se aprecian o se determinan las medidas de ayuda interna que se pretenda queden eximidas de los compromisos de reducción.

Como indicó Australia en su declaración oral¹¹, la expresión "*accordingly*" ("por consiguiente" o "adecuadamente") tiene varias acepciones igualmente válidas que pueden ser aplicables en el contexto: "*harmoniously*" ("armoniosamente"), "*agreeably*" ("convenientemente"), "*in accordance with the logical premises*" ("en conformidad con las premisas lógicas") y "*correspondingly*" ("consecuentemente").¹² Otra acepción es "*in conformity with a given set of circumstances*" ("en conformidad con determinado conjunto de circunstancias").¹³

A juicio de Australia, conforme a su significado corriente, en su contexto y teniendo presente el objeto y fin del *Acuerdo sobre la Agricultura*, que incluye el de "[corregir] y [prevenir] las restricciones y distorsiones en los mercados agropecuarios mundiales"¹⁴, la expresión "por consiguiente" puede y debe interpretarse correctamente en el sentido de "en conformidad con" el requisito principal establecido en la primera frase. Conforme a esta interpretación, la obligación de que las medidas del "compartimento verde" "[satisfagan] el requisito fundamental ..." se acumula con los criterios básicos complementarios establecidos en el párrafo 1 y los criterios relativos a políticas específicas establecidos en los párrafos 2 a 13 del Anexo 2. Interpretar en otra forma la expresión "por consiguiente" equivaldría a suprimir la obligación clara e inequívoca establecida en la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2, de que "las medidas de ayuda interna que se pretenda queden eximidas de los compromisos de reducción satisfarán el requisito fundamental de no tener efectos de distorsión del comercio ni efectos en la producción, o, a lo sumo, tenerlos en grado mínimo".

Respuesta de Nueva Zelandia

Los "criterios" son las normas por las que se evalúa algo. En este caso son las normas por las que deben evaluarse las medidas de ayuda interna para que puedan beneficiarse de la exención de los compromisos de reducción. Esos criterios figuran establecidos en el artículo 6 y el Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, e incluyen: el "requisito fundamental" del párrafo 1 del Anexo 2, de que las medidas no deben tener efectos de distorsión del comercio o deben tenerlos, a lo sumo, en grado mínimo; los "criterios básicos" de los apartados a) y b) del párrafo 1; y los "criterios y condiciones relativos a políticas específicas" establecidos en otros lugares del Anexo 2. El empleo de la expresión "por consiguiente" significa que los redactores tuvieron el propósito de indicar que, para cumplir el primer criterio -el "criterio fundamental" de tener, a lo sumo, efectos mínimos de distorsión del comercio- las medidas tendrían que cumplir, como mínimo, los posteriores criterios básicos y relativos a políticas específicas.

¹¹ Declaración oral de Australia, párrafos 35 y 36.

¹² *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 1, página 15.

¹³ *Webster's Third New International Dictionary*, Philip Babcock Gove (comp.), Merriam-Webster Inc., Springfield, Massachusetts, 1993, página 12.

¹⁴ Tercer párrafo del preámbulo del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

Observaciones de las Comunidades Europeas

16. Ni Australia ni Nueva Zelanda examinan el empleo de la palabra "criterios", en el Anexo 2, cuando tiene un significado distinto del requisito fundamental. En la segunda frase del primer párrafo del Anexo 2 se distingue claramente el "requisito fundamental" del "criterio" general y los criterios relativos a políticas específicas. El párrafo 5 del Anexo 2 es aún más explícito a este respecto. Parecería extraño que el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7 aludieran a los criterios con un significado que abarcara a la vez el criterio básico y los criterios relativos a políticas específicas y el requisito, mientras que el propio Anexo 2 establece una distinción entre los criterios y el requisito. Por lo tanto, aunque en abstracto sea posible argumentar que la definición de diccionario de "criterio" abarca un "requisito fundamental", en este caso particular existen argumentos decisivos para considerar que el empleo de la palabra "criterios", en el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7, no lo comprende.

17. Las Comunidades Europeas ya han explicado por qué es incorrecta la interpretación de Australia sobre "por consiguiente". Es bastante evidente que "por consiguiente" establece una relación entre la expresión de finalidad que contiene la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 y el texto operativo de las demás partes de ese Anexo. Entre los sinónimos de "*accordingly*" ("por consiguiente") figuran "*as a result, consequently, ergo, thus, therefore*" ("debido a ello; en consecuencia; luego; así; por lo tanto").¹⁵ Interpretar la expresión con el significado de que la primera frase y el resto de ella se aplican como condiciones cumulativas e independientes (como propone Australia) supondría privar de efectos la expresión "por consiguiente". Contrariamente a lo que afirma Australia, al considerar que la primera frase del párrafo 1 es pertinente para la interpretación del resto del Anexo 2, pero no constituye una condición independiente, se daría significado a la primera frase.

18. Nueva Zelanda señala lo siguiente:

"El empleo de la expresión "por consiguiente" significa que los redactores tuvieron el propósito de indicar que, para cumplir el primer criterio -el "criterio fundamental" [...] las medidas tendrían que cumplir, como mínimo, los posteriores criterios básicos y relativos a políticas específicas."

19. Nueva Zelanda no explica cómo puede la primera frase establecer un criterio independiente si el respeto de tal presunto criterio depende de que se cumplan otros. ¿Cuál es, entonces, el contenido de ese "criterio" independiente de la primera frase, si ya se encuentra definido en la segunda y el resto del Anexo 2? Por otra parte, ¿cómo es posible, si presuntamente existen dos conjuntos de criterios independientes, que baste cumplir sólo uno de ellos y cumplir al mismo tiempo el otro conjunto (o, "como mínimo", cumplir el otro conjunto), como se da por supuesto en la frase final de la respuesta de Nueva Zelanda? Incluso en sus propios términos, la posición de Nueva Zelanda según la cual la primera frase del párrafo 1 constituye una obligación autónoma, pero que puede cumplirse satisfaciendo los criterios establecidos en el resto del Anexo 2, contiene una contradicción intrínseca. Esto ilustra muy bien el argumento de las Comunidades Europeas de que la proposición según la cual la primera frase impone una obligación independiente no puede conciliarse con ninguna interpretación razonable de "por consiguiente".

¹⁵ Chamber's Thesaurus, 1986.

Pregunta 7

Sírvanse explicar el significado de las palabras "el requisito fundamental", empleadas en el párrafo 1 del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)

Respuesta

20. La expresión "el requisito fundamental" pone de manifiesto el propósito de los negociadores de dar un trato diferente a las medidas que tienen efectos menores de distorsión del comercio o la producción, o no tienen tales efectos, y establece el propósito general del Anexo 2, un propósito que impregna todo el resto del Anexo 2. El examen de la expresión en abstracto no da respuesta a la pregunta de si los grupos especiales deben o no examinar los efectos de las medidas para las que se invoca el régimen del compartimento verde además de examinar si esas medidas respetan o no el criterio básico y los criterios relativos a políticas específicas establecidos en el Anexo 2, ni si el cumplimiento del criterio básico y los criterios relativos a políticas específicas determina o no que deba considerarse que la medida no tiene los efectos mencionados en la primera frase. Como han explicado las Comunidades Europeas, existen argumentos decisivos, de texto y referentes al objeto, en apoyo de la última interpretación.

Respuesta de Australia

El término "fundamental" tiene diversos significados¹⁶ que pueden resumirse como "primordial" o "esencial". La palabra "requisito" también tiene diversos significados¹⁷ que pueden resumirse como "condición". De este modo, un "requisito fundamental" es una condición primordial o esencial.¹⁸ Constituye una obligación preponderante y autónoma que se aplica a todas las medidas del "compartimento verde", cumulativamente con los criterios básicos complementarios establecidos en el párrafo 1 y los criterios relativos a políticas específicas establecidos en los párrafos 2 a 13 del Anexo 2. Dar a "requisito fundamental" una interpretación que no sea la de una condición primordial o esencial significaría no dar a los términos su sentido corriente, en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

¹⁶ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 1, página 1.042, presenta las siguientes definiciones pertinentes de "fundamental" ("fundamental"): "1. Of or pertaining to the basis or groundwork; going to the root of the matter. 2. Serving as the base or foundation; essential or indispensable. Also, primary, original; from which others are derived." ("1. Perteneciente o relativo a la base o fundamento; que llega a las raíces del asunto. 2. Que sirve de base o fundamento; esencial o indispensable. Primordial, original; que constituye la fuente de la que derivan otras cosas.")

¹⁷ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 1, página 2.557, presenta las siguientes definiciones de "requirement" ("requisito" o "solicitud"): "1. The action of requiring something; a request. 2. A thing required or needed, a want, a need. Also the action or an instance of needing or wanting something. 3. Something called for or demanded; a condition which must be complied with." ("1. Acción de requerir; petición. 2. Lo que se requiere o necesita; deseo o necesidad. Acción o circunstancia en que se necesita o se reclama alguna cosa. 3. Lo que se necesita o se reclama; condición que debe cumplirse.")

¹⁸ Comunicación de Australia en calidad de tercero, párrafo 31, y declaración oral de Australia, párrafo 33.

Respuesta de las CE

21. En la cuarta frase de su respuesta, Australia ejecuta un salto lógico. Llega a la conclusión de que el "requisito fundamental" es una "obligación autónoma" que se aplica "cumulativamente" con los demás criterios. Sin embargo, esta aseveración no tiene fundamento y está contradicha directamente por el empleo de la expresión "por consiguiente", al comienzo de la frase que sigue.

Pregunta 2

En el párrafo 13 de la declaración oral de Australia se afirma que uno de los "problemas" es el siguiente: "¿Pueden evaluarse las condiciones de la competencia de precios, a los efectos de una reclamación sin infracción de disposiciones o por menoscabo, exclusivamente sobre la base de cifras sobre los desembolsos presupuestarios, como argumenta el Brasil, o sobre la base de una tasa de pagos, como alegan los Estados Unidos? En opinión de Australia, los dos factores planteados, por el Brasil y por los Estados Unidos, podrían formar parte de esa evaluación, pero no serían la evaluación íntegra." Rogamos aclarar esta afirmación (indicando los demás elementos que completarían la evaluación "íntegra"), y explicar su pertinencia a los efectos de nuestro examen del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. (A Australia y las CE.)

Respuesta

22. Las Comunidades Europeas preferirían dejar que Australia aclare su afirmación. Las Comunidades Europeas formularán sus observaciones sobre la aclaración de Australia al comentar las respuestas de los demás terceros.

Respuesta de Australia

Debido a la extensión de la respuesta de Australia, las Comunidades Europeas no la reproducen aquí.

Observaciones de las CE

23. Las Comunidades Europeas no consideran convincente el argumento de Australia. Ninguna parte del texto del artículo 13 sugiere que para determinar la "ayuda", conforme al artículo 13, sea preciso tomar en consideración todos los factores que son pertinentes para examinar una reclamación sin infracción de disposiciones. Por otra parte, las Comunidades Europeas observan que el apartado b) ii) del artículo 13 dispone que los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC* pueden ser aplicables en determinadas condiciones. Pero la evaluación acerca de si una medida es o no incompatible con los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC* no se basa en los mismos criterios que serían aplicables para evaluar una reclamación sin infracción de disposiciones. En realidad, esos criterios pueden no tener nada que ver con el mercado interno del Miembro que otorga una subvención. Australia no explica por qué el tipo de criterios que son pertinentes en las reclamaciones sin infracción de disposiciones es pertinente también para evaluar una reclamación basada en los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC*. Tampoco explica por qué es preciso, en la evaluación de la ayuda a los efectos del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, introducir conceptos tomados de la evaluación de las reclamaciones sin infracción, pero no conceptos tomados de los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC*.

24. En síntesis, las Comunidades Europeas no encuentran fundamento alguno de las afirmaciones de Australia.

IV. PAGOS DE LA FASE 2

Pregunta 40

Con respecto al párrafo 32 de la declaración oral de las CE: ¿están en conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales? ¿Se refiere a esas subvenciones, o las autoriza, la frase "prestará ayuda a los productores nacionales"? ¿Cuál es su significado y qué pertinencia tiene (en caso de que tenga alguna) respecto de las alegaciones del Brasil basadas en el artículo 3 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994? (A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, las CE, Nueva Zelandia y el Paraguay.)

Respuesta

25. La pregunta del Grupo Especial contiene dos elementos. En primer lugar, si el *Acuerdo sobre la Agricultura* autoriza o no a los Miembros a otorgar subvenciones supeditadas al contenido nacional. En segundo lugar, en caso de que tales subvenciones estén permitidas, cuál es la pertinencia de esa regla en relación con las alegaciones del Brasil basadas en el artículo 3 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 4 del artículo III del GATT. Las Comunidades Europeas ya han suministrado en su declaración oral algunos elementos para la respuesta.¹⁹ Se ampliarán a continuación.

26. En primer lugar, el *Acuerdo sobre la Agricultura* permite que los Miembros otorguen subvenciones supeditadas al contenido nacional siempre que ello se haga en conformidad con los niveles de sus compromisos en materia de ayuda interna. Esta conclusión resulta de diversos factores. En primer lugar, el *Acuerdo sobre la Agricultura* impone disciplinas a la ayuda interna. El párrafo 1 del artículo 6 se refiere a "los compromisos de reducción de la ayuda interna". El párrafo 1 del artículo 3 se refiere a "los compromisos en materia de ayuda interna ... [que] constituyen compromisos de limitación de las subvenciones"; y el párrafo 2 del mismo artículo obliga a los Miembros a no "[prestar] ayuda [interna] a los productores nacionales por encima de los niveles de compromiso". A pesar de estas claras normas en materia de ayuda interna, el *Acuerdo sobre la Agricultura* no define la "ayuda interna".

27. La MGA es la medida de la ayuda interna. Está definida como "el nivel anual, expresado en términos monetarios, de ayuda otorgada con respecto a un producto agropecuario a los productores del producto agropecuario de base o de ayuda no referida a productos específicos otorgada a los productores agrícolas en general, excepto [la eximida, etc.]". Esto es muy general: abarca toda la ayuda otorgada a los productores agropecuarios. El alcance amplio de las medidas de ayuda interna que el *Acuerdo sobre la Agricultura* permite mantener queda confirmado con el párrafo 1 del artículo 6, que indica que los compromisos de reducción de la ayuda interna "se aplicarán a la totalidad de sus medidas de ayuda interna [es decir, del Miembro] en favor de los productores agrícolas [...]". El párrafo 1 del Anexo 3, sobre el cálculo de la MGA, indica que ésta se calculará "por productos específicos con respecto a cada producto agropecuario de base que sea objeto de sostenimiento de los precios del mercado, de pagos directos no exentos o de cualquier otra subvención no exenta del compromiso de reducción". (sin subrayar en el original)

28. En consecuencia, el margen de las medidas de ayuda interna que puede mantener un Miembro (en conformidad con sus compromisos en materia de reducción) es muy amplio y sólo está limitado por la condición de que esa ayuda debe otorgarse a productores agrícolas. Como han señalado las Comunidades Europeas, el párrafo 7 del Anexo 3 dispone explícitamente que "las medidas orientadas

¹⁹ Párrafos 34 a 38 de la declaración oral de las CE (tal como fue pronunciada). La referencia del Grupo Especial al párrafo 32 corresponde al texto suministrado en la reunión con los terceros.

a las empresas de transformación de productos agropecuarios se incluirán en la medida en que beneficien a los productores de los productos agropecuarios de base".²⁰ Las Comunidades Europeas consideran que la expresión "beneficien", empleada aquí, debe considerarse equivalente al sentido de "otorgada a los productores agrícolas". Por otra parte, es evidente que, por "medidas orientadas a las empresas de transformación de productos agropecuarios", los negociadores entendían las subvenciones pagadas a los elaboradores cuando el beneficio favoreciera a los productores agropecuarios. En consecuencia, teniendo presente la definición amplia de "ayuda interna" y la referencia específica del párrafo 7 del Anexo 3 a las subvenciones supeditadas al contenido nacional, las Comunidades Europeas consideran que los Miembros tienen el derecho de mantener subvenciones supeditadas al contenido nacional en conformidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura*.

29. En segundo lugar, respondiendo a la pregunta del Grupo Especial, la constatación de que las subvenciones se otorgan en conformidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura* tendría el efecto de que no podría constatarse su incompatibilidad con el apartado 1 b) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* ni con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. El párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura* establece que "se aplicarán las disposiciones del GATT de 1994 y de los otros acuerdos comerciales multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo". Como señalaron las Comunidades Europeas en su declaración oral, esto significa que las disposiciones de los demás Acuerdos del Anexo 1A quedan "subordinadas" al *Acuerdo sobre la Agricultura*.²¹

30. Considerar que esas subvenciones son incompatibles con el apartado 1 b) del *Acuerdo SMC* o con el párrafo 4 del artículo III del GATT significaría subordinar el derecho de otorgar tales subvenciones supeditadas al contenido nacional conforme al *Acuerdo sobre la Agricultura* a las disposiciones del *Acuerdo SMC* o del GATT de 1994. Tal interpretación contradice directamente el párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

31. En realidad, cabe señalar que la aplicación del apartado 1 b) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* y del párrafo 4 del artículo III del GATT a las subvenciones supeditadas al contenido nacional otorgadas en conformidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura* llevaría a que se aplicaran a las subvenciones internas a la agricultura disciplinas más rigurosas que las aplicables para las subvenciones internas destinadas a productos industriales. Si se les aplicaran el apartado 1 b) del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo III, las subvenciones internas a productos agropecuarios quedarían sujetas a compromisos de reducción y a esas dos disposiciones. En cambio, las subvenciones internas a productos industriales no son objeto de compromisos de reducción. Como el *Acuerdo sobre la Agricultura* establece "la base para la iniciación de un proceso de reforma del comercio de productos agropecuarios", parecería contradictorio constatar que la ayuda interna a la agricultura está sujeta, en realidad, a obligaciones más estrictas que la ayuda interna a otras ramas de actividad. Esto explica el empleo de la expresión "a reserva de" en el párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. También puede compararse esa disposición, en términos más

²⁰ Con respecto a los antecedentes de la negociación, puede resultar útil para el Grupo Especial observar que el párrafo 7 del Anexo 3 fue objeto de negociación durante el período en que un Grupo Especial había resuelto que los pagos de las CE a las empresas de transformación de oleaginosas no estaban comprendidos en el apartado 8 b) del artículo III del GATT de 1947 y, en consecuencia, eran incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1947 (*CE - Primas y subvenciones abonadas a los elaboradores y productores de semillas oleaginosas y proteínas conexas destinadas a la alimentación animal*, informe del Grupo Especial (L/6627 IBDD S37/93), adoptado el 25 de enero de 1990). El hecho de que los negociadores mantuvieran ese texto debe considerarse, por lo tanto, una clara manifestación de su propósito de permitir que los Miembros mantuvieran esas subvenciones, con sujeción a los compromisos de reducción, en el *Acuerdo sobre la Agricultura*.

²¹ Párrafo 38 de la declaración oral.

generales, con los otros Acuerdos sectoriales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC. El *Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido* dispone explícitamente, en su artículo 9, que el sector de los textiles y el vestido quedará plenamente integrado en el GATT de 1994. El *Acuerdo sobre la Agricultura* no contiene ningún texto similar, y el párrafo 1 del artículo 21 contradice directamente ese concepto. No puede presumirse a la ligera que los negociadores, al mismo tiempo que daban la posibilidad de mantener subvenciones supeditadas al contenido nacional, tuvieran el propósito de que esas subvenciones también quedaran sujetas a normas que, en los hechos, harían imposible mantenerlas.²²

32. Por lo tanto, el Grupo Especial debería rechazar los argumentos del Brasil según los cuales las subvenciones supeditadas al contenido nacional otorgadas a productores de productos agropecuarios pueden considerarse incompatibles con el apartado 1 b) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

Respuesta de Australia

Australia no considera que la frase "prestará ayuda a los productores nacionales", que figura en el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, autorice las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales.

A juicio de Australia, el problema jurídico se refiere a la condición impuesta al otorgamiento de una subvención y no al otorgamiento de ésta en sí mismo ni a quién puede beneficiarse de ella. El hecho de que una medida pueda beneficiar a un productor agropecuario ("ayuda a los productores nacionales") no puede predominar sobre la prohibición de las medidas.

El párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura* dispone que "[s]e aplicarán las disposiciones del GATT de 1994 y de los otros acuerdos comerciales multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo". El párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* se aplica "[a] reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura". La Nota interpretativa general al Anexo 1A del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* también ofrece orientación contextual. En virtud de esa Nota, el *Acuerdo sobre la Agricultura* prevalece en el grado en que esté en conflicto con el GATT de 1994.

Pero en el caso de las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales no existe ningún conflicto entre el *Acuerdo sobre la Agricultura*, que entre otras cosas disciplina la cuantía de la ayuda interna prestada a productores nacionales que causa distorsión del comercio y la producción, y el *Acuerdo SMC* ni el GATT de 1994, que disciplinan o prohíben ciertas condiciones impuestas a las subvenciones, incluidas las subvenciones otorgadas a productores agropecuarios (con sujeción únicamente a las disposiciones del apartado 8 b) del artículo III del GATT de 1994). El *Acuerdo sobre la Agricultura* no contiene ninguna disposición que establezca excepciones ni justificación para las condiciones en materia de contenido nacional impuestas al otorgamiento de una subvención.

Australia ya ha señalado²³ que el apartado b) ii) del artículo 13 no exige las medidas de ayuda interna no comprendidas en el "compartimento verde" de las medidas basadas en el

²² Véase, en sentido similar, el informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)* ("Comunidades Europeas - Hormonas"), WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, párrafo 165.

²³ Declaración oral de Australia, párrafos 29 y 30.

artículo 3 del *Acuerdo SMC*. Tampoco se refiere el artículo 13, en parte alguna, al párrafo 4 del artículo III del GATT. Y tampoco existe respecto de esos artículos ninguna disposición comparable con los artículos 5 y 12 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Como se indica en los párrafos del preámbulo del *Acuerdo sobre la Agricultura*, "el objetivo a largo plazo ... consiste en prever reducciones progresivas sustanciales de la ayuda y la protección a la agricultura": no consiste en debilitar disciplinas, y menos aún cuando éstas no se mencionan específicamente.

Australia señala también que las disposiciones del *Acuerdo sobre la Agricultura* sobre la ayuda interna establecen el fortalecimiento y el desarrollo de las disposiciones del artículo XVI del GATT de 1994. No están encaminadas a una atenuación de obligaciones fundamentales del GATT. El trato nacional es esencial en el sistema multilateral de comercio. Resulta inconcebible para Australia que los negociadores del *Acuerdo sobre la Agricultura*, como parte de un programa de reforma destinado a fortalecer disciplinas, hayan convenido en debilitar disciplinas sobre el trato nacional.

Sin embargo, en el caso de que el Grupo Especial considerara que la frase "otorguen ayuda a los productores nacionales" autoriza o se refiere a subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales, Australia señala que esa ayuda sólo podría permitirse en la medida en que efectivamente se traspasara a los productores del producto básico de la agricultura.

Respuesta de Nueva Zelanda

Nueva Zelanda no está de acuerdo en que la prescripción de incluir en el cálculo de la MGA las subvenciones "orientadas a las empresas de transformación de productos agropecuarios ... en la medida en que benefician a los productores de los productos agropecuarios de base" permita deducir la existencia de un derecho a otorgar subvenciones supeditadas al uso de productos nacionales en forma contraria al artículo 3 del *Acuerdo SMC*. No existe ningún fundamento para interpretar el *Acuerdo sobre la Agricultura* incorporándole ese derecho. Tal cosa abriría la posibilidad de que existieran exenciones de las medidas del *Acuerdo SMC* al margen de la Cláusula de Paz. La Cláusula de Paz no otorga explícitamente tal exención de las medidas previstas en el artículo 3 del *Acuerdo SMC* cuando con toda evidencia podría haberlo hecho. A juicio de Nueva Zelanda, esto indica que no existía de parte de los redactores el propósito de que las medidas de ayuda interna, estuvieran o no en conformidad con el artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, quedaran eximidas. Lo mismo vale respecto de las alegaciones basadas en el párrafo 4 del artículo III del *GATT de 1994*.

Observaciones de las CE

33. Australia confunde distintos problemas jurídicos. El apartado 1 b) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 4 del artículo III del GATT se refieren, entre otras cosas, a las condiciones en que pueden otorgarse subvenciones. El *Acuerdo sobre la Agricultura* otorga el derecho, hasta determinado límite, de otorgar ayuda a los productores nacionales con independencia de la forma en que ello se haga. Es decir, los Miembros tienen derecho a otorgar ayuda hasta esos límites, y hacerlo en cualquier forma. El párrafo 7 del artículo 3 del Anexo 3 aclara que los Miembros tienen el derecho de incluir en su ayuda subvenciones otorgadas a las empresas de transformación de productos agropecuarios que benefician a los productores agrícolas. Los Miembros, por lo tanto, tienen el derecho de otorgar ayuda mediante pagos a sus productores agropecuarios. Este derecho está en contradicción con la prohibición del apartado 1 b) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 4 del artículo III del GATT.

34. Las Comunidades Europeas no alcanzan a advertir qué pertinencia tiene en este asunto el artículo XVI del GATT. Por otra parte, es inexacta la sugerencia de Australia según la cual esta

interpretación del *Acuerdo sobre la Agricultura* daría lugar a un debilitamiento de obligaciones. Australia desconoce, convenientemente para su razonamiento, que los Miembros de la OMC, al imponer límites absolutos a la cuantía de la ayuda interna que un Miembro puede otorgar, convinieron en aplicar disciplinas más estrictas a la ayuda interna a la agricultura que la aplicable a las subvenciones internas a productos industriales.

35. El argumento de Nueva Zelandia se apoya en la idea de que el artículo 13 (la Cláusula de Paz) es el único que regula las relaciones entre el *Acuerdo sobre la Agricultura* y los demás Acuerdos del Anexo 1A. Como señala Australia, el párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura* tiene clara pertinencia, como también la Nota general interpretativa del Anexo 1A. Este argumento infundado de Nueva Zelandia no puede admitirse.

ANEXO J-12

RESPUESTAS DE LA ARGENTINA A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL

27 de octubre de 2003

A. PREGUNTAS A TERCEROS ESPECÍFICOS

Pregunta 43

Sírvanse detallar, citando cifras, su alegación de que en la práctica los precios de la fibra de poliéster se adaptan a los precios del algodón. Argentina

1. La Argentina afirma que la explosión en la producción de fibras sintéticas no influyó en la caída de los precios internacionales del algodón, sino que más bien parecería ocurrir lo contrario.¹
2. En ese sentido, la Tabla "Fiber Prices" del párrafo 23 de la *Further Submission* de Estados Unidos demuestra que siempre los precios del poliéster han sido más bajos que los del algodón (ver las columnas "US mill" y "US spot" frente a la de "Asian poly") y, más aún, parecen seguir a los precios del algodón. Así, por ejemplo, en el año 1995 el precio fue el récord de la serie para el algodón y casualmente lo fue también para el poliéster, precisamente en el momento en que el precio del petróleo era uno de los más bajos del período considerado.
3. Otro ejemplo de ello es lo sucedido en el período 2000 a 2002, durante el cual el precio del petróleo estuvo en su más alto nivel, al mismo tiempo que el del poliéster fue el más bajo de todo el período analizado, "acompañando" a los muy bajos precios del algodón.
4. La Argentina presenta como Anexo ARG-1 un gráfico comparativo de la evolución de los precios del algodón (US Mill y US Spot) *versus* los de las fibras de poliéster (Asian Poly)² y *versus* los precios del barril de petróleo (West Texas)³, en el que claramente se observa una importantísima correlación entre el precio del algodón con el del poliéster.
5. Por el contrario, en los últimos años, no se observa ninguna correlación entre el precio del barril de petróleo y el de las fibras poliéster, lo cual demuestra que el poliéster ha debido adecuarse al precio del algodón para no quedar fuera de competencia con el mismo, y no a la inversa como sostienen los Estados Unidos.

¹ "Segunda intervención oral de la República Argentina como tercera parte", 8 de octubre de 2003, párrafos 15 a 17.

² Fuente: *Further Submission* de Estados Unidos, Tabla "Fiber Prices", párrafo 23.

³ Fuente: Instituto Argentino del Petróleo y el Gas (IAPG).

B. PREGUNTAS A TODOS LOS TERCEROS

Pregunta 49

¿Cuáles son el sentido y el efecto de la frase introductoria del artículo 3 del Acuerdo SMC ("a reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura...")?

6. La frase introductoria del artículo 3 del ASMC ("A reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura ...") significa que las disposiciones de dicho artículo se aplican a las subvenciones agrícolas en la medida en que no se encuentren en conflicto con el Acuerdo sobre la Agricultura. La frase "a reserva de lo dispuesto ..." no necesariamente implica que exista conflicto entre ambos Acuerdos.

7. Al respecto, la Argentina ha respondido a la pregunta N° 40 del Grupo Especial a las terceras partes señalando que no se observa disposición alguna en el Acuerdo sobre la Agricultura que se encuentre en conflicto con el artículo 3.1 b) del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC). En efecto, en el Acuerdo sobre la Agricultura no existe una disposición que explícitamente permita el otorgamiento de "subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre varias condiciones".

8. Consecuentemente, la Argentina entiende que, encontrándose prohibidas por el artículo 3.1 b) del ASMC y toda vez que no existe disposición definida en el Acuerdo sobre la Agricultura que esté explícitamente mencionada en la frase introductoria del artículo 3 del ASMC, las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales sobre los importados se encuentran también prohibidas en el ámbito del Acuerdo sobre la Agricultura.

9. En igual sentido, la Argentina ha señalado en los comentarios a la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta N° 40 del Grupo Especial, que las disciplinas del Acuerdo sobre la Agricultura, por un lado, y del GATT de 1994 y el ASMC, por otro, contienen disciplinas que se aplican conjuntamente, a menos que exista una discrepancia o "conflicto" entre las diversas disposiciones.⁴

Pregunta 50

Con arreglo a su calendario revisado, el Grupo Especial dará traslado de su informe a las partes después de que haya finalizado el año civil 2003. ¿Tiene esto alguna repercusión en la "exención de medidas (actions)" en el marco de los apartados b) ii) y c) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura?

10. El impacto dependerá de la constatación del Grupo Especial en relación a la cuestión preliminar planteada en torno a la Cláusula de Paz. Si el Grupo Especial constata, tal como sostiene la Argentina, que Estados Unidos no goza de la protección del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura, la fecha de expiración de la Cláusula de Paz carecerá de toda relevancia.

⁴ Conforme lo ya señalado, "las condiciones para la existencia de conflicto entre dos normas fueron aclaradas por el Órgano de Apelación en el caso *Guatemala-Cemento* (WT/DS60/AB/R, párrafo 65) donde se estableció que existe conflicto entre dos disposiciones en el supuesto de que el cumplimiento de una disposición lleve aparejada la vulneración de otra. En el caso que nos ocupa, para proceder a establecer que no se aplica una norma del GATT 1994 o de un Acuerdo del Anexo 1A (artículo 3.1 b) del ASMC en este caso) debe identificarse en primer término la existencia de una incompatibilidad o discrepancia con una disposición del Acuerdo sobre la Agricultura. De otra manera dichas normas deben aplicarse conjuntamente". (Comentarios de la Argentina a la respuesta de las CE a la pregunta 40 del Grupo Especial a las terceras partes.)

11. Si después del 31 de diciembre de 2003 el Grupo Especial resolviera no pronunciarse sobre las alegaciones sustantivas, se estaría afectando el derecho del Brasil al debido proceso al privarlo, en base a normas que ya no tienen vigor, del derecho a obtener una constatación que resolviera la diferencia sobre la consistencia o inconsistencia de las subvenciones. Consecuentemente, se estaría privando al Brasil de una solución positiva de la diferencia.

Pregunta 51

Por lo que respecta a los productos básicos agropecuarios ¿cómo debe aplicarse a las subvenciones el concepto de especificidad -y, en particular, el concepto de especificidad para "una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción"- del artículo 2 del Acuerdo SMC? Sírvanse responder a las siguientes preguntas citando los principios establecidos en el artículo 2 del Acuerdo SMC:

a) **¿Es específica una subvención para todos los productos agrícolas, pero no para otros productos?**

12. Sí.

b) **¿Es específica una subvención para todos los cultivos agrícolas (es decir, pero no para otros productos básicos agropecuarios, como el ganado)?**

13. Sí.

c) **¿Es específica una subvención para determinados productos agrícolas identificados?**

14. Sí.

d) **¿Es específica una subvención para el algodón americano (upland), pero no para otros productos?**

15. Sí.

e) **¿Es específica una subvención para una determinada proporción del valor del total de productos básicos estadounidenses (o del total de productos básicos agropecuarios estadounidenses)?**

16. Sí.

f) **¿Es específica una subvención para una determinada proporción del total de tierras de cultivo estadounidenses?**

17. Sí.

18. La Argentina destaca que el concepto de "especificidad" contenido en el artículo 2 del ASMC es muy amplio, toda vez que se refiere a las subvenciones para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción.

19. Desde el punto de vista del ASMC, las subvenciones a la agricultura son específicas en el sentido del artículo 2 del ASMC, toda vez que no están disponibles para todos los productos. Su mera condición de "agrícolas" impide toda interpretación de que no son específicas.

20. En cuanto a los principios del artículo 2.1, las subvenciones agrícolas cumplen los requisitos de cada uno de sus incisos:

- del inciso a), porque no todas las empresas en un Miembro pueden percibir subvenciones incluidas en el Acuerdo sobre la Agricultura;
- del inciso b), porque las subvenciones incluidas en el Acuerdo sobre la Agricultura carecen de una elegibilidad automática. Tampoco se basan en criterios objetivos como los enumerados en la nota N° 2 a este artículo, dado que benefician a productores de ciertos productos -en el caso que nos ocupa, los incluidos en el Anexo I del Acuerdo sobre la Agricultura-; y
- del inciso c), porque una subvención provista a un producto agrícola cumple con todos los requisitos de la primera oración de este inciso. En cuanto a la segunda oración de este inciso, no existe evidencia para encuadrar a un subsidio agrícola entre estas consideraciones.

En cuanto al caso particular de subvenciones a la exportación, el artículo 2.3 reafirma su condición de específicas. Habiéndose ya expresado que la condición de especificidad se cumple por los artículos 2.1 y 2.3, no es necesario expedirse sobre el principio en el artículo 2.2.

21. En general, cabe tener presente que amén de los principios establecidos en los incisos a) y b) del artículo 2.1 para determinar si una subvención es específica, el inciso c) establece que en caso de dudas acerca de la especificidad de una subvención, deberán entonces considerarse otros varios factores. Ello, a juicio de la Argentina, implicaría que la intención de los redactores del Acuerdo fue la de que el concepto de "especificidad" fuera lo más abarcativo posible.

Pregunta 52

El Grupo Especial observa que en virtud del párrafo 7 del artículo 4 y el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC pueden adoptarse distintas medidas correctivas por lo que respecta a las subvenciones prohibidas y recurribles. Si el Grupo Especial concluye que una subvención es una subvención prohibida y formula una recomendación con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC de que la subvención se retire sin demora, ¿puede el Grupo Especial:

- a) **concluir también que la misma subvención ha tenido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro? En caso afirmativo, ¿cuál sería el valor de tal conclusión por lo que respecta a la solución de la cuestión sometida a la consideración del Grupo Especial?**

22. A juicio de la Argentina, si el Grupo Especial concluyera que una subvención es prohibida y recomendará -bajo el artículo 4.7 del ASMC- retirarla sin demora, no obstante podría también concluir que la misma subvención resultó en efectos adversos a los intereses de otro Miembro y efectuar la misma recomendación de retirarla, bajo el artículo 7.8 del ASMC.

23. En efecto, teniendo en cuenta que se trata de dos reclamos distintos, el valor de tal conclusión sería el de haber hecho *"una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados"*, de conformidad con el artículo 11 del ESD.

24. Por los motivos expuestos y conforme lo manifestado a lo largo del procedimiento, la Argentina solicita al Grupo Especial efectúe las constataciones y formule las recomendaciones solicitadas por Brasil, entre ellas, las relacionadas con los programas Step 2 y GSM 102 que, bajo el artículo 4.7 del ASMC, deben ser retirados sin demora. Asimismo, el Grupo Especial debería también efectuar una recomendación en el sentido de que los Estados Unidos adopten las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables de los mismos programas bajo el artículo 7.8 del ASMC.

b) tener en cuenta los efectos de la interacción de esas subvenciones prohibidas con otras subvenciones presuntamente recurribles? En caso afirmativo, ¿en qué modo es ello pertinente por lo que respecta a la causalidad en el marco del artículo 5 del Acuerdo SMC?

25. A juicio de la Argentina, si el Grupo Especial concluye sobre la existencia de subvenciones prohibidas, deberá recomendar -bajo el artículo 4.7 del ASMC- retirarlas sin demora sin perjuicio de tomar en consideración los efectos de la interacción entre esas subvenciones prohibidas y otras subvenciones recurribles.

26. Tomar en cuenta los efectos de dicha interacción es de suma relevancia a fin de determinar la causalidad bajo el artículo 5 del ASMC toda vez que, conforme lo ya señalado⁵, la Argentina considera que es el impacto colectivo de todas las subvenciones de Estados Unidos el que provoca efectos sobre el área cultivada, la producción, exportaciones y precios, sin perjuicio de que por la mera eliminación de una subvención prohibida no necesariamente deja de haber efectos adversos provocados por las demás subvenciones recurribles.

Pregunta 53

¿Sería una constatación de perjuicio grave en el marco del apartado c) del artículo 5 del Acuerdo SMC determinante para una constatación en el marco del párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994? ¿Por qué o por qué no? ¿Qué función desempeña, si desempeña alguna, la nota 13 del Acuerdo SMC en este contexto?

27. La Argentina considera que una constatación de perjuicio grave bajo el artículo 5 c) del ASMC es determinante para una constatación bajo el artículo XVI:1 del GATT de 1994, toda vez que este último ordena a la parte contratante que haya concedido la subvención examinar la posibilidad de limitarla, "*en todos los casos en que se determine que dicha subvención causa o amenaza causar un perjuicio grave a los intereses de otra parte contratante...*" En otras palabras, si se determina que una subvención causa o amenaza causar perjuicio grave bajo el artículo 5 c) del ASMC, entonces ello necesariamente conlleva una constatación de infracción al artículo XVI:1 del GATT de 1994.

28. En ese sentido, la nota al pie 13 del ASCM que señala que "*La expresión 'perjuicio grave a los intereses de otro Miembro' se utiliza en el presente Acuerdo en el mismo sentido que en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994, e incluye la amenaza de perjuicio grave*" establece claramente la vinculación entre ambas disposiciones.

⁵ "Segunda intervención oral de la República Argentina como tercera parte", 8 de octubre de 2003, párrafo 33.

Pregunta 54

¿Pueden los productores de algodón estadounidenses cubrir los costes fijos y variables sin subvenciones? Sírvanse presentar pruebas justificativas. ¿Qué importancia tiene esto, si alguna tiene, por lo que respecta a las alegaciones del Brasil sobre las subvenciones recurribles?

29. La Argentina no tiene constancia de que los productores de algodón de los Estados Unidos no puedan cubrir sus costos fijos y variables sin subvenciones.

30. Aquello que la Argentina ha señalado reiteradamente -remitiendo a la prueba aportada por el Brasil en estos procedimientos- es que los productores de algodón de los Estados Unidos no pueden cubrir la brecha entre sus costos totales de producción (entendiéndose como tales a la suma de los costos fijos y variables) y los precios de mercado del algodón sin subvenciones.

31. En ese sentido, la Argentina señaló que los costos de la producción algodonera en los Estados Unidos se cuentan entre los más altos del mundo.⁶ Conforme un estudio realizado por el ICAC⁷ el costo de producción en los Estados Unidos fue de 0,81 dólares EE.UU. la libra de algodón en el año agrícola 1999⁸, mientras que al mismo tiempo los precios de mercado de los productores estadounidenses cayeron de 0,60 a 0,30 dólares EE.UU. la libra.

32. Asimismo, la Argentina indicó que la única explicación posible a cómo Estados Unidos cubrió esa brecha creciente entre los costos de producción y los precios de mercado son las subvenciones, ya que sin ellas muchos productores estadounidenses se hubieran visto forzados a cesar su producción (a pesar de que pudieran eventualmente cubrir sus costos fijos y variables).

33. Este hecho de que sin las subvenciones los productores de algodón de los Estados Unidos no puedan cubrir la brecha entre sus costos totales de producción y los precios de mercado, tiene absoluta relevancia en relación a los reclamos del Brasil, toda vez que pone de manifiesto que, debido a las subvenciones, productores menos eficientes de los Estados Unidos son inmunes a los cambios en los precios de mercado. En otras palabras, sin las subvenciones de los Estados Unidos que generan una sobreoferta mundial, los precios internacionales del algodón hubieran sido mayores o no hubieran caído tanto.

34. Lo señalado precedentemente confirma tanto el perjuicio grave actual como la amenaza de perjuicio grave provocados por las subvenciones, en el sentido que las subvenciones futuras serán -tanto como las actuales- necesarias para que los productores estadounidenses puedan cubrir la brecha entre los precios de mercado y sus costos totales de producción.⁹ Ello les permitirá continuar

⁶ "Presentación de la República Argentina como tercera parte", 15 de julio de 2003, párrafos 17 y 18.

⁷ "Algodón: Estadísticas Mundiales". Boletín del Comité Consultivo Internacional del Algodón, septiembre 2002. (Anexo Bra-9).

⁸ Tal como señala el Brasil en su *First Submission to the Panel*, 24 de junio de 2003, párrafo 32, el costo de producción en la Argentina promedió los 59 centavos la libra de algodón, conforme al estudio realizado por ICAC (ver Anexo Bra-9).

⁹ "Segunda comunicación escrita de la República Argentina como tercera parte", 3 de octubre de 2003, párrafo 49.

compitiendo con productores más eficientes de terceros países, máxime cuando el propio USDA pronostica el incremento de dichos costos totales de producción.¹⁰

Pregunta 55

Habida cuenta de que determinados terceros han presentado comunicaciones sobre el efecto en los precios de las subvenciones estadounidenses objeto de reclamación, ¿qué Miembro o qué Miembros constituyen la "otra parte" ("otro Miembro") en el marco del párrafo 3 c) del artículo 6 a efectos del presente procedimiento?

35. El concepto de "otro Miembro" en el sentido del artículo 6.3 c) le cabe a la Argentina, que efectivamente presentó alegaciones en relación al efecto de las subvenciones de los Estados Unidos sobre los precios.

36. Ello es sin perjuicio de que la Argentina es consciente de que en los presentes procedimientos es el Brasil quien ha iniciado las acciones, solicitó la celebración de consultas y el establecimiento de este Grupo Especial. En paralelo, la Argentina -quien también ha sufrido perjuicio grave- consideró pertinente solicitar su asociación a las consultas, participó activamente durante las mismas formulando numerosas preguntas, así como solicitó su asociación como tercera parte y desarrolló en sus presentaciones argumentos relacionados con el efecto en los precios.

37. Conforme lo ya manifestado a lo largo de estos procedimientos, es interés de la Argentina que el Grupo Especial efectúe las constataciones y formule las recomendaciones solicitadas por el Brasil, en tanto ello llevará a que -conforme el artículo 7.8 del ASMC- los Estados Unidos deban adoptar "*las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirará la subvención*".

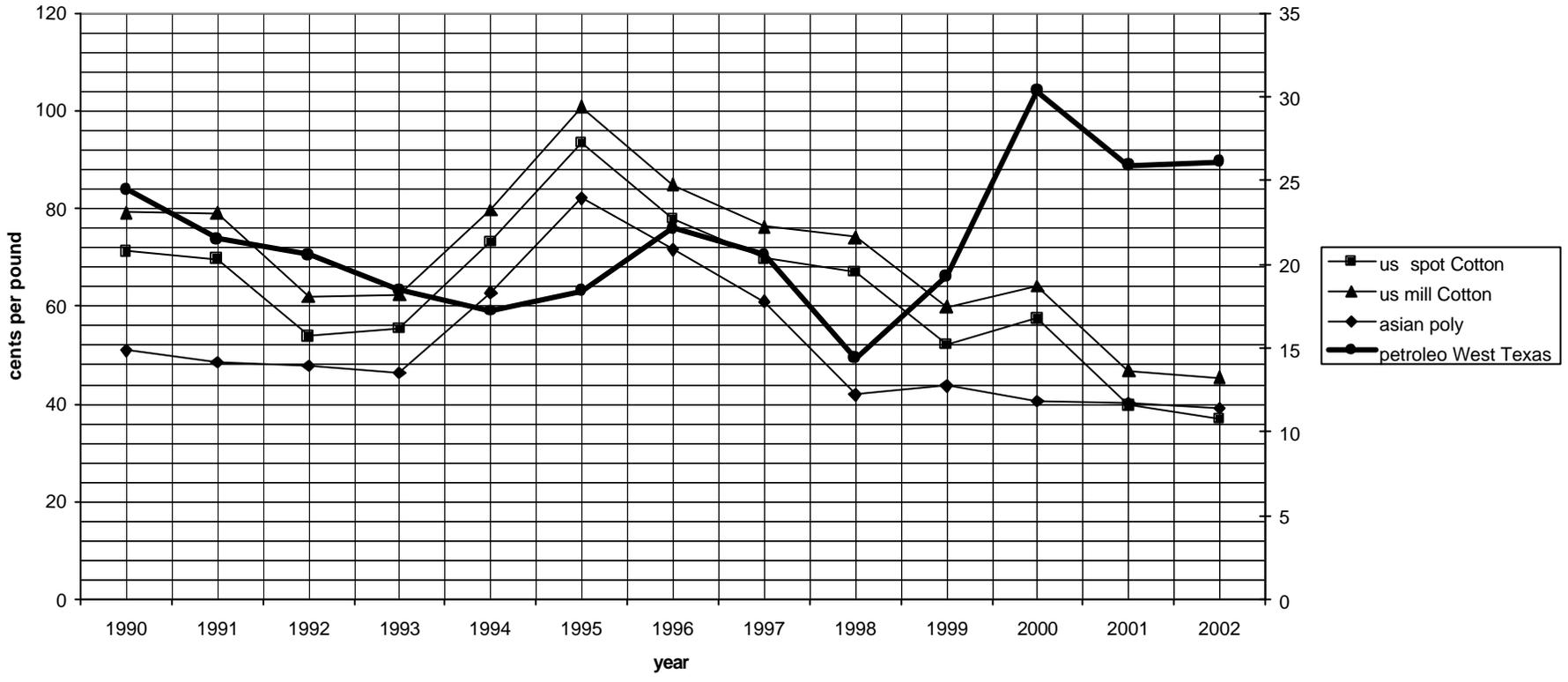
38. Dicho interés de nuestro país se basa en la convicción de que si el Grupo Especial efectuara tales constataciones y formulara tales recomendaciones, la eliminación de los efectos desfavorables o el retiro de las subvenciones impactará favorablemente en el precio internacional del algodón, toda vez que sin las subvenciones de los Estados Unidos que generan una sobreoferta mundial, los precios internacionales del algodón podrían ser mayores o no caer tanto. Del mismo modo, de no aumentar su participación en el mercado mundial como consecuencia de las subvenciones, el precio internacional del algodón sería más alto o no sería tan bajo y, en consecuencia, los productores de terceros países -entre ellos, la Argentina- no se verían tan perjudicados con precios artificialmente deprimidos.¹¹

39. Conforme lo ya señalado, un aumento del precio mundial del algodón sería significativo -aun cuando como consecuencia de las subvenciones el nivel de reducción o contención de los precios internacionales fuera tan sólo de 1 centavo por libra-, toda vez que dicho aumento permitiría a países como la Argentina recuperar su posición competitiva en el mercado mundial del algodón.¹²

¹⁰ Ver Anexos BRA-7 (ERS Data: Commodity Costs and Returns); BRA-257 ("Cost of Farm Production Up in 2003", USDA, 6 May 2003) y BRA-82 ("USDA Agricultural Baseline Projections until 2012", USDA, February 2003, p.48).

¹¹ "Segunda intervención oral de la República Argentina como tercera parte", 8 de octubre de 2003, párrafo 10.

¹² "Segunda comunicación escrita de la República Argentina como tercera parte", 3 de octubre de 2003, párrafos 34 a 36 y "Segunda intervención oral de la República Argentina como tercera parte", 8 de octubre de 2003, párrafo 38.



ANEXO J-13

RESPUESTAS DE AUSTRALIA

27 de octubre de 2003

A. PREGUNTAS A TERCEROS ESPECÍFICOS

Pregunta 43 ...

Pregunta 44 ...

Pregunta 45 ...

Pregunta 46 ...

Pregunta 47 ...

Pregunta 48 ...

B. PREGUNTAS A TODOS LOS TERCEROS

Pregunta 49

¿Cuáles son el sentido y el efecto de la frase introductoria del artículo 3 del *Acuerdo SMC* ("a reserva de lo dispuesto en el *Acuerdo sobre la Agricultura ...*")?

Respuesta

A juicio de Australia, a no ser que el *Acuerdo sobre la Agricultura* establezca expresamente lo contrario, el artículo 3 del *Acuerdo SMC* sigue siendo aplicable a las subvenciones a los productos agrícolas. El párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura* confirma la aplicación simultánea de ambos Acuerdos a los productos agrícolas.

En su respuesta a la anterior pregunta 40 del Grupo Especial, Australia observó que la cuestión jurídica que se plantea por lo que respecta a la relación entre el *Acuerdo sobre la Agricultura* y el párrafo 1 b) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* deriva de la condición a que esté supeditado el otorgamiento de una subvención, no del otorgamiento de una subvención *per se* o de quién pudiera beneficiarse de la subvención. El *Acuerdo sobre la Agricultura* no contiene disposiciones relativas a la condicionalidad de la ayuda interna en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.

Además, el *Acuerdo sobre la Agricultura* no confiere el derecho a otorgar subvenciones. Antes bien, ese Acuerdo establece disciplinas para la utilización de determinadas subvenciones relacionadas con productos agrícolas si un Miembro decidiera conceder subvenciones a tales productos. Las alegaciones de que el *Acuerdo sobre la Agricultura* permite otorgar subvenciones supeditadas al contenido nacional basadas en las palabras "ayuda a los productores nacionales" y frases similares y en las disposiciones del párrafo 7 del Anexo 3 del mismo Acuerdo no son sostenibles. La palabra "ayuda" se utiliza en todo el *Acuerdo sobre la Agricultura* para aludir a medidas genéricas que ofrezcan una ventaja financiera calculable a los productores agrícolas, ya sea sostenimiento de los precios, pagos de subvención directos o cualesquiera otros medios no exentos del compromiso de un Miembro de reducir la ayuda interna. De hecho, el Anexo 3 se titula "Ayuda Interna: cálculo de la Medida Global de la Ayuda".

A Australia le parece inconcebible que cualquier exención de las muy significativas e inequívocas disciplinas en materia de subvenciones supeditadas al contenido nacional establecidas en el párrafo 1 b) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* que se hubiera deseado estipular no se hubiera expuesto expresamente en el *Acuerdo sobre la Agricultura*. La inclusión de disposiciones expresas sobre las subvenciones a la exportación en el *Acuerdo sobre la Agricultura* indica que los negociadores de ese Acuerdo eran muy conscientes de la necesidad de incluir disposiciones expresas si se pretendía establecer disciplinas adicionales o alternativas concernientes a las subvenciones a los productos agrícolas en paralelo a las disciplinas establecidas de conformidad con el *Acuerdo SMC*.

La situación es análoga a la examinada por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *CE- Bananos*, en el que el Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial de que, al no haber ninguna disposición que regulara específicamente la asignación de contingentes arancelarios a los productos agropecuarios, el *Acuerdo sobre la Agricultura* no permitía a las CE actuar de manera incompatible con el artículo XIII del GATT de 1994.¹ Al no haber en el *Acuerdo sobre la Agricultura* ninguna disposición que regule específicamente las subvenciones supeditadas al contenido nacional, ese Acuerdo no permite a un Miembro actuar de manera incompatible con el *Acuerdo SMC*. El hecho de que las palabras "a reserva de lo dispuesto en el *Acuerdo sobre la Agricultura*" en la cláusula introductoria del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* se apliquen también al apartado b) de ese párrafo no obliga en sí mismo a interpretar que hay una o más disposiciones del *Acuerdo sobre la Agricultura* que son necesariamente aplicables.

El Grupo Especial no puede interpretar las disposiciones del *Acuerdo SMC* y el *Acuerdo sobre la Agricultura* de manera que menoscabe o anule obligaciones fundamentales en el marco de la OMC cuando no hay disposiciones expresas a esos efectos. Lo contrario constituiría, a juicio de Australia, una interpretación indebida de las normas habituales de interpretación del derecho internacional público.

Pregunta 50

Con arreglo a su calendario revisado, el Grupo Especial dará traslado de su informe a las partes después de que haya finalizado el año civil 2003. ¿Tiene esto alguna repercusión en la "exención de medidas (*actions*)" en el marco de los apartados b) ii) y c) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*?

Respuesta

A juicio de Australia, el que la fecha en que el Grupo Especial dé traslado de su informe a las partes en la diferencia pueda repercutir en cualquier "exención de medidas (*actions*)" en el marco del apartado b) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* dependerá de si el Grupo Especial constata que los Estados Unidos están otorgando, mediante medidas de ayuda interna que son plenamente compatibles con las disposiciones del artículo 6 de dicho Acuerdo, ayuda a un producto básico específico que es superior a la decidida durante la campaña de comercialización de 1992. Si el Grupo Especial constata que los Estados Unidos sí están otorgando ayuda a un producto básico específico por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992, los Estados Unidos no estarán "exentos de medidas (*actions*)" con arreglo al apartado b) ii) del artículo 13, con independencia de la fecha en que se dé traslado del informe del Grupo Especial. Si el Grupo Especial constata que los Estados Unidos no están otorgando ayuda a un producto básico específico por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992, los Estados Unidos podrían estar "exentos de medidas (*actions*)" de conformidad con el apartado b) ii) del artículo 13 hasta que el artículo 13 expire.

¹ *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS27/AB/R, párrafos 153-158.

Pregunta 51

Por lo que respecta a los productos básicos agropecuarios ¿cómo debe aplicarse a las subvenciones el concepto de especificidad -y, en particular, el concepto de especificidad para "una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción"- del artículo 2 del *Acuerdo SMC*? Sírvanse responder a las siguientes preguntas citando los principios establecidos en el artículo 2 del *Acuerdo SMC*:

- a) ¿es específica una subvención para todos los productos agrícolas, pero no para otros productos?
- b) ¿es específica una subvención para todos los cultivos agrícolas (es decir, pero no para otros productos básicos agropecuarios, como el ganado)?
- c) ¿es específica una subvención para determinados productos agrícolas identificados?
- d) ¿es específica una subvención para el algodón americano (*upland*), pero no para otros productos?
- e) ¿es específica una subvención para una determinada proporción del valor del total de productos básicos estadounidenses (o del total de productos básicos agropecuarios estadounidenses)?

Respuesta

Australia no desea hacer observaciones sobre esta cuestión.

Pregunta 52

El Grupo Especial observa que en virtud del párrafo 7 del artículo 4 y el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* pueden adoptarse distintas medidas correctivas por lo que respecta a las subvenciones prohibidas y recurribles. Si el Grupo Especial concluye que una subvención es una subvención prohibida y formula una recomendación con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* de que la subvención se retire sin demora, ¿puede el Grupo Especial:

- a) concluir también que la misma subvención ha tenido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro? En caso afirmativo, ¿cuál sería el valor de tal conclusión por lo que respecta a la solución de la cuestión sometida a la consideración del Grupo Especial?
- b) tener en cuenta los efectos de la interacción de esas subvenciones prohibidas con otras subvenciones presuntamente recurribles? En caso afirmativo, ¿en qué modo es ello pertinente por lo que respecta a la causalidad en el marco del artículo 5 del *Acuerdo SMC*?

Respuesta

Si el Grupo Especial concluyera que una subvención estaba prohibida y formulara, con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, una recomendación de retirar sin demora esa subvención, y habida cuenta de la presunción de efectos desfavorables implícita en una constatación

de que una subvención está prohibida, así como de las observaciones del Órgano de Apelación sobre el sentido de la palabra "retire" en el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*²:

- a) el Grupo Especial podría concluir que la misma subvención había también producido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo SMC*, especialmente si ese otro Miembro fuera un tercero en la diferencia, a la luz de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 10 del ESD;
- b) el Grupo Especial podría también tener en cuenta la interacción de esa subvención prohibida con otras subvenciones presuntamente recurribles. Sin embargo, se requeriría que las subvención prohibida se retirara sin demora, por lo que cualquier contribución causal de su interacción con otras subvenciones presuntamente recurribles a los efectos desfavorables de esas otras subvenciones recurribles desaparecería como consecuencia de la retirada de la subvención prohibida.

Pregunta 53

¿Sería una constatación de perjuicio grave en el marco del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC* determinante para una constatación en el marco del párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994? ¿Por qué o por qué no? ¿Qué función desempeña, si desempeña alguna, la nota 13 del *Acuerdo SMC* en este contexto?

Respuesta

Australia no desea hacer observaciones sobre esta cuestión.

Pregunta 54

¿Pueden los productores de algodón estadounidenses cubrir los costes fijos y variables sin subvenciones? Sírvanse presentar pruebas justificativas. ¿Qué importancia tiene esto, si alguna tiene, por lo que respecta a las alegaciones del Brasil sobre las subvenciones recurribles?

Respuesta

Australia no desea formular observaciones sobre los aspectos fácticos de los costes de producción estadounidenses por lo que respecta al algodón americano, pero toma nota de las declaraciones del Órgano de Apelación relativas al cálculo de los costes de producción en la diferencia *Canadá - Productos lácteos*.³

Pregunta 55

Habida cuenta de que determinados terceros han presentado comunicaciones sobre el efecto en los precios de las subvenciones estadounidenses objeto de reclamación, ¿qué Miembro o qué Miembros constituyen la "otra parte" ("*otro Miembro*") en el marco del párrafo 3 c) del artículo 6 a efectos del presente procedimiento?

² *Brasil - Programa de financiación para las exportaciones de aeronaves*, recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, informe del Órgano de Apelación, WT/DS46/AB/RW, párrafo 45.

³ *Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y la exportación de productos lácteos*, recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS103/AB/RW - WT/DS113/AB/RW, párrafos 94-96, y segundo recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS103/AB/RW2 - WT/DS113/AB/RW2, párrafos 91-120.

Respuesta

Australia no desea hacer observaciones sobre esta cuestión.

Pregunta 56

Sírvanse responder a las siguientes preguntas concernientes a la relación entre el párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994, las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación y ayuda interna en el acuerdo sobre la Agricultura y las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación prohibidas y subvenciones recurribles en el párrafo 5 c) del artículo 3 y el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

- a) **¿Son los programas de ayuda interna a la agricultura impugnables en virtud del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994? ¿En qué modo es pertinente, si lo fuera, el título de la Sección B del artículo XVI ("Disposiciones adicionales relativas a las subvenciones a la exportación" (sin cursivas en el original))? ¿En qué modo son pertinentes, si lo fueran, el artículo 13 y el párrafo 1 del artículo 21, o cualquier otra disposición del Acuerdo sobre la Agricultura?**
- b) **¿Están las prescripciones del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 reflejadas o desarrolladas en el párrafo 3 d) del artículo 6 del Acuerdo SMC o subsumidas en él o en cualesquiera otras disposiciones de los acuerdos abarcados? ¿Qué pertinencia, tiene aquí, de tener alguna, el párrafo 117 del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - EVE*?**
- c) **¿Qué pertinencia tiene, de tener alguna, el hecho de que la definición de "subvención" en el artículo 1 del Acuerdo SMC y la prohibición de las subvenciones supeditadas a la exportación establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 se introdujeran en la Ronda Uruguay, pero no existieran en el momento en que se negoció el GATT de 1947?**

Respuesta

A juicio de Australia, es indudable que los programas de ayuda interna a la agricultura son impugnables al amparo del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994.

Para empezar, es útil recordar que el GATT de 1947 no contiene una definición de "subvención" o de "subvención a la exportación", y que las únicas disciplinas aplicables a subvenciones de cualquier tipo eran las disciplinas generales sobre subvenciones establecidas en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT. Las disposiciones de la Sección B del artículo XVI del GATT, que comprenden los párrafos 2 a 5 y se titulan "Disposiciones adicionales relativas a las subvenciones a la exportación", se añadieron en la Sesión de Examen de 1954-1955 y constituyen las primeras disciplinas orientadas a la "concesión de subvenciones a la exportación de los productos primarios". El código sobre subvenciones de la Ronda de Tokio, de 1979, de carácter plurilateral⁴, y en particular los artículos 8-11 y el Anexo, representaron una nueva etapa en la elaboración de disciplinas aplicables a las subvenciones a la exportación y las subvenciones en general. Estos antecedentes son útiles para comprender la evolución del uso de la terminología que originalmente figuraba en el artículo XVI del GATT y la relación entre las disposiciones de los acuerdos abarcados tal como existen hoy en día.

⁴ *Acuerdo sobre la interpretación y aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio*, IBDD S26/62.

En relación con la concesión de subvenciones a la exportación de productos primarios, la disciplina sustantiva establecida por el párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 fue que:

"si una parte contratante concede directa o indirectamente, en la forma que sea, una subvención que tenga por efecto aumentar la exportación de un producto primario procedente de su territorio, esta subvención no será aplicada de manera tal que dicha parte contratante absorba entonces más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación del producto de referencia, teniendo en cuenta las que absorbían las partes contratantes en el comercio de este producto durante un período representativo anterior, así como todos los factores especiales que puedan haber influido o influir en el comercio de que se trate".

Por tanto, la disciplina fundamental establecida en el párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 es que una subvención que tenga por efecto aumentar las exportaciones de un producto primario de un Miembro no debe aplicarse de modo que conceda a ese Miembro más de una parte equitativa, es decir, "justa" o "razonable"⁵, del comercio mundial de exportación de ese producto primario. El párrafo 3 del artículo XVI fue desarrollado por los párrafos 1 y 2 del artículo 10 del posterior código sobre subvenciones de la Ronda de Tokio, pero esas disposiciones no se trasladaron al *Acuerdo SMC* ni se incorporaron a él.

A pesar del encabezamiento de la Sección B del artículo XVI del GATT, esa disciplina es distinta de las relativas a las subvenciones a la exportación posteriormente incorporadas en el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. En particular, el párrafo 3 del artículo XVI del GATT concierne más a los efectos que a las condiciones del otorgamiento de una subvención.

Además, la disciplina establecida en el párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 es distinta de la establecida en el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, que contempla el que una subvención tenga por efecto el aumento de la participación de un Miembro en el mercado mundial en comparación con su participación media durante el período de tres años inmediatamente anterior. Al mismo tiempo, puede haber sustanciales elementos de hecho comunes que demuestren el incumplimiento de cualquiera de esas disposiciones. Además, tanto el párrafo 3 del artículo XVI del GATT como el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* tienen que aplicarse dentro del mismo marco contextual del "perjuicio grave" establecido en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT y el apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC* y su nota al pie.

La disciplina establecida en el párrafo 3 del artículo XVI del GATT es también distinta de las establecidas en otras disposiciones de los acuerdos abarcados.

El Órgano de Apelación ha observado anteriormente que los Miembros de la OMC aceptaron el *Acuerdo sobre la OMC* como un "todo único".⁶ El Órgano de Apelación también ha afirmado que:

La relación entre el GATT de 1994 y los demás Acuerdos sobre el comercio de mercancías incluidos en el Anexo 1A es compleja y debe examinarse caso por caso. Aunque las disposiciones del GATT de 1947 se incorporaron al GATT de 1994 y se convirtieron en una parte del mismo, no constituyen la suma total de los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC con respecto a determinado asunto. Por ejemplo, con respecto a las subvenciones a los productos agropecuarios, los

⁵ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, Ed. Lesley Brown, Clarendon Press, Oxford, 1993, volumen I, 843.

⁶ Por ejemplo, *Brasil - Medidas que afectan al coco desecado*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS22/AB/R, página 16.

artículos II, VI y XVI del GATT de 1994 por sí solos no representan el total de los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC. El *Acuerdo sobre la Agricultura* y el *Acuerdo sobre Subvenciones* reflejan la manifestación más reciente de los Miembros de la OMC en cuanto a sus derechos y obligaciones concernientes a las subvenciones a la agricultura. La nota interpretativa general al Anexo 1A fue añadida para reflejar que los demás Acuerdos sobre mercancías contenidos en el Anexo 1A, de muchas maneras, representan una elaboración sustancial de las disposiciones del GATT de 1994, y en el grado en que las disposiciones de los demás Acuerdos sobre mercancías entren en conflicto con las disposiciones del GATT de 1994, prevalecen las disposiciones de los otros Acuerdos. Sin embargo, ello no significa que los demás Acuerdos sobre el comercio de mercancías contenidos en el Anexo 1A, tales como el *Acuerdo sobre Subvenciones*, sustituyan al GATT de 1994. ...⁷ (el subrayado no figura en el original)

Si no hay conflicto entre las disposiciones del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 y el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* o cualesquiera otras disposiciones de los acuerdos abarcados, de modo que se active la nota interpretativa general al Anexo 1 A del *Acuerdo sobre la OMC*, el párrafo 3 del artículo XVI del GATT sigue siendo aplicable. A juicio de Australia, el párrafo 117 del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - EVE* no afecta a la interpretación de la relación entre esas disposiciones salvo en el sentido de confirmar que la relación debe determinarse sobre la base de los textos de las disposiciones pertinentes en su conjunto.

El artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* confirma que el párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 sigue siendo aplicable. La exención de medidas (*actions*) de conformidad con el apartado b) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* sólo es aplicable con respecto al párrafo 1 del artículo XVI del GATT, mientras que la exención de medidas (*actions*) de conformidad con arreglo al apartado c) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* es aplicable a la totalidad del artículo XVI del GATT. Si los negociadores del *Acuerdo sobre la OMC* hubieran creído que el párrafo 3 del artículo XVI del GATT era redundante, no hubieran hecho, como hicieron, una distinción expresa entre los párrafos del artículo XVI del GATT en el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Además, Australia considera que su opinión es plenamente compatible con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y con la naturaleza del *Acuerdo sobre la OMC* en su conjunto como un "todo único".

Asimismo, la distinción entre las disposiciones del artículo XVI del GATT de 1994 en los apartados b) ii) y c) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* es plenamente compatible con el objeto y fin de dicho Acuerdo, inclusive a la luz del tercer párrafo del preámbulo, donde se indica que "el objetivo a largo plazo... consiste en prever reducciones progresivas sustanciales de la ayuda y la protección a la agricultura, que se efectúen de manera sostenida a lo largo de un período acordado, como resultado de las cuales se corrijan y prevengan las restricciones y distorsiones en los mercados agropecuarios mundiales". El que los Miembros de la OMC estuvieran facultados, aun actuando de manera compatible con las disposiciones en materia de ayuda interna del *Acuerdo sobre la Agricultura*, para organizar sus pagos de ayuda interna de modo que pudieran obtener más de una parte equitativa del mercado mundial de exportación de un producto primario en particular estaría en contradicción directa con ese objetivo.

⁷ *Brasil - Cacao desecado*, informe del Órgano de Apelación, página 18.

ANEXO J-14

RESPUESTAS DE BENIN Y EL CHAD A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

27 de octubre de 2003

Benin y el Chad presentan las siguientes respuestas a las preguntas del Grupo Especial concernientes a sus comunicaciones en calidad de terceros:

"44. Sírvanse explicar en qué modo los artículos 5 y 6 del Acuerdo SMC y el artículo XVI del GATT de 1994 permitirían al Grupo Especial tener en cuenta cualesquiera efectos de las subvenciones de que se trate sobre los intereses de Miembros distintos de la parte reclamante o le obligarían a tenerlos en cuenta. Benin y el Chad"

El Brasil es la única parte reclamante en la presente diferencia, y en última instancia sólo el Brasil tendrá derecho a obtener cualquier medida correctiva prevista en el Acuerdo SMC. No obstante, Benin y el Chad sostienen que pese a ello el Grupo Especial está obligado a tener en cuenta los efectos de las subvenciones estadounidenses sobre los intereses de Miembros distintos del Miembro reclamante, por las siguientes razones.

En primer lugar, en la cláusula introductoria del artículo 5 se estipula que "ningún Miembro deberá causar, mediante el empleo de cualquiera de las subvenciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 1, efectos desfavorables para los intereses de otros Miembros". Los redactores del artículo 5 hicieron referencia a los "Miembros" en plural, lo que conlleva una obligación del Miembro que otorga la subvención de no causar efectos perjudiciales para los intereses de todos los Miembros de la OMC, no sólo el Miembro reclamante.

En segundo lugar, cuando los redactores del Acuerdo SMC quisieron referirse únicamente al "Miembro reclamante", usaron concretamente esas palabras, como en el párrafo 7 del artículo 6 o el párrafo 2 del Anexo V. Podían haber utilizado igualmente las palabras "Miembro reclamante" en otras partes de los artículos 5 y 6, pero no lo hicieron. En consecuencia, no puede interpretarse que las palabras "otros Miembros" son sinónimas de "Miembros reclamantes", de la misma manera que tampoco puede interpretarse que las palabras "otro Miembro" se refieran exclusivamente al "Miembro reclamante". El intérprete de un tratado debe dar sentido a los términos efectivamente utilizados en el texto.¹

En tercer lugar, esta interpretación es compatible con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, que estipula lo siguiente:

En los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Esto significa que normalmente existe la presunción de que toda transgresión de las normas tiene efectos desfavorables para otros Miembros que sean partes en el acuerdo abarcado, y en tal caso corresponderá al Miembro contra el que

¹ El análisis textual arriba expuesto es igualmente aplicable al párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994, donde se hace referencia a "otra parte contratante". (En virtud del párrafo 2 a) de las *Notas Explicativas del GATT de 1994*, se considera que las referencias a "parte contratante" significan "Miembro".) En consecuencia, el párrafo 1 del artículo XVI alude al "otro Miembro" y no al "Miembro reclamante".

se haya presentado la reclamación refutar la acusación. [el subrayado no figura en el original]

El párrafo 8 del artículo 3 hace referencia a los "efectos desfavorables" para "otros Miembros" en plural, aludiendo así a todos los Miembros de la OMC. Aunque el Acuerdo SMC contiene normas especiales y adicionales para la solución de diferencias, esas normas especiales no excluyen la aplicación del párrafo 8 del artículo 3 del ESD. Benin y el Chad son "partes en el acuerdo abarcado", el Acuerdo SMC, por lo que cabe presumir que la infracción del Acuerdo SMC por parte de los Estados Unidos tendrá efectos desfavorables para esos dos países africanos.

En cualquier caso, el Grupo Especial no tiene que apoyarse exclusivamente en la presunción establecida en el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, porque Benin y el Chad ya le han facilitado pruebas detalladas sobre los efectos perjudiciales de las subvenciones estadounidenses para África occidental y central. Benin y el Chad también ponen de manifiesto las analogías entre las palabras utilizadas en el Acuerdo SMC ("efectos desfavorables") y el párrafo 8 del artículo 3 del ESD ("efectos desfavorables"). Esto refuerza la pertinencia y aplicabilidad de la segunda disposición.

En cuarto lugar, el párrafo 1 del artículo 10 del ESD, que se refiere a los terceros, proporciona respaldo adicional a la opinión de que el Grupo Especial debe tener en cuenta los efectos desfavorables para partes distintas de la parte reclamante:

En el curso del procedimiento de los grupos especiales se tomarán plenamente en cuenta los intereses de las partes en la diferencia y de los demás Miembros en el marco de un acuerdo abarcado a que se refiera la diferencia.

El párrafo 1 del artículo 10 del ESD no se limita únicamente a permitir a los terceros que presenten sus opiniones. Esto se regula en otras partes, entre ellas el párrafo 2 del artículo 10 del ESD, que otorga a los terceros el derecho a "ser oídos por el Grupo Especial". En contraste, el párrafo 1 del artículo 10 no se limita a otorgar a los terceros el derecho a presentar opiniones. En lugar de ello, estipula que los "intereses" de los terceros "se tomarán plenamente en cuenta".

En quinto lugar, el párrafo 1 del artículo 24 del ESD estipula que "En todas las etapas... de los procedimientos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro se prestará particular consideración a la situación especial de los países menos adelantados Miembros." Tanto Benin como el Chad son países menos adelantados. La "particular consideración" de la que deben beneficiarse va más allá de asegurarse simplemente de que sus opiniones se oigan; como se indica más arriba, esa protección de carácter procesal se establece en otras partes del ESD. Además de ello, los grupos especiales deben prestar "particular consideración" a su "situación especial". En el contexto del presente caso, la "situación especial" de Benin y el Chad se ha expuesto con algún detalle al Grupo Especial. Las ingentes subvenciones estadounidenses al algodón han tenido, y siguen teniendo, efectos devastadores en las frágiles economías de África occidental, desplazando a centenares de miles de personas de la agricultura de subsistencia a la pobreza absoluta. Si el párrafo 1 del artículo 24 del ESD tiene algún sentido, el Grupo Especial deberá prestar plenamente consideración sustantiva a esta "situación especial" de Benin y el Chad.

Por último, Benin y el Chad observan que una de las partes en la diferencia, el Brasil, también ha planteado específicamente ante el Grupo Especial los perjuicios graves causados a sus economías. Como recordará el Grupo Especial, la parte 7 de la comunicación complementaria del Brasil de 9 de septiembre de 2003 se refiere a los "perjuicios graves a los intereses de países africanos como consecuencia de las subvenciones estadounidenses al algodón americano (upland)". Esto proporciona un respaldo adicional a la opinión de que el Grupo Especial tiene que examinar los perjuicios graves a Benin y el Chad al evaluar la compatibilidad con la OMC de las subvenciones estadounidenses.

"55. Habida cuenta de que determinados terceros han presentado comunicaciones sobre el efecto en los precios de las subvenciones estadounidenses objeto de reclamación, ¿qué Miembro o qué Miembros constituyen la "otra parte" ("*otro Miembro*") en el marco del párrafo 3 c) del artículo 6 a efectos del presente procedimiento? Todos los terceros"

Como se ha indicado, los redactores del Acuerdo SMC utilizaron las palabras "Miembro reclamante" en otras disposiciones del Acuerdo. En el párrafo 3 c) del artículo 6 escogieron las palabras "otro Miembro" en lugar de "Miembro reclamante". Por las razones arriba expuestas, Benin y el Chad opinan que el párrafo 3 c) del artículo 6 abarca tanto al reclamante, el Brasil, como a otros Miembros de la OMC.

El Grupo Especial tiene ante sí pruebas sustanciales sobre los efectos de las subvenciones estadounidenses, incluida la significativa subvaloración derivada de la comparación de los precios del algodón estadounidense con los precios de los productos similares del Brasil, Benin y el Chad en los mercados mundiales, así como la significativa contención de la subida de los precios y la reducción de los precios en los mercados del algodón mundiales. El Acuerdo SMC obliga al Grupo Especial a tener esas pruebas en cuenta al evaluar la compatibilidad con la OMC de las subvenciones estadounidenses.

ANEXO J-15

RESPUESTAS DEL CANADÁ A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL A LOS TERCEROS PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL CON LAS PARTES (PRIMERA SESIÓN REANUDADA)

27 de octubre de 2003

El Canadá responde a continuación a las preguntas del Grupo Especial en las que el Canadá tiene un interés sistémico:

49. ¿Cuáles son el sentido y el efecto de la frase introductoria del artículo 3 del *Acuerdo SMC* ("a reserva de lo dispuesto en el *Acuerdo sobre la Agricultura...*")?

Respuesta

El sentido y efecto de esta frase es que el artículo 3 del *Acuerdo SMC* se aplica *a reserva de* las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación del *Acuerdo sobre la Agricultura*, que en determinados casos y dentro de determinados límites permiten otorgar o mantener subvenciones que de otro modo estarían prohibidas en aplicación del *Acuerdo SMC*.

51. Por lo que respecta a los productos básicos agropecuarios ¿cómo debe aplicarse a las subvenciones el concepto de especificidad -y, en particular, el concepto de especificidad para "una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción"- del artículo 2 del *Acuerdo SMC*? Sírvanse responder a las siguientes preguntas citando los principios establecidos en el artículo 2 del *Acuerdo SMC*:

Respuesta

Las respuestas del Canadá dan por sentado que las palabras "por lo que respecta a" tienen el mismo sentido que el criterio "es específica para" en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo SMC*. Sobre la base del sentido corriente de la expresión "es específica para", interpretada en su contexto y a la luz del objeto y fin del artículo 2 y del *Acuerdo SMC*, el criterio de la especificidad concierne a la disponibilidad efectiva de un programa. El análisis de la disponibilidad puede incluir una evaluación de la manera en que un programa se utiliza en las circunstancias que prevalecen en un caso dado. En el asunto *Estados Unidos - Madera blanda III*, el Grupo Especial confirmó recientemente que "En nuestra opinión, el artículo 2 del *Acuerdo SMC* se preocupa por la distorsión que genera una subvención que, de hecho o de derecho, no permite un acceso amplio a la misma."¹ Además, puede constatar que un programa es específico *de jure* o *de facto*, y cada una de esas determinaciones depende de la naturaleza de las pruebas en que se apoye.²

¹ *Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determina madera blanda procedente del Canadá*, informe del Grupo Especial, WT/DS257/R, distribuido el 29 de agosto de 2003, párrafo 7.116.

² A ese respecto, una determinación con arreglo al artículo 2 es similar a una determinación con arreglo al artículo 3. El criterio jurídico expresado por la frase "es específica para" es el mismo para las determinaciones *de jure* o *de facto*; la única diferencia radica en la naturaleza de las pruebas en que se apoyen. Véase *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafo 167 ("A nuestro juicio, el criterio jurídico

- a) **¿es específica una subvención para todos los productos agrícolas, pero no para otros productos?**

Respuesta

No. El Canadá comparte la opinión expresada por los Estados Unidos en *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000*, de que, como cuestión general, la expresión "toda la agricultura" es algo demasiado amplio para ser considerado un "grupo de empresas o ramas de producción" a los fines de determinar la especificidad.³

- b) **¿es específica una subvención para todos los cultivos agrícolas (es decir, pero no para otros productos básicos agropecuarios, como el ganado)?**

Respuesta

La respuesta dependerá de las circunstancias del caso de que se trate. Un grupo especial tendría que considerar, entre otras cosas, el número de empresas o ramas de producción (sobre la base de la clasificación industrial normalizada) englobadas en la jurisdicción de la autoridad otorgante que realmente están facultadas para recibir la subvención, así como el nivel de diversificación del universo de "todos los cultivos agrícolas". Además, la respuesta dependería también de la naturaleza de la medida de que se trate y de si ésta excluye a empresas o ramas de producción que de otro modo podrían estar práctica o razonablemente incluidas. Por ejemplo, condiciones climáticas que pueden causar graves daños a los cultivos (granizo, heladas, humedad excesiva, sequía, etc.) pueden no causar daño alguno al ganado. Por tanto, tal vez no sea razonable o práctico incluir al ganado en un programa de seguros de cosechas. Por otro lado, un programa de estabilización de los ingresos podría razonable o prácticamente incluir tanto los cultivos como el ganado.

- c) **¿es específica una subvención para determinados productos agrícolas identificados?**

Respuesta

La respuesta dependerá de las circunstancias que prevalezcan en el caso de que se trate, entre ellas si los productos admisibles afectan únicamente a "una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción" (sobre la base de la clasificación industrial normalizada) con arreglo al párrafo 1 del artículo 2.

- d) **¿es específica una subvención para el algodón americano (upland), pero no para otros productos?**

Respuesta

Sí.

expresado por la palabra "supeditadas" es el mismo cuando la supeditación es *de jure* y cuando es *de facto*. Sin embargo, hay una diferencia en las pruebas que pueden utilizarse para demostrar que la subvención está supeditada a la exportación").

³ *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000*, informe del Grupo Especial, WT/DS217/R, WT/DS234/R, adoptado el 27 de enero de 2003, párrafo 4.1146.

- e) **¿es específica una subvención para una determinada proporción del valor del total de productos básicos estadounidenses (o del total de productos básicos agropecuarios estadounidenses)?**

Respuesta

Cuando un programa parece ser *de jure* no específico con arreglo a los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo 2, la utilización predominante de un programa por "determinadas empresas" (expresión que se define en el párrafo 1 del artículo 2) indicaría, en ausencia de toda otra explicación razonable, que la subvención está disponible realmente sólo para esas empresas o ramas de producción según lo previsto en los párrafo 1 c) y 4 del artículo 2. Del mismo modo, cuando un programa parece ser *de jure* no específico con arreglo a los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo 2, la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas indicaría, en ausencia de toda otra explicación razonable, que la subvención está disponible realmente sólo para esas empresas o ramas de producción según lo previsto en los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2. En ambos casos, el predominio o la desproporción se deben medir a lo largo de un período de tiempo conveniente y en relación con el valor de la producción en cuestión, en comparación con el valor total de toda la producción agrícola.

- f) **¿es específica una subvención para una determinada proporción del total de tierras de cultivo estadounidenses?**

Respuesta

La respuesta dependerá de las circunstancias que prevalezcan en el caso de que se trate, entre otras la proporción pertinente del total de tierras de cultivo estadounidenses, si esa proporción afecta a "una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción", y si el programa "es específico para" (es decir, sólo está a disposición de) esas empresas o ramas de producción.

ANEXO J-16

RESPUESTA DE CHINA A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL A LOS TERCEROS

27 de octubre de 2003

1. China agradece esta oportunidad de presentar de nuevo sus opiniones en respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a los terceros el 13 de octubre de 2003. Dado el poco tiempo de que los terceros disponen para presentar sus opiniones, China responderá a las preguntas que se destacan a continuación, sobre las que formulará observaciones.

2. Pregunta 49. ¿Cuáles son el sentido y el efecto de la frase introductoria del artículo 3 del Acuerdo SMC ("a reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura...")? Todos los terceros

3. Para responder a esta pregunta del Grupo Especial conviene examinar primero la relación entre el *Acuerdo sobre la Agricultura* y el *Acuerdo SMC*. El párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura* establece lo siguiente:

Se aplicarán las disposiciones del GATT de 1994 y de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo [sobre la Agricultura].

4. El Órgano de Apelación aclaró más este artículo en el asunto *CE - Bananos III* afirmando que las disposiciones del GATT de 1994, [y de hecho los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales, incluido el *Acuerdo SMC*, nota añadida de conformidad con el artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura*]... son aplicables salvo en la medida en que el *Acuerdo sobre la Agricultura* contenga disposiciones especiales que traten específicamente de la misma cuestión.¹

En otras palabras, el párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, tal como lo interpreta el Órgano de Apelación, prescribe que en relación con una cuestión específica el *Acuerdo sobre la Agricultura* prevalecerá sobre el *Acuerdo SMC* en la medida en que contenga disposiciones más específicas sobre la misma cuestión regulada por el *Acuerdo SMC*.

5. También la frase introductoria del artículo 3 del *Acuerdo SMC* se somete, por lo que respecta a las subvenciones prohibidas, a lo estipulado en el *Acuerdo sobre la Agricultura*. Dice así:

A reserva de lo dispuesto en el *Acuerdo sobre la Agricultura*, las siguientes subvenciones, en el sentido del artículo 1, se considerarán prohibidas.

Dado que el *Acuerdo SMC* contiene disciplinas aplicables a todos los tipos de subvenciones, incluidas las subvenciones a la agricultura, y que el *Acuerdo sobre la Agricultura* impone disciplinas más específicas a las subvenciones otorgadas únicamente a productos básicos agrícolas, cuando esa especificidad de la disciplina puede establecerse el *Acuerdo sobre la Agricultura* prevalecerá en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/AB/R, DSR 1997:II, párrafo 155.

6 Por tanto, en consonancia con la interpretación por el Órgano de Apelación del párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, el *Acuerdo sobre la Agricultura*, cuando es más específico, *prevalecerá* sobre las disposiciones del *Acuerdo SMC*.

7. Pregunta 50. Con arreglo a su calendario revisado, el Grupo Especial dará traslado de su informe a las partes después de que haya finalizado el año civil 2003. ¿Tiene esto alguna repercusión en la "exención de medidas (*actions*)" en el marco de los apartados b) ii) y c) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*? Todos los terceros

8. China considera que el artículo 13 seguirá siendo aplicable en el presente caso incluso cuando ya no esté en vigor.

9. El artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* protege medidas de subvención por lo demás prohibidas o recurribles en virtud del *Acuerdo SMC* durante el período de aplicación de nueve años que comenzó en 1995. Salvo acuerdo en contrario de los Miembros, el artículo 13 expirará en 2004.

10. El artículo 70 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, que regula las consecuencias de la terminación de un tratado, establece a esos efectos que dicha terminación no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación. Aplicado lo anterior al artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, si las medidas de subvención de un Miembro se otorgaron y aplicaron antes de la expiración de la Cláusula de Paz, dicha expiración no elimina el posible derecho de ese Miembro a invocar la protección de dicha cláusula; tampoco pierde su vigencia la obligación de otros Miembros de actuar con la debida moderación. Con arreglo a la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, los derechos, obligaciones y situaciones jurídicas creadas en virtud de la aplicación de la Cláusula de Paz a los efectos del presente procedimiento siguen siendo cuestiones vivas entre las partes en la diferencia. Aunque el Grupo Especial diera traslado de su informe después de la expiración, los derechos y obligaciones y su interacción en el pasado son cuestiones muy polémicas cuya interpretación y resolución por este Grupo Especial afectará al contenido del caso no sólo entre las partes en la diferencia, sino también para los Miembros de la OMC en general. En consecuencia, este Grupo Especial, aunque decida dar traslado de su informe después de la fecha de expiración de la Cláusula de Paz, está obligado a pronunciarse sobre los derechos y obligaciones pertinentes durante la aplicación de la Cláusula de Paz.

11. Además, habida cuenta de la probabilidad, por remota que sea, de que la Cláusula de Paz se prorrogue, como al parecer sugieren algunos Miembros, una interpretación de la "exención de medidas (*actions*)" prescrita y de su aplicación práctica tiene un valor extraordinario para los Miembros interesados en esa propuesta de prórroga; esos Miembros, asistidos por la interpretación que haga el Grupo Especial de los elementos cruciales de esa Cláusula, dispondrán de un fundamento mejor para estructurar su posición y su política negociadora, no sólo en términos de la Cláusula de Paz sino también por lo que respecta a las disciplinas de la OMC en materia de agricultura.

12. Pregunta 51. Por lo que respecta a los productos básicos agropecuarios ¿cómo debe aplicarse a las subvenciones el concepto de especificidad -y, en particular, el concepto de especificidad para "una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción"- del artículo 2 del *Acuerdo SMC*? Sírvanse responder a las siguientes preguntas citando los principios establecidos en el artículo 2 del *Acuerdo SMC*: Todos los terceros

a) ¿es específica una subvención para todos los productos agrícolas, pero no para otros productos?

b) ¿es específica una subvención para todos los cultivos agrícolas (es decir, pero no para otros productos básicos agropecuarios, como el ganado)?

- c) ¿es específica una subvención para determinados productos agrícolas identificados?
- d) ¿es específica una subvención para el algodón americano (upland), pero no para otros productos?
- e) ¿es específica una subvención para una determinada proporción del valor del total de productos básicos estadounidenses (o del total de productos básicos agropecuarios estadounidenses)?
- f) ¿es específica una subvención para una determinada proporción del total de tierras de cultivo estadounidenses?

13. La expresión "producto básico" incluye cultivos agrícolas como el algodón americano (upland).² Aunque el *Acuerdo sobre la Agricultura* identifica los productos agropecuarios por referencia a sus respectivos códigos del SA³, en determinados lugares utiliza los términos "producto básico" y "producto agropecuario" de manera intercambiable.⁴ Por consiguiente, a juicio de China, puede entenderse que en el *Acuerdo sobre la Agricultura* "producto básico agropecuario" equivale a "producto agropecuario". Esa equivalencia es particularmente pertinente por lo que respecta al algodón americano (upland), que al ser un producto agropecuario y un cultivo, indudablemente satisface la definición de producto básico.

14. Por otro lado, la expresión "rama de producción", utilizada en el contexto del artículo 2 del *Acuerdo SMC*, normalmente se refiere a "*a particular form or branch of productive labour; a trade, a manufacture*" (una forma o rama específica de trabajo productivo; un comercio, una manufactura)⁵, mientras que en el contexto del comercio y la política comercial, por "*agriculture*" (agricultura) se entiende "*the science and practice of cultivating the soil and rearing animals; farming*" (la ciencia y práctica de cultivo del suelo y cría de animales; la explotación agrícola).⁶ Cultivar, a su vez, significa "*prepare and use soil for crops*" (preparar y utilizar el suelo para el cultivo)⁷, es decir, la utilización de trabajo productivo para la preparación y uso del suelo. Por tanto, la agricultura, al ser la ciencia y práctica de la utilización de trabajo productivo, satisface la definición de "rama de producción". Además, el *Acuerdo sobre la Agricultura* también trata la "agricultura" como una "rama de producción" al utilizar numerosas veces las expresiones "productores agrícolas" y "producción agrícola" para referirse a los objetivos de las medidas de ayuda interna.⁸

² Por producto básico se entiende "*a thing of use or value; specially a thing that is an object of trade, specially a raw material or agriculture crop*" (algo que puede usarse o que tiene valor; especialmente algo que es objeto de comercio, en especial una materia prima o un cultivo agrícola). Lesley Brown (ed.). *The Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición (Oxford University Press, 2002), página 461.

³ Artículo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

⁴ Por ejemplo, en el artículo 6 los términos "ayuda interna a *productos* específicos" y "*producto agropecuario de base*" se utilizan en el contexto de la cuantificación de los compromisos en materia de ayuda interna, mientras que en el apartado b) del artículo 13 se estipula que las medidas de ayuda interna en el marco del artículo 6 que no otorguen ayuda a *un producto básico específico* por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992 estarán exentas de las medidas (*actions*) que se especifican.

⁵ *The Shorter Oxford English Dictionary*, página 1363.

⁶ *Ibid*, página 44.

⁷ *Ibid*, página 575.

⁸ Por ejemplo, el artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

15. El artículo 2 del *Acuerdo SMC* estipula que una subvención es específica si se otorga a una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción. Basándose en el análisis que figura en los párrafos 12 y 13 *supra*, China opina que debe considerarse que cualquier subvención a productos básicos agropecuarios es específica a los efectos del artículo 2 del *Acuerdo SMC*. Del mismo modo, China opina que:

- a) una subvención otorgada a todos los productos agrícolas, pero no a otros, es específica, ya que la agricultura que produce todos los productos agrícolas es una rama de producción y por definición consiste en un "grupo de empresas".
- b) De manera análoga, las subvenciones relativas a "todos los cultivos agrícolas (pero no a otros productos básicos agropecuarios, como el ganado)", "ciertos productos agropecuarios identificados" y "el algodón americano (upland), pero no otros productos" deben considerarse específicas, ya que en todos los casos los destinatarios son "grupos de empresas" que producen cultivos (ciertos productos, algodón americano (upland)).
- c) El uso de "una determinada proporción del valor de la totalidad de los productos básicos estadounidenses" o "una determinada proporción de tierras de cultivo estadounidenses" necesariamente equivaldrá a "una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción", porque la "proporción" tiene que generarse mediante la suma de esos datos correspondientes a "empresas o ramas de producción o grupos de empresas o ramas de producción" específicos.

16. Pregunta 52. El Grupo Especial observa que en virtud del párrafo 7 del artículo 4 y el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* pueden adoptarse distintas medidas correctivas por lo que respecta a las subvenciones prohibidas y recurribles. Si el Grupo Especial concluye que una subvención es una subvención prohibida y formula una recomendación con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* de que la subvención se retire sin demora, ¿puede el Grupo Especial:

- a) **concluir también que la misma subvención ha tenido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro? En caso afirmativo, ¿cuál sería el valor de tal conclusión por lo que respecta a la solución de la cuestión sometida a la consideración del Grupo Especial? Todos los terceros**
- b) **tener en cuenta los efectos de la interacción de esas subvenciones prohibidas con otras subvenciones presuntamente recurribles? En caso afirmativo, ¿en qué modo es ello pertinente por lo que respecta a la causalidad en el marco del artículo 5 del *Acuerdo SMC*? Todos los terceros**

17. China considera que si este Grupo Especial constatará que una subvención estaba prohibida y recomendará, con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, una retirada inmediata de la subvención, no habría necesidad de que el Grupo Especial se demorara en la cuestión de si la misma subvención ha generado efectos desfavorables.

18. El *Acuerdo SMC* establece una distinción básica entre las subvenciones prohibidas, reguladas por el artículo 3, cuyos efectos se presumen, y las subvenciones recurribles, reguladas por el artículo 5, con respecto a las cuales la parte reclamante está obligada a demostrar la existencia de efectos desfavorables. Entre las desemejanzas que distinguen a las subvenciones prohibidas de las recurribles, como el nivel probatorio y los procedimientos de solución de diferencias aplicables, destacan distintas medidas correctivas con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 y el párrafo 8 del artículo 7.

19. Aunque ningún grupo especial ha abordado directamente la cuestión planteada por este Grupo Especial, el encargado del asunto *Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)* aludió brevemente a la relación entre el párrafo 7 del artículo 4 y el párrafo 8 del artículo 7.⁹

Por lo que se refiere al contexto del párrafo 7 del artículo 4, señalamos que el verbo "retirar" aplicado a una subvención aparece en otras disposiciones del Acuerdo SMC. Estimamos que estas referencias al "retiro" de subvenciones son de interés para nuestra comprensión del término. En el caso de las subvenciones "recurrir", los Miembros cuyos intereses comerciales hayan resultado desfavorablemente afectados pueden, en virtud de lo dispuesto en la Parte III del Acuerdo SMC, recurrir al procedimiento multilateral de solución de diferencias a fin de que se establezca si la subvención de que se trata ha tenido efectos desfavorables para los intereses del Miembro reclamante. Si se efectúa esa constatación, el Miembro otorgante de la subvención "adoptará las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables **o retirará la subvención**".¹⁰ Como alternativa, un Miembro cuya producción nacional sufra daños a causa de las importaciones subvencionadas podrá adoptar una medida compensatoria con arreglo a la Parte V del Acuerdo SMC "**a menos que se retire la subvención o subvenciones**".¹¹ En ambos casos, el retiro de la subvención es una alternativa de que dispone el Miembro que concede la subvención, frente a la posibilidad de alguna otra medida. El hacer reembolsar la subvención constituiría sin duda alguna un retiro de la misma por el Miembro que la ha concedido, que le permitiría evitar la medida del Miembro reclamante.¹²

20. En aquel asunto, el Grupo Especial procedió *seguidamente* a detallar, a la luz del objeto y fin del párrafo 7 del artículo 4, lo siguiente:

Pasando a examinar el objeto y fin del párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC, observamos que el conjunto de las disposiciones de este Acuerdo establece disciplinas relativas a las subvenciones. El Acuerdo clasifica las subvenciones en no recurrir, recurrir y prohibidas.¹³ En los casos de las subvenciones no recurrir y de las recurrir, sólo se autoriza a los Miembros a adoptar determinadas medidas si sus intereses comerciales resultan perjudicados por las subvenciones de otro Miembro. No obstante, en la Parte II del Acuerdo SMC, se establece la prohibición absoluta de ciertos tipos de subvenciones: con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo, los Miembros se obligan a "no conced[er] ni manten[er]" tales subvenciones. **Aunque los efectos de las subvenciones**

⁹ Informe del Grupo Especial, *Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS126/RW y Corr.1, adoptado el 1º de febrero de 2000.

¹⁰ Nota original, "*párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC* (sin cursivas en el original)".

¹¹ Nota original, "*párrafo 1 del artículo 19 del Acuerdo SMC* (sin cursivas en el original)".

¹² Informe del Grupo Especial, *Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS126/RW y Corr.1, adoptado el 1º de febrero de 2000, párrafo 6.28.

¹³ Nota original. "Señalamos que, con arreglo al artículo 31 del Acuerdo SMC, las disposiciones del párrafo 1 del artículo 6 (presunción de perjuicio grave) y de los artículos 8 y 9 (subvenciones no recurrir) se aplicarán durante un período de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a menos que se prorroguen por un nuevo período".

prohibidas sobre el comercio pueden contrarrestarse de conformidad con lo dispuesto en las Partes III y V del Acuerdo SMC, en la Parte II del Acuerdo se establecen normas especiales y adicionales para una rápida solución de las diferencias en los casos relativos a tales subvenciones. En el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC se prevé una medida correctiva específica que ha de recomendarse en caso de infracción: el retiro de la subvención. (Negritas del original añadidas).

21. De hecho, el Grupo Especial consideró que la exigencia del párrafo 7 del artículo 4 de que se retiren las subvenciones que se conste son prohibidas es tan "especial" que constituye una "medida correctiva específica" que "no contrarresta tan sólo los efectos desfavorables para el comercio, sino que tiene por objeto hacer observar la prohibición absoluta de la concesión o mantenimiento de tales subvenciones".¹⁴

22. En otras palabras, esa medida correctiva específica en virtud del párrafo 7 del artículo 4 da al Miembro que concede la subvención muchas menos opciones que el párrafo 8 del artículo 7, que le permite ya sea "eliminar los efectos desfavorables" o "retirar la subvención".

23. Respalda asimismo esa interpretación la diferencia de los términos utilizados con respecto a las medidas de retorsión que el Miembro reclamante puede adoptar en caso de que no se sigan las recomendaciones adoptadas por el OSD. En su decisión sobre el asunto *Brasil - Aeronaves (párrafo 6 del artículo 22 - Brasil)*¹⁵, los árbitros indicaron que:

También observamos que, cuando los negociadores tuvieron el propósito de limitar las contramedidas al efecto causado por la subvención en el comercio de un Miembro, utilizaron términos distintos de "contramedidas apropiadas". En los párrafos 9 y 10 del artículo 7, que son unas disposiciones equivalentes a los párrafos 9 y 10 del artículo 4, referentes a las subvenciones prohibidas, sólo que referentes ahora a las subvenciones recurribles, se utilizan los términos "proporcionadas al grado y naturaleza de los efectos desfavorables cuya existencia se haya determinado".¹⁶

mientras que el párrafo 10 del artículo 4 sólo utiliza la expresión "contramedidas apropiadas" sin el matiz de la proporcionalidad con el grado y naturaleza de los efectos desfavorables, como se requiere en los párrafos 9 y 10 del artículo 7 para las subvenciones recurribles. De hecho, los árbitros dictaminaron en el laudo que:

¹⁴ Informe del Grupo Especial, *Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS126/RW y Corr.1, adoptado el 1º de febrero de 2000, párrafo 6.34.

¹⁵ Decisión de los árbitros, *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Recurso del Brasil al arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD y el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC*, WT/DS46/ARB, 28 de agosto de 2000.

¹⁶ *Ibíd.*, párrafo 3.49.

para hacer frente a una subvención a la exportación prohibida, un valor de las contramedidas que corresponda a la cuantía total de la subvención es "apropiado"¹⁷, frente al argumento del Brasil de que esa interpretación sería de carácter punitivo.¹⁸

24. En consecuencia, otros grupos especiales y árbitros han determinado que las medidas correctivas del párrafo 7 del artículo 4 son especiales, específicas y adicionales a las del párrafo 8 del artículo 7, y que cuando son recomendadas por un grupo especial hacen algo más que contrarrestar los efectos comerciales desfavorables. Habida cuenta de ese razonamiento, no es necesario que este Grupo Especial, tras haber establecido la existencia de subvenciones prohibidas, vaya más allá para constatar la existencia de efectos desfavorables.

25. Por lo que respecta a la pregunta de este Grupo Especial sobre si puede tener en cuenta los efectos de la interacción de esas subvenciones prohibidas con otras subvenciones, presuntamente recurribles, si constata la existencia de una subvención prohibida, China estima que la respuesta no es unívoca.

26. En el artículo 5 del *Acuerdo SMC* no se hace una distinción expresa entre subvenciones prohibidas y recurribles cuando se abordan los efectos desfavorables para los intereses de otros Miembros. Simplemente se requiere que ningún Miembro cause efectos desfavorables mediante el uso de cualquiera de las subvenciones a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo 1 del *Acuerdo SMC*, que abarca todos los tipos de subvenciones que satisfacen el criterio de especificidad, es decir, las prohibidas y las recurribles.

27. Dicho esto, la estructura del *Acuerdo SMC* es tal que establece secciones muy compartimentalizadas sobre subvenciones prohibidas, recurribles y no recurribles. Los análisis de los efectos desfavorables se sitúan concretamente en la Parte III, que regula únicamente las subvenciones recurribles. Como se indica más arriba, el establecimiento de la existencia de una subvención prohibida no requiere una constatación de efectos desfavorables, sino que está supeditado a una constatación de la mera existencia. En ese sentido, cuando este Grupo Especial tiene en cuenta y analiza los efectos desfavorables causados por subvenciones recurribles, la inclusión de efectos desfavorables generados por subvenciones prohibidas tendería a ampliar los efectos desfavorables causados por las subvenciones recurribles si las primeras simplemente se suman a las últimas. En otras palabras, la naturaleza muy compartimentalizada del *Acuerdo SMC* obliga a este Grupo Especial a formarse una opinión precisa, cuando la partición es posible, sobre el grado y la naturaleza de los efectos desfavorables causados únicamente por subvenciones recurribles, y esa precisión es vital para que el Miembro que otorga la subvención "elimine los efectos desfavorables" con arreglo al párrafo 8 del artículo 7 y para que el Miembro reclamante adopte medidas proporcionadas con arreglo a los párrafos 9 y 10 del artículo 7. Ese método de partición es muy pertinente por lo que respecta a la cuestión del vínculo causal, ya que en los casos en que la partición es posible no debe haber un vínculo causal entre las subvenciones prohibidas y los efectos desfavorables causados por subvenciones recurribles.

28. No obstante, si el Grupo Especial constata que una simple partición no permite excluir los efectos desfavorables generados por subvenciones prohibidas, debido a que esos efectos desfavorables se suman a los efectos desfavorables causados por subvenciones recurribles o los amplían, la cuestión es más difícil. Las subvenciones prohibidas pueden ciertamente haber desempeñado un papel en una combinación o ampliación de efectos desfavorables causados en primer lugar por subvenciones recurribles. Tales circunstancias harían necesario considerar la totalidad de las pruebas que este Grupo Especial tiene ante sí y formular una constatación que refleje de la manera más adecuada una

¹⁷ *Ibíd.*, párrafo 3.60.

¹⁸ *Ibíd.*, párrafo 3.55.

posible atribución de los efectos desfavorables a los causados únicamente por las subvenciones recurribles constatadas. China opina que una constatación de esa naturaleza tendría tal vez que ponderarse teniendo en cuenta la necesidad crucial de desalentar el uso de muchos tipos de subvenciones que no son compatibles con la OMC para crear efectos desfavorables combinados.

29. Pregunta 53. ¿Sería una constatación de perjuicio grave en el marco del apartado c) del artículo 5 del Acuerdo SMC determinante para una constatación en el marco del párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994? ¿Por qué o por qué no? ¿Qué función desempeña, si desempeña alguna, la nota 13 del Acuerdo SMC en este contexto? Todos los terceros

30. China considera que una constatación de existencia de perjuicio grave con arreglo al apartado c) del artículo 5 del Acuerdo SMC sería determinante para una constatación en el marco del párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994.

31. El apartado c) del artículo 5 del Acuerdo SMC prohíbe a cualquier Miembro utilizar cualquier subvención para causar perjuicios graves a los intereses de otro Miembro. En el artículo 6 del mismo Acuerdo se enumeran además casos en los que se considera que existe y se produce perjuicio grave. El párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994, por otro lado, requiere que un Miembro que conceda una subvención examine, previa solicitud, con la otra parte contratante o partes contratantes interesadas, o con las Partes Contratantes, la posibilidad de limitar la subvención, en el caso de que ésta cause o amenace causar un perjuicio grave a los intereses de cualquier otra parte contratante, aunque no lleguen a enumerarse los casos expuestos en el artículo 6 del Acuerdo SMC.

32. China considera que la posible diferencia, si la hubiera, entre el perjuicio grave constatado en el marco del apartado c) del artículo 5 del Acuerdo SMC y el perjuicio grave constatado en el marco del párrafo 1 del artículo XVI queda en la práctica eliminada por la nota 13 del Acuerdo SMC, la cual establece expresamente que:

La expresión "perjuicio grave a los intereses de otro Miembro" se utiliza en el presente Acuerdo en el mismo sentido que en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994, e incluye la amenaza de perjuicio grave.

Interpretar otra cosa sería claramente contrario a la intención de los redactores de esa nota.

33. Pregunta 55. Habida cuenta de que determinados terceros han presentado comunicaciones sobre el efecto en los precios de las subvenciones estadounidenses objeto de reclamación, ¿qué Miembro o qué Miembros constituyen la "otra parte" ("otro Miembro") en el marco del párrafo 3 c) del artículo 6 a efectos del presente procedimiento? Todos los terceros

34. China opina que cualquier Miembro cuyo producto similar (el algodón americano (upland) a efectos del presente procedimiento), suministrado en el mismo mercado, al mismo nivel comercial y en momentos comparables, se ofrezca a precios que pueden compararse con los del producto subvencionado a fin de determinar si se da una subvaloración significativa de precios con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 6 es *otro Miembro* a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC.

35. En primer lugar, el párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC dice así:

Puede haber perjuicio grave, en el sentido del apartado c) del artículo 5, en cualquier caso en que se den una o varias de las siguientes circunstancias:

c) que la subvención tenga por efecto una significativa subvaloración de precios del producto subvencionado en comparación con el precio de un producto similar de otro Miembro en el mismo mercado, o tenga un efecto significativo de contención de la

subida de los precios, reducción de los precios o pérdida de ventas en el mismo mercado.

36. Seguidamente, en el párrafo 5 del artículo 6 se explica que:

A los efectos de las disposiciones del párrafo 3 c), se entenderá que existe subvaloración de precios en todos los casos en que se haya demostrado esa subvaloración de precios mediante una comparación de los precios del producto subvencionado con los precios de un producto similar no subvencionado suministrado al mismo mercado. La comparación se hará en el mismo nivel comercial y en momentos comparables, teniéndose debidamente en cuenta cualquier otro factor que afecte a la comparabilidad de los precios. No obstante, si no fuera posible realizar esa comparación directa, la existencia de subvaloración de precios podrá demostrarse sobre la base de los valores unitarios de las exportaciones.

37. En lo fundamental, el párrafo 5 del artículo 6 requiere una comparación entre los precios del producto subvencionado y los precios de un *producto similar no subvencionado suministrado al mismo mercado* a fin de determinar si se produce una subvaloración significativa de precios con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 6. Para velar por la equidad y dar sentido estadístico a esa comparación, el párrafo 5 del artículo 6 requiere que se haga al mismo nivel comercial y en momentos comparables, y teniéndose en cuenta cualquier otro factor que afecte a la comparabilidad de los precios. No hay en el párrafo 5 del artículo 6 nada que restrinja los productos similares no subvencionados a los productos de un solo país, por ejemplo, la parte reclamante.

38. En segundo lugar, en otros párrafos de ese mismo artículo 6 se hacen referencias específicas al "Miembro reclamante". Por ejemplo, el párrafo 7 del artículo 6 dice así:

No se considerará que hay un desplazamiento u obstáculo que ha producido un perjuicio grave en el sentido del párrafo 3 cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias durante el período considerado:

- a) prohibición o restricción de las exportaciones del producto similar del Miembro reclamante o de las importaciones de él provenientes en el mercado del tercer país afectado...

39. Las mismas palabras "Miembro reclamante" se utilizan concretamente desde el apartado a) hasta el apartado e) del párrafo 7 del artículo 6. La referencia arriba citada sugiere claramente que a los efectos de esos párrafos los redactores distinguieron expresamente el producto similar del "Miembro reclamante" del producto similar de otros Miembros. Si los redactores hubieran querido hacer la misma distinción en el párrafo 3 del artículo 6, lo habrían hecho.

40. Basándose en las interpretaciones que figuran más arriba, China estima que la expresión *otro Miembro* en el párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC* debe incluir a cualquier Miembro cuyo producto similar (el algodón americano (upland) a efectos del presente procedimiento), suministrado en el mismo mercado, al mismo nivel comercial y en momentos comparables, se ofrezca a precios que pueden compararse con los del producto subvencionado a fin de determinar si se da una subvaloración significativa de precios con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 6.

41. Pregunta 56. Sírvanse responder a las siguientes preguntas concernientes a la relación entre el párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994, las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación y ayuda interna en el *Acuerdo sobre la Agricultura* y las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación prohibidas y subvenciones recurribles en el párrafo 5 c) del artículo 3 y el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. Todos los terceros

- a) **¿Son los programas de ayuda interna a la agricultura impugnables en virtud del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994? ¿En qué modo es pertinente, si lo fuera, el título de la sección B del artículo XVI ("Disposiciones adicionales relativas a las subvenciones a la exportación" (sin cursivas en el original))? ¿En qué modo son pertinentes, si lo fueran, el artículo 13 y el párrafo 1 del artículo 21, o cualquier otra disposición del Acuerdo sobre la Agricultura?**

42. A juicio de China, los programas de ayuda interna a la agricultura no son impugnables al amparo del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994.

43. Los antecedentes de negociación de los actuales acuerdos de la OMC, en tanto que elementos de codificación de la Ronda Uruguay del GATT, tal como los registran los especialistas, indican que el artículo XVI del GATT de 1947 original sólo contenía el primer párrafo. La sección B del artículo XVI y la nota interpretativa adjunta a ella se añadieron mediante el *Protocolo de Enmienda del Preámbulo y de las Partes I y II del Acuerdo, de 1955*, con la intención de prohibir las subvenciones a la exportación como consecuencia de las cuales el Miembro que concede la subvención "absorba más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación de ese producto"¹⁹ únicamente.²⁰ Aunque el texto añadido adoptó expresiones tan vagas como "en la forma que sea, una subvención que tenga por efecto aumentar la exportación de un producto primario", en ninguna parte puede encontrarse una tentativa expresa de imponer disciplinas a la ayuda interna.

44. La adición del artículo 11, titulado "Subvenciones distintas de las subvenciones a la exportación" mediante el *Acuerdo relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General, de 1979* (el "*Código de Subvenciones*")²¹ es una prueba más de que el artículo XVI no contemplaba ninguna disciplina sobre ayuda interna. Aunque no todas las partes contratantes del GATT firmaron el *Código de Subvenciones*, éste representa los esfuerzos de algunas partes contratantes del GATT:

aplicar plenamente e interpretar, tan sólo en lo referente a las subvenciones y medidas compensatorias, las disposiciones de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y fijar normas para su aplicación con objeto de que ésta tenga mayor uniformidad y certeza.²²

45. Por lo que respecta a las subvenciones, el *Código de Subvenciones* está estructurado para distinguir entre las subvenciones a la exportación de determinados productos primarios (artículo 10, a los efectos del párrafo 3 del artículo XVI del GATT) y no primarios (artículo 9 y anexo ilustrativo), por un lado, y las "subvenciones distintas de las subvenciones a la exportación" (artículo 11), por otro. Esa distinción representa un consenso, al menos entre algunas partes contratantes del GATT, en el sentido de que el párrafo 3 del artículo XVI del GATT sólo impone disciplinas a las subvenciones a la exportación *per se*.

46. Además, al tratar de aclarar la "ilicitud" de esas "subvenciones distintas de las subvenciones a la exportación", el párrafo 2 del artículo 11 del *Código de Subvenciones* sólo hacía referencia a un posible "daño a una rama de producción nacional de otro signatario", a "un perjuicio grave a los intereses de otro signatario", a la anulación o menoscabo de "los beneficios que para otro signatario se

¹⁹ Párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994.

²⁰ Terence P. Stewart (ed.), *the GATT Uruguay Round: a Negotiating History (Kluwer Law and Taxation Publishers, 1993)*, página 134.

²¹ 26S/62.

²² Preámbulo, *Código de Subvenciones*.

deriven del Acuerdo General [sobre Aranceles Aduaneros y Comercio]", y al efecto desfavorable en "las condiciones de competencia normal", con exclusión expresa de la referencia que en el párrafo 3 del artículo XVI se hace a "más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación". La omisión ostensible de una impugnación al amparo del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de las subvenciones distintas de las subvenciones a la exportación es una indicación más de que esa disposición no contemplaba la impugnación de subvenciones distintas de las subvenciones a la exportación, lo que debe incluir las medidas de ayuda interna.

47. El *Acuerdo sobre la Agricultura* de la OMC, si bien establece disciplinas objetivas y cuantitativas sobre la ayuda interna a la agricultura, no contiene una definición global y expresa de la expresión ayuda interna, salvo en el sentido de que se otorgue a los productores agrícolas nacionales. Sin embargo, el Acuerdo sí trata la ayuda interna y las subvenciones a la exportación en secciones distintas. Además, el artículo 13 hace una referencia simétrica a los dos conceptos en condiciones de igualdad. El trato polarizado respalda una conclusión de que el régimen multilateral de comercio de la Ronda Uruguay considera necesario imponer disciplinas a las medidas de ayuda interna a la agricultura. Habida cuenta de la progresión del desarrollo de las disciplinas en materia de ayuda interna a la agricultura y de la exclusión de la impugnación de una participación no equitativa en el comercio mundial de exportación en el *Acuerdo sobre la Agricultura*, interpretar que el párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1947 debería contemplar una impugnación contra las medidas de ayuda interna a la agricultura equivale a llevar los términos demasiado lejos.

48. El texto del párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura* también respalda la opinión de China arriba expuesta. El artículo regula la relación entre las disposiciones del GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre la Agricultura*.²³ El Órgano de Apelación en su informe sobre el asunto *CE - Bananos III*, afirmó a esos efectos que las disposiciones del GATT de 1994 se aplican a una cuestión salvo en la medida en que el *Acuerdo sobre la Agricultura* contenga disposiciones específicas que regulen específicamente la misma cuestión.²⁴

49. Volviendo al texto del párrafo 3 del artículo XVI del GATT, así como a la progresión general del régimen multilateral de comercio sobre medidas de ayuda interna a la agricultura, la especificidad de la disciplina en materia de ayuda interna establecida en el *Acuerdo sobre la Agricultura* destaca claramente y resta valor a cualquier posible equiparación del párrafo 3 del artículo XVI del GATT a una disciplina sobre ayuda interna a la agricultura.

b) ¿Están las prescripciones del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 reflejadas o desarrolladas en el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* o subsumidas en él o en cualesquiera otras disposiciones de los acuerdos abarcados? ¿Qué pertinencia, tiene aquí, de tener alguna, el párrafo 117 del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - EVE*²⁵?

²³ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/AB/R, DSR 1997:II, párrafos 155-156.

²⁴ Véase *supra*, párrafo 3.

²⁵ Nota original del informe del Órgano de Apelación, WT/DS108/AB/R, párrafo 117:

"... las disposiciones del *Acuerdo SMC* no dan una ayuda explícita con respecto a la relación entre las disposiciones sobre subvenciones a la exportación de dicho Acuerdo y el párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994. Al faltar una orientación textual específica de este tipo, para determinar la relación entre las disposiciones del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 y del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* y las disposiciones del párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994 debemos basarnos en el texto de las disposiciones pertinentes en su conjunto. Es evidente, aun en un examen somero del párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994, que éste es sustancialmente distinto de las disposiciones

- c) **¿Qué pertinencia tiene, de tener alguna, el hecho de que la definición de "subvención" en el artículo 1 del *Acuerdo SMC* y la prohibición de las subvenciones supeditadas a la exportación establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 se introdujeran en la Ronda Uruguay, pero no existieran en el momento en que se negoció el GATT de 1947?**

50. El párrafo 3 d) del artículo 6, por otro lado, es una prolongación natural de la impugnación de una participación no equitativa en el comercio mundial de exportación contemplada en el párrafo 3 del artículo XVI del GATT y desarrollada posteriormente por el *Código de Subvenciones*. China considera que las prescripciones del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 se reflejan y se desarrollan en las prescripciones del párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

51. El párrafo 3 del artículo XVI del GATT es el primer intento del sistema multilateral de comercio de evitar que un Miembro absorba "más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación de un producto primario" otorgando "directa o indirectamente, en la forma que sea, una subvención que tenga por objeto aumentar la exportación de un producto primario procedente de su territorio". El artículo, que se inicia con las palabras "por lo tanto", permite a los Miembros impugnar una participación en el comercio mundial de exportación que no sea equitativa para solventar preocupaciones sobre posibles "consecuencias perjudiciales", "perturbaciones injustificadas" y obstaculización de "la consecución de los objetivos" del GATT como consecuencia de las subvenciones a productos primarios, tal como se indica en el párrafo 2 del artículo XVI.

52. El *Código de Subvenciones* definió con más detalle la expresión "más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación" incluyendo en esa noción

cualquier caso en el que el efecto de una subvención a la exportación concedida por un signatario sea desplazar las exportaciones de otro signatario, teniendo presente la evolución de los mercados mundiales.²⁶

sobre subvenciones del *Acuerdo SMC* y, especialmente, de las disposiciones sobre subvenciones a la exportación tanto del *Acuerdo SMC* como del *Acuerdo sobre la Agricultura*. En primer lugar, el *Acuerdo SMC* contiene una definición expresa del término "subvención" que falta en el párrafo 4 del artículo XVI. En realidad, como ya hemos observado anteriormente, el *Acuerdo SMC* contiene un amplio conjunto de nuevas normas sobre subvenciones a la exportación que "va mucho más allá de la mera aplicación e interpretación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT de 1947". En segundo lugar, el párrafo 4 del artículo XVI prohíbe las subvenciones a la exportación sólo cuando tengan como consecuencia la venta de exportación de un producto a un precio de nivel inferior al del "precio comparable pedido a los compradores del mercado interior por el producto similar". En cambio, el *Acuerdo SMC* establece una prohibición mucho más amplia contra *cualquier* subvención que esté supeditada "a los resultados de exportación". Lo menos que se puede decir es que la norma del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* según la cual se considerarán prohibidas todas las subvenciones "supeditadas [...] a los resultados de exportación" es muy diferente de una norma que sólo prohíbe aquellas subvenciones cuyo resultado es que el precio del producto exportado sea inferior al precio comparable de ese producto cuando se vende en el mercado interior. Por eso el que una medida constituya o no una subvención a la exportación en virtud del párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1947 no sirve de orientación para determinar si dicha medida es una subvención a la exportación prohibida por el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. Además, y fundamentalmente, el párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994 no se aplica a un "producto primario", como es el caso de los productos agropecuarios. Es indudable que las normas explícitas sobre subvenciones a la exportación, relativas a los productos agropecuarios, contenidas en los artículos 3, 8, 9 y 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, tienen precedencia sobre la *exclusión* de los productos primarios de las normas sobre subvenciones a la exportación establecidas en el párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994."

²⁶ Párrafo 2 a) del artículo 10 del *Código de Subvenciones*.

Además de tratar de imponer disciplinas a las subvenciones a los productos primarios, los signatarios del *Código de Subvenciones* acordaron también una serie de disposiciones generales sobre subvenciones, no necesariamente limitadas a los productos primarios. Los efectos perjudiciales causados por las subvenciones, ejemplificados por el perjuicio a la rama de producción nacional de otro signatario, la anulación o menoscabo de los beneficios de otro Miembro y el perjuicio grave a los intereses de otros Miembros, se introdujeron primero en el marco del artículo 8 del *Código de Subvenciones* como indicación de la "ilicitud" de esas subvenciones. Esos mismos criterios se incorporarían posteriormente al artículo 5 del *Acuerdo SMC*, relativo a las subvenciones recurribles.

53. El concepto de una participación que no sea equitativa en el comercio mundial de exportación como consecuencia de las subvenciones a productos primarios, por otro lado, se mantuvo en el marco del párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, con cambios como la expresión "participación en el comercio mundial" en sustitución de "parte... del comercio mundial de exportación" y la adición de un período de tres años como "período representativo" de referencia.

54. Aunque China está de acuerdo en que las prescripciones del párrafo 3 del artículo XVI del GATT se reflejan y se desarrollan en las prescripciones del párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, anteriores informes del Órgano de Apelación han indicado que en la medida en que un acuerdo específico de la OMC está en conflicto con las disposiciones del GATT de 1994, el primero prevalecerá. En ese sentido es importante citar al Órgano de Apelación en el asunto *Brasil - Cocco desecado*:

La relación entre el GATT de 1994 y los demás Acuerdos sobre el comercio de mercancías incluidos en el Anexo 1A es compleja y debe examinarse caso por caso. Aunque las disposiciones del GATT de 1947 se incorporaron al GATT de 1994 y se convirtieron en una parte del mismo, no constituyen la suma total de los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC con respecto a determinado asunto. Por ejemplo, con respecto a las subvenciones a los productos agropecuarios, los artículos II, VI y XVI del GATT de 1994 por sí solos no representan el total de los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC. El *Acuerdo sobre la Agricultura* y el *Acuerdo sobre Subvenciones* reflejan la manifestación más reciente de los Miembros de la OMC en cuanto a sus derechos y obligaciones concernientes a las subvenciones a la agricultura. La nota interpretativa general al Anexo 1A fue añadida para reflejar que los demás Acuerdos sobre mercancías contenidos en el Anexo 1A, de muchas maneras, representan una elaboración sustancial de las disposiciones del GATT de 1994, y en el grado en que las disposiciones de los demás Acuerdos sobre mercancías entren en conflicto con las disposiciones del GATT de 1994, prevalecen las disposiciones de los otros Acuerdos. Sin embargo, ello no significa que los demás Acuerdos sobre el comercio de mercancías contenidos en el Anexo 1A, tales como el *Acuerdo sobre Subvenciones*, sustituyan al GATT de 1994, como lo ha dicho el Grupo Especial:

"... lo que hay que examinar no es si el Acuerdo sobre Subvenciones ha reemplazado al artículo VI del GATT de 1994, sino si el artículo VI establece normas separadas y distintas de las del Acuerdo sobre Subvenciones susceptibles de aplicación con independencia de dicho Acuerdo o si, por el contrario, el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones constituyen un conjunto inseparable de derechos y disciplinas que deben ser considerados conjuntamente."²⁷

²⁷ Cita original del Órgano de Apelación, informe del Grupo Especial, *Brasil - Medidas que afectan al coco desecado*, WT/DS22/R, adoptado el 20 de marzo de 1997, párrafo 227; informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Medidas que afectan al coco desecado*, WT/DS22/AB/R, DSR 1997:I, página 18.

55. El Órgano de Apelación observó asimismo que "La relación entre el *Acuerdo sobre Subvenciones* y el artículo VI del GATT de 1994 se ha establecido en el artículo 10 y en el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo sobre Subvenciones*."²⁸ Aparte de la estructura integrada del *Acuerdo sobre la OMC* y los acuerdos anexos, el Órgano de Apelación se centró por tanto en esas dos disposiciones del *Acuerdo SMC*. Seguidamente, el Órgano de Apelación se mostró expresamente de acuerdo con la aseveración del Grupo Especial de que:

El artículo VI del GATT de 1947 y el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio establecen, entre los signatarios del Código, un conjunto de derechos y obligaciones relativos a la aplicación de medidas compensatorias, y el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones establecen entre los Miembros de la OMC un conjunto nuevo y distinto de derechos y obligaciones en relación con la aplicación de derechos compensatorios. En consecuencia, el artículo VI y los respectivos Acuerdos sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias imponen a quienes recurren a la aplicación de derechos compensatorios obligaciones que adoptan la forma de condiciones que han de cumplir para imponer un derecho, pero confieren además el derecho a imponer un derecho compensatorio cuando se cumplen tales condiciones. Los Acuerdos sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias no se limitan a imponer obligaciones adicionales sustantivas y de procedimiento a quienes apliquen medidas compensatorias, sino que esos Acuerdos, conjuntamente con el artículo VI, definen, aclaran y en algunos casos modifican el conjunto global de derechos y obligaciones de quienes recurran a la aplicación de esas medidas.²⁹

56. Seguidamente, el Órgano de Apelación constató que:

los derechos compensatorios sólo podrán imponerse de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre Subvenciones*. Al ser el derecho compensatorio una medida específica contra una subvención de otro Miembro de la OMC, con arreglo al párrafo 1 del artículo 32, sólo podrá imponerse "de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo". El sentido corriente de estas disposiciones consideradas en su contexto nos lleva a la conclusión de que los negociadores del *Acuerdo sobre Subvenciones* tenían evidentemente el propósito de que, en el marco integrado del *Acuerdo sobre la OMC*, los derechos compensatorios pudiesen imponerse solamente de conformidad con las disposiciones de la parte V del *Acuerdo sobre Subvenciones* y el artículo VI del GATT de 1994, considerados conjuntamente. Además, si existiera un conflicto entre las disposiciones del *Acuerdo sobre Subvenciones* y el artículo VI del GATT de 1994, prevalecerían las disposiciones del *Acuerdo sobre Subvenciones*, como consecuencia de la nota interpretativa general al Anexo 1A.

...

El hecho de que el artículo VI del GATT de 1947 podía invocarse independientemente del *Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio* en el marco del anterior sistema del GATT no significa que en el contexto de la OMC el artículo VI del GATT de 1994 pueda aplicarse independientemente del *Acuerdo*

²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 19.

²⁹ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Coco desecado*, *Brasil - Medidas que afectan al coco desecado*, WT/DS22/R, adoptado el 20 de marzo de 1997, párrafo 246, confirmado por el informe del Órgano de Apelación; informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 21.

sobre Subvenciones. Los autores del nuevo régimen de la OMC tenían la intención de poner fin a la fragmentación que había caracterizado el sistema anterior.³⁰

57. China entiende que la declaración del Órgano de Apelación arriba citada significa que el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, que vincula el párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 con el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* en relación con la impugnación de una participación más que equitativa en el mercado mundial, requiere que el párrafo 3 d) del artículo 6 prevalezca sobre el párrafo 3 del artículo XVI del GATT. En otras palabras, si este Grupo Especial constata que la disposición del GATT está en conflicto con el párrafo 3 d) del artículo 6, una alegación contra las subvenciones a la exportación de productos agrícolas no podrá invocarse al amparo del párrafo 3 del artículo XVI del GATT, y deberá formularse en contra de las subvenciones recurribles en el marco del párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*; no obstante, si este Grupo Especial no constata la existencia de un conflicto, las subvenciones a la exportación de productos agrícolas recurribles en virtud del párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* no dejarán de ser recurribles con arreglo al párrafo 3 del artículo XVI del GATT, lo que sólo es una interpretación lógica de la nota 56 del *Acuerdo SMC* en cuanto que se aplica a la relación.

58. Es evidente que el Órgano de Apelación constató la existencia de conflictos o diferencias en el asunto *Estados Unidos - EVE*. Constató que el párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994:

es sustancialmente distinto de las disposiciones sobre subvenciones del *Acuerdo SMC* y, especialmente, de las disposiciones sobre subvenciones a la exportación tanto del *Acuerdo SMC* como del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

Por tanto, "es indudable que las normas explícitas sobre subvenciones a la exportación, relativas a los productos agropecuarios, contenidas en los artículos 3, 8, 9 y 10 del Acuerdo sobre la Agricultura, tienen precedencia sobre... el GATT de 1994".

59. Respalda además esa interpretación la nota interpretativa general al Anexo 1A, que a esos efectos dispone que en caso de conflicto entre una disposición del GATT de 1994 y una disposición de otro acuerdo del Anexo 1A prevalecerá, en el grado en que haya conflicto, la disposición del otro Acuerdo.

60. De hecho, el pasaje del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - EVE* responde a la pregunta 56 c) del Grupo Especial. Cuando el GATT de 1947 se negoció y codificó, no había en él nada que definiera expresamente el término "subvención" o la expresión "subvención a la exportación". Esas definiciones sólo se incorporaron a los textos de la OMC en la Ronda Uruguay, añadiéndose a las nuevas y más amplias disciplinas sobre "subvenciones prohibidas" en el marco del *Acuerdo SMC* y "ayuda interna [a los productos agrícolas]" en el marco del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Las disciplinas más explícitas en el marco del *Acuerdo SMC* y el *Acuerdo sobre la Agricultura*, como indicó el Órgano de Apelación en el pasaje arriba citado, al ser "la manifestación más reciente de los Miembros de la OMC en cuanto a sus derechos y obligaciones concernientes a las subvenciones a la agricultura", tienen claramente precedencia sobre cualesquiera disposiciones del GATT de 1994 en el grado en que haya un conflicto directo.

61. China expresa su agradecimiento a este Grupo Especial por darle la oportunidad de presentar sus opiniones sobre cuestiones relacionadas con el presente procedimiento, y espera que los aspectos arriba destacados le sean útiles.

³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, páginas 19 y 21.

ANEXO J-17

RESPUESTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

27 de octubre de 2003

PREGUNTAS A LAS CE

Pregunta 45

En relación con las palabras "mismo mercado" en el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, las CE afirman en el párrafo 10 de su declaración oral que no puede existir un "mercado mundial" si se interponen obstáculos comerciales significativos entre los Miembros. Por otro lado, el Grupo Especial observa que en relación con el algodón, las CE, en el párrafo 14 de su comunicación complementaria, sostienen que debe interpretarse que las palabras "mismo mercado" en el párrafo 3 c) del artículo 6 incluyen el mercado interior del Miembro que otorga la subvención. Habida cuenta de la existencia de obstáculos comerciales significativos en muchos mercados nacionales del algodón, posiblemente incluido el de China, ¿cómo pueden las CE conciliar esas dos posiciones?

Respuesta

1. La pregunta no reproduce correctamente las opiniones expresadas por las CE. Contrariamente a lo que en ella se dice, las CE no afirmaron en el párrafo 14 de su comunicación complementaria que debía interpretarse que las palabras "**mismo mercado**" en el párrafo 3 c) del artículo 6 incluyen el mercado interior del Miembro que concede la subvención. Antes bien, en los párrafos 14 a 16 de su comunicación complementaria, las CE dijeron que las palabras "**participación en el mercado mundial**" en el párrafo 3 d) del artículo 6 incluyen también la participación en el mercado interior del Miembro que concede la subvención. Esa interpretación del párrafo 3 d) del artículo 6 es compatible con la opinión de que las palabras "mismo mercado" en el párrafo 3 c) del artículo 6 pueden incluir el mercado mundial, cuando ese mercado mundial existe. Por otro lado, no hay razón alguna para que el párrafo 3 d) del artículo 6 se aplique sólo en los casos en que pueda establecerse que hay un mercado mundial. Antes bien, debe entenderse que las palabras "participación en el mercado mundial" aluden, en ese contexto, a la totalidad de las participaciones en cada uno de los mercados geográficos pertinentes.

2. Contrariamente también a lo que se indica en la pregunta, las CE no han adoptado una posición sobre si, "en relación con el algodón" existe un mercado mundial a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 6. Bien pudiera ser, como se sugiere en la pregunta, que no exista un mercado mundial para el algodón, como consecuencia de lo cual los efectos sobre los precios a que se hace referencia en el párrafo 3 c) del artículo 6 tendrían que observarse por separado dentro de cada mercado nacional o regional diferenciado y/o en el mercado residual del "resto del mundo". Esto es una cuestión fáctica sobre la que las CE no desean expresar opinión alguna.

Pregunta 46

¿Debe el Grupo Especial preferir un concepto basado en la atribución del beneficio de las subvenciones a años posteriores a un concepto consistente en cargar a cuenta la totalidad de las subvenciones al año en que se otorgó el beneficio?

Respuesta

3. El que una subvención deba "asignarse" o "cargarse a cuenta" depende de la naturaleza de la subvención de que se trate, a la luz de criterios pertinentes como los esbozados en el párrafo 11 de la comunicación complementaria de las CE.

4. Las CE no expresan opinión alguna sobre la cuestión, en gran medida fáctica, de si las subvenciones impugnadas deben "asignarse" o "cargarse a cuenta". Lo que las CE destacan es simplemente que el Brasil no puede propugnar al mismo tiempo ambas cosas. Si las subvenciones se cargan a cuenta en su totalidad a la campaña de comercialización en la que se otorgan, como aparentemente hace el Brasil, es contradictorio alegar al mismo tiempo que siguen proporcionando beneficios una vez transcurrida esa campaña de comercialización.

Pregunta 47

En la comunicación complementaria de las CE se indica que la existencia de condiciones de competencia significativamente distintas en los mercados regionales puede impedir al Grupo Especial llegar a la conclusión de que hay un mercado mundial. ¿Es el pago de una subvención una "condición de la competencia", y, en caso afirmativo, cómo debe ello repercutir en el análisis del Grupo Especial?

Respuesta

5. Para ser exactos, la posición de las CE es que no hay un mercado mundial a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 6 cuando la existencia de obstáculos comerciales tiene por consecuencia que las condiciones de competencia, y en particular los niveles de precio que prevalecen en una zona geográfica, son significativamente distintos de los que prevalecen en otra zona geográfica.

6. En contraste, por ejemplo, con los derechos de importación, los contingentes o los costes de transporte, las subvenciones no aíslan por sí mismas los precios en una zona geográfica de los precios en otras zonas, y en consecuencia no dan lugar a la existencia de mercados geográficos separados.

PREGUNTAS A TODOS LOS TERCEROS

Pregunta 49

¿Cuáles son el sentido y el efecto de la frase introductoria del artículo 3 del *Acuerdo SMC* ("a reserva de lo dispuesto en el *Acuerdo sobre la Agricultura...*")?

Respuesta

7. La frase introductoria del artículo 3 aclara que las subvenciones que serían incompatibles con el párrafo 1 del artículo 3, pero que se otorgan de manera compatible con las disposiciones sobre competencia de las exportaciones del *Acuerdo sobre la Agricultura*, no están prohibidas.

Pregunta 50

Con arreglo a su calendario revisado, el Grupo Especial dará traslado de su informe a las partes después de que haya finalizado el año civil 2003. ¿Tiene esto alguna repercusión en la "exención de medidas (*actions*)" en el marco de los apartados b) ii) y c) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*?

Respuesta

8. No.

9. En primer lugar, y contrariamente a lo sugerido implícitamente por el Grupo Especial, todavía no se ha determinado, a la luz de la definición de las palabras "período de aplicación" y "año" en los apartados f) e i) del artículo 1, respectivamente, del *Acuerdo sobre la Agricultura*, si las disposiciones citadas en la pregunta dejarán de ser aplicables a finales del año civil 2003 o en una fecha posterior durante 2004.

10. En cualquier caso, el mandato del Grupo Especial le impediría tener en cuenta las consecuencias de la expiración de esas disposiciones. El "asunto" sometido al Grupo Especial se definió en el momento en que el OSD acordó establecerlo, y no puede modificarse en el curso del procedimiento.¹ De conformidad con su mandato, el Grupo Especial deberá examinar las medidas objeto de la diferencia tal como existían cuando el asunto se sometió al OSD, sobre la base de los elementos de hecho existentes en ese momento y a la luz de las disposiciones de la OMC pertinentes en ese momento.

11. Lo que el Brasil alega es que las medidas impugnadas eran incompatibles con la OMC en el momento en que el asunto se sometió al OSD. El Grupo Especial trascendería el ámbito de su mandato si decidiera que las medidas son incompatibles con la OMC en un momento ulterior, como consecuencia de la expiración de la Cláusula de Paz. Si, por otro lado, el Grupo Especial aplicara disposiciones de la OMC que sólo serán pertinentes después de la expiración de la Cláusula de Paz a medidas y elementos de hecho tal como existían en el momento en que el asunto se sometió al OSD, estaría haciendo una aplicación retroactiva inadmisibles de dichas disposiciones.

Pregunta 51

Por lo que respecta a los productos básicos agropecuarios ¿cómo debe aplicarse a las subvenciones el concepto de especificidad -y, en particular, el concepto de especificidad para "una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción"- del artículo 2 del *Acuerdo SMC*? Sírvanse responder a las siguientes preguntas citando los principios establecidos en el artículo 2 del *Acuerdo SMC*:

- a) **¿es específica una subvención para todos los productos agrícolas, pero no para otros productos?**
- b) **¿es específica una subvención para todos los cultivos agrícolas (es decir, pero no para otros productos básicos agropecuarios, como el ganado)?**
- c) **¿es específica una subvención para determinados productos agrícolas identificados?**
- d) **¿es específica una subvención para el algodón americano (upland), pero no para otros productos?**

¹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial sobre el asunto *India - Medidas que afectan al sector del automóvil*, WT/DS146/R, WT/DS175/R, párrafo 7.26.

- e) ¿es específica una subvención para una determinada proporción del valor del total de productos básicos estadounidenses (o del total de productos básicos agropecuarios estadounidenses)?
- f) ¿es específica una subvención para una determinada proporción del total de tierras de cultivo estadounidenses?

Respuesta

A juicio de las CE, una subvención otorgada a un agente económico que no requiere producción alguna de productos agrícolas, y que puede utilizarse para cualquier fin, no parece ser específica en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 2.

Pregunta 52

El Grupo Especial observa que en virtud del párrafo 7 del artículo 4 y el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* pueden adoptarse distintas medidas correctivas por lo que respecta a las subvenciones prohibidas y recurribles. Si el Grupo Especial concluye que una subvención es una subvención prohibida y formula una recomendación con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* de que la subvención se retire sin demora, ¿puede el Grupo Especial:

- a) **concluir también que la misma subvención ha tenido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro? En caso afirmativo, ¿cuál sería el valor de tal conclusión por lo que respecta a la solución de la cuestión sometida a la consideración del Grupo Especial?**

Respuesta

12. Sí. No hay en el *Acuerdo SMC* nada que impida a una parte reclamante alegar que una subvención está prohibida con arreglo a la Parte II y que además causa "efectos desfavorables" con arreglo a la Parte III.

13. Una constatación de que una subvención prohibida causa un "perjuicio grave" puede pese a ello ser pertinente, ya que existe la posibilidad de que el Miembro que concede la subvención retire la subvención a la exportación o al contenido nacional adjunta a la subvención, y que es causa de su prohibición, manteniendo al mismo tiempo la subvención y sus efectos desfavorables.

- b) **tener en cuenta los efectos de la interacción de esas subvenciones prohibidas con otras subvenciones presuntamente recurribles? En caso afirmativo, ¿en qué modo es ello pertinente por lo que respecta a la causalidad en el marco del artículo 5 del *Acuerdo SMC*?**

14. En un caso en que la parte reclamante no ha alegado que una subvención prohibida causa efectos desfavorables con arreglo a la Parte III sería necesario establecer el vínculo causal entre las subvenciones recurribles y los efectos desfavorables. No obstante, las CE entienden que esta situación no se da en la presente diferencia, porque el Brasil alega que todas las subvenciones supuestamente prohibidas causan efectos desfavorables.

Pregunta 53

¿Sería una constatación de perjuicio grave en el marco del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC* determinante para una constatación en el marco del párrafo 1 del artículo XVI

del GATT de 1994? ¿Por qué o por qué no? ¿Qué función desempeña, si desempeña alguna, la nota 13 del Acuerdo SMC en este contexto?

Respuesta

15. La nota 13 estipula que la expresión "perjuicio grave" se utiliza en el *Acuerdo SMC* en el mismo sentido que en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT. Por tanto, parece que una constatación de que una subvención causa un "perjuicio grave" con arreglo al párrafo c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC* implicaría necesariamente que esa misma subvención causa también un "perjuicio grave" en el sentido del párrafo 1 del artículo XVI del GATT, en la medida en que esa disposición puede aplicarse por sí misma.

Pregunta 54

¿Pueden los productores de algodón estadounidenses cubrir los costes fijos y variables sin subvenciones? Sírvanse presentar pruebas justificativas. ¿Qué importancia tiene esto, si alguna tiene, por lo que respecta a las alegaciones del Brasil sobre las subvenciones recurribles?

Respuesta

16. Las CE no han tomado posición sobre la cuestión fáctica planteada en la pregunta.

17. En principio, el que un productor pueda o no pueda cubrir todos sus costes sin subvenciones no es en sí mismo directamente pertinente, y mucho menos determinante de si las subvenciones causan efectos desfavorables.

Pregunta 55

Habida cuenta de que determinados terceros han presentado comunicaciones sobre el efecto en los precios de las subvenciones estadounidenses objeto de reclamación, ¿qué Miembro o qué Miembros constituyen la "otra parte" ("*otro Miembro*") en el marco del párrafo 3 c) del artículo 6 a efectos del presente procedimiento?

Respuesta

18. Las CE están de acuerdo con los Estados Unidos en que, a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 6, sólo son pertinentes los efectos sobre los precios para los "productos" del Brasil. (Véanse el párrafo 86 de la comunicación complementaria de los Estados Unidos y la jurisprudencia citada en dicho párrafo.)

Pregunta 56

Sírvanse responder a las siguientes preguntas concernientes a la relación entre el párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994, las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación y ayuda interna en el Acuerdo sobre la Agricultura y las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación prohibidas y subvenciones recurribles en el párrafo 5 c) del artículo 3 y el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

a) **¿Son los programas de ayuda interna a la agricultura impugnables en virtud del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994? ¿En qué modo es pertinente, si lo fuera, el título de la sección B del artículo XVI ("*Disposiciones adicionales relativas a las subvenciones a la exportación*" (sin cursivas en el original))? ¿En qué modo son pertinentes, si lo fueran, el artículo 13 y el párrafo 1 del artículo 21, o cualquier otra disposición del *Acuerdo sobre la Agricultura*?**

- b) **¿Están las prescripciones del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 reflejadas o desarrolladas en el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* o subsumidas en él o en cualesquiera otras disposiciones de los acuerdos abarcados? ¿Qué pertinencia, tiene aquí, de tener alguna, el párrafo 117 del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - EVE*²?**
- c) **¿Qué pertinencia tiene, de tener alguna, el hecho de que la definición de "subvención" en el artículo 1 del *Acuerdo SMC* y la prohibición de las subvenciones supeditadas a la exportación establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 se introdujeran en la Ronda Uruguay, pero no existieran en el momento en que se negoció el GATT de 1947?**

Respuesta

19. El párrafo 3 del artículo XVI del GATT ha sido desarrollado en el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, como consecuencia de lo cual no puede aplicarse independientemente de la Parte III del *Acuerdo SMC*, de la misma manera que el artículo VI del GATT no puede aplicarse independientemente de la Parte V del *Acuerdo SMC*.³ De hecho, si el párrafo 3 del artículo XVI

² WT/DS108/AB/R, párrafo 117:

"... las disposiciones del *Acuerdo SMC* no dan una ayuda explícita con respecto a la relación entre las disposiciones sobre subvenciones a la exportación de dicho Acuerdo y el párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994. Al faltar una orientación textual específica de este tipo, para determinar la relación entre las disposiciones del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 y del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* y las disposiciones del párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994 debemos basarnos en el texto de las disposiciones pertinentes en su conjunto. Es evidente, aun en un examen somero del párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994, que éste es sustancialmente distinto de las disposiciones sobre subvenciones del *Acuerdo SMC* y, especialmente, de las disposiciones sobre subvenciones a la exportación tanto del *Acuerdo SMC* como del *Acuerdo sobre la Agricultura*. En primer lugar, el *Acuerdo SMC* contiene una definición expresa del término "subvención" que falta en el párrafo 4 del artículo XVI. En realidad, como ya hemos observado anteriormente, el *Acuerdo SMC* contiene un amplio conjunto de nuevas normas sobre subvenciones a la exportación que "va mucho más allá de la mera aplicación e interpretación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT de 1947". En segundo lugar, el párrafo 4 del artículo XVI prohíbe las subvenciones a la exportación sólo cuando tengan como consecuencia la venta de exportación de un producto a un precio de nivel inferior al del "precio comparable pedido a los compradores del mercado interior por el producto similar". En cambio, el *Acuerdo SMC* establece una prohibición mucho más amplia contra *cualquier* subvención que esté supeditada "a los resultados de exportación". Lo menos que se puede decir es que la norma del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* según la cual se considerarán prohibidas todas las subvenciones "supeditadas [...] a los resultados de exportación" es muy diferente de una norma que sólo prohíbe aquellas subvenciones cuyo resultado es que el precio del producto exportado sea inferior al precio comparable de ese producto cuando se vende en el mercado interior. Por eso el que una medida constituya o no una subvención a la exportación en virtud del párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1947 no sirve de orientación para determinar si dicha medida es una subvención a la exportación prohibida por el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. Además, y fundamentalmente, el párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994 no se aplica a un "producto primario", como es el caso de los productos agropecuarios. Es indudable que las normas explícitas sobre subvenciones a la exportación, relativas a los productos agropecuarios, contenidas en los artículos 3, 8, 9 y 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, tienen precedencia sobre la *exclusión* de los productos primarios de las normas sobre subvenciones a la exportación establecidas en el párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994."

³ Cfr. informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, *Brasil - Medidas que afectan al coco desecado*, WT/DS22/R y WT/DS22/AB/R.

podiera aplicarse por sí mismo, los requisitos adicionales establecidos en el párrafo 3 d) del artículo 6 y las disposiciones conexas, como el párrafo 7 del artículo 6, resultarían en gran medida redundantes.

20. Con arreglo a su propio texto, el párrafo 3 del artículo XVI concierne exclusivamente a las "subvenciones a la exportación". Sin embargo, como indicó el Órgano de Apelación en el pasaje del informe sobre el asunto *EVE* mencionado en la pregunta, el ámbito de la noción de subvención a la exportación en el artículo XVI difiere del ámbito del mismo término en el *Acuerdo SMC* y el *Acuerdo sobre la Agricultura*. Es, por tanto, concebible que una única medida pueda ser al mismo tiempo una "subvención a la exportación" en el sentido del párrafo 3 del artículo XVI y "ayuda interna" en el sentido del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Esto no quiere decir que el *Acuerdo sobre la Agricultura* y el párrafo 3 del artículo XVI puedan aplicarse simultáneamente a la misma medida. Cuando una medida está sujeta a las normas sobre ayuda interna del *Acuerdo sobre la Agricultura*, esas normas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura* (y con independencia de si el párrafo 3 del artículo XVI puede aplicarse independientemente del *Acuerdo SMC*) excluyen la aplicación del párrafo 3 del artículo XVI a la misma medida.

21. Confirma esta interpretación el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Sería extraño que la Cláusula de Paz eximiera a las subvenciones a la exportación de medidas adoptadas al amparo del párrafo 3 del artículo XVI, pero no eximiera a la ayuda interna, que se supone tiene efectos comerciales menos perniciosos. Es evidente que si los redactores de la Cláusula de Paz no consideraron necesario eximir a la ayuda interna de medidas adoptadas al amparo del párrafo 3 del artículo XVI es porque consideraron que esa disposición no se aplica a la ayuda interna en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

ANEXO J-18

RESPUESTA DE LA INDIA A LA PREGUNTA DEL GRUPO ESPECIAL

27 de octubre de 2003

Pregunta 48

En la comunicación complementaria de la India se afirma que "el *Acuerdo SMC* no obliga a demostrar la existencia de perjuicio grave por separado después de establecerse que se produce uno de los efectos de una subvención enumerados en el párrafo 3 del artículo 6, ya que los efectos enumerados en el párrafo 3 del artículo 6 equivalen en sí mismos al perjuicio grave". ¿Qué relación guarda ello con el párrafo 3 d) del artículo 6, que aparentemente no contiene un elemento de graduación? India

Respuesta

La India supone que por "elemento de grado" el Grupo Especial se refiere a la "intensidad o cantidad" de los efectos de la subvención enumerados en el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC. La India observa que para que exista perjuicio grave, la intensidad del efecto sólo se ha especificado por lo que respecta a uno de los cuatro efectos de la subvención enumerados en el párrafo 3 del artículo 6. Esto es con respecto al efecto de la subvención al que se hace referencia en el párrafo 3 c) del artículo 6, en el que la "intensidad o cantidad" de la subvaloración, la contención de la subida de los precios o la reducción de los precios se califica como "significativa". En consecuencia, para que exista perjuicio grave en caso de subvaloración, contención de la subida de los precios o la reducción de los precios, esos efectos tienen que ser significativos. Lo que puede ser "significativo" dependerá de cada caso. La India opina que los otros casos de efectos de la subvención especificados en los apartados a), b) y d) del párrafo 3 del artículo 6 no contienen ningún elemento de grado.

La India no ve por qué motivo la falta de cualquier elemento de grado en los apartados a), b) y d) del párrafo 3 del artículo 6 hace que el Miembro reclamante esté independientemente obligado a demostrar que el perjuicio es realmente grave incluso después de haber establecido que uno de esos efectos existe. Si los redactores hubieran tenido la intención de que el Miembro reclamante establezca por separado que el perjuicio causado por los efectos de una subvención es grave, habrían definido los requisitos necesarios a ese fin. El *Acuerdo SMC* no contiene requisitos de esa naturaleza. En consecuencia, la India opina que el *Acuerdo SMC* no obliga a demostrar la existencia de perjuicio grave por separado cuando ya se ha establecido que se produce uno de los efectos de una subvención enumerados en el párrafo 3 del artículo 6.

ANEXO J-19

PRIMERA SESIÓN REANUDADA DE LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

RESPUESTAS DE NUEVA ZELANDIA A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL A LOS TERCEROS

14 de octubre de 2003

Pregunta 49

¿Cuáles son el sentido y el efecto de la frase introductoria del artículo 3 del Acuerdo SMC ("a reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura...")? Todos los terceros

Respuesta

Esta frase se refiere a las disposiciones del *Acuerdo sobre la Agricultura* que establecen una excepción específica a la aplicación del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. Nueva Zelandia no está de acuerdo en que el *Acuerdo sobre la Agricultura* prevé una excepción que autorizaría el uso de subvenciones supeditadas al contenido nacional contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, como aducen los Estados Unidos.¹ No hay fundamento alguno para alegar que el *Acuerdo sobre la Agricultura* otorga a los Miembros el derecho a emplear cualquier medida de ayuda interna que deseen con total impunidad frente a medidas (*actions*) adoptadas en virtud de otros Acuerdos de la OMC.

Pregunta 50

Con arreglo a su calendario revisado, el Grupo Especial dará traslado de su informe a las partes después de que haya finalizado el año civil 2003. ¿Tiene esto alguna repercusión en la "exención de medidas (*actions*)" en el marco de los apartados b) ii) y c) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura? Todos los terceros

Respuesta

No. El Brasil no ha alegado que el período de aplicación a que se hace referencia en el artículo 13 ha expirado. Ha alegado que no se han respetado las disposiciones de los apartados b) y c) del artículo 13.

Pregunta 51

Por lo que respecta a los productos básicos agropecuarios ¿cómo debe aplicarse a las subvenciones el concepto de especificidad -y, en particular, el concepto de especificidad para "una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción"- del

¹ Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (*upland*), comunicación ulterior de los Estados Unidos, 30 de septiembre de 2003, párrafo 167.

artículo 2 del *Acuerdo SMC*? Sírvanse responder a las siguientes preguntas citando los principios establecidos en el artículo 2 del *Acuerdo SMC*. Todos los terceros

Respuesta

Nueva Zelanda conviene con el Brasil en que el sentido corriente, el contexto y el objeto y fin del párrafo 1 a) del artículo 2 del *Acuerdo SMC* confirman que las subvenciones a las que tienen acceso segmentos discretos de una economía o únicamente ramas de producción concretas son específicas. Nueva Zelanda estima que el Brasil ha demostrado que todas y cada una de las subvenciones concedidas por los Estados Unidos al algodón americano (upland) son específicas en el sentido del artículo 2.

La determinación de si una subvención es o no específica en el sentido del artículo 2, con excepción de las subvenciones prohibidas que se consideran específicas en virtud del párrafo 3 de dicho artículo, requiere un examen de las características especiales de la subvención de que se trate, incluida información fáctica sobre el empleo real de la subvención y no simplemente de su disponibilidad. Por tanto, sólo pueden darse respuestas generales en relación con las hipótesis generales que se esbozan más abajo.

a) ¿es específica una subvención para todos los productos agrícolas, pero no para otros productos?

A juicio de Nueva Zelanda, esta pregunta no es pertinente para la presente diferencia, ya que ninguna de las subvenciones impugnadas se concede en las mismas condiciones a todos los productos agrícolas.

b) ¿es específica una subvención para todos los cultivos agrícolas (es decir, pero no para otros productos básicos agropecuarios, como el ganado)?

Sí. Esa subvención sería específica, porque el acceso a la subvención está expresamente limitado a determinadas empresas en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 2, y concretamente a los productores de cultivos agrícolas.

c) ¿es específica una subvención para determinados productos agrícolas identificados?

Sí, porque es específica para los productores de determinados productos agrícolas, y por ello está expresamente limitada a determinadas empresas en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 2.

d) ¿es específica una subvención para el algodón americano (upland), pero no para otros productos?

Sí, porque es específica para los productores de un producto y por tanto está expresamente limitada a determinadas empresas en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 2.

e) ¿es específica una subvención para una determinada proporción del valor del total de productos básicos estadounidenses (o del total de productos básicos agropecuarios estadounidenses)?

De la pregunta no se deduce claramente a qué tipo de subvención se hace referencia, y, como se indica en las observaciones generales de Nueva Zelanda sobre esta cuestión, la determinación de si una subvención es o no específica en el sentido del artículo 2 del *Acuerdo SMC* requiere un examen de las características especiales de la subvención de que se trate. En la medida en que la subvención a que se hace referencia en la pregunta esté limitada a determinadas empresas (como sugiere el hecho de que la subvención sólo se concede con respecto a una determinada proporción del valor total de los

productos básicos o los productos básicos agropecuarios estadounidenses), sería específica en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 2.

- f) **¿es específica una subvención para una determinada proporción del total de tierras de cultivo estadounidenses?**

Véase la respuesta de Nueva Zelandia a la pregunta e) *supra*.

Pregunta 52

El Grupo Especial observa que en virtud del párrafo 7 del artículo 4 y el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* pueden adoptarse distintas medidas correctivas por lo que respecta a las subvenciones prohibidas y recurribles. Si el Grupo Especial concluye que una subvención es una subvención prohibida y formula una recomendación con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* de que la subvención se retire sin demora, ¿puede el Grupo Especial:

- a) **concluir también que la misma subvención ha tenido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro? En caso afirmativo, ¿cuál sería el valor de tal conclusión por lo que respecta a la solución de la cuestión sometida a la consideración del Grupo Especial? Todos los terceros**

Respuesta

Un grupo especial puede concluir que una subvención prohibida ha dado lugar a efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro. La cláusula introductoria del artículo 5 del *Acuerdo SMC* alude a "cualquiera de las subvenciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 1". En el párrafo 2 del artículo 1 se hace referencia a las subvenciones que están sujetas a las disposiciones de la Parte III sólo si son específicas con arreglo a las disposiciones del artículo 2. El párrafo 3 del artículo 2 estipula que se considerara "específica" toda subvención comprendida en las disposiciones del artículo 3, es decir, las subvenciones prohibidas. En consecuencia, una subvención prohibida puede también estar sujeta a las disposiciones de la Parte III del *Acuerdo SMC*. Por tanto, un grupo especial puede concluir que una subvención prohibida ha dado lugar a efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro.

El valor de tal conclusión por lo que respecta a la solución de la cuestión sometida al Grupo Especial reside en la aclaración de los efectos desfavorables que el Miembro que concede la subvención tiene que eliminar, si bien un Miembro que concede una subvención sólo tiene la posibilidad de eliminar los efectos desfavorables atribuibles a subvenciones prohibidas retirando sin demora la subvención.

- b) **tener en cuenta los efectos de la interacción de esas subvenciones prohibidas con otras subvenciones presuntamente recurribles? En caso afirmativo, ¿en qué modo es ello pertinente por lo que respecta a la causalidad en el marco del artículo 5 del *Acuerdo SMC*? Todos los terceros**

Un grupo especial puede tener en cuenta los efectos de la interacción de esas subvenciones prohibidas con otras subvenciones recurribles. Por ejemplo, las subvenciones recurribles podrían aplicarse de manera que neutralizara el efecto de la retirada de la subvención prohibida, como probablemente ocurriría si se suprimieran los pagos por exportación de la Fase 2. Es probable que la eliminación de esta subvención a la exportación prohibida resultara en una disminución de las exportaciones de los Estados Unidos y en consecuencia en una caída del precio nacional del algodón americano (upland) en los Estados Unidos. Sin embargo, la disminución de los precios para los productores de algodón americano (upland) activaría un aumento de las primas complementarias de

préstamos para la comercialización, que a su vez fomentaría las exportaciones y de ese modo mantendría el efecto desfavorable de las subvenciones estadounidenses.

Es, en consecuencia, importante tener en cuenta la interacción de los diversos tipos de subvenciones de que se trate y observar su efecto colectivo. Sin embargo, no es preciso atribuir los efectos a las subvenciones prohibidas o a las recurribles, porque no hay conflicto entre las medidas correctivas aplicables a unas y otras. En la medida en que las subvenciones que causan perjuicios graves a los intereses de otros Miembros incluyan subvenciones prohibidas, el Miembro que concede la subvención deberá retirarla sin demora, ya que no tiene la opción, admisible por lo que respecta a las subvenciones recurribles, de mantener la subvención siempre que se eliminen sus efectos desfavorables.

Pregunta 53

¿Sería una constatación de perjuicio grave en el marco del apartado c) del artículo 5 del Acuerdo SMC determinante para una constatación en el marco del párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994? ¿Por qué o por qué no? ¿Qué función desempeña, si desempeña alguna, la nota 13 del Acuerdo SMC en este contexto? Todos los terceros

Respuesta

Una constatación de existencia de perjuicio grave con arreglo al apartado c) del artículo 5 del Acuerdo SMC sería determinante para una constatación en el marco del párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994 porque la noción de perjuicio grave se utiliza en el apartado c) del artículo 5 en el mismo sentido que en el párrafo 1 del artículo XVI. La nota 13 lo aclara expresamente.

Pregunta 54

¿Pueden los productores de algodón estadounidenses cubrir los costes fijos y variables sin subvenciones? Sírvanse presentar pruebas justificativas. ¿Qué importancia tiene esto, si alguna tiene, por lo que respecta a las alegaciones del Brasil sobre las subvenciones recurribles? Todos los terceros

Respuesta

Sin subvenciones, los productores estadounidenses de algodón no podrían cubrir todos sus costes de producción, por lo que a largo plazo incurrirían en pérdidas. El Brasil ha presentado pruebas de ello en Brasil - Prueba documental 7 y Brasil - Prueba documental 25. Por ejemplo, en 1999, 2000 y 2001 el USDA estimó que los costes totales de los productores de algodón estadounidenses superaron el valor de la producción en 173, 142 y 259 dólares por acre plantado, respectivamente, como se indica en "*US cotton production costs and returns 1997-2001*".²

Por consiguiente, las subvenciones significan que la producción estadounidense es mayor de lo que de otro modo sería. Como demuestra el trabajo econométrico del Profesor Sumner, sin subvenciones la producción estadounidense en 1999-2002 habría sido en promedio un 28,7 por ciento inferior a la producción estadounidense real³, y como consecuencia de ello las exportaciones de los Estados Unidos habrían disminuido en promedio un 41,2 por ciento entre la campaña de comercialización de 1999 y la de 2002⁴, y los precios mundiales hubieran sido en promedio

² Brasil - Prueba documental 7.

³ *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)*, comunicación ulterior del Brasil al Grupo Especial, 9 de septiembre de 2003, párrafo 105.

⁴ *Ibíd.*

un 12,6 por ciento más altos. Por tanto, esas pruebas respaldan la alegación del Brasil de que las subvenciones estadounidenses han causado perjuicios graves a los intereses del Brasil y amenazan causar perjuicios graves a los intereses del Brasil en el futuro.

Pregunta 55

Habida cuenta de que determinados terceros han presentado comunicaciones sobre el efecto en los precios de las subvenciones estadounidenses objeto de reclamación, ¿qué Miembro o qué Miembros constituyen la "otra parte" ("otro Miembro") en el marco del párrafo 3 c) del artículo 6 a efectos del presente procedimiento? Todos los terceros

Respuesta

El Brasil es la "otra parte" en el contexto del apartado c) del artículo 5. Sin embargo, esto no significa que otros Miembros no puedan estar sufriendo también perjuicios graves como consecuencia del empleo por los Estados Unidos de las subvenciones de que se trata. De hecho, en la declaración oral de Benin al Grupo Especial⁵ se aclara que esto está sucediendo.

Pregunta 56

Sírvanse responder a las siguientes preguntas concernientes a la relación entre el párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994, las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación y ayuda interna en el acuerdo sobre la Agricultura y las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación prohibidas y subvenciones recurribles en el párrafo 5 c) del artículo 3 y el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. Todos los terceros

- a) **¿Son los programas de ayuda interna a la agricultura impugnables en virtud del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994? ¿En qué modo es pertinente, si lo fuera, el título de la Sección B del artículo XVI ("Disposiciones adicionales relativas a las subvenciones a la exportación" (sin subrayar en el original))? ¿En qué modo son pertinentes, si lo fueran, el artículo 13 y el párrafo 1 del artículo 21, o cualquier otra disposición del *Acuerdo sobre la Agricultura*?**

Respuesta

Los programas de ayuda interna a la agricultura son impugnables al amparo del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 en la medida en que satisfagan los requisitos establecidos en dicho artículo, incluido, por ejemplo, que concedan una subvención "que tenga por efecto aumentar la exportación de un producto primario procedente de su territorio".

El título de la Sección B es pertinente en cuanto que refleja el ámbito más reducido de esa Sección con respecto a la Sección A. La Sección B aborda las "Disposiciones adicionales relativas a las subvenciones a la exportación", mientras que la Sección A es más amplia y aborda las "Subvenciones en general"; incluye subvenciones que tienen por efecto reducir la importación de cualquier producto en el territorio del Miembro que concede la subvención. Las palabras "subvenciones a la exportación" no se definen en el contexto específico del artículo XVI del GATT, pero se les puede atribuir sentido a la luz del ámbito de aplicación del párrafo 3, que regula las subvenciones que, "en la forma que sea... tengan por efecto aumentar la exportación de un producto primario", lo que es una definición más amplia que la noción de "supeditada... a los resultados de exportación" que figura en el *Acuerdo SMC*.

⁵ Declaración oral de Benin, 8 de octubre de 2003.

El párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, que establece que el GATT de 1994 se aplicará a reserva de lo dispuesto en dicho *Acuerdo*, es pertinente en la medida en que aclara que en caso de conflicto de leyes prevalecerán las disposiciones del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Durante el período de aplicación, el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* exime de medidas (*actions*) basadas en disposiciones específicas del GATT de 1994, siempre que se satisfagan determinados criterios. El artículo 13 exime a las medidas (*measures*) de ayuda interna de medidas (*actions*) basadas en el párrafo 1 del artículo XVI únicamente si esas medidas (*measures*) no otorgan ayuda por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992.

El Brasil ha presentado pruebas que demuestran que las subvenciones de que se trata tienen por efecto aumentar las exportaciones estadounidenses de algodón americano (upland), y que los Estados Unidos las han aplicado de manera tal que han logrado absorber "más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación" en el sentido del párrafo 3 del artículo XVI, por lo cual causan un perjuicio grave en el sentido del párrafo 1 del mismo artículo.

- b) **¿Están las prescripciones del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 reflejadas o desarrolladas en el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* o subsumidas en él o en cualesquiera otras disposiciones de los acuerdos abarcados? ¿Qué pertinencia, tiene aquí, de tener alguna, el párrafo 117 del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - EVE*?**

El párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura* desarrolla un aspecto específico de las disciplinas en materia de subvenciones establecidas en el párrafo 3 del artículo XVI del GATT, y lo hace en relación con los casos en que una subvención, tal como se define en el *Acuerdo SMC*, da lugar a un aumento de la participación del Miembro que concede la subvención en el mercado mundial del producto subvencionado en particular. Sin embargo, el párrafo 3 del artículo XVI del GATT contempla una situación más amplia: cuando el resultado de la aplicación de las subvenciones es que el Miembro que las concede absorbe "más de una parte equitativa" del mercado mundial de exportación del producto.

Un Miembro que impugna una subvención no está obligado a demostrar que la participación en el mercado mundial del Miembro que la concede necesariamente ha aumentado. Por ejemplo, un Miembro puede aplicar una subvención que haga aumentar sus exportaciones de un producto simplemente para mantener su participación en el mercado. "Si no fuera por" esa subvención, determinados factores económicos pertinentes podrían haber significado que de hecho las exportaciones de ese Miembro habrían disminuido. En consecuencia, el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* abarca un aspecto específico de la manera en que la absorción de "más de una parte equitativa" del comercio mundial podría manifestarse, pero no todas esas situaciones.

Como tal, la situación, por lo que respecta al párrafo 4 del artículo XVI del GATT, es distinta de la del asunto *Estados Unidos - EVE*⁶, donde el Órgano de Apelación constató que la estricta prohibición establecida en el párrafo 4 del artículo XVI estaba totalmente subsumida en el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.

- c) **¿Qué pertinencia tiene, de tener alguna, el hecho de que la definición de "subvención" en el artículo 1 del *Acuerdo SMC* y la prohibición de las subvenciones supeditadas a la exportación establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 se introdujeran en la Ronda Uruguay, pero no existieran en el momento en que se negoció el GATT de 1947?**

Véanse las respuestas de Nueva Zelandia a las preguntas a) y b) *supra*.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de venta en el extranjero"*, WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000.

ANEXO J-20

RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL A LOS TERCEROS

TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU

27 de octubre de 2003

Pregunta 49

Acerca del sentido y el efecto de la frase introductoria del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.

Respuesta

La frase introductoria del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, "A reserva de lo dispuesto en el *Acuerdo sobre la Agricultura*, las siguientes subvenciones, en el sentido del artículo 1, se considerarán prohibidas", significa que si hay en el *Acuerdo sobre la Agricultura* una disposición distinta por lo que respecta a las subvenciones enumeradas en el artículo 3 del *Acuerdo SMC*, la disposición del *Acuerdo sobre la Agricultura* prevalecerá. En otras palabras, una subvención, aunque sea específica en el sentido del artículo 1 del *Acuerdo SMC*, y aunque esté supeditada a los resultados de exportación o al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, no está incluida en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 3 del *Acuerdo SMC*. El efecto de esa subvención a la agricultura se decidirá con arreglo al *Acuerdo sobre la Agricultura*.

La cuestión crucial es aquí si está "dispuesto en el *Acuerdo sobre la Agricultura*". A ese respecto es pertinente el artículo 8 de dicho Acuerdo, el cual establece que "Cada Miembro se compromete a no conceder subvenciones a la exportación más que de conformidad con el presente Acuerdo y con los compromisos especificados en su Lista". El *Acuerdo sobre la Agricultura* sólo requiere actualmente la reducción de esa subvención, no su eliminación. En otras palabras, la subvención, si está en conformidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura* y con los compromisos especificados en la Lista del Miembro, deberá estar permitida por el *Acuerdo sobre la Agricultura* y en consecuencia, a la luz de la frase introductoria del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, no estaría prohibida por este último Acuerdo.

Pregunta 50

Acerca de la repercusión del calendario revisado para dar traslado del informe del Grupo Especial a las partes después de que haya finalizado el año civil 2003 en la "exención de medidas (*actions*)" en el marco de los apartados b) ii) y c) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*?

Respuesta

No haremos observaciones sobre esta pregunta.

Pregunta 51

Acerca del concepto de especificidad del artículo 2 del *Acuerdo SMC* aplicable a las subvenciones en lo que respecta a los productos básicos agropecuarios.

Respuesta

El párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo SMC* establece que "Para determinar si una subvención, tal como se define en el párrafo 1 del artículo 1, es específica para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción (denominados en el presente Acuerdo "determinadas empresas") dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, se aplicarán los principios siguientes..." Por tanto, al considerar las respuestas que figuran más abajo deberán tenerse también en cuenta los principios establecidos en el párrafo 1 del artículo 2.

Además, la razón básica para excluir de la prohibición a las "subvenciones no referidas a productos específicos" debe ser que las subvenciones sean disponibles en general y que no concedan una ventaja competitiva a un sector en particular o a algunos sectores específicos. Si se concede una ventaja competitiva a uno o más sectores, con el efecto de impedir que otros sectores obtengan las ventajas, deberá considerarse que la subvención es específica.

Nuestra opinión es que el concepto de especificidad se aplica al sector agrícola en la siguiente forma:

- a) Todos los productos agrícolas: no específica. La ventaja competitiva se concede a todos los productos agrícolas. No se excluye ningún producto agrícola.
- b) Todos los cultivos agrícolas: específica. Aunque la cobertura es amplia, algunos productos agrícolas están excluidos.
- c) Determinados productos agrícolas identificados: específica. Aparentemente excluye a una gran cantidad de productos.
- d) Algodón americano (upland): específica. Excluye todos los demás productos y sólo concede ventaja a un producto.
- e) Determinada proporción del valor del total de productos básicos estadounidenses o del total de productos básicos agropecuarios estadounidenses: no específica. No se excluye ningún producto básico o producto básico agropecuario.
- f) Determinada proporción del total de tierras de cultivo de los Estados Unidos: no específica, siempre que las tierras de cultivo no estén limitadas a las que producen determinados productos básicos.

Pregunta 52

Acerca de las distintas medidas correctivas que pueden utilizarse por lo que respecta a las subvenciones prohibidas y recurribles.

Respuesta

- a) El *Acuerdo SMC* divide expresamente las subvenciones en tres categorías, y la Parte II y la Parte III contemplan distintas categorías de subvenciones. Si una subvención está englobada en las "subvenciones prohibidas de la Parte II", no estará englobada en las "subvenciones

recurribles de la Parte III". Por tanto, es impensable que si el Grupo Especial concluye, por ejemplo, que una subvención está prohibida, y formula una recomendación con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, también tenga que decidir si esa misma subvención ha dado lugar a efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro.

- b) Por la misma razón, el Grupo Especial no debe tener en cuenta los efectos interactivos de esas subvenciones prohibidas con otras subvenciones.

Pregunta 53

Acerca del carácter determinante de una constatación formulada en virtud del *Acuerdo SMC* para una constatación en el marco del GATT de 1994.

Respuesta

La nota 13 del *Acuerdo SMC* explica que "La expresión "perjuicio grave a los intereses de otro Miembro" se utiliza en el presente Acuerdo en el mismo sentido que en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994, e incluye la amenaza de perjuicio grave." Aunque no hay una disposición igual en el artículo XVI del GATT de 1994, los Miembros de la OMC deben tratar de armonizar el sentido de la misma frase y el concepto que ésta expresa cuando aparece en distintos acuerdos. También sería razonable interpretar la misma frase de la misma manera, salvo que haya razones contundentes para no hacerlo. Nuestra opinión, en consecuencia, es que si se constata la existencia de perjuicio grave con arreglo al apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC*, ello debe ser *de facto* determinante para una constatación en el marco del párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994.

Pregunta 54

Sobre las pruebas de los productores de algodón estadounidenses para cubrir o no los costes fijos y variables sin subvenciones.

Respuesta

No disponemos de información al respecto.

Pregunta 55

Acerca de la expresión "otro Miembro" del párrafo 3 c) del artículo 6.

Respuesta

No alegamos que somos "otro Miembro" en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

Pregunta 56

Acerca de la relación entre el párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994, las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación y ayuda interna en el *Acuerdo sobre la Agricultura* y las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación prohibidas y subvenciones recurribles en el párrafo 5 c) del artículo 3 y el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

Respuesta

- A a) La ayuda interna a la agricultura no debe ser impugnada al amparo del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994. Aunque la segunda frase, "concede directa o indirectamente, en la forma que sea, una subvención que tenga por efecto aumentar la exportación de un producto primario procedente de su territorio", parece ser lo bastante amplia para incluir las subvenciones nacionales, lo cierto es que esta segunda frase viene después de la frase introductoria, que obliga a los Miembros a evitar la concesión de subvenciones a la exportación de productos primarios. Además, el párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 figura bajo el título "Sección B - Disposiciones Adicionales Relativas a las Subvenciones a la Exportación". No hay motivo alguno para que las disposiciones del párrafo 3 no estén limitadas a las subvenciones a la exportación. De lo contrario, el título carecería de sentido y sería redundante.
- b) El párrafo 117 del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - EVE* es una interpretación adecuada de la relación entre la definición de las subvenciones y subvenciones a la exportación en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, por un lado, y las subvenciones a la exportación en el párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994, por otro. Sin embargo, no es pertinente para decidir la relación entre las subvenciones nacionales y las subvenciones a la exportación. Las prescripciones del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 se aplican a las subvenciones a la exportación, como se explica más arriba, mientras que el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* regula subvenciones que no son subvenciones a la exportación. Por tanto, las prescripciones del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 ni se reflejan ni se desarrollan o subsumen en las prescripciones del párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.
- c) Con arreglo al principio expuesto en el párrafo 117 del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - EVE* arriba citado, si hay conflicto entre el artículo XVI del GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre la Agricultura*, este último prevalecerá sobre el GATT de 1994. Sobre la base del mismo principio, el *Acuerdo SMC* debe prevalecer sobre el GATT de 1994 en la medida que haya conflicto. No obstante, por lo que respecta a la definición de subvención en el artículo 1 del *Acuerdo SMC* y a la prohibición de las subvenciones supeditadas a la exportación establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 no hay una disposición conflictiva en el artículo XVI del GATT de 1994. En consecuencia, aquí no viene al caso si un acuerdo debe prevalecer sobre el otro. Con todo, el artículo XVI del GATT de 1994 y el *Acuerdo SMC* siguen siendo las normas que regulan la misma serie de cuestiones en el marco de la OMC. La definición de determinados términos en un acuerdo podría servir como fuente muy importante para contribuir a la definición de los mismos términos en otro acuerdo. En consecuencia, salvo que haya un fundamento sólido para una interpretación distinta, no vemos razón alguna para atribuir a las subvenciones y las subvenciones a la exportación sentidos distintos en el artículo XVI del GATT de 1994 y el *Acuerdo SMC*.